



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 042/2025

Ciudad de México, viernes 14 de febrero de 2025

## CONTENIDO

**Secretaría de Gobernación**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Secretaría de Economía**

**Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**

**Secretaría de Educación Pública**

**Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**

**Cámara de Diputados**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Banco de México**

**Instituto Nacional Electoral**

**Avisos**

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el ejercicio fiscal 2025. ....	4
---	---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	5
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	6
Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....	10
Oficio 500-05-2024-26230 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. ....	12
Oficio 500-05-2024-26231 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. ....	19
Oficio 500-05-2025-5663 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. ....	23
Aviso mediante el cual se informa de la publicación del Manual General de Organización de AGROSEMEX, S.A. ....	27

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación <i>antidumping</i> sobre las importaciones de láminas de policarbonato originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. ....	28
Aviso sobre la vigencia de cuota compensatoria. ....	85

**SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO**

Circular SABG/OICJ0U/AR/02/2025 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Zitum Desarrolladores, S.A. de C.V. ....	86
---	----

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo número 06/02/25 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos (INEA) para el ejercicio fiscal 2025. ....	87
---	----

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Extracto de los Lineamientos Generales para la expedición de la carta de acreditación de actividades asistenciales a organizaciones de la sociedad civil. ....	163
--	-----

**PODER LEGISLATIVO****CAMARA DE DIPUTADOS**

Decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022. ....	164
---	-----

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, así como los Votos Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. ....	166
--	-----

**ORGANISMOS AUTONOMOS****BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	253
Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	253
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....	253

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de invitar, atender e informar a las personas visitantes extranjeras que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. ....	254
Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el micrositio "Sistema Conóceles para la Elección de Integrantes del Poder Judicial de la Federación" y se emiten los Lineamientos para su uso. ....	264
Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco. ....	270

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....	304
------------------------------	-----

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

**AVISO por el que se dan a conocer los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas a través de sus comisiones locales de búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el ejercicio fiscal 2025.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernación.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERESA GUADALUPE REYES SAHAGÚN, Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 2, fracciones I y IV, 3, 4, fracción IV, 50, 51, 53, fracciones X, XII, XVI, XXI, XXVI Bis, XXVII, LII y LIV y 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 17, 27, fracciones VII, VII Bis y VII Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 74, 75 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 223 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como 3 y 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025; 2, Apartado C, fracción VII, 4, 114, 115, fracciones IV, V, XV, XXI, XXII y XXIII y 153 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), establece que la Comisión Nacional de Búsqueda es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da Seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, en ese sentido dicho artículo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley, y que cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda;

Que en cumplimiento del párrafo último del artículo 50 de la Ley General, las 32 Entidades Federativas tienen la obligación de crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda;

Que el artículo 53, en sus fracciones X, XII, XXVI y LII de la Ley General dispone que son atribuciones de la Comisión Nacional de Búsqueda “Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas”; “Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan...”; “Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones federales y Entidades Federativas”; y “Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio nacional, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente”, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **AVISO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se comunica para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, los Lineamientos para el otorgamiento de subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar acciones de búsqueda de personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2025, mismos que pueden ser consultados en las siguientes ligas electrónicas:

[https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Lineamientos\\_Subsidios2025.pdf](https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2025/01/Lineamientos_Subsidios2025.pdf)  
[www.dof.gob.mx/2025/SEGOB/LineamientosSubsidios.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/SEGOB/LineamientosSubsidios.pdf)

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Aviso, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2025.- Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Maestra **Teresa Guadalupe Reyes Sahagún.**- Rúbrica.

**(R.- 560650)**

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 21/2025

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES, LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL Y LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CANTIDADES POR LITRO APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	16.92%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	17.39%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$1.0924
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$1.2340

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$5.3631
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$5.4513
Diésel	\$5.8606

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.0000
Diésel	\$0.0000

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 22/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### ACUERDO

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025.

<b>Zona I</b>						
<b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
<b>Municipio de Tecate del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023
<b>Zona II</b>						
<b>Municipio de Mexicali del Estado de Baja California</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
<b>Zona III</b>						
<b>Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
<b>Zona IV</b>						
<b>Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora</b>						
	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	<b>0-20</b>	<b>20-25</b>	<b>25-30</b>	<b>30-35</b>	<b>35-40</b>	<b>40-45</b>
	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>	<b>kms</b>
<b>Monto del estímulo:</b>						
<b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
<b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 23/2025

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON GUATEMALA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y su modificación mediante el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 15 al 21 de febrero de 2025.

**Zona I****Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.880
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.105

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.312
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.379

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.716
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.745

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.836
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.904

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	2.549
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	2.306

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 91 octanos:	1.504
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	1.167

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

**OFICIO 500-05-2024-26230 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

OFICIO: 500-05-2024-26230

**Asunto:** Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el referido Anexo 1, y en dicho oficio se indicaron los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que hace mención el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente, no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento, y las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos.

Listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Administrador Central de Fiscalización Estratégica,  
L.C. **Rubén Martín López Rodríguez**.- Rúbrica.

**Anexo 1** del oficio número **500-05-2024-26230** de fecha 20 de diciembre de 2024, correspondiente a contribuyentes que **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, actualizando DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.**

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
1	ATE200528C96	ANDROSA TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12728 de fecha 06 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					12 de junio de 2024	13 de junio de 2024
2	BPS211119M31	BRACARI PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6922 de fecha 24 de abril de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	24 de abril de 2024	13 de mayo de 2024				
3	BSE190925CF6	BRECTION SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12729 de fecha 11 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					17 de junio de 2024	18 de junio de 2024
4	CCC17060161A	CENTRO DE CAPACITACION CAFRH, S.C.	500-05-2024-12715 de fecha 30 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de junio de 2024	06 de junio de 2024
5	CENA531208D78	CERVANTES NAVA ALFONSO	500-05-2024-12716 de fecha 30 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de junio de 2024	06 de junio de 2024
6	CGR1303019X1	COMERCIALIZADOR A GOTO RECICLAJE, S.A. DE C.V.	500-72-07-01-01-2024-12357 de fecha 28 de febrero de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					05 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024
7	CKO160707G49	COMERCIALIZADOR A KORMEXLINE, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2023-6471 de fecha 07 de noviembre de 2023	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					14 de noviembre de 2023	15 de noviembre de 2023
8	CMS161122QP8	CONSTRUCTORA MEIGOL S, S.A. DE C.V.	500-73-04-10-01-2024-3112 de fecha 17 de abril de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"					23 de abril de 2024	24 de abril de 2024
9	CSR19022811A	CONSTRUCCION Y SOLUCIONES RASTEX, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12817 de fecha 25 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					02 de julio de 2024	03 de julio de 2024
10	DEV101216TS4	DINAMICA EMPRESARIAL VISION DEVCOME, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2023-6470 de fecha 07 de noviembre de 2023	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					13 de noviembre de 2023	14 de noviembre de 2023
11	DHR2105188N9	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS REDY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-12730 de fecha 11 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					13 de junio de 2024	14 de junio de 2024
12	DSA171221CM9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BARBIER, S.A. DE C.V.	500-05-2024-2356 de fecha 30 de abril de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					07 de mayo de 2024	08 de mayo de 2024
13	EAC090522E12	EDIFICADORA ALTAS CUMBRES, S.A. DE C.V.	500-18-00-05-02-2024-1773 de fecha 06 de mayo de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					10 de mayo de 2024	13 de mayo de 2024
14	EIN2105186Q1	EDUFAGA INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-12731 de fecha 19 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					24 de junio de 2024	25 de junio de 2024
15	FLO2002139P8	FLOMEDIC, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12816 de fecha 25 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					02 de julio de 2024	03 de julio de 2024
16	GAM1907105Y5	GRUPO ASIMTECTO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-6944 de fecha 26 de abril de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					03 de mayo de 2024	06 de mayo de 2024
17	MAR210720I4	MARKSHOP, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12738 de fecha 19 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					25 de junio de 2024	26 de junio de 2024
18	OQF2105272F6	OPERADORA QFRT, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-12818 de fecha 25 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					28 de junio de 2024	01 de julio de 2024

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
19	PCA220103FB0	PROSAP CAPITAL, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12739 de fecha 19 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					25 de junio de 2024	26 de junio de 2024
20	REC210518UA1	RECJUM, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-12740 de fecha 19 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					25 de junio de 2024	26 de junio de 2024
21	SED200914RC6	SOLUCIONES EJECUTIVAS DISARCO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6937 de fecha 26 de abril de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					03 de mayo de 2024	06 de mayo de 2024
22	SGI171221QHA	SOLUCIONES GLOBALES EN INFORMATICA ROURA, S.A. DE C.V.	500-05-2024-2357 de fecha 02 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					08 de mayo de 2024	09 de mayo de 2024
23	SIE170810N18	SOLUCIONES INTELIGENTES ENTORNO PROFESIONAL DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2023-6472 de fecha 07 de noviembre de 2023	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					14 de noviembre de 2023	15 de noviembre de 2023
24	SIS201106HL9	SOPORTE EN INDUSTRIA SIERRA NORTE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12806 de fecha 25 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					26 de junio de 2024	27 de junio de 2024
25	TID130516B20	TRANSPORTANDO IDEAS, S.A. DE C.V.	500-45-00-00-00-2024-13333 de fecha 02 de febrero de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"			09 de febrero de 2024	12 de febrero de 2024		
26	TLO190808754	TREMBAR LOGISTICON, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2024-14792 de fecha 04 de junio de 2024	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal					10 de junio de 2024	11 de junio de 2024

**Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ATE200528C96	ANDROSA TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024
2	BPS211119M31	BRACARI PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
3	BSE190925CF6	BRECTION SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024
4	CCC17060161A	CENTRO DE CAPACITACION CAFRH, S.C.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
5	CENA531208D78	CERVANTES NAVA ALFONSO	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
6	CGR1303019X1	COMERCIALIZADORA GOTO RECICLAJE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
7	CKO160707G49	COMERCIALIZADORA KORMEXLINE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6487 de fecha 17 de enero de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de enero de 2024
8	CMS161122QP8	CONSTRUCTORA MEIGOL S, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12626 de fecha 06 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	06 de mayo de 2024
9	CSR19022811A	CONSTRUCCION Y SOLUCIONES RASTEX, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024
10	DEV101216TS4	DINAMICA EMPRESARIAL VISION DEVCOME, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6487 de fecha 17 de enero de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de enero de 2024
11	DHR2105188N9	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS REDY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024
12	DSA171221CM9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BARBIER, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
13	EAC090522E12	EDIFICADORA ALTAS CUMBRES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
14	EIN2105186Q1	EDUFAGA INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024
15	FLO2002139P8	FLOMEDIC, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024
16	GAM1907105Y5	GRUPO ASIMTECTO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024
17	MAR210720J4	MARKSHOP, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
18	OQF2105272F6	OPERADORA QFRT, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
19	PCA220103FB0	PROSAP CAPITAL, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
20	REC210518UA1	RECJUM, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
21	SED200914RC6	SOLUCIONES EJECUTIVAS DISARCO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024
22	SGH171221QHA	SOLUCIONES GLOBALES EN INFORMATICA ROURA, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024
23	SIE170810N18	SOLUCIONES INTELIGENTES ENTORNO PROFESIONAL DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6487 de fecha 17 de enero de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de enero de 2024	18 de enero de 2024
24	SIS201106HL9	SOPORTE EN INDUSTRIA SIERRA NORTE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
25	TID130516B20	TRANSPORTANDO IDEAS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6715 de fecha 08 de marzo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de marzo de 2024	11 de marzo de 2024
26	TLO190808754	TREMBAR LOGISTICON, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024

### Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ATE200528C96	ANDROSA TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
2	BPS211119M31	BRACARI PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
3	BSE190925CF6	BRECTION SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
4	CCC17060161A	CENTRO DE CAPACITACION CAFRH, S.C.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
5	CENA531208D78	CERVANTES NAVA ALFONSO	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
6	CGR1303019X1	COMERCIALIZADORA GOTO RECICLAJE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
7	CKO160707G49	COMERCIALIZADORA KORMEXLINE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6487 de fecha 17 de enero de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024
8	CMS161122QP8	CONSTRUCTORA MEIGOL S, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12626 de fecha 06 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de junio de 2024	21 de junio de 2024
9	CSR1902281IA	CONSTRUCCION Y SOLUCIONES RASTEX, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
10	DEV101216TS4	DINAMICA EMPRESARIAL VISION DEVCOME, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6487 de fecha 17 de enero de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024
11	DHR2105188N9	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS REDY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
12	DSA171221CM9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BARBIER, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
13	EAC090522E12	EDIFICADORA ALTAS CUMBRES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
14	EIN2105186Q1	EDUFAGA INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
15	FLO2002139P8	FLOMEDIC, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
16	GAM1907105Y5	GRUPO ASIMTECTO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
17	MAR210720J4	MARKSHOP, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
18	OQF2105272F6	OPERADORA QFRT, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
19	PCA220103FB0	PROSAP CAPITAL, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
20	REC210518UA1	RECJUM, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
21	SED200914RC6	SOLUCIONES EJECUTIVAS DISARCO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
22	SGH171221QHA	SOLUCIONES GLOBALES EN INFORMATICA ROURA, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
23	SIE170810N18	SOLUCIONES INTELIGENTES ENTORNO PROFESIONAL DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6487 de fecha 17 de enero de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024
24	SIS201106HL9	SOPORTE EN INDUSTRIA SIERRA NORTE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
25	TID130516B20	TRANSPORTANDO IDEAS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-6715 de fecha 08 de marzo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	31 de mayo de 2024	03 de junio de 2024
26	TLO190808754	TREMBAR LOGISTICON, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024

**Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ATE200528C96	ANDROSA TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18764 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024
2	BPS211119M31	BRACARI PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18633 de fecha 27 de septiembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	27 de septiembre de 2024	16 de octubre de 2024				
3	BSE190925CF6	BRECTION SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18765 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024
4	CCC17060161A	CENTRO DE CAPACITACION CAFRH, S.C.	500-05-2024-18634 de fecha 27 de septiembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					02 de octubre de 2024	03 de octubre de 2024
5	CENA531208D78	CERVANTES NAVA ALFONSO	500-05-2024-18615 de fecha 27 de septiembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					04 de octubre de 2024	07 de octubre de 2024
6	CGR1303019X1	COMERCIALIZADORA GOTO RECICLAJE, S.A. DE C.V.	500-72-07-01-04-2024-13462 de fecha 08 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					14 de octubre de 2024	15 de octubre de 2024
7	CKO160707G49	COMERCIALIZADORA KORMEXLINE, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2024-2714 de fecha 22 de mayo de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					28 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024
8	CMS161122QP8	CONSTRUCTORA MEIGOL S, S.A. DE C.V.	500-73-04-10-01-2024-11075 de fecha 27 de septiembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "3"					04 de octubre de 2024	07 de octubre de 2024
9	CSR1902281IA	CONSTRUCCION Y SOLUCIONES RASTEX, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18766 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024
10	DEV101216TS4	DINAMICA EMPRESARIAL VISION DEVCOME, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2024-2715 de fecha 22 de mayo de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					28 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024
11	DHR2105188N9	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS REDY, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-18763 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					01 de noviembre de 2024	04 de noviembre de 2024
12	DSA171221CM9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BARBIER, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18635 de fecha 27 de septiembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					04 de octubre de 2024	07 de octubre de 2024
13	EAC090522E12	EDIFICADORA ALTAS CUMBRES, S.A. DE C.V.	500-18-00-05-02-2024-2102 de fecha 04 de septiembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					10 de septiembre de 2024	11 de septiembre de 2024
14	EIN2105186Q1	EDUFAGA INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-18767 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					01 de noviembre de 2024	04 de noviembre de 2024
15	FLO2002139P8	FLOMEDIC, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18712 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					28 de octubre de 2024	29 de octubre de 2024
16	GAM1907105Y5	GRUPO ASIMTECTO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-18674 de fecha 07 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					11 de octubre de 2024	14 de octubre de 2024
17	MAR210720I4	MARKSHOP, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18713 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					23 de octubre de 2024	24 de octubre de 2024
18	OQF2105272F6	OPERADORA QFRT, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-18714 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					23 de octubre de 2024	24 de octubre de 2024
19	PCA220103FB0	PROSAP CAPITAL, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18715 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					28 de octubre de 2024	29 de octubre de 2024
20	REC210518UA1	RECJUM, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2024-18716 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					23 de octubre de 2024	24 de octubre de 2024
21	SED200914RC6	SOLUCIONES EJECUTIVAS DISARCO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18676 de fecha 07 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					11 de octubre de 2024	14 de octubre de 2024
22	SGI171221QHA	SOLUCIONES GLOBALES EN INFORMATICA ROURA, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18677 de fecha 07 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					11 de octubre de 2024	14 de octubre de 2024

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
23	SIE170810N18	SOLUCIONES INTELIGENTES ENTORNO PROFESIONAL DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	500-47-00-02-05-2024-2716 de fecha 22 de mayo de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Querétaro "1"					28 de mayo de 2024	29 de mayo de 2024
24	SIS201106HL9	SOPORTE EN INDUSTRIA SIERRA NORTE, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18717 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					28 de octubre de 2024	29 de octubre de 2024
25	TID130516B20	TRANSPORTANDO IDEAS, S.A. DE C.V.	500-45-00-00-00-2024-14917 de fecha 22 de agosto de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1"			27 de agosto de 2024	28 de agosto de 2024		
26	TLO190808754	TREMBAR LOGISTICON, S.A. DE C.V.	500-04-00-00-00-2024-21254 de fecha 30 de septiembre de 2024	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal					07 de octubre de 2024	08 de octubre de 2024

### Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	ATE200528C96	ANDROSA TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.	San Pedro Garza García, Nuevo León	Edición de software, excepto a través de internet	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
2	BPS211119M31	BRACARI PROMOTORA DE SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
3	BSE190925CF6	BRETON SERVICIOS, S.A. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
4	CCC17060161A	CENTRO DE CAPACITACION CAFRH, S.C.	Benito Juárez, Ciudad de México	Otros servicios de consultoría científica y técnica.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
5	CENA531208D78	CERVANTES NAVA ALFONSO	Zapotlanejo, Jalisco	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
6	CGR1303019X1	COMERCIALIZADORA GOTO RECICLAJE, S.A. DE C.V.	Cuauhtémoc, Ciudad de México	Comercio al por mayor de envases, papel y cartón	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
7	CKO160707G49	COMERCIALIZADORA KORMEXLINE, S.A. DE C.V.	El Marques, Querétaro	comercio al por mayor de abarrotos, embutidos, ropa y cerveza	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
8	CMS161122QP8	CONSTRUCTORA MEIGOL S, S.A. DE C.V.	Iztacalco, Ciudad de México	Construcción de inmuebles comerciales institucionales y de servicio	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
9	CSR19022811A	CONSTRUCCION Y SOLUCIONES RASTEX, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Otros trabajos de acabados en edificaciones	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
10	DEV101216TS4	DINAMICA EMPRESARIAL VISION DEVCOME, S.A. DE C.V.	Huixquilucan, Estado de México	Administración y supervisión de construcción de inmuebles, vivienda, naves y plantas industriales	Ausencia de Activos, Sin Capacidad Material
11	DHR2105188N9	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS REDY, S. DE R.L. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Venta al por mayor por comisión y consignación	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
12	DSA171221CM9	DESARROLLADORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BARBIER, S.A. DE C.V.	Cuauhtémoc, Ciudad de México	Bufetes jurídicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
13	EAC090522E12	EDIFICADORA ALTAS CUMBRES, S.A. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Construcción de inmuebles comerciales, institucionales y de servicios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
14	EIN2105186Q1	EDUFAGA INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
15	FLO2002139P8	FLOMEDIC, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
16	GAM1907105Y5	GRUPO ASIMTECTO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	Zapopan, Jalisco	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
17	MAR210720J4	MARKSHOP, S.A. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
18	OQF2105272F6	OPERADORA OFRT, S. DE R.L. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
19	PCA220103FB0	PROSAP CAPITAL, S.A. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
20	REC210518UA1	RECJUM, S. DE R.L. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
21	SED200914RC6	SOLUCIONES EJECUTIVAS DISARCO, S.A. DE C.V.	San Pedro Garza García, Nuevo León	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
22	SGH171221QHA	SOLUCIONES GLOBALES EN INFORMATICA ROURA, S.A. DE C.V.	Miguel Hidalgo, Ciudad de México	Servicios de consultoría en computación	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
23	SIE170810N18	SOLUCIONES INTELIGENTES ENTORNO PROFESIONAL DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	Huixquilucan, Estado de México	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura
24	SIS201106HL9	SOPORTE EN INDUSTRIA SIERRA NORTE, S.A. DE C.V.	San Pedro Garza García, Nuevo León	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
25	TID130516B20	TRANSPORTANDO IDEAS, S.A. DE C.V.	Tehuacán, Puebla	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
26	TLO190808754	TREMBAR LOGISTICON, S.A. DE C.V.	Torreón, Coahuila de Zaragoza	comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la construcción y la minería	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material

**OFICIO 500-05-2024-26231 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

OFICIO: 500-05-2024-26231

**Asunto:** Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, la autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicaron los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgan a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud que esos contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en ejercicio del derecho previsto en el citado precepto legal, presentaron, a través de los medios indicados en las propias resoluciones individuales, diversa información, documentación y argumentos a fin de desvirtuar los hechos dados a conocer en los oficios individuales señalados anteriormente, y dichas autoridades procedieron a la admisión y valoración de los mismos.

Derivado de la valoración mencionada en el párrafo que antecede, y en virtud de que con los argumentos manifestados y pruebas proporcionadas por esos contribuyentes las referidas autoridades consideraron que esos contribuyentes no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los oficios individuales de presunción ya señalados, las mismas resolvieron lo conducente y procedieron a la emisión de las resoluciones definitivas en las cuales se señalaron las razones, motivos y fundamentos del por qué no desvirtuaron dichos hechos; resoluciones que fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D, del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- Administrador Central de Fiscalización Estratégica, L.C. **Rubén Martín López Rodríguez**.- Rúbrica.

**Anexo 1** del oficio número **500-05-2024-26231** de fecha 20 de diciembre de 2024, correspondiente a contribuyentes que **SÍ** aportaron argumentos y/o pruebas, pero **NO** desvirtuaron el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, actualizando DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación

**Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.**

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente						
				Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario		
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	
1	BEMF900803CT6	BERNAL MORALES JOSE FRANCISCO	500-42-00-05-02-2024-02974 de fecha 06 de junio de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					12 de junio de 2024	13 de junio de 2024
2	CLM2102199V8	COMERCIALIZADOR A LAPICINUM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-42-00-05-03-2024-03247 de fecha 25 de junio de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					01 de julio de 2024	02 de julio de 2024
3	HCA180723DC5	HIGHEST CAPITAL, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2024-6938 de fecha 26 de abril de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					03 de mayo de 2024	06 de mayo de 2024

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
4	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-21-00-04-02-2021-043 de fecha 21 de enero de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"					26 de enero de 2021	27 de enero de 2021
5	LORL950211LG3	LOPEZ RETA LUIS RODRIGO	500-42-00-05-01-2024-02986 de fecha 06 de junio de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					12 de junio de 2024	13 de junio de 2024
6	MAFG871103BZ1	MARQUEZ FRANCO GREGORIO MARTIN	500-05-2024-12717 de fecha 30 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de junio de 2024	06 de junio de 2024
7	NST190214E24	NOVOSEN SERVICIOS TECNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-42-00-05-02-2024-03176 de fecha 19 de junio de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					25 de junio de 2024	26 de junio de 2024
8	OTT200520722	OPERACION TECNICA DE TALENTO Y PLATAFORMA DE VALOR, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12718 de fecha 30 de mayo de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					05 de junio de 2024	06 de junio de 2024
9	PHS870919GG0	PRODUCTOS HIGIENICOS SOLAR, S.A. DE C.V.	500-18-00-05-02-2024-1774 de fecha 28 de junio de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					01 de julio de 2024	02 de julio de 2024
10	PTE120123BZ9	PROVEEDORA DE TALENTO EJECUTIVO, S.C.	500-18-00-04-02-2020-2746 de fecha 20 de mayo de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					26 de mayo de 2020	27 de mayo de 2020
11	SAGE830122U16	SAAVEDRA GONZALEZ ERICK	500-42-00-05-03-2024-02980 de fecha 06 de junio de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					12 de junio de 2024	13 de junio de 2024

**Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	BEMF900803CT6	BERNAL MORALES JOSE FRANCISCO	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
2	CLM2102199V8	COMERCIALIZADORA LAPICINUM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
3	HCA180723DC5	HIGHEST CAPITAL, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024
4	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-05-2021-10853 de fecha 06 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	06 de abril de 2021	07 de abril de 2021
5	LORL950211LG3	LOPEZ RETA LUIS RODRIGO	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
6	MAFG871103BZ1	MARQUEZ FRANCO GREGORIO MARTIN	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024
7	NST190214E24	NOVOSEN SERVICIOS TECNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
8	OTT200520722	OPERACION TECNICA DE TALENTO Y PLATAFORMA DE VALOR, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024
9	PHS870919GG0	PRODUCTOS HIGIENICOS SOLAR, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024
10	PTE120123BZ9	PROVEEDORA DE TALENTO EJECUTIVO, S.C.	500-05-2020-13676 de fecha 17 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	17 de junio de 2020	18 de junio de 2020
11	SAGE830122U16	SAAVEDRA GONZALEZ ERICK	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	08 de julio de 2024	09 de julio de 2024

**Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	BEMF900803CT6	BERNAL MORALES JOSE FRANCISCO	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
2	CLM2102199V8	COMERCIALIZADORA LAPICINUM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
3	HCA180723DC5	HIGHEST CAPITAL, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
4	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	500-05-2021-10853 de fecha 06 de abril de 2021	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de abril de 2021	20 de abril de 2021
5	LORL950211LG3	LOPEZ RETA LUIS RODRIGO	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
6	MAFG871103BZ1	MARQUEZ FRANCO GREGORIO MARTIN	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
7	NST190214E24	NOVOSEN SERVICIOS TECNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
8	OTT200520722	OPERACION TECNICA DE TALENTO Y PLATAFORMA DE VALOR, S.A. DE C.V.	500-05-2024-12759 de fecha 10 de junio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de julio de 2024	08 de julio de 2024
9	PHS870919GG0	PRODUCTOS HIGIENICOS SOLAR, S.A. DE C.V.	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024
10	PTE120123BZ9	PROVEEDORA DE TALENTO EJECUTIVO, S.C.	500-05-2020-13676 de fecha 17 de junio de 2020	Administración Central de Fiscalización Estratégica	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020
11	SAGE830122U16	SAAVEDRA GONZALEZ ERICK	500-05-2024-13073 de fecha 08 de julio de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	09 de agosto de 2024	12 de agosto de 2024

**Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	BEMF900803CT6	BERNAL MORALES JOSE FRANCISCO	500-42-00-05-02-2024-05278 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024
2	CLM2102199V8	COMERCIALIZADORA LAPICINUM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-42-00-05-02-2024-05275 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					04 de noviembre de 2024	05 de noviembre de 2024
3	HCA180723DC5	HIGHEST CAPITAL, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-08-2024-18757 de fecha 22 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					23 de octubre de 2024	24 de octubre de 2024
4	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C. // En cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022, dictada por la Sala Regional Del Norte Centro I. del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del Juicio Contencioso 6027/21-04-01-2-OT	500-21-00-04-02-2024-16833 de fecha 20 de agosto de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1"					26 de agosto de 2024	27 de agosto de 2024
5	LORL950211LG3	LOPEZ RETA LUIS RODRIGO	500-42-00-05-01-2024-05277 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024
6	MAFG871103BZ1	MARQUEZ FRANCO GREGORIO MARTIN	500-05-2024-18675 de fecha 07 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					11 de octubre de 2024	14 de octubre de 2024
7	NST190214E24	NOVOSEN SERVICIOS TECNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	500-42-00-05-02-2024-05279 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024
8	OTT200520722	OPERACION TECNICA DE TALENTO Y PLATAFORMA DE VALOR, S.A. DE C.V.	500-05-2024-18705 de fecha 14 de octubre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica					18 de octubre de 2024	21 de octubre de 2024
9	PHS870919GG0	PRODUCTOS HIGIENICOS SOLAR, S.A. DE C.V.	500-18-00-05-02-2024-2128 de fecha 14 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					18 de octubre de 2024	21 de octubre de 2024
10	PTE120123BZ9	PROVEEDORA DE TALENTO EJECUTIVO, S.C.	500-18-00-04-02-2020-5894 de fecha 28 de septiembre de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					05 de octubre de 2020	06 de octubre de 2020
11	SAGE830122U16	SAAVEDRA GONZALEZ ERICK	500-42-00-05-03-2024-05276 de fecha 30 de octubre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2"					05 de noviembre de 2024	06 de noviembre de 2024

**Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	BEMF900803CT6	BERNAL MORALES JOSE FRANCISCO	Apodaca, Nuevo León	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
2	CLM2102199V8	COMERCIALIZADORA LAPICINUM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Otros intermediarios de comercio al por mayor	Ausencia de Activos, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
3	HCA180723DC5	HIGHEST CAPITAL, S.A.P.I. DE C.V.	Santiago de Querétaro, Querétaro	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
4	JPA061110CV4	JOSE PUENTE Y ASOCIADOS, S.C.	Chihuahua, Chihuahua	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
5	LORL950211LG3	LOPEZ RETA LUIS RODRIGO	Apodaca, Nuevo León	Otros servicios de apoyo a los negocios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
6	MAFG871103BZ1	MARQUEZ FRANCO GREGORIO MARTIN	Zapotlanejo, Jalisco	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
7	NST190214E24	NOVOSEN SERVICIOS TECNICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León	Comercio al por mayor de madera	Ausencia de Activos, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
8	OTT200520722	OPERACION TECNICA DE TALENTO Y PLATAFORMA DE VALOR, S.A. DE C.V.	Naucalpan de Juárez, Estado de México	Servicios de contabilidad y auditoría	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
9	PHS870919GG0	PRODUCTOS HIGIENICOS SOLAR, S.A. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Fabricación de jabones, limpiadores y dentífricos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
10	PTE120123BZ9	PROVEEDORA DE TALENTO EJECUTIVO, S.C.	Zapopan, Jalisco	Servicios de consultoría en administración	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
11	SAGE830122U16	SAAVEDRA GONZALEZ ERICK	San Nicolás de los Garza, Nuevo León	Cesión de derechos de marca	Ausencia de Activos, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material

**OFICIO 500-05-2025-5663 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

OFICIO: 500-05-2025-5663

**Asunto:** Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en el citado Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades ya referidas ubicaron a los contribuyentes en el supuesto de presunción previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que en tal sentido les notificaron a cada uno de ellos el oficio individual de presunción, en el cual se pormenorizó los hechos particulares por los cuales se consideró procedente la referida presunción.

En razón de lo anterior, y en apoyo a las autoridades emisoras de los oficios de presunción ya señalados, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se informa a los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1 del presente oficio, que se encuentran en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo anterior se les hace de su conocimiento con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal que les notificó el oficio individual lo que a su derecho convenga y aportar, ante dichas autoridades, la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos.

Entonces, se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cada uno de los contribuyentes que se mencionan en el citado Anexo 1 del presente oficio tendrán un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones, según la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en correlación al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que presenten directamente ante las oficinas de las autoridades emisoras del oficio individual señaladas en el Anexo 1 del presente oficio, escrito libre en original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal en los términos del artículo 19 del referido Código, a través del cual manifiesten lo que a su derecho convenga, anexando a dicho escrito la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos pormenorizados en el oficio individual ya mencionado.

La documentación e información que presenten a través del citado escrito deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se les aperece que si transcurrido el plazo concedido no aportan las pruebas, la documentación e información respectiva; o bien, en caso de aportarlas, una vez admitidas y valoradas, no se desvirtúan los hechos señalados en el oficio individual mencionado en el tercer párrafo del presente oficio, se procederá en los términos que prevé el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual se notificará la resolución y se publicará el nombre, denominación o razón social en el listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B, listado que para tal efecto se difunda en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y se publique en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes y que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente.

Ciudad de México, a 13 de enero de 2025.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica, del Administrador de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6", con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma: C.P. **Nayeli Margarita Ramos Hernández**, Administrador de Fiscalización Estratégica "7".- Rúbrica.

**Asunto:** Anexo 1 del oficio número **500-05-2025-5663 de fecha 13 de enero de 2025**, emitido por la C.P. Nayeli Margarita Ramos Hernández en su carácter de Administradora de Fiscalización Estratégica "7", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en el que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, se notifica a los contribuyentes mencionados en el presente anexo, que se ubican en el supuesto de presunción previsto en el párrafo primero del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

A continuación, en la siguiente tabla se enlistan los contribuyentes a los que hace referencia el oficio número **500-05-2025-5663 de fecha 13 de enero de 2025**, indicando la fecha en que fue notificado el oficio individual de presunción.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CPK1907109U3	COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS KIMIG, S.DE R.L. DE C.V.	500-04-00-00-2024-27006 de fecha 12 de diciembre de 2024	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal					19 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024
2	CUJL9201312C1	DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS MIGUEL	500-05-2024-25953 de fecha 03 de diciembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024				
3	DSM180813P99	DL SERVICES AND MAINTENANCE, S. DE R.L. DE C.V.	500-62-00-06-01-2024-3174 de fecha 11 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"					13 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024
4	GASM750720HI2	GARCIA SERRANO MARICELA	500-27-00-08-02-2024-08485 de fecha 22 de noviembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"	04 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024				
5	IRS151007IN6	IMPORTACIONES RANCHO SECO, S.A. DE C.V.	500-08-00-03-03-2024-24257 de fecha 13 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1"					19 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024
6	JIPL8811147Q6	JIMENEZ PEREZ LEONEL GUADALUPE	500-61-00-05-00-2024-17997 de fecha 17 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "4"					02 de enero de 2025	03 de enero de 2025
7	KOO121001MM5	KOONITX, S.A. DE C.V.	500-62-00-04-02-2024-3178 de fecha 11 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5"					17 de diciembre de 2024	18 de diciembre de 2024
8	MEGJ830822UX1	MENDOZA GAMBOA JARED QUETZALCOALT	500-14-00-03-02-2024-7637 de fecha 09 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Campeche "1"					13 de diciembre de 2024	16 de diciembre de 2024
9	NAM1707129K2	NAMXICO, S.A. DE C.V.	500-67-00-06-02-2024-0422 de fecha 04 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					10 de diciembre de 2024	11 de diciembre de 2024
10	NEOE670125PA7	NEQUIZ OLMEDO ELVIRA	500-72-06-01-01-2024-33975 de fecha 11 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "2"					17 de diciembre de 2024	18 de diciembre de 2024

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
11	QUER970208LFA	QUEVEDO ESTRADA RAUL ANTONIO	500-05-2024-25958 de fecha 04 de diciembre de 2024	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024				
12	ROSL770804MQ0	ROBLES SALAZAR LUZ MARIA	500-39-00-02-02-2024-3009 de fecha 06 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1"					12 de diciembre de 2024	13 de diciembre de 2024
13	RVA161201DQA	REINGENIERIA VAZCA, S.A. DE C.V.	500-67-00-05-01-2024-2255 de fecha 13 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "4"					19 de diciembre de 2024	20 de diciembre de 2024
14	SIP190218IF6	SERVICIOS INTEGRALES Y PROFESIONALES GOROME, S.A. DE C.V.	500-64-00-03-02-2024-002120 de fecha 17 de diciembre de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "1"					02 de enero de 2025	03 de enero de 2025

### Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	CPK1907109U3	COMERCIALIZADOR DE PRODUCTOS KIMIG, S.DE R.L. DE C.V.	Leon, Guanajuato	Fabricación de otros productos químicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
2	CUJL9201312C1	DE LA CRUZ JIMENEZ LUIS MIGUEL	Villahermosa, Tabasco	Asalariado	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
3	DSM180813P99	DL SERVICES AND MAINTENANCE, S. DE R.L. DE C.V.	Altamira, Tamaulipas.	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
4	GASM750720HI2	GARCIA SERRANO MARICELA	Taxco de Alarcón, Guerrero	Orfebrería y joyería de metales y piedras preciosos distintos al oro	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
5	IRS151007IN6	IMPORTACIONES RANCHO SECO, S.A. DE C.V.	Aguascalientes, Aguascalientes	Comercio al por menor en tiendas importadoras de productos de origen extranjero	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
6	JIPL8811147Q6	JIMENEZ PEREZ LEONEL GUADALUPE	Matamoros, Tamaulipas	Venta en territorio nacional de gasolina y diésel	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
7	KOO121001MM5	KOONITX, S.A. DE C.V.	Monterrey, Nuevo León.	Fabricación de otros productos de papel y cartón, Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón, Fabricación de envases de cartón, Comercio al por mayor de envases, papel y cartón, Comercio al por mayor de madera.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
8	MEGJ830822UX1	MENDOZA GAMBOA JARED QUETZALCOALT	Campeche, Campeche	Construcciones carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
9	NAM1707129K2	NAMXICO, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la llave	Otros trabajos especializados para la construcción	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
10	NEOE670125PA7	NEQUIZ OLMEDO ELVIRA	Iztacalco, Ciudad de México	Otros intermediarios de comercio al por mayor, otros servicios relacionados con el transporte, otros servicios de apoyo a los negocios	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
11	QUER970208LFA	QUEVEDO ESTRADA RAUL ANTONIO	Centro, Tabasco	Asalariado	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
12	ROSL770804MQ0	ROBLES SALAZAR LUZ MARIA	Cuernavaca, Morelos	Comercio al por mayor de ropa, Comercio al por mayor de calzado y Servicios de administración de negocios.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Sin Capacidad Material
13	RVA161201DQA	REINGENIERIA VAZCA, S.A. DE C.V.	Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la llave	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material
14	SIP190218IF6	SERVICIOS INTEGRALES Y PROFESIONALES GOROME, S.A. DE C.V.	Xalapa, Veracruz	Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura, Sin Capacidad Material

### **AVISO mediante el cual se informa de la publicación del Manual General de Organización de AGROASEMEX, S.A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- AGROASEMEX, S.A.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE AGROASEMEX, S.A.

Con fundamento en el artículo 19-B Sección Tercera de la *Ley Federal de Derechos (LFD)*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1981 y última reforma del 23 de abril de 2024; artículo 19 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)*, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 1976 y su última reforma del 01 de enero de 2024; y así como lo establecido en el último párrafo del artículo Segundo del *ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican*, publicado en el DOF, el 10 de agosto de 2010, y su último modificatorio del 21 de agosto de 2012; y

### **CONSIDERANDO**

Que en la Centésima Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del H. Consejo de Administración de AGROASEMEX, S.A., celebrada el 26 de septiembre de 2024, se autorizó la actualización del Manual General de Organización 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En virtud de lo anterior, se pone a disposición la dirección electrónica siguiente, para su consulta:

<https://www.gob.mx/agroasemex/documentos/manual-general-de-organizacion-de-agroasemex-s-a-2024?idiom=es> y [www.dof.gob.mx/2025/SHCP/manual-general-de-organizacion-2024.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/SHCP/manual-general-de-organizacion-2024.pdf)

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de febrero de 2025.- Directora de Administración, **Mariana Franco Ponce**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de láminas de policarbonato originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LÁMINAS DE POLICARBONATO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver el expediente administrativo AD 23-24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS

#### A. Solicitud

1. El 30 de agosto de 2024, IMSA Plastics, S.A. de C.V., en adelante la Solicitante o IMSA Plastics, presentó la solicitud de inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de láminas de policarbonato en su configuración celular, corrugado y sólido, en adelante láminas de policarbonato, incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla 8ª de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante Regla Octava, originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

2. La Solicitante manifestó que las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China han ingresado al mercado nacional en volúmenes considerables y a precios en condición de *dumping* y márgenes de subvaloración, causando un daño importante a la producción nacional.

3. Propuso como periodo investigado el comprendido del 1 de junio de 2023 al 31 de mayo de 2024 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024. Presentó argumentos y pruebas para sustentar su solicitud de investigación, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

#### B. Solicitante

4. IMSA Plastics es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene entre sus principales actividades la fabricación, venta y comercialización de hojas y accesorios de policarbonato, como perfiles, hojas huecas, sólidas y corrugadas.

5. La Solicitante señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calz. Del Valle No. 110 oriente, piso 2, Col. Del Valle, C.P. 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León.

#### C. Producto objeto de investigación

##### 1. Descripción general

6. IMSA Plastics señaló que el producto objeto de investigación son láminas de policarbonato celular, corrugado y sólido o compacto. Indicó que el policarbonato es un tipo de termoplástico conocido por su resistencia, transparencia y ligereza. Se deriva del bisfenol A, en adelante BPA, por sus siglas en inglés de Bis-Phenol A, y se caracteriza por su capacidad para resistir impactos severos, ya que es liviano, duradero y puede soportar una amplia gama de condiciones climáticas y ambientales, incluidas altas y bajas temperaturas, radiación ultravioleta, en adelante UV, y humedad.

7. La Solicitante señaló que los nombres genéricos o comerciales con los que se conoce al producto objeto de investigación son policarbonato celular, policarbonato corrugado, policarbonato sólido o compacto, láminas u hojas de policarbonato celular y corrugado o compacto.

#### Láminas de policarbonato

Policarbonato celular	Policarbonato corrugado	Policarbonato sólido o compacto
		

Fuente: IMSA Plastics.

8. El policarbonato celular está compuesto por una estructura interna de celdas o cavidades que le dan una apariencia similar a la de un panal de abejas cuando se observa desde el borde. Es más ligero que otros tipos de láminas de policarbonato, lo que facilita su manipulación e instalación. El policarbonato corrugado tiene una estructura ondulada que le proporciona rigidez y resistencia adicional. El policarbonato compacto es uniformemente sólido en toda su superficie. IMSA Plastics manifestó que desde el punto de vista comercial las láminas de policarbonato son técnicamente intercambiables, es decir, sus materias primas, composición química y procesos de producción son prácticamente idénticos.

## 2. Características

9. La Solicitante señaló que las características que describen al producto objeto de investigación son las siguientes:

- a. La lámina de policarbonato celular se presenta como paneles ligeros con una estructura celular que proporciona aislamiento térmico y acústico; tiene alta transmisión de luz y resistencia al impacto, es resistente a la radiación UV y a diversos químicos, no es propensa a la deformación bajo diferentes condiciones ambientales, y generalmente es transparente o translúcida, aunque está disponible en varios colores. Está compuesta de resina de policarbonato, aditivos UV, color y *film* protector —película autoadhesiva que se utiliza para proteger superficies de rayones, abrasiones, manchas, suciedad, entre otros—. Se vende por metro cuadrado en rollos de 10.98 a 12.2 metros de largo, pudiéndose cortar a medida específica o en largos estándar. Los largos más comunes son de 2.44, 3.05, 3.66 y 6.1 metros, mientras que los anchos más comunes son de 1.22, 1.83 y 2.10 metros. El espesor varía típicamente desde 4 hasta 16 milímetros (mm).
- b. La lámina de policarbonato corrugado tiene ondulaciones que proporcionan mayor resistencia estructural. Es ligera y ofrece buena resistencia al impacto, además de ser resistente a la corrosión, diversos químicos y radiación UV. Está disponible en varios colores, aunque comúnmente es translúcido. Se compone de resina de policarbonato, aditivos UV y tira delgada de polietileno, en adelante PE. Se vende por metro cuadrado en hojas de medidas estándar. Los largos más comunes son de 2.44, 3.05, 3.66, 4.88 y 6.1 metros, mientras que los anchos más comunes son 0.85, 1.07, 1.19 y 1.27 metros. El espesor normalmente se encuentra desde los 0.5 mm hasta 1.0 mm. Pudieran existir espesores mayores; sin embargo, su producción es menor en el mercado.
- c. La lámina de policarbonato sólido es compacta y extremadamente resistente al impacto, su apariencia física es muy similar a la del vidrio. Tiene alta resistencia a la radiación UV, temperatura y productos químicos. Puede ser totalmente transparente o de diferentes colores. Está compuesta de resina de policarbonato, aditivos UV y *film* protector. Se vende por metro cuadrado en hojas de medidas estándar. Los largos más comunes son 2.44 y 1.83 metros. Los anchos más comunes son 1.22 y 1.83 metros. En el caso del espesor, este varía normalmente desde los 3 mm hasta los 9.5 mm.

## 3. Tratamiento arancelario

10. IMSA Plastics indicó que durante el periodo analizado el producto objeto de investigación ingresó al mercado mexicano por la fracción arancelaria 3920.61.01 con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00 de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, en adelante TIGIE. Lo anterior de acuerdo con el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el 7 de junio de 2022. Asimismo, señaló que detectó importaciones de láminas de policarbonato por las fracciones arancelarias 3916.90.99, 3921.19.01 y 3925.90.99 de la TIGIE.

11. Conforme al Decreto LIGIE 2022, el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, en adelante Acuerdo NICO, publicado en el DOF el 22 de agosto de 2022, el “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020”, en adelante Acuerdo TIGIE 2012-2020, publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2020 y el “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022”, en adelante Acuerdo TIGIE 2020-2022, publicado en el DOF el 14 de julio de 2022”, actualmente las importaciones de láminas de policarbonato ingresan a través de las fracciones arancelarias 3916.90.91 con NICO 00, 3920.61.01 con NICO 00, 3921.19.91 con NICO 01 y 99, y 3925.90.99 con NICO 00 de la TIGIE. Su descripción es la siguiente:

<b>Codificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
Partida 3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.
Subpartida 3916.90	- De los demás plásticos.
<b>Fracción 3916.90.91</b>	<b>De los demás plásticos.</b>
NICO 00	De los demás plásticos.
Partida 3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.
Subpartida 3920.61	-- De policarbonatos.
<b>Fracción 3920.61.01</b>	<b>De policarbonatos.</b>
NICO 00	De policarbonatos.
Partida 3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.
Subpartida 3921.19	-- De los demás plásticos.
<b>Fracción 3921.19.91</b>	<b>De los demás plásticos.</b>
NICO 01	De polietileno celular.
NICO 99	Las demás.
Partida 3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Subpartida 3925.90	- Los demás.
<b>Fracción 3925.90.99</b>	<b>Los demás.</b>
NICO 00	Los demás.

Fuente: Decreto LIGIE 2022 y Acuerdo NICO.

12. Conforme al Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 3916.90.91, 3920.61.01 y 3921.19.91 de la TIGIE están exentas del pago de arancel, en tanto que las que ingresan por la fracción arancelaria 3925.90.99 de la TIGIE están sujetas a un arancel de 15%.

13. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel. No obstante, de conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Vietnam", publicado en el DOF el 31 de agosto de 2022, las importaciones originarias de Vietnam que se clasifican en la fracción arancelaria 3925.90.99 de la TIGIE, están sujetas a un arancel de 4.5% para 2025.

14. La unidad de medida establecida para las láminas de policarbonato en la TIGIE es el kilogramo.

#### 4. Proceso productivo

15. IMSA Plastics señaló que los insumos utilizados para la fabricación del producto objeto de investigación son los siguientes:

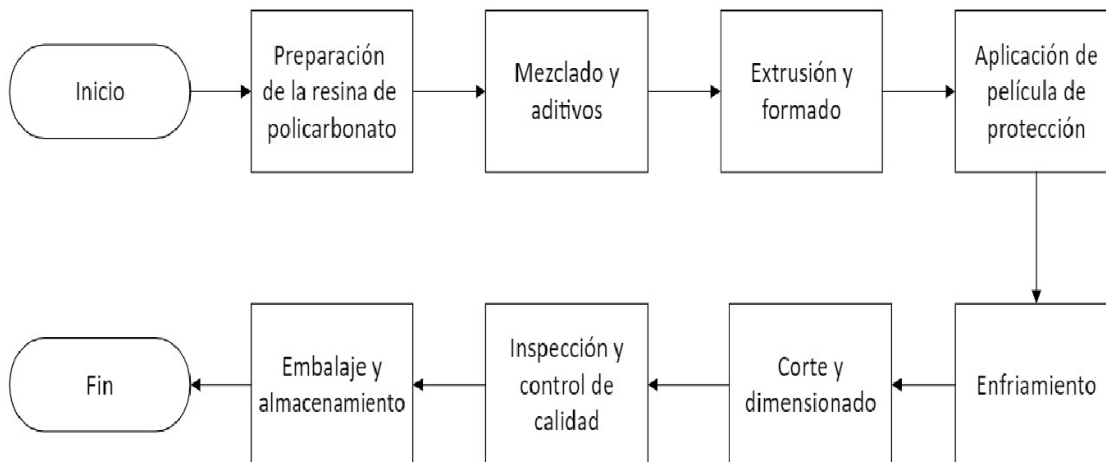
- a. Resina de policarbonato: es el componente principal en la fabricación de láminas de policarbonato. Es un termoplástico conocido por su alta resistencia al impacto, transparencia y durabilidad. La resina de policarbonato se somete a procesos de fusión y extrusión para formar las láminas celulares, corrugadas o sólidas.
- b. Aditivos y color: se pueden agregar para mejorar ciertas propiedades de las láminas, como la resistencia a los rayos UV, fuego y deslizamiento, entre otros. Los aditivos son importantes para adaptar las láminas a diferentes aplicaciones y entornos.
- c. Película de protección: la película protectora de polietileno se integra en ambas caras del producto y se retira una vez que sea instalada la lámina de policarbonato en su aplicación final.

- d. Energía eléctrica: se usa energía para fundir el *pellet* de policarbonato para posteriormente ser extruido y tomar su forma final.
- e. Moldes y equipos de extrusión especializados.

16. La Solicitante indicó que el proceso de producción de láminas de policarbonato consta de ocho fases principales:

- a. Preparación de la resina de policarbonato. Es el material base para las láminas, se almacena y se alimenta en la maquinaria de procesamiento.
- b. Mezcla de la resina de policarbonato con aditivos. Según las especificaciones del producto final, estos aditivos pueden incluir estabilizadores UV, retardantes de llama, colorantes u otros compuestos para mejorar propiedades específicas.
- c. Extrusión y formado. La resina de policarbonato preparada se alimenta a través de un sistema de extrusión. En esta fase, la resina se funde a altas temperaturas y se bombea a través de una matriz de extrusión con la forma deseada. Para láminas de policarbonato celular, el proceso de extrusión implica la utilización de moldes especiales que crean la estructura de celdas características del policarbonato celular. Esta estructura se forma mientras la resina de policarbonato fluye a través del molde y se enfría.
- d. Aplicación de la película de protección. Se aplica una película o *film* protector de polietileno que funciona como protección del material y, adicionalmente, como identificador.
- e. Enfriamiento. Las láminas de policarbonato pasan por un proceso de enfriamiento controlado para solidificarlas y estabilizar su forma. El enfriamiento puede realizarse mediante aire o agua, dependiendo de los requisitos del producto final y del equipo utilizado.
- f. Corte y dimensionado. Las láminas de policarbonato se cortan de acuerdo con las dimensiones deseadas utilizando equipos de corte especializados. Esto puede incluir el corte longitudinal y transversal para obtener láminas con el tamaño y la forma adecuados para su uso final.
- g. Inspección y control de calidad. Se aplica para garantizar que el producto final cumpla con los estándares específicos de resistencia, transparencia y otras propiedades requeridas para su aplicación. Se llevan a cabo pruebas para verificar la uniformidad de la estructura celular (en caso de policarbonato celular), tales como la resistencia al impacto, la transparencia óptica.
- h. Embalaje y almacenamiento. La lámina de policarbonato se embala para su almacenamiento.

#### Proceso de producción de láminas de policarbonato



Fuente: IMSA Plastics.

#### 5. Normas

17. IMSA Plastics señaló que no existe una norma específica aplicable al producto objeto de investigación e incluso muchos productos se importan sin observar norma alguna. No obstante, indicó que la resina de policarbonato para la fabricación de láminas y paneles se rige bajo la norma emitida por la Sociedad Estadounidense para Pruebas y Materiales, en adelante ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials, ASTM D3935-21 “Sistema de clasificación estándar y base para la especificación de materiales de policarbonato (PC) sin relleno y reforzado”. Dicha norma se actualizó el 9 diciembre de 2021, de acuerdo con la página de Internet <https://www.astm.org/d3935-21.html>.

## **6. Usos y funciones**

18. IMSA Plastics indicó que el producto objeto de investigación se utiliza principalmente en la industria de la construcción para techos, terrazas, patios, cerramientos, tragaluces, claraboyas, paredes divisorias, revestimientos exteriores, como cubierta ligera traslúcida para protegerse del sol y de la intemperie, debido a su resistencia, transparencia y flexibilidad; en la industria de la publicidad para la fabricación de difusores de luz, pantallas y reflectores, debido a su capacidad para difundir la luz de manera uniforme; y en la industria de la seguridad en la fabricación de escudos antibalas, protectores de seguridad y recubrimientos de seguridad en aplicaciones industriales y comerciales.

### **D. Partes interesadas**

19. Las posibles partes de las que tiene conocimiento la Secretaría y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación, son las siguientes:

#### **1. Productoras nacionales**

Polyroof México, S. de R.L. de C.V.  
Calle 4 No. 10563, Int. 5  
Col. Parque Industrial el Salto  
C.P. 45685, El Salto, Jalisco

Plásticos Especiales Garen, S.A. de C.V.  
Carril Norte Lote 7-B  
Ciudad Industrial Xicohténcatl  
C.P. 90430, Tetla, Tlaxcala

#### **2. Importadoras**

Abastecedora de Acrílicos y Derivados, S.A. de C.V.  
Aureliano Ramos No. 3613  
Col. Hidalgo  
C.P. 64290, Monterrey, Nuevo León

Aceros Levinson, S.A. de C.V.  
Av. Ruiz Cortines Pte. No. 1824  
Col. Garza Nieto  
C.P. 64420, Monterrey, Nuevo León

Acrílicos de Calidad Garba, S.A. de C.V.  
Av. Belisario Domínguez No. 2581  
Col. La Esperanza  
C.P. 44300, Guadalajara, Jalisco

Al Supliers, S.A. de C.V.  
Alprema, S.A. de C.V.  
Av. Manuel Jesús Clouthier No. 621  
Col. Zaragoza  
C.P. 32590, Ciudad Juárez, Chihuahua

Alcodm, S.A. de C.V.  
Pelicano No. 1275  
Col. Morelos  
C.P. 44910, Guadalajara, Jalisco

Avance y Tecnología en Plásticos, S.A. de C.V.  
Av. George Washington No. 3701, edificio 48  
Complejo Industrial las Américas  
C.P. 31114, Chihuahua, Chihuahua

Bode-Vidrio, S.A. de C.V.  
Calz. De los Chinacos No. 609  
Col. San Gabriel 1ra. Sección  
C.P. 36640, Irapuato, Guanajuato

Bunker 369, S.A. de C.V.  
Cereales No. 208  
Col. Valle del Sur  
C.P. 09819, Ciudad de México

Canadian Refrigeration Supplies de México, S.A. de C.V.  
Calle 5 No. 1233  
Col. Del Gas  
C.P. 02930, Ciudad de México

Consortio de Comercio Exterior Zume, S. de R.L. de C.V.  
Blvd. Bellas Artes No. 17686, local 20  
Col. Garita Internacional  
C.P. 22430, Tijuana, Baja California

Controles Electrónicos Industriales, S.A. de C.V.  
Calle 3 No. 123  
Col. Industrial  
C.P. 78395, San Luis Potosí, San Luis Potosí

Corporativo Delasis, S. de R.L. de C.V.  
Mimosas No. 152  
Col. Santa María Insurgentes  
C.P. 06430, Ciudad de México

Cristaggt de México, S.A. de C.V.  
Av. Sexta Norte Ote. No. 100  
Col. San Jacinto  
C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Cuprum, S.A. de C.V.  
Av. Diego Díaz de Berlanga No. 95-A  
Fracc. El Nogalar  
C.P. 66480, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Desoflex, S.A.P.I. de C.V.  
Volcán Cofre de Perote No. 4116  
Col. Colli Urbano  
C.P. 45070, Zapopan, Jalisco

Distribuidora Floval, S. de R.L. de C.V.  
Av. Océano Atlántico No. 609  
Col. Santa María del Granjero  
C.P. 37520, León, Guanajuato

Distribuidora Vessel, S. de R.L. de C.V.  
Procell, S.A. de C.V.  
Av. Convención Sur No. 1209, locales C y D  
Col. Ojo de Agua  
C.P. 20260, Aguascalientes, Aguascalientes

Emcar, S.A. de C.V.  
Ignacio Zaragoza Nte. No. 214  
Col. Centro  
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Enlaces y Servicios Globales, S.A. de C.V.  
Blvd. José María Morelos No. 2804  
Col. Prado Hermoso  
C.P. 37238, León, Guanajuato

Exo-s Industrias, S.A. de C.V.  
Antigua Carr. a Tequisquiapan Km 3.5  
Col. Zona Industrial  
C.P. 76800, San Juan del Río, Querétaro

Gases, Tecnología y Electrodo, S.A. de C.V.  
Sierra Peña Blanca No. 6655-D  
Col. Las Arenas  
C.P. 32654, Ciudad Juárez, Chihuahua

GE Multiláminas, S.A. de C.V.  
Carr. Estatal Pachuca – Actopan No. 2201, km 3.5  
Col. Parque de Poblamiento  
C.P. 42032, Pachuca, Hidalgo

GSM Automotive México, S.A. de C.V.  
Carr. Estatal 431, Km 2+200, Lote 91, Módulos 1 y 7  
Parque Tecnológico Innovación Querétaro  
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Habilitaciones y Servicios Industriales, S.A. de C.V.  
Adolfo Aymes s/n  
Col. Ciudad Industrial  
C.P. 27019, Torreón, Coahuila

Industria Diseñadora de Autopartes, S.A. de C.V.  
Calle 2 No. 2731  
Fracc. Zona Industrial  
C.P. 44940, Guadalajara, Jalisco

Insumos de Gran Formato Print Depot, S.A. de C.V.  
Av. Francisco I. Madero Ote. No. 4057  
Col. Isaac Arriaga  
C.P. 58210, Morelia, Michoacán

Internacional de Plásticos, Distribución y Manufactura, S.A. de C.V.  
Av. José Alvarado No. 1427  
Col. Buenos Aires  
C.P. 64800, Monterrey, Nuevo León

Láminas Plásticas y Complementos, S.A. de C.V.  
Av. Ing. Manuel Bonilla No. 326  
Col. Jorge Almada  
C.P. 80200, Culiacán, Sinaloa

Logística de Comercio Internacional, S.A. de C.V.  
Av. Pablo Livas No. 2540, Int. 9 y 10  
Col. Mirador de la Silla  
C.P. 67176, Guadalupe, Nuevo León

Metal Panel, S. de R.L. de C.V.  
Cartagena No. 8841  
Col. El Porvenir  
C.P. 22224, Tijuana, Baja California

Meximport Food Win, S. de R.L. de C.V.  
Puente de Paja No. 51  
Col. Paseos de Churubusco  
C.P. 09030, Ciudad de México

Mitsui de México, S. de R.L. de C.V.  
Av. Paseo de la Reforma No. 505, piso 33  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 06500, Ciudad de México

Motion Automation de México, S. de R.L. de C.V.  
Río Concepción No. 8115  
Col. Aguaje de la Tuna  
C.P. 22490, Tijuana, Baja California

Mudisa, S.A. de C.V.  
Av. Laurel No. 17  
Col. El Zapote  
C.P. 45672, Tlajomulco, Jalisco

Nemak México, S.A.  
Libramiento Arco Vial Km 3.8  
Zona Industrial Nemak  
C.P. 66017, García, Nuevo León

Nippon Seiki de México, S.A. de C.V.  
Av. Finsa No. 1501  
Parque Industrial FINSA  
C.P. 67132, Guadalupe, Nuevo León

Okila, S.A.P.I. de C.V.  
Saturno No. 11  
Col. Nueva Industrial Vallejo  
C.P. 07700, Ciudad de México

PCE Paragon Solutions (México), S.A. de C.V.  
Del Bosque No. 1170  
Col. La Llave  
C.P. 45615, Tlaquepaque, Jalisco

Pinturas F.L., S.A. de C.V.  
La Calerilla No. 126  
Col. Santa María Tequepexpan  
C.P. 45601, Tlaquepaque, Jalisco

Plásticos de Ingeniería Tecnoquim, S.A. de C.V.  
Av. de los Insurgentes No. 2783-A  
Col. Los Álamos  
C.P. 36568, Irapuato, Guanajuato

Policarbonato Celular, S. de R.L. de C.V.  
Av. Aguascalientes No. 2623  
Col. España  
C.P. 20278, Aguascalientes, Aguascalientes

Polymershapes México, S. de R.L. de C.V.  
Calle E No. 24  
Col. Cervecera Modelo  
C.P. 53330, Naucalpan, Estado de México

Vidriería y Herrajes San Martín, S.A. de C.V.  
Santiago Tapia Ote. No. 1501  
Col. Centro  
C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León

Xolur de México, S.A. de C.V.  
Gral. Vicente Guerrero No. 132  
Col. Martín Carrera  
C.P. 07070, Ciudad de México

### **3. Importadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

Ardigo Comercializadora, S.A. de C.V.

Elisva, S.A. de C.V.

Importaciones Bloom, S.A. de C.V.

Innovasense, S. de R.L. de C.V.

Mg Logística Sin Límites, S.A. de C.V.

Proveedora Accoi, S.A. de C.V.

### **4. Exportadoras**

Aulen Industrial Co., Ltd.  
Baonan Road No. 82  
Nanlian, Longgang  
Zip Code 518116, Shenzhen, China

Chongqing Lanren Aluminium Co., Ltd.  
Yanshui Dang, Xinghu Village, Nanping Town  
Nanchuan District  
Zip Code 408422, Chongqing City, China

Coto Technology, Inc.  
Whitecap Drive No. 66  
North Kingstown  
Zip Code 02852, Rhode Island, United States of America

EWS Welding Supply, Inc.  
McCabe Ave. No. 1161  
Elk Grove Village  
Zip Code 60007-4819, Illinois, United States of America

Kawah Plastic and Metal, Ltd.  
Block No. 19  
Xi Fang Cun, Yan Tian Feng Gang  
Zip Code 523690, Dongguan, China

Kayaku Advanced Materials, Inc.  
Flanders Road No. 200  
Westborough  
Zip Code 01581, Massachusetts, United States of America

Key Tronic, Corp.  
Sullivan Road No. 4424 N  
Spokane Valley  
Zip Code 99216, Washington, United States of America

Lusida Rubber Products, Inc.  
3505 Hart Ave. Ste. No. 207  
Rosemead  
Zip Code 91770, California, United States of America

Shanghai Orient Hometex Co., Ltd.  
Caoxi North Road No.595, Building C, Shanghai Film Plaza  
Xuhui District  
Zip Code 200030, Shanghai, China

Palram Industries, Ltd.  
Commerce Circle No. 9735  
Arcadia West Industrial Park Kutztown  
Zip Code 19530, Pennsylvania, United States of America

Rell Co., Ltd.  
Jinzhou North Road No. 7  
Jinshan Industrial Area, Fuzhou  
Zip Code 350008, Fujian, China

Shanghai Pincheng Plastics Co., Ltd.  
Maodian Road No. 288  
QingPu District  
Zip Code 201716, Shanghai, China

Shanghai Techplast Co., Ltd.  
Husong Road No. 2511  
Songjiang District  
Zip Code 201601, Shanghai, China

##### **5. Exportadoras de las que no se cuenta con datos de localización**

Avit Solutions, Inc.

Newark N, Co. Ltd.

Old Country Bbq Pits

Psp Aluminum, Ltd.

Sign and Supply, Lp.

Smooth Ride Casters, Inc.

Sortek, Llc.

Southern Welding System Internationalm Llc.

Xpress Industrial Group

## 6. Gobierno

Embajada de China en México  
Av. San Jerónimo No. 217 B  
Col. La Otra Banda  
C.P. 01090, Ciudad de México

### E. Prevención

20. El 18 de septiembre de 2024, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que, entre otros, subsanara diversos aspectos de forma; explicara y sustentara la metodología para identificar al producto objeto de investigación; presentara la metodología para calcular los montos de los ajustes por flete y maniobras local, y flete marítimo para el precio de exportación al periodo investigado y una estimación del Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, el crecimiento y precio de las importaciones del producto objeto de investigación y de otros orígenes; acreditara el ingreso de importaciones del producto objeto de investigación por las fracciones arancelarias que indicó; presentara los precios de las importaciones de China durante el periodo investigado; explicara y comprobara diversos gastos que forman parte de los términos y condiciones de venta a nivel costo, seguro y flete, en adelante CIF, por sus siglas en inglés de *Cost, Insurance and Freight*; aclarara diversos aspectos de que China es una economía de no mercado y que los Estados Unidos de América, en adelante los Estados Unidos, es un país con economía de mercado para ser considerado como sustituto de China; calculara los precios de las importaciones del producto objeto de investigación y de otros orígenes considerando los gastos de internación para el periodo analizado; indicara si durante el periodo analizado se observaron niveles de subvaloración del producto objeto de investigación; aclarara inconsistencias en cifras de producción, inventarios y ventas totales; proporcionara sus cifras de producción y ventas al mercado interno y externo; aportara el balance general y los estados de resultados y de flujo de efectivo de enero a mayo de 2023; presentara la estimación de los efectos del aumento de las importaciones de China en condiciones de *dumping* en los indicadores económicos relevantes del mercado y de la rama de producción nacional para el periodo proyectado; explicara por qué sus exportaciones durante el periodo analizado no serían la causa del daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional; aportara el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinada al mercado de exportación; presentara los volúmenes de importación y exportación de las láminas de policarbonato a nivel país y en China para el periodo analizado y aclarara inconsistencias con las cifras reportadas; indicara el potencial exportador y la capacidad de producción de las empresas chinas en relación con el CNA y producción nacional en el periodo investigado y si dicho potencial es suficiente para cubrir la probabilidad de aumento de las importaciones de China en el periodo proyectado al mercado mexicano en condiciones de *dumping*; indicara por qué el mercado mexicano resulta un destino probable para las exportaciones de China; demostrara la capacidad ociosa de China e indicara a qué periodo corresponde; sustentara la cifra de capacidad de producción y su consolidada, y proporcionara un factor de conversión en que reporta la capacidad de producción. El plazo venció el 17 de octubre de 2024. IMSA Plastics presentó su respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto.

### F. Requerimientos de información

21. El 18 de septiembre de 2024, la Secretaría notificó requerimientos de información a las empresas Plásticos Especiales Garen, S.A. de C.V., en adelante Plásticos Garen, y Polyroof México, S. de R.L. de C.V., en adelante Polyroof, para que indicaran si produjeron láminas de policarbonato en su configuración celular, corrugado y sólido en el periodo analizado y, de ser así, proporcionararan fichas técnicas, hojas de especificaciones o catálogo de los productos; sus cifras de producción, exportaciones y capacidad instalada; indicaran si durante el periodo antes mencionado, realizaron importaciones de láminas de policarbonato originarias de China o de otros países. El plazo venció el 17 de octubre de 2024. Plásticos Garen y Polyroof presentaron su respuesta el 8 y 15 de octubre de 2024, respectivamente.

## CONSIDERANDOS

### A. Competencia

22. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 12.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 52, fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

**B. Legislación aplicable**

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

**C. Protección de la información confidencial**

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presenten, ni la información confidencial que ella se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

**D. Legitimidad procesal**

25. De conformidad con lo señalado en los puntos 222 a 228 de la presente Resolución, la Secretaría determina que IMSA Plastics está legitimada para solicitar el inicio del presente procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping* y 50 de la LCE.

**E. Periodo investigado y analizado**

26. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de junio de 2023 al 31 de mayo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de junio de 2019 al 31 mayo de 2024, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas *Antidumping* de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

**F. Análisis de discriminación de precios****1. Precio de exportación**

27. Para acreditar el precio de exportación, la Solicitante proporcionó la base de importaciones de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM, que obtuvo a través de la Asociación Nacional de la Industria Química, en adelante ANIQ.

28. Indicó que la base de datos de importaciones contiene aquellas operaciones efectuadas a través de la fracción arancelaria 3920.61.01 de la TIGIE, propia de las láminas de policarbonato en cualquier presentación, y que los regímenes a investigar son tanto el definitivo como el temporal.

29. Aportó la metodología de clasificación para identificar el tipo de láminas de policarbonato y los cálculos de valor, volumen y precios para cada una de ellas.

30. Además, realizó un análisis detallado de la base de datos sobre otras mercancías identificadas que no corresponden al producto objeto de investigación, que también ingresaron por la fracción arancelaria 3920.61.01 de la TIGIE, tales como película, cinta, perfiles, rollo, tiras, mica y etiqueta.

31. Para identificar el producto investigado, presentó los siguientes criterios:

- a. Determinación de la cantidad comercial: la Solicitante consideró como cantidad comercial a partir de una tonelada.
- b. Descripción del producto: de las operaciones identificadas como resultado del criterio anterior, clasificó el producto de acuerdo con la descripción específica y, en caso de que esta se tratara de un producto diferente a láminas de policarbonato, lo señaló como "otros".
- c. Identificador del importador: en los casos en que la descripción es ambigua y no permite asignar un tipo de policarbonato, clasificó al producto de acuerdo con el importador, conforme a su propio conocimiento del mercado (clientes en común o distribuidores de láminas de policarbonato).
- d. Clasificación según "placa" u "hoja": para aquellos casos en que no logró asignar el tipo de policarbonato en los pasos previos, recurrió a los términos incluidos en la descripción: a la "placa" la clasificó como láminas de policarbonato sólido y a la "hoja" como láminas de policarbonato celular. Señaló que en la mayoría de los casos los productos se describen de esta manera.
- e. Otros importadores y datos: para el resto de las importaciones que no estaban clasificadas, la Solicitante buscó en Internet al importador y realizó la clasificación de acuerdo con el ramo comercial o su perfil. En los casos en que las empresas importaron varios tipos de láminas de policarbonato, asignó el tipo "más adecuado" dependiendo del precio y la cantidad importada.

**32.** Puntualizó que esta metodología garantiza una clasificación coherente de los productos y asegura que cada operación sea clasificada de acuerdo con sus características y el volumen. Adicionalmente, manifestó que el producto objeto de investigación ingresa también por las fracciones arancelarias 3916.90.99, 3921.19.01 y 3925.90.99 de la TIGIE.

**33.** Por su parte, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución, la Secretaría previno a la Solicitante para que: reconsiderara el criterio de exclusión a partir de la cantidad importada, considerando las características específicas que cubren la definición del producto objeto de investigación o algún otro criterio pertinente; en relación con las operaciones que la Solicitante identificó como producto objeto de investigación mediante el criterio de "identificación del importador", que presentara las pruebas que acreditaran que las importaciones de las empresas corresponden a dicho producto; aclarara la clasificación sobre el criterio de las descripciones "placa", "hoja" y "láminas de policarbonato"; aportara la base de datos de las importaciones con la información de las fracciones arancelarias por las cuales identificó el ingreso de la mercancía objeto de investigación, la metodología detallada y las pruebas que acreditaran su dicho, y explicara si los accesorios para la instalación de las láminas de policarbonato forman parte del producto investigado.

**34.** Respecto de los criterios de clasificación de operaciones por tipo de lámina de policarbonato, IMSA Plastics explicó lo siguiente:

- a. Para la consideración de cantidad comercial, indicó que la metodología contempla excluir a todas aquellas operaciones menores a "100 kilogramos", dado que esta es la cantidad mínima que manejan los comerciantes chinos en la exportación de este producto. Afirmó que, las operaciones no corresponden a un comportamiento ordinario en los mercados de exportación al mayoreo, por lo que deben desestimarse, ya que no corresponden a precios y cantidades representativos para efectos de la presente investigación. Para sustentar su argumento, presentó una captura de pantalla de la página de Internet de Alibaba <https://www.alibaba.com>, que muestra la cantidad de orden de compra mínima, además de presentar información relacionada con la plataforma de comercio internacional en la cual se señala su relevancia como una empresa de venta al mayoreo a nivel mundial.
- b. Para la clasificación de la mercancía a través de la "identificación del importador", presentó capturas de las páginas de Internet de las empresas importadoras mostrando el perfil de las mismas; recabó información sobre el sector y giro de estas; proporcionó catálogos de producto; además explicó que, para el resto de las operaciones, consultó las páginas de Internet del resto de los importadores y presentó documentos de trabajo en los cuales reportó datos de pedimentos de importación a partir de una revisión de pedimentos en las que se incluyen características del producto investigado, facturas de venta y conocimientos de embarque.
- c. En cuanto a la clasificación del producto por el contenido de la descripción: proporcionó mayor detalle de las características identificadas en las operaciones de importación; puntualizó que contó con:
  - i. Descripciones que contenían la palabra "hueca" y "doble pared": indicó que cualquier descripción que contemple esta palabra, se refiere a lámina de policarbonato celular, conforme a la página de Internet del exportador chino Jaingxi Polyrise Technology Co. Ltd. <https://www.polyrise.cn/>.
  - ii. Descripciones que indicaban "hoja de policarbonato": afirmó que, en el mercado, el término "hoja" se utiliza para referirse a la lámina de policarbonato celular, motivo por el cual, utilizó esta descripción para asignar el tipo de producto a las importaciones que contenían esta palabra. Aportó capturas de pantalla de las páginas de Internet de las empresas Finsa <https://www.finsa.com.mx/> y Direct Industry <https://www.directindustry.com/> que contienen descripciones de la hoja de policarbonato.
  - iii. Descripciones que indicaban "placa de policarbonato": afirmó que el término "placa" se utiliza para la lámina de policarbonato sólido. Aportó la descripción de la placa de policarbonato obtenida de la página de Internet de Polimer Tecnic <https://www.polimertecnic.com/>.
  - iv. Descripciones que señalan "láminas de policarbonato" que clasificó como "sólido" utilizando el nivel de precio más asimilable y realizó una revisión física de los pedimentos. Derivado del análisis de estos, logró identificar el espesor y el largo. Identificó que el material importado corresponde a láminas de policarbonato celular y no sólido como señaló en un principio.
  - v. Descripciones que señalan "láminas de plástico": verificó en la página de Internet de la importadora y no encontró evidencia de que comercializara el producto objeto de investigación, motivo por el cual no las clasificó.

- vi. En los casos en los que clasificó la lámina de policarbonato celular conforme a la cantidad, indicó que, de acuerdo con el volumen importado, en un contenedor se pueden transportar aproximadamente entre 8 y 10 toneladas dependiendo del espesor. Para sustentar su argumento, aportó constancia de las estimaciones para cada tipo de policarbonato -sólido, corrugado y celular- con el peso máximo de carga en un contenedor. Indicó que, si bien, considera razonable su metodología, no los clasificó por no contar con evidencia suficiente sobre las características del material importado en dichas operaciones.
- d. En relación con los accesorios y si estos forman parte del producto, respondió que los “perfiles” de policarbonato son accesorios necesarios para la instalación de este y se comercializan por separado, por lo que el consumidor requiere efectuar un gasto adicional para adquirirlos y estos son distintos al producto objeto de investigación. Indicó que, en su opinión, las importaciones de accesorios son propias de la fracción arancelaria 3916.90.91 de la TIGIE, la cual también ha sido utilizada para importar mercancía objeto de la presente investigación. Ello motivó a la Solicitante a pedir que, para efectos de la presente investigación, se tome nota de esta situación y se evite que se utilicen los “perfiles” para introducir la mercancía objeto de investigación.
- e. Sobre la base de datos y metodología de depuración de las fracciones arancelarias 3916.90.99, 3921.19.01 y 3925.90.99 de la TIGIE, por las cuales también ingresa el producto objeto de la presente investigación, la Solicitante presentó las bases de datos y explicó que estas bases también provienen de la ANIQ. Aportó la metodología de depuración y explicó que únicamente consideró las siguientes descripciones: policarbonato, hoja de policarbonato, placa de policarbonato, láminas de policarbonato, hojas de perfil de policarbonato y pared múltiple. Sin embargo, no presentó la metodología de clasificación por tipo de lámina de policarbonato.
- 35.** En relación con la identificación de la mercancía a través de cantidades comerciales, la Secretaría consideró que debe incluirse en el análisis del precio de exportación a las operaciones de importación de las láminas de policarbonato, por tratarse de transacciones realizadas y, por lo tanto, de precios de la mercancía objeto de investigación.
- 36.** Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, en las respuestas de la Solicitante, el umbral mínimo de compra propuesto para la identificación de la mercancía investigada sufrió modificaciones sin una justificación pertinente y sin una explicación sobre cómo esta condición afecta a la comparabilidad de los precios. La Secretaría consideró que no existen elementos que permitan validar la existencia de un determinado volumen mínimo requerido o generalizado de adquisición en las operaciones de compra venta del producto objeto de investigación ni su afectación a la comparabilidad de los precios y, en consecuencia, no se observaron elementos suficientes para determinar que eso influya de forma inadecuada en los cálculos de un margen de discriminación de precios.
- 37.** La Secretaría valoró las pruebas descritas en el punto 34 de la presente Resolución y determinó clasificar solo aquellas operaciones que expresamente señalaban el tipo de lámina de policarbonato. En los casos en que los documentos expresaban que comercializaban más de un tipo de lámina de policarbonato, o bien, en los supuestos en donde la clasificación se basaba en inferencias, la Secretaría las clasificó como “otros”, por no tener la total certeza del tipo de lámina de policarbonato.
- 38.** La Solicitante presentó documentos que elaboró a partir de datos reportados en pedimentos de importación. Al respecto, la Secretaría observó que en algunos casos los importadores realizaron diversas operaciones que correspondían a más de un pedimento y en otros, esos documentos correspondían a operaciones que se encontraban fuera del periodo investigado. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó clasificar solo aquellas operaciones que contaron con el análisis del pedimento correspondiente al producto y periodo investigados. La Secretaría consideró que las pruebas presentadas con la solicitud son suficientes para justificar la clasificación por tipo de producto. Sin embargo, en las siguientes etapas del presente procedimiento se allegará de elementos que permita tener más detalles sobre la información relacionada con estas operaciones de importación.
- 39.** Sobre los criterios de clasificación basados en terminología perteneciente al mercado o a la industria, tales como “hueca”, “doble pared”, “hoja de policarbonato” y “placa de policarbonato”, señalados en el punto 34 de la presente Resolución, la Secretaría analizó las pruebas presentadas por la Solicitante, y encontró que los documentos sustentan cada uno de los criterios de clasificación señalados. En este sentido, la Secretaría procedió a clasificar por tipo de lámina de policarbonato, todas aquellas descripciones que contenían la terminología anteriormente mencionada.
- 40.** La Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de China que ingresaron a México a través de las fracciones arancelarias 3916.90.91 NICO 00, 3920.61.01 NICO 00, 3921.19.91 NICO 01, 3921.19.91 NICO 99, y 3925.90.99 NICO 00 de la TIGIE para el periodo investigado, que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M. Con la información que proporcionó la Solicitante, cotejó tanto el valor en dólares de los Estados Unidos, en adelante dólares, como el volumen, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones y, por lo tanto, en el valor y volumen.

41. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas de importaciones que reporta el SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México y, por tanto, se considera como la mejor información disponible.

42. Toda vez que la Secretaría consideró razonable la metodología de depuración propuesta por la Solicitante -a partir del análisis integral de cada criterio expuesto en los puntos 31 y 34 de la presente Resolución- identificó a las importaciones correspondientes al producto objeto de investigación, conforme a lo siguiente:

- a. Excluyó la mercancía cuya descripción no se considera producto objeto de investigación, como: accesorios, película, cinta, perfil, rollo, mica y etiqueta.
- b. Incluyó las operaciones cuyos términos contenían los siguientes vocablos: hojas de policarbonato, placas de policarbonato, láminas de policarbonato, láminas huecas de policarbonato, policarbonato sólido, hojas huecas de policarbonato, hojas solidas de policarbonato, láminas sólidas de policarbonato, placas celulares de policarbonato, láminas corrugadas de policarbonato, y placa de pared de policarbonato.
- c. Consideró la información de las páginas de Internet, perfiles y catálogos de importadores que expresamente indicaban el tipo de lámina, y análisis de pedimentos que amparaban operaciones específicas.
- d. Clasificó el producto objeto de investigación en láminas de policarbonato celular, corrugado, sólido y consideró un último criterio para todas aquellas operaciones en las que no fue posible identificar el tipo de láminas de policarbonato, por tratarse de producto investigado y, por lo tanto, de precios correspondientes a la mercancía objeto de la presente investigación.

#### **a. Determinación**

43. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado, por tipo de producto en dólares por kilogramo, para las láminas de policarbonato celular, láminas de policarbonato corrugado, láminas de policarbonato sólido y sin identificar, originarias de China para el periodo investigado.

#### **b. Ajustes al precio de exportación**

44. IMSA Plastics propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por flete y maniobras locales en China, flete de China a México, y honorarios aduanales.

##### **i Flete y maniobras locales en China y flete de China a México**

45. Para calcular el ajuste por concepto de flete y maniobras locales en China, IMSA Plastics identificó tres productores en China de lámina de policarbonato. Solicitó cotización del flete a una empresa de logística, considerando la ciudad donde se encuentran ubicadas las fábricas cada una de las empresas productoras hasta el puerto de Ningbo, China.

46. Para calcular el ajuste por concepto de flete de China a México solicitó una cotización a la misma empresa de logística.

47. Aportó una cotización de agosto de 2024 para contenedor de 40 pies, en dólares. El documento contiene los montos para cada concepto, tanto para cada uno de los orígenes de las empresas productoras del producto objeto de investigación en China, como para el flete marítimo de China a México.

48. Calculó un monto en dólares por kilogramo, flete y maniobras locales en China, a partir de un promedio simple de los tres orígenes, después lo dividió entre los kilogramos que se transportan en un contenedor marítimo.

49. Para obtener un monto en dólares por kilogramo del ajuste de flete marítimo de China a México, utilizó la misma metodología de cálculo que en los fletes y maniobras locales: dividió el monto cotizado entre los kilogramos que se transportan en un contenedor marítimo.

50. Por su parte, conforme el punto 20 de la presente Resolución, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que aportara el soporte documental que acreditara las condiciones y características requeridas a la empresa de logística; explicara por qué consideró el puerto de Ningbo, China y que proporcionara los documentos que sustentaran la capacidad de carga de un contenedor de 40 pies; indicara cuáles son las empresas productoras chinas, su ubicación y su perfil de fabricante del producto objeto de investigación; y aportara la metodología y cálculos para llevar los montos de los ajustes al periodo investigado, debido a que la cotización se encuentra fuera del periodo investigado.

51. En respuesta a la prevención, para acreditar las condiciones y características requeridas a la empresa de logística, la Solicitante aportó la solicitud de la cotización a la empresa de logística para transportar el producto objeto de investigación.

52. Asimismo, proporcionó el nombre de las empresas y sus páginas de Internet dónde obtuvieron su ubicación. Manifestó que estas empresas son importantes en el mercado y aportó el perfil de cada una ellas que contienen datos como su ubicación, sus principales productos de fabricación entre los que se encuentra el producto investigado, la capacidad de producción, los principales mercados de venta y el número de empleados.

53. Sobre la cotización con destino al puerto de Ningbo, China, IMSA Plastics indicó que es el puerto con las instalaciones y movimiento comercial más cercano. Presentó capturas de pantalla de mapas de un navegador, en las que se puede apreciar el origen, destino, la ruta y la distancia de cada empresa.

54. En relación con las aclaraciones sobre la capacidad de carga de un contenedor de 40 pies, IMSA Plastics hizo mención a las constancias de estimaciones del peso máximo de carga en un contenedor que presentó para cada tipo de lámina de policarbonato de acuerdo con lo descrito en el punto 34, literal c, romanita vi de la presente Resolución.

55. Sobre la solicitud de llevar los precios al periodo investigado, IMSA Plastics aportó la metodología de cálculo y las tasas de inflación en China de la página de Internet <https://tradingeconomics.com/china/inflation-cpi>.

#### **ii Honorarios aduanales**

56. En respuesta al “Formulario para solicitantes. Investigación por discriminación de precios”, en adelante formulario, la Solicitante propuso ajustar el precio de exportación por concepto de honorarios aduanales. Para sustentar el ajuste, presentó una cotización de honorarios aduanales de una empresa de servicios de comercio exterior, de enero de 2024. La Secretaría previno a IMSA Plastics para que sustentara que los gastos aduanales y demás conceptos presentados en la cotización forman parte de los gastos por términos y condiciones de venta a nivel CIF, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución. En respuesta, IMSA Plastics, indicó que estos gastos no forman parte del *Incoterm* CIF.

#### **c. Determinación**

57. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por conceptos de flete y maniobras locales en China y flete de China a México, con base en la información y metodología propuestas por la Solicitante, excepto para el ajuste por honorarios aduanales, ya que este no fue incluido por no formar parte de las condiciones de venta de los precios a nivel CIF.

### **2. Valor normal**

#### **a. China como economía de no mercado**

58. IMSA Plastics señaló que, en los casos en que las importaciones sean originarias de un país con “economía centralmente planificada”, el primer párrafo del artículo 33 de la LCE permite determinar el valor normal conforme al precio al que se venda el producto similar en el mercado interno de un tercer país con economía de mercado.

59. Explicó que las materias primas básicas para producir láminas de policarbonato son la resina, el BPA, el fenol y el benceno, las cuales fueron afectadas por distorsiones “aguas arriba” en la industria petroquímica de China. Señaló que la industria está completamente dominada por empresas estatales, y según información publicada por empresas calificadoras, persiguen objetivos de política pública y no de rentabilidad económica.

60. En ese contexto, para sustentar que China no es una economía de mercado, es decir, que es una “economía centralmente planificada”, la Solicitante presentó el estudio “Informe sobre cómo es que en la industria china de láminas de policarbonato prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado”, en adelante el estudio, elaborado en agosto de 2024 por un consultor especializado, el cual aborda los criterios señalados en el artículo 48 del RLCE. De conformidad con ello, hizo los señalamientos que se detallan en los puntos que siguen.

#### **i que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas**

61. IMSA Plastics afirmó que la moneda china, el renminbi, no es libremente convertible a otras monedas. Con base en el reporte, “Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions”, publicado por el Fondo Monetario Internacional, en adelante FMI, en 2022, argumentó que China mantiene restricciones sobre los instrumentos de mercado monetario, los valores de inversión colectiva, derivados e instrumentos similares, créditos comerciales, créditos financieros, garantías e instrumentos similares, inversiones directas, liquidación de inversiones extranjeras, transacciones inmobiliarias y transacciones de capital personal.

62. El estudio destacó que el régimen cambiario chino está gestionado directamente por el Banco Popular de China, el cual autoriza y publica diariamente las tasas oficiales de cambio para ciertas monedas internacionales. A partir de lo publicado por el FMI, el estudio expone una serie de restricciones sobre las transacciones bajo la cuenta de capital donde se sostiene que China mantiene limitaciones en sus operaciones.

**ii que los salarios de China se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones**

63. IMSA Plastics afirmó que los salarios en China no reflejan la libre negociación salarial. Indicó que de acuerdo con los artículos 2 y 11 de la Ley de Sindicatos de la República Popular China, todos los sindicatos se encuentran bajo control del Partido Comunista Chino, en adelante PCC, y forman parte de la Federación de Sindicatos de China. Señaló que dicha Ley estuvo vigente durante el periodo investigado.

64. De acuerdo con el informe para el examen del Consejo General de la OMC, de la Confederación Sindical Internacional de 2010, China no ha ratificado las Convenciones básicas de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, relativas a la libertad de asociación y negociación colectiva. Manifestó que los trabajadores no tienen el derecho de organizarse en sindicatos que ellos mismos escojan. Explicó que los sindicatos, para ser reconocidos, tienen que estar afiliados a la Chinese Communist Party-led All-China Federation of Trade Unions, en adelante ACFTU, y aceptar el control de esta.

65. Como ejemplo de que esa situación sigue existiendo, IMSA Plastics presentó el Informe de la Comisión Ejecutiva del Congreso de los Estados Unidos de 2023 sobre China, que en la parte conducente reitera que “{l}a ley china viola los estándares internacionales de los derechos de los trabajadores, al prohibir el derecho de organizar sindicatos independientes y participar en negociaciones colectivas...La Federación de Sindicatos de Todo China... que está dirigida por el PCC es la única organización laboral a la que se le permite representar los derechos de los trabajadores”.

66. La Solicitante explicó que el bajo costo de la mano de obra en China no solo se debe a la abundancia de mano de obra que hay en ese país, sino que también es consecuencia de otros factores como la falta de libre negociación salarial y el sistema de registro de residencia conocido como *Hukou*. En cuanto a la negociación salarial, todos los sindicatos están bajo el control del PCC a través de la Federación de Sindicatos de Todo China, lo que impide que actúen de manera independiente para representar los intereses de los trabajadores. Por otro lado, el sistema *Hukou* limita el acceso de los trabajadores migrantes a prestaciones sociales, como pensiones, seguros médicos y vivienda, lo que adicionalmente reduce los costos laborales.

67. Afirmó que el sistema de registro de residencia *Hukou* libera a las industrias de los pagos de prestaciones sociales a la mano de obra a migrantes. Indicó que el costo de la mano de obra en China está distorsionado, debido a que el *Hukou* reduce el costo de emplear a trabajadores migrantes en áreas urbanas hasta en un 40%.

**iii que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado**

68. IMSA Plastics explicó que las decisiones de negocios en las industrias que conforman la cadena de producción de la resina de policarbonato reflejan significativas interferencias del Estado y no las señales del mercado.

69. La Solicitante expuso que la resina de policarbonato representa alrededor de 83% del costo de la lámina de policarbonato. Describió el proceso de reacción química para la obtención del policarbonato, como la reacción de BPA y del fosgeno. Señaló que el BPA es un compuesto químico que pertenece al grupo de los fenoles, considerando al fenol como un anillo de benceno. Preciso que el benceno es conocido como benzol y es un hidrocarburo aromático.

70. Partiendo de la industria aromática, la Solicitante explicó que la refinación del petróleo en China está concentrada en cuatro empresas estatales: China Petroleum and Chemical Corporation, en adelante Sinopec, PetroChina Company Limited, en adelante PetroChina, China National Offshore Oil Corporation Group, en adelante CNOOC, y Sinochem Holdings Corp. Ltd, en adelante Sinochem Holdings. Indicó que Sinopec, PetroChina y CNOOC están integradas verticalmente en la explotación y extracción de petróleo y gas, a la refinación de gas y a la fabricación de petroquímicos. Agregó que CNOOC cuenta prácticamente con un monopolio en cuanto a la exploración y extracción de petróleo. Respecto de Sinochem International Corporation, en adelante Sinochem, y China National Chemical Corporation, Ltd., en adelante Chemchina, empresas que forman parte de Sinochem Holdings cuentan “aguas arriba” con capacidad de refinación. En consecuencia:

- a. De acuerdo con el documento “Sinopec 2023 Annual report and accounts”, el Estado chino es propietario del 67.56% de Sinopec, a través de la entidad China Petrochemical Corporation (acciones de propiedad estatal o “state-owned shares”).
- b. De acuerdo con el documento “PetroChina 2023 Annual Report”, el Estado es propietario del 82.46% de PetroChina, a través de la entidad CNPC (persona legal de propiedad estatal o “state-owned legal person”).
- c. CNOOC no publica reportes anuales, pero su subsidiaria CNOOC Limited está listada en el mercado de valores de Hong Kong. En su reporte anual de 2023, declaró que es una subsidiaria de CNOOC Group, la cual es una empresa estatal.
- d. Sinochem Holdings es la empresa controladora de Sinochem y Chemchina que eran entes independientes, aunque propiedad del estado, hasta antes de fusionarse en 2021.

71. Con base en el documento “The rise of China independent refiners, 2017” publicado por el Center on Global Energy Policy en septiembre de 2017, la Solicitante explicó que Sinopec, PetroChina y CNOOC cuentan con 70% de la capacidad de refinación en China. De acuerdo con el documento “China’s independent refiners: A new force shaping global oil markets, 2017”, publicado por The Oxford Institute of Energy Studies, en mayo de 2017, los refinadores independientes representan un poco menos de la cuarta parte de la capacidad de refinación.

72. Explicó que el hecho de que un porcentaje muy alto de la capacidad de refinación de petróleo crudo en China esté en manos de empresas estatales implica que en China la producción de petroquímicos, incluyendo aquellos que conforman la cadena de producción de la resina de policarbonato, la materia prima básica de las láminas de policarbonato refleja significativas interferencias del Estado. Ello debido a que la refinación de petróleo crudo, de la cual se obtienen los precursores de todos los petroquímicos, está dominada en China por empresas estatales que representan alrededor del 75% y 80% de la capacidad instalada. Por lo tanto, refleja significativas interferencias del Estado y no las señales del mercado.

73. La Solicitante indicó que, con base en el estudio “Energy Institute, Statistical Review of World Energy, 2023”, China tiene mayor capacidad de refinación de petróleo crudo en el mundo superando a los Estados Unidos. Agregó que, en China, el Estado participa en la producción de resina de policarbonato. Con base en un artículo de 2023, de la página de Internet de Saudi Arabian Basic Industries Corporation, en adelante Sabic, <https://www.sabic.com/>, Sinopec y Sabic anunciaron la entrada en operación de su co-inversión para producir resina de policarbonato, denominada Sinopec Sabic Tianjin Petrochemical Co. Ltd, en adelante SSTPC.

74. En relación con la energía, explicó que el Estado chino interviene en el mercado de energía eléctrica, lo que distorsiona el costo de la electricidad. Con base en el documento de Fitch Ratings, “Rating Report: China Petroleum and Chemical corporation (Sinopec) 2023”, indicó que la propiedad y el control de Sinopec por parte del Estado chino es fuerte y que está estrechamente alineado con los objetivos del gobierno en relación con seguridad y transición energéticas. En el mismo sentido y con base en la publicación de Fitch Ratings, “Rating Report: China National Petroleum Corporation (CNPC) 2023”, realizó las mismas afirmaciones.

75. De acuerdo con el Informe de la Comisión Europea de 2017 “On Significant Distortions in the Economy of the People’s Republic of China for the Purposes of Trade Defense Investigations, Commission, Staff Working Document”, manifestó que el National Development and Reform Commission, en adelante NDRC, fija a nivel provincial el precio de la electricidad con base en criterios relativos al desarrollo industrial. Como conclusión, manifestó que acuerdo con la teoría microeconómica, las distorsiones en el costo de producción se trasladan a los precios de venta.

76. Por su parte, la Secretaría previno a la Solicitante para que presentara actualizado el documento de la Comisión Europea, señalado en el punto anterior. Además, solicitó que indicara si la empresa SSTPC también es productora de láminas de policarbonato, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

77. En respuesta, IMSA Plastics presentó el Informe de la Comisión Europea de 2024 “On Significant Distortions in the Economy of the People’s Republic of China for the Purposes of Trade Defense Investigations, Commission, Staff Working Document”, en adelante Informe de la CE 2024, y, además señaló que la metodología idónea para probar que el Estado chino domina la cadena de producción de la resina de policarbonato —materia prima básica del producto investigado— consiste en demostrar que las empresas estatales tienen un peso predominante en la refinación de petróleo crudo. Explicó que la nafta se obtiene necesariamente de la refinación de petróleo crudo, y es el precursor de petroquímicos básicos que incluyen al benceno. El hecho de que las empresas estatales dominen la refinación de petróleo crudo implica que también dominan la producción de nafta, benceno, y el fenol, del cual proviene el BPA del cual se deriva la resina de policarbonato.

78. En cuanto al perfil de SSTPC, la Solicitante indicó que no hay información disponible que señale que esta empresa de coconversión produce lámina de policarbonato, lo cual no va en detrimento del argumento de que la industria china de láminas de policarbonato opera bajo un régimen que no es de mercado, dado que la resina de policarbonato es abastecida por SSTPC, que representa la mayor parte del costo de venta de las láminas de policarbonato (*sic*), infiriendo que las empresas estatales que realizan la producción de nafta tienen la misma participación en la fabricación de benceno y fenol. Para sustentar sus argumentos, aportó capturas de pantalla de las empresas Sinopec, PetroChina, CNOOC y Sinochem.

79. Puntualizó que las decisiones de negocios de las industrias que conforman la cadena de producción de la resina de policarbonato obedecen a las directrices que el Estado emite a través de planes industriales que regulan al sector petroquímico. Indicó que el Gobierno chino ha formulado planes de desarrollo económico a nivel nacional desde 1953, a través de sus planes quinquenales, emitidos por la NDRC.

80. IMSA Plastics señaló que el “Décimo Cuarto Plan Quinquenal para el Desarrollo Económico y Social Nacional y los Objetivos de Largo Plazo de 2035”, cubre el periodo 2021 a 2025, y es el plan nacional actualmente vigente. En lo que respecta a la industria petroquímica, este señala que se debe promover la optimización y el ajuste estructural de una serie de industrias que producen materias primas que incluyen a la industria petroquímica. A partir de “Los Lineamientos para Promover el Desarrollo de Alta Calidad de la Industria Petroquímica durante el Décimo Cuarto Plan Quinquenal promulgado en 2022 y el Plan de Trabajo para el Crecimiento Sostenido de la Industria Petroquímica”, mencionó que el Estado chino no solo interviene en la industria petroquímica vía las empresas estatales, sino que lo hace también a través de los planes de desarrollo que son de carácter vinculante, regulando la conducta empresarial de los productores de petroquímicos.

81. Con base en el artículo “China’s aromatics building boom rattles the petrochemical industry”, publicado en el Chemical & Engineering News el 12 de marzo de 2024, la Solicitante afirmó que la refinación de petróleo hacia precursores para petroquímicos ya se ha materializado y está comenzando a afectar los mercados, generando una inundación de petroquímicos, incluyendo el policarbonato. Químicos aromáticos como benceno y policarbonato tienen una sobresaliente capacidad en China.

82. La Solicitante puntualizó que el “Plan de Trabajo para el Crecimiento Sostenido de la Industria Petroquímica” está dirigido a asegurar la implementación efectiva de los objetivos y las tareas que se establecen respecto al sector petroquímico.

83. Además, el “Décimo Tercer Plan Quinquenal para la Industria Petroquímica y Química” fijó metas, en particular la tasa de crecimiento anual de la producción a lo largo del periodo 2016 al 2020, las cuales debían alcanzar 8% en promedio. Explicó que sus efectos fueron de carácter estructural y estos perduran.

84. IMSA Plastics manifestó que las distorsiones afectan el costo de las ventas de las láminas de policarbonato. Sin embargo, no es posible estimar la proporción de estas sobre la base de información que proceda de los propios productores chinos. Recurrió a inferir la proporción a partir de la información de la producción nacional, en virtud de que el proceso de producción de las láminas de policarbonato es similar en todo el mundo. Para sustentar su argumento, aportó un cuadro de elaboración propia, con el peso relativo que tienen la materia prima, la mano de obra y la electricidad en el costo de ventas de la producción nacional.

#### **iv que se permitan inversiones extranjeras y coconversiones con firmas extranjeras**

85. IMSA Plastics puntualizó que la inversión extranjera en la cadena de producción de la resina de policarbonato está sujeta a restricciones. Explicó que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OECD por sus siglas en inglés, mantiene un banco de datos sobre las restricciones que los países miembros y otros países asociados a esa organización a nivel sectorial, sobre la inversión extranjera. De acuerdo con la OECD, en la industria de la refinación de petróleo crudo y la industria petroquímica, China presenta restricciones a la inversión extranjera que limitan la posición accionaria de los inversionistas del exterior.

86. Por su parte, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que aportara las pruebas que sustentaran sus argumentos, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución. En respuesta, explicó que la información fue consultada del Índice de Restricciones Regulatorias a la Inversión Extranjera de la OECD, “OECD FDI Regulatory Restrictiveness Index”, y señaló que de 2016 a 2020 en China se aplicaron restricciones sobre la participación accionaria de los inversionistas extranjeros en la refinación de petróleo y en la producción de petroquímicos. Para sustentar sus argumentos, aportó capturas de pantalla de las restricciones sobre la participación accionaria y la página de Internet <https://www.oecd.org/en/data/indicators/fdi-restrictiveness.html> de dicha Organización.

87. Además, la Solicitante señaló que la inversión extranjera en la economía de China ha sido históricamente regulada principalmente por medio de legislación denominada "Catálogos". Estos Catálogos se emiten con cierta periodicidad para industrias o sectores específicos agrupados en tres distintas categorías: a. Industrias que el Estado chino desea promover; b. industrias en las que la inversión extranjera está sujeta a restricciones; y c. industrias en las que la inversión extranjera está prohibida.

88. Explicó que esta clasificación implica que en las industrias que no corresponden a ninguna de las tres categorías anteriores, la inversión extranjera se permite plenamente, aunque sin recibir incentivos económicos.

89. Manifestó que las industrias pueden ser reclasificadas de una categoría a la otra, una vez que los objetivos de política pública se han alcanzado. Por ejemplo, en el Catálogo 2017, explorar y explotar petróleo y gas natural aparece listada como una industria donde la inversión extranjera está restringida mediante el recurso de requerir coinversiones, accionarias o contractuales, con capital chino. En el Catálogo emitido en diciembre 2021, que entró en vigor en enero de 2022, tales restricciones sobre la inversión extranjera en la exploración y explotación de petróleo y gas natural ya no se mencionan. Aclaró que el hecho de que una industria no aparezca listada en el Catálogo de restricciones no significa que la industria no enfrente regulaciones, por el contrario, se implementan mediante otros instrumentos legales.

90. Señaló que a través del requisito de "screening and approval" aplicable a la producción de petroquímicos, el cual tiene un impacto directo en la industria o sector bajo investigación, el Estado chino tiene la opción de limitar, seleccionar y admitir inversiones extranjeras que sean compatibles con los planes y programas sectoriales de la industria petroquímica.

**v que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados**

91. IMSA Plastics señaló que presentó la evidencia pública disponible que demuestra que la contabilidad de las empresas chinas no es confiable.

92. Citó el artículo "The Quality of Financial Reporting in China: An Examination from an Accounting Restatement Perspective," publicado en el China Journal of Accounting Research en 2011, el cual concluyó que cerca de una cuarta parte de las empresas listadas en los mercados de valores de China continental reconocieron haber modificado sus informes financieros previos debido a problemas de calidad en la información. Esto indica que la práctica contable en China no asegura consistencia ni confiabilidad en sus registros.

93. Asimismo, presentó el artículo "They'd Find Fraud Fraud Fraud" del Institutional Investor en 2020, que documenta cómo la Comisión de Valores y Bolsas de los Estados Unidos suspendió las operaciones bursátiles de 180 empresas chinas y presentó demandas contra estas y sus auditores debido a deficiencias en su información contable. Esto refuerza la idea de que las prácticas contables en China no cumplen con estándares generalmente aceptados, limitando la transparencia y confiabilidad.

94. Señaló que la posesión de un solo juego de libros y su auditoría son relevantes respecto al país sustituto, en tanto que son características de un ambiente de mercado en su operación, más no en relación con el país exportador, y considera que este hecho es relevante para caracterizar a China como economía de "no mercado" conforme a la normatividad y práctica administrativa.

**vi que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes**

95. La Solicitante argumentó, con base en el estudio, que la intervención del Gobierno chino genera distorsiones significativas en los costos de producción y en la situación financiera de la industria bajo investigación. Estas distorsiones afectan directamente al producto objeto de la solicitud de investigación.

96. Agregó que, sobre la base de la información públicamente disponible, de conformidad con el artículo 5.2 del Acuerdo *Antidumping*, el estudio demostró exhaustivamente que los costos y los precios de las láminas de policarbonato están distorsionados debido:

- a. A la ausencia de libre negociación salarial.
- b. A que las decisiones de negocios en las industrias que conforman la cadena de producción de la resina de policarbonato (la materia prima para producir láminas de policarbonato) reflejan significativas interferencias del Estado.
- c. A la intervención del Estado en el mercado de energía eléctrica.

97. En relación con la negociación salarial, el estudio documentó que todos los sindicatos en China están bajo el control del PCC, a través de la Federación de Sindicatos de Todo China. Esto impide la negociación salarial libre y provoca que los costos laborales no reflejen las condiciones del mercado. Además, el sistema de registro de residencia conocido como *Hukou* reduce artificialmente los costos laborales al excluir a los trabajadores migrantes de prestaciones sociales como pensiones, seguros médicos y vivienda. Estas prácticas deprimen el costo de la mano de obra hasta en 40% en algunos casos, según datos del estudio.

98. En relación con la cadena de producción de resina de policarbonato, principal insumo de la lámina de policarbonato, el estudio documentó que las materias primas clave, como BPA, fenol y benceno, están controladas principalmente por empresas estatales que no operan exclusivamente bajo criterios de rentabilidad económica, sino objetivos de política pública establecidos por el gobierno. Esta dinámica refuerza el argumento de que los costos en esta industria están sujetos a interferencias significativas del Estado y no a señales del mercado.

99. En cuanto al mercado eléctrico, el estudio señaló que la fijación de precios y la asignación de consumo eléctrico en China se realizan de acuerdo con criterios de desarrollo industrial establecidos por el gobierno central. Este modelo distorsiona los costos de energía, lo que tiene un impacto directo en los costos de producción de las láminas de policarbonato.

100. El estudio también puntualizó que en procedimientos anteriores donde se analizó el estatus de economía no de mercado de la industria china exportadora, la Secretaría ha manifestado estar de acuerdo con que el costo de la mano de obra en China no refleja la libre negociación salarial y que, debido al uso del *Hukou*, ese costo tampoco refleja el pago de prestaciones sociales en lo que respecta a los trabajadores migrantes. Además, ha manifestado estar de acuerdo con que ambas situaciones repercuten sobre los precios de venta de los productos finales de que se trata. Al respecto, hizo referencia a las siguientes resoluciones: i) "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de discos de aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia" publicada en el DOF, el 6 de noviembre de 2020; ii) "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2019; y iii) "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ollas de presión de aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicada en el DOF el 26 de diciembre de 2019.

#### **b. Determinación**

101. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos, información y pruebas aportados por IMSA Plastics que obran en el expediente administrativo. En principio, observó que de conformidad con el inciso d) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en adelante Protocolo de Adhesión, únicamente expiró la romanita ii) del inciso a) en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) y la romanita i) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China, de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría consideró que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

102. En este sentido, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos *antidumping* en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas, en principio, en el inciso a) de la disposición general 15 del Protocolo de Adhesión, mismo que no ha expirado, al igual que la romanita i). De conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores chinos investigados en China, o la de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en China.

103. En consecuencia, la Secretaría determinó que existe una base legal para evaluar la propuesta de IMSA Plastics de considerar a China como una economía de no mercado en la producción y venta de láminas de policarbonato y, en consecuencia, analizar la procedencia de aplicar la metodología de país sustituto.

104. Particularmente, para las citas que contiene el estudio sobre las diferentes determinaciones que la Secretaría ha emitido en los procedimientos donde se da tratamiento a China de economía de no mercado, es conveniente resaltar que estas únicamente sirven como referencias sobre condiciones y distorsiones identificadas en China. Sin embargo, por sí mismas no pueden ser consideradas como medio de prueba idóneo y pertinente para emitir determinaciones específicas en el caso que nos ocupa o cualquier otro, ya que este procedimiento se enfoca en un producto investigado particular y para un periodo determinado.

105. Con base en los argumentos y pruebas que presentó IMSA Plastics, además de los elementos que la Secretaría se allegó, para sustentar que, en China, en particular la industria de láminas de policarbonato, no se comporta conforme a principios de mercado, la Secretaría, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 RLCE, señaló lo siguiente:

**i que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas**

**106.** A partir de los elementos y pruebas expuestos por la Solicitantes, y de la información que la propia Secretaría obtuvo, identificó que la moneda china, el renminbi, no es libremente convertible en los mercados internacionales debido al control del Banco Popular de China sobre las tasas de cambio y las restricciones en transacciones de capital. Este régimen de tipo de cambio flotante administrado limita la participación del mercado en la determinación del valor del renminbi, lo que afecta la integración de China en un entorno cambiario abierto y competitivo.

**107.** De conformidad con el estudio denominado “China’s Currency Campaign / The Challenge of Internationalisation and Digitalisation of the Renminbi” de 2024, obtenido de la página de Internet <https://www.swp-berlin.org/10.18449/2024RP07/#hd-d30561e818>, cuando un país se involucra en transacciones comerciales y financieras internacionales, surgen 3 factores que pueden estar en conflicto: a) estabilidad del tipo de cambio; b) libre movimiento de capitales; y c) preservación de autonomía en la política monetaria. Como consecuencia de esos conflictos, se menciona que no es visible si China logrará una completa convertibilidad de su moneda, ni cuándo y cómo lo hará, dado que, aunque China ha progresado en desarrollar su sector financiero doméstico y en liberalizar tasas de interés y tipos de cambio, los movimientos de capital siguen estando estrictamente regulados como resultado de grupos de interés, del funcionamiento de la economía propiedad del Estado (“State Owned Economy” en inglés) y de barreras sistémicas que obstaculizan la transición hacia la convertibilidad. Particularmente, el estudio señala que la posibilidad de perder control genera resistencia política que hace que la convertibilidad del renminbi actualmente sea ilusoria.

**108.** Adicionalmente, y de forma coincidente con lo anterior, la Secretaría analizó la información presentada en el reporte del FMI y corroboró que China mantiene un régimen de tipo de cambio flotante administrado, donde el Banco Popular de China fija diariamente las tasas de referencia del renminbi dentro de bandas de fluctuación predefinidas. Estas medidas buscan mantener la estabilidad económica interna, pero implican una intervención estatal en el mercado cambiario. Aunque el reporte del FMI declara que no existen restricciones generales para ciertas operaciones, el control directo del tipo de cambio limita la influencia del mercado en la determinación del valor del renminbi.

**ii que los salarios en China se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones**

**109.** Respecto de la libre negociación entre trabajadores y patrones —con la información que proporcionó la Solicitante—, observó que el sistema laboral chino está caracterizado por la falta de libertad de asociación y negociación colectiva, ya que los sindicatos están bajo control estatal y operan dentro de un marco regulado por el PCC. Estas restricciones, junto con el sistema *Hukou* distorsionan los costos laborales al reducir artificialmente los salarios y prestaciones, lo que afecta la competitividad de los productos fabricados en China.

**110.** De acuerdo con la Confederación Internacional de Sindicatos de la OMC del 2010, la Secretaría observó que China solo ha ratificado cuatro de ocho convenciones de la OIT sobre la mano de obra.

**111.** Adicionalmente, identificó que, en el Informe de la CE, se señala que la ACFTU es el único sindicato chino legalmente reconocido a nivel nacional. Por otra parte, en el artículo 2 de la Ley de Sindicatos de la República Popular China, observó que efectivamente se establece que todas las organizaciones sindicales que dependen de ella representan los intereses de los trabajadores y los miembros del personal y salvaguardan los derechos e intereses legítimos de los trabajadores.

**112.** Derivado del análisis de los elementos presentados por IMSA Plastics, la Secretaría observó que el sistema laboral en China, caracterizado por el control sindical del PCC y las restricciones impuestas por el sistema *Hukou* constituye una interferencia del Estado que impide la libre negociación salarial. Esta falta de libertad de asociación y negociación colectiva —junto con el sistema *Hukou*—, contribuye a distorsiones en los costos laborales y limita la capacidad de los trabajadores para influir en las condiciones laborales y salariales. Estos factores, además, tienen un impacto directo en los costos de producción y los precios de los productos fabricados en China.

**iii que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado**

**113.** La Secretaría identificó que el análisis proporcionado por la Solicitante principalmente corresponde a la situación bajo la cual se encontró la producción y venta de la resina de policarbonato en la economía china y se puede inferir que dicho comportamiento se refleja en la producción de la lámina objeto de investigación, ya que a través de la identificación de procesos de producción similares en la industria nacional y la industria china, el uso y la participación de la resina es significativa en los costos y, por lo tanto, en los precios de venta.

**114.** Adicionalmente, la Secretaría observó en la página de Internet [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/6970/Petroquimica\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/6970/Petroquimica_final.pdf) que la reacción química de la cual se obtiene la mercancía objeto de investigación incluye al BPA, materia prima importante en el proceso de fabricación del policarbonato y su inclusión en las ramas de producción que componen a la industria petroquímica en China.

**115.** Con base en el Informe de la CE 2024, la Secretaría identificó que:

- a. China ocupa el primer lugar de los países productores de productos químicos a nivel mundial, y de las diez mayores empresas químicas chinas, las tres de mayor participación son de propiedad del Estado, Sinochem Holdings, Sinopec y PetroChina, que juntas representan el 75% en términos de ventas.
- b. La tendencia general de crecimiento continuo en productos químicos que en China son considerados como “clave”. Dicho informe, señala en primer lugar con una variación interanual del +8.6% al benceno, sustancia química básica para la producción de resina de policarbonato.
- c. Los precios relevantes para el sistema energético siguen sin basarse en el mercado, ya que el Estado fija las tarifas de la red. De hecho, el Gobierno chino reconoció que los precios están controlados en gran medida por el Estado, insumo que cuenta con una participación en los costos de producción de la mercancía investigada.
- d. Dentro de las empresas que pertenecen al sector eléctrico se encuentran China National Petroleum Corporation, que es la matriz de las filiales PetroChina y Sinopec.

**116.** La Secretaría también analizó la información financiera de las empresas Sinopec, PetroChina y CNOOC correspondiente al ejercicio fiscal 2023, en la cual corroboró la participación accionaria del Gobierno chino en estas empresas, identificó la presencia de incentivos fiscales, de concesiones y la injerencia del gobierno en algunas de las actividades productivas efectuadas por estas empresas.

**117.** Como ejemplo, se expone la información reportada por PetroChina en la cual se reconoce como una corporación de inversión autorizada por el Estado; que es una empresa de propiedad estatal y, que cuenta como control final de la Compañía a la Comisión de Supervisión y Administración de Activos de Propiedad Estatal del Consejo de Estado.

**118.** Asimismo, la Secretaría identificó que, en el informe financiero, PetroChina reportó la extensión a la implementación de políticas preferenciales para la reducción de impuestos a los recursos del gas -que va de 30% a 6% permaneciendo vigente de 2023 a 2027- cuyo anuncio lo realizó el Gobierno chino el 20 de septiembre de 2023 (Aviso 2023 No. 46 of the Ministry of Finance and the State Administration of Taxation), así como una continuación en la política del impuesto sobre la renta para el desarrollo occidental (Aviso No. 23 de 2020 del Ministry of Finance, the State Administration of Taxation y la NDRC), que se refiere al impuesto sobre la renta corporativa para las empresas que participan en las industrias incentivadas en la Región Occidental de China que cobra a una tasa preferencial del impuesto sobre la renta corporativa de 15% desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2030. Respecto a los riesgos crediticios, señaló que una parte sustancial se coloca en los principales bancos estatales e instituciones financieras de China, por lo que se considera que el riesgo crediticio es bajo.

**119.** PetroChina considera que el Gobierno de China:

“{e}jerce una supervisión y regulación de la industria nacional del petróleo y el gas natural. Estas medidas regulatorias incluyen la obtención de licencias de exploración y producción, el pago de impuestos y gravámenes específicos de la industria y la implementación de políticas de protección ambiental y estándares de seguridad, que pueden afectar las actividades operativas del Grupo. Cualquier cambio de las políticas gubernamentales de la República Popular China con respecto a la industria del petróleo y el gas natural también puede afectar al Grupo.

Los impuestos y gravámenes son los principales factores externos que afectan las operaciones del Grupo. El gobierno de la República Popular de China ha estado implementando activamente reformas tributarias, que pueden conducir a cambios futuros en los impuestos y gravámenes relacionados con las operaciones del Grupo, afectando así los resultados operativos del Grupo.”

**120.** Derivado del análisis de la información presentada por IMSA Plastics, la Secretaría observó que las decisiones del sector petroquímico en China, incluyendo precios, costos y abastecimiento de insumos como la resina de policarbonato, están influenciadas por el Estado. La concentración de la refinación de petróleo en empresas estatales, junto con la implementación de planes quinquenales y la intervención en el mercado eléctrico, demuestra que estas decisiones no responden a señales de mercado.

121. La Secretaría identificó que, en efecto, existe injerencia del Gobierno chino en la producción de la resina de policarbonato, así como distorsiones en los gastos indirectos de fabricación del producto investigado, específicamente en los rubros de mano de obra y energía eléctrica. Considerando que en China y México se utilizan procesos productivos similares, con un uso comparable de recursos, materiales y componentes, se concluyó, con base en la información proporcionada por la Solicitante, que dicha injerencia del Estado chino impacta aproximadamente a más del 50% de los costos de producción del producto investigado.

122. Por lo anterior, la Secretaría puede identificar que los costos y los precios de las materias primas para producir lámina de policarbonato y los de la energía, presuntamente no se comportan conforme a principios de mercado, debido a las interferencias por parte del Estado.

#### **iv que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras**

123. Con base en la información proporcionada por la Solicitante, la Secretaría observó que, aunque se permiten ciertas inversiones extranjeras en la industria petroquímica china, estas están condicionadas por restricciones regulatorias como los "Catálogos" y procesos de aprobación selectiva. Estas políticas limitan la participación accionaria y orientan las inversiones hacia sectores estratégicos definidos por el gobierno, restringiendo así la libre entrada de capital extranjero.

124. Por su parte, la Secretaría se allegó de información publicada por la OECD, en la página de Internet, [https://data-explorer.oecd.org/vis?lc=en&df\[ds\]=dsDisseminateFinalDMZ&df\[id\]=DSD\\_FDIRRI\\_SCORES%40DF\\_FDIRRI\\_SCORES&df\[ag\]=OECD.DAF.INV&dq=.\\_T...&lom=LASTNPERIODS&lo=1&to\[TIME\\_PERIOD\]=false](https://data-explorer.oecd.org/vis?lc=en&df[ds]=dsDisseminateFinalDMZ&df[id]=DSD_FDIRRI_SCORES%40DF_FDIRRI_SCORES&df[ag]=OECD.DAF.INV&dq=._T...&lom=LASTNPERIODS&lo=1&to[TIME_PERIOD]=false), en la cual observó que en China existen restricciones regulatorias en los límites de capital extranjero para el año de 2023.

125. Asimismo, la Secretaría observó que la Comisión Europea indicó que siguen existiendo importantes barreras para la inversión nacional y extranjera, los dirigentes chinos siguen regulando la inversión, para orientar los flujos de inversión hacia los sectores favorecidos en función de la planificación económica central. En la misma fuente se señaló que las restricciones y los controles sobre la inversión se aplican a todos los niveles de gobierno en China y afectan tanto a la inversión nacional como a la extranjera. También se expone que existe un sistema de control de la inversión extranjera directa, donde se regulan las decisiones de inversión utilizando una compleja red de políticas industriales. Al emplear restricciones y prohibiciones relacionadas con la inversión, el Gobierno chino mantiene un control considerable sobre la economía del país y trata de contrarrestar o de alterar las fuerzas del mercado.

126. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que, si bien el marco regulatorio de China permite la inversión extranjera en ciertos sectores de la industria petroquímica, dicho acceso está condicionado y regulado por el Estado chino a través de diversas disposiciones legales, como los denominados "Catálogos" y el requisito de "screening and approval." Estas herramientas permiten al Gobierno chino limitar, seleccionar y admitir únicamente aquellas inversiones extranjeras que sean compatibles con sus planes estratégicos y programas sectoriales.

#### **v que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados**

127. La Secretaría observó que en la información proporcionada para el cumplimiento de principios de contabilidad generalmente aceptados es relevante para establecer una base razonable de comparación y cálculo en la determinación de costos y precios. Si bien pueden existir variaciones en la implementación de dichos principios, la información contable debe ser coherente y confiable. En el caso de las empresas chinas, las pruebas aportadas evidencian inconsistencias y se dificulta su comparación con empresas en economías de mercado.

128. En los estados financieros presentados por la Solicitante, la Secretaría identificó que fueron preparados bajo normas de contabilidad, normas específicas y reglamentos pertinentes emitidos por el Ministerio de Hacienda del Gobierno de China, por lo que dichas empresas reportan sus cifras consolidadas para el año fiscal de 2023. Sin embargo, esto no significa que cumplen los principios de contabilidad generalmente aceptados, coherentes con las normas de información financiera internacionales y dificultan la comparación de la información con empresas en economías de mercado.

**vi que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes**

**129.** Con la información proporcionada por la Solicitante, la Secretaría observó que las distorsiones en los costos y precios de la lámina de policarbonato son producto de prácticas como la fijación de precios energéticos, el control sobre la producción de insumos básicos como la resina de policarbonato y la financiación preferencial a empresas estatales. Es decir, estos factores resultan en costos y precios que no responden a principios de mercado.

**130.** Por su parte la Secretaría observó, en el Informe de la Secretaría de la OMC relativo al Examen de las Políticas Comerciales de China de 2024, en adelante el Examen de 2024, que en China existen diversos mecanismos de financiación respaldados por el gobierno para cubrir las deudas y déficits de las empresas públicas. En julio de 2020, China constituyó un fondo de protección de 100.000 millones de yuanes internos y una dotación inicial de 10.000 millones de yuanes destinados a proporcionar financiación de emergencia a las empresas públicas para evitar posibles impagos.

**131.** En relación con las deudas incobrables, la Secretaría advierte que el Examen de 2024 señaló que existen diversos mecanismos de financiación respaldados por el gobierno para cubrir deudas y déficits de las empresas públicas. Entre las empresas públicas señaladas se localizaron a las empresas Grupo Sinopec y Sinochem Holding, productoras de benceno y de resina de policarbonato, en este sentido se puede presumir que los costos de producción y situación financiera de las empresas públicas productoras de benceno y de resina de policarbonato, sufren distorsiones en relación con deudas incobrables o compensación de deudas.

**132.** En este sentido, el Examen de 2024 indicó que la importancia global de las empresas públicas en la economía de China puede afectar al funcionamiento de las políticas y prácticas de mercado y tener repercusiones mundiales. De acuerdo con el FMI, las empresas públicas de China pueden beneficiarse de créditos concedidos por bancos estatales u otras formas de financiación, de garantías implícitas, de inyecciones de capital y de un acceso preferencial a los insumos.

**133.** Además, el Examen de 2024 hace mención de las empresas del Grupo Sinopec y Sinochem Holding dentro de la lista de las diez mayores empresas públicas en China en 2023. En este sentido, es razonable asumir que en China, los costos de producción y situación financiera de las empresas públicas productoras de benceno y de resina de policarbonato, sufren distorsiones en relación con deudas incobrables o compensación de deudas.

**134.** La Secretaría advierte que la información anterior debe considerarse como parte los aspectos relevantes que afectan a los costos de producción y a los precios de la mercancía investigada, como: la presencia del gobierno en la cadena de producción de la resina de policarbonato, la presencia de una participación estatal dentro de las principales empresas productoras que componen a la industria petroquímica y el control de la mano de obra y de los precios de la energía eléctrica. Lo anterior lleva a concluir que las empresas estatales tienen un peso predominante en la producción de la materia prima y permite presumir que los precios de las materias primas no se adoptan en respuesta a las señales del mercado, sino que el Estado tiene gran influencia al respecto.

**135.** Asimismo, la Secretaría consideró que la información presentada por la Solicitante, de la que se allegó de la página de Internet de la OMC <https://www.wto.org/> y a partir del análisis integral de las pruebas que conforman la solicitud, existen elementos suficientes para sostener que los costos de producción y la situación financiera de la industria china de láminas de policarbonato se encuentran distorsionados. Estas distorsiones derivan de múltiples factores, como la intervención estatal en la cadena de producción de resinas de policarbonato, la ausencia de libre negociación salarial y las prácticas de incentivos estatales.

**vii Determinación**

**136.** Con base en la información y pruebas descritas en los puntos anteriores se puede inferir la activa intervención del Gobierno de China procedente de políticas gubernamentales, disposiciones regulatorias o intervención directa, que repercuten en la formación de precios y costos de los factores de la producción de la lámina de policarbonato en China.

**c. Selección de país sustituto**

**137.** IMSA Plastics, para efectos de la presente investigación, propuso calcular el valor normal con base en los precios internos de un país sustituto de China, para lo cual propuso a los Estados Unidos.

**i Estados Unidos como economía de mercado**

**138.** En respuesta al formulario, la Solicitante aportó un cuadro comparativo del producto objeto de investigación y el producto fabricado en el país sustituto, entre las variables que abordó se encuentran: el nombre de identificación de la mercancía, las características físicas, la composición química, las principales empresas productoras, el proceso productivo, los insumos utilizados para la elaboración del producto, y las funciones y los usos.

139. Sobre la similitud en la estructura del costo de los factores de producción, indicó que la resina de policarbonato -la materia prima- es el factor intensivo en la fabricación de las láminas de policarbonato. Afirmó que el BPA y el fosgeno representan entre 60% y 70% del costo total de la resina y alrededor de 90% de su composición en masa. Manifestó que la resina de policarbonato tiene un precio internacional dado su carácter de *commodity* o bien comerciable. Indicó que una de las fuentes de información sobre precios internacionales en la industria química con mayor reconocimiento a nivel internacional es Independent Commodity Intelligence Services, en adelante ICIS, la cual fue utilizada para sustentar sus señalamientos. Aportó la página de Internet <https://www.icis.com/explore/> y una captura de pantalla de esta con la información correspondiente. Por su parte la Secretaría observó en la página de Internet de ICIS, que efectivamente el policarbonato es un *commodity*.

140. Explicó que tanto los Estados Unidos como China tienen procesos de producción homólogos y la resina de policarbonato es el factor más utilizado. En relación con la resina, indicó que es un producto "petroquímico" disponible en países altamente productores, entre los cuales se encuentran los Estados Unidos y China.

141. Con base en lo anterior, indicó que la estructura de costos en ambos países es similar y, por lo tanto, las láminas de policarbonato de los Estados Unidos resultan idóneas para efectos de la sustitución de los precios de China en la presente investigación. Para soportar sus argumentos, aportó videos de las empresas Polyshine, Polyvalley y Polygal sobre los procesos productivos en China y los Estados Unidos, el artículo "Policarbonato (PC): Perspectivas del mercado mundial para 2024 y pronóstico hasta 2033", publicado por Merchant Research & Consulting, Ltd. en agosto de 2024 sobre las tendencias, desarrollos y perspectivas del mercado del policarbonato, la definición del bisfenol que incluye el porcentaje de contenido del bisfenol en la resina de policarbonato obtenido de la página de Internet [https://en.wikipedia.org/wiki/Bisphenol\\_A](https://en.wikipedia.org/wiki/Bisphenol_A), y fichas técnicas.

142. Con el fin de que la Secretaría constatará que los Estados Unidos es una economía de mercado, previno a la Solicitante para que presentara información y pruebas que sustentaran cada uno de los criterios del artículo 48 del RLCE, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

143. En respuesta, y para sustentar que en los Estados Unidos existen condiciones de mercado, IMSA Plastics aportó argumentos y pruebas conforme a los criterios señalados en el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, de acuerdo con lo que se describe a continuación:

**1) que la moneda del país extranjero sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas**

144. Señaló que el dólar es fácilmente convertible, frente a las 10 principales divisas del mundo, desde el primer trimestre de 2001 al segundo trimestre de 2024. Indicó que el departamento Económico y Monetario de los Estados Unidos elaboró un reporte sobre la convertibilidad del dólar frente a otras monedas. Para soportar su argumento, aportó los tipos de cambio publicados por la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos de 2024, y el documento "Tipo de cambio del dólar estadounidense (USD) frente a las 10 principales divisas del primer trimestre de 2001 al segundo trimestre de 2024", publicado en la página de Internet <http://www.statista.com/statistics/655224/conversion-rate-of-major-currencies-to-the-us-dollar/> por la plataforma de datos estadísticos Statista.

145. La Secretaría analizó las pruebas presentadas por la Solicitante y observó que la moneda del país sustituto -el dólar- es ampliamente convertible en los mercados internacionales de divisas. De acuerdo con la prueba presentada de Statista, que muestra los tipos de cambio trimestrales del dólar frente a las 10 principales divisas globales entre 2001 y 2024, identificó una convertibilidad constante en un entorno global dinámico. Basado en la Encuesta Trienal del departamento Económico y Monetario de los Estados Unidos, confirmó que el dólar lidera el volumen de transacciones en mercados extrabursátiles, consolidando su posición como moneda de referencia global. Finalmente, con la información de la Junta de la Reserva Federal de los Estados Unidos que proporciona datos sobre tipos de cambio diarios y ponderaciones del dólar frente a monedas de socios comerciales clave, se reafirmó su papel en el comercio internacional y las finanzas. Estas evidencias permiten corroborar que el dólar es convertible de manera generalizada.

**2) que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones**

146. Presentó la Ley Nacional de Relaciones Laborales de los Estados Unidos e indicó que esta ley protege los derechos de negociación colectiva de los trabajadores y los patrones, en cuyo proceso se incluyen los salarios.

147. Aportó la página de Internet <https://aflcio.org/issues/labor-law> de The American Federation of Labor and Congress of Industrial Organizations, en adelante AFL-CIO, por sus siglas en inglés. Indicó que es la organización sindical más relevante en los Estados Unidos, que interviene en las negociaciones salariales y laborales de sus agremiados, y señaló que esta fue consultada en 2024.

148. Por su parte, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que confirmara que la Ley antes señalada se encuentra vigente y explicara cómo es que los salarios en el país sustituto se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

149. En respuesta, indicó que la Ley Nacional de Relaciones Laborales de los Estados Unidos es un instrumento legal protector de los derechos laborales colectivos de trabajadores y patrones, especialmente por lo que toca a sus intereses económicos y la negociación colectiva de los mismos. Dicha Ley se encuentra en vigor, según se desprende de lo señalado en el Capítulo II, inciso 1 del memorándum de Greenberg Traurig de 8 de octubre de 2024, sobre la condición de mercado de la economía de los Estados Unidos, en adelante el memorándum. Para soportar sus argumentos aportó el memorándum, la Ley Nacional de Relaciones Laborales del National Labor Relations Board, en adelante, NLRB, por sus siglas en inglés, la ley de empleo conjunto y de relaciones laborales actualizada al año de 2024 del Congressional Research Service, la Ley Nacional de Relaciones Laborales: una visión general de la página de Internet [https://www.law.cornell.edu/wex/national\\_labor\\_relations\\_act\\_nlra](https://www.law.cornell.edu/wex/national_labor_relations_act_nlra).

150. En relación con las aseveraciones sobre la AFL-CIO, manifestó que es una organización sindical y tiene cobertura en diversas ramas de la actividad económica de los Estados Unidos (casinos, ferrocarriles, servicios de salud), con lo cual acreditó el impacto directo de esta organización en el proceso de formación de salarios en forma muy importante a nivel nacional.

151. La Secretaría observó que la NLRB garantiza el derecho de los empleados a organizarse y negociar colectivamente con sus empleadores, así como participar en otras actividades. Además, la Ley Nacional de Relaciones Laborales de los Estados Unidos estableció la junta nacional de relaciones laborales y abordó las relaciones de los sindicatos y los empleadores en el sector privado.

152. Asimismo, constató que la Ley Nacional de Relaciones Laborales se encuentra vigente, protege los derechos de negociación colectiva, permitiendo que trabajadores y patrones negocien condiciones laborales, incluidos los salarios, de manera autónoma. De igual manera, verificó que la NLRB garantiza el derecho de los empleados a organizarse y participar en negociaciones colectivas, mientras que la AFL-CIO, es la principal organización sindical del país, factores que conjuntamente ejercen gran influencia en la determinación de los salarios en diversos sectores económicos. Los documentos y fuentes aportados, como la Ley Nacional de Relaciones Laborales y el memorándum, corroboran que el marco legal e institucional estadounidense fomenta una negociación salarial libre y sin interferencias, en concordancia con los principios de mercado.

**3) que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado**

153. Para sustentar este criterio, aportó reportes de la industria de láminas de policarbonato y su comportamiento en los Estados Unidos de acuerdo con las señales del mercado. Explicó que el análisis versa en materia de precios, abasto, oferta, demanda y otros temas afines a partir de hechos distintivamente pertinentes a factores y señales de mercado, y no revela ningún tipo de interferencia gubernamental, tal como control de precios, abasto de insumos u otras parecidas a las encontradas en las economías de no mercado. Al respecto, presentó los artículos “Chemical profile: US polycarbonate” y “Polycarbonate Price Trend and Forecast” publicados en mayo de 2018 y septiembre de 2024 en las páginas de Internet de las consultoras de inteligencia de mercado ChemAnalyst <https://www.chemicalanalyst.com> e ICIS Chemical Business <https://www.icis.com/>, respectivamente.

154. Por su parte, la Secretaría previno a la Solicitante para que explicara cómo sus argumentos confirman que las decisiones del sector o industria bajo investigación se adoptan en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

155. En respuesta, IMSA Plastics señaló que en el país sustituto el sector o industria perteneciente a la lámina de policarbonato se desarrolla en un ambiente de mercado, y como prueba de ello indicó que existe un alto grado de inversión extranjera y tecnología de cobertura global, lo cual, según su postura, significa que las decisiones productivas están dadas en respuesta a señales de mercado, sin participación alguna del Estado o del Gobierno de los Estados Unidos en el desarrollo y operación de dichos sectores productivos.

156. Para ejemplificarlo, aportó el perfil y el estado financiero de empresas Covestro, LLC. y Sabic, LLC., productoras de policarbonato que operan en los Estados Unidos. Indicó que las empresas tienen sus matrices en otros países y son empresas de capital privado que llevan a cabo sus operaciones de acuerdo con principios y señales de mercado. Por su parte la Secretaría analizó los perfiles de las empresas, encontró que las empresas tienen en los Estados Unidos operaciones de investigación, fabricación, ventas, soporte y administrativas.

157. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por la Solicitante y observó que las empresas productoras de láminas de policarbonato en los Estados Unidos operan en un entorno regido por señales de mercado. Estas empresas, de capital privado y con inversión extranjera, desarrollan sus actividades de investigación, fabricación, ventas y administración sin interferencias significativas del Estado. Asimismo, la Secretaría verificó que no existen controles gubernamentales sobre precios, costos o abastecimiento de insumos, lo que confirma que las decisiones de este sector se toman en respuesta a factores de mercado.

**4) que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras**

158. La Secretaría previno a la Solicitante para que aportara la información y su sustento documental respecto a las inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

159. En respuesta, indicó que en los Estados Unidos se permite tanto la inversión extranjera como las coinversiones y empresas conjuntas con empresas o compañías extranjeras, siendo un destino importante para la inversión extranjera directa en forma global. Explicó que existe un comité en materia de inversiones extranjeras, el "Committee on Foreign Investment in the United States", que revisa transacciones y analiza sus efectos en materia de seguridad nacional. Para sustentar sus señalamientos aportó un memorándum sobre la inversión extranjera directa en los Estados Unidos emitido por el Departamento de Comercio de la oficina del Subsecretario de Asuntos Económicos del año 2024, en adelante memorándum. De acuerdo con este, desde 2006 los Estados Unidos ha sido el mayor receptor de inversión extranjera directa en el mundo. Señaló que los Estados Unidos ha brindado a las empresas extranjeras un mercado estable y acogedor para invertir y pueden seleccionar la ubicación donde se realizará la inversión.

160. De acuerdo con lo publicado por QYResearch en el "Global Polycarbonate Panel Market Report", que abarca periodo histórico y pronóstico de 2016 a 2027, indicó que las empresas Gallina USA, LLC., Covestro, LLC. y Sabic, LLC. son compañías extranjeras con operaciones en los Estados Unidos, que participan de manera relevante en el sector de policarbonato. Agregó que el capital de estas empresas no es estadounidense, sino que representan casos de inversión extranjera en los Estados Unidos en el sector que nos ocupa. Con base en el listado de Inversión Extranjera por país de julio de 2023 que expide la Oficina de Análisis Económico del Departamento de los Estados Unidos, "U.S. Bureau of Economic Analysis" en adelante BEA, por las siglas en inglés, <https://www.bea.gov>, es un organismo del Gobierno de los Estados Unidos relativo a las inversiones estadounidenses fuera de ese país y de inversiones extranjeras dentro de los Estados Unidos, observó que las inversiones están permitidas hacia adentro del país y hacia afuera. Manifestó que esto demuestra que en los Estados Unidos se permite la inversión extranjera.

161. La Secretaría analizó la información y pruebas aportadas por la Solicitante y observó que los Estados Unidos permite tanto la inversión extranjera directa como las coinversiones y empresas conjuntas con compañías extranjeras. La información proporcionada, como el memorándum y los datos publicados por el BEA, confirma que los Estados Unidos se mantiene como uno de los principales receptores de inversión extranjera directa a nivel global, con un marco normativo que fomenta la estabilidad y apertura del mercado para empresas extranjeras.

**5) que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados**

162. IMSA Plastics señaló que de acuerdo con la explicación proporcionada por "The Accounting Journal" sobre el tema de la auditoría contable en los Estados Unidos, aunque no es uniformemente obligatoria, sí constituye una práctica de negocios común para aquellas empresas "públicas", listadas en bolsa de valores, o "privadas" que operan en dicho país. Presentó información de la página de Internet <https://theaccountingjournal.com/> de The Accounting Journal donde se observa la relevancia de los estados financieros auditados.

163. Proporcionó un correo electrónico de la firma Deloitte para acreditar que, en los Estados Unidos, auditaron los estados financieros de la empresa Stabilit America, Incorporated y sus subsidiarias en el periodo fiscal de 2023, mismos que fueron preparados bajo las Normas de Información Financiera Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos, y que son utilizados para la determinación de impuestos federales y estatales. Con lo anterior, manifestó que, en los Estados Unidos se lleva un solo juego de libros de contabilidad, el cual es el origen de los reportes, informes y documentos financieros que generan las empresas.

164. Por su parte, la Secretaría previno a la Solicitante para que explicara cómo la auditoría contable en los Estados Unidos constituye una práctica de negocios común en las empresas y si repercute en la industria objeto de investigación, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución. En respuesta, explicó que la práctica contable en los Estados Unidos tiene como pilares llevar un solo juego de libros de contabilidad y se auditan de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados. Esto significa que conforme a esta práctica de mercado se establece un esquema confiable para reportar y conocer información financiera, con miras a usarla para la toma de decisiones.

165. La Solicitante agregó que, la sección II, inciso 4 del memorándum, detalla esta situación y su relación con los principios generalmente aceptados en materia contable, los estándares de auditoría generalmente aceptados, disposiciones respecto a la presentación de reportes anuales y otros documentos que provean un panorama del desempeño de las compañías. Indicó que esto demuestra que la industria estadounidense posee exclusivamente un juego de libros para todo propósito y son sujetos a auditoría sobre bases generalmente aceptadas.

166. Argumentó que dichas prácticas y criterios, por ser de cobertura general, aplican a toda la industria y el comercio en los Estados Unidos, y por ende son aplicables a la industria de láminas de policarbonato.

167. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por la Solicitante y observó que, en los Estados Unidos, las empresas llevan un único juego de libros de contabilidad que es utilizado para todos los efectos y auditado conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. La información aportada, como el correo electrónico de Deloitte respecto a la auditoría de Stabilit America, Incorporated, y el memorándum, confirman que estas prácticas constituyen un estándar de mercado. Además, observó que estas normas son ampliamente aplicables a las empresas en los Estados Unidos que permiten contar con la preparación y auditoría de información financiera en línea con los principios contables y de auditoría generalmente aceptados internacionalmente.

**6) que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes**

168. La Solicitante señaló que en los Estados Unidos no se observan distorsiones derivadas de esquemas primitivos de comercio o derivadas de transacciones financieras distorsionadas. Agregó que existe un sistema financiero articulado y generalizado de carácter privado que se encarga de satisfacer las necesidades financieras de los agentes económicos sobre bases institucionales y de mercado. Aportó la descripción de dicho sistema financiero, que corrobora que en este sector las relaciones económicas son de carácter institucional. Al respecto, presentó el documento "Introducción a los servicios financieros: mercados capitales" elaborado por el Congressional Research Service.

169. La Secretaría previno a IMSA Plastics para que presentara una descripción de dicho sistema financiero que corroborara que en este sector las relaciones económicas son de carácter institucional, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución. En respuesta, señaló que la información que proporcionó tiene como fin demostrar sucintamente la existencia de un mercado formal de capitales en los Estados Unidos, institucionalizado y regulado. Es decir, existen instituciones y mecanismos que sirven para canalizar, conforme a necesidades de mercado, los recursos del público inversionista.

170. La Solicitante indicó que el sistema financiero estadounidense es integrado y articulado con base en entidades sujetas mayormente a una regulación, prestando servicios de carácter financiero a las empresas y al público en asuntos, tales como: el financiamiento para la producción, para el consumo, para inversión y otro tipo de apoyos similares, esquemas de financiamiento, pago e intercambio económico. Asimismo, explicó que este actúa para evitar riesgos sistémicos, juega un papel importante en el campo de "medios de pago", balance y creación de instrumentos para facilitar las transacciones financieras, entre los que se encuentra la moneda estadounidense. Preciso que, a través de dichos medios de pago, se evitan esquemas de trueque, compensación entre particulares y otros similares de carácter personalista y no regulado. Para sustentar sus afirmaciones presentó el memorándum e hizo referencia a la sección II, inciso 5 que contiene información relativa a este sistema.

171. Asimismo, la Secretaría solicitó que explicara, con base en la documentación proporcionada, cómo es que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes.

172. Con base en el memorándum, la Solicitante señaló que no existen en los Estados Unidos esquemas financieros fuera de condiciones de mercado que permitan distorsiones de costos. Tal es el caso, que existen reglas uniformes para la depreciación de activos, tratamientos normados para el acreditamiento de deudas incobrables, habiéndose eliminado a través de los medios de pagos antes mencionados, el comercio de trueque y otras figuras equivalentes de carácter no institucional, lo cual aplica a la industria del producto investigado. Aportó los anexos adjuntos al memorándum relativos al Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos.

173. La Solicitante aportó información de Stabilit America, Incorporated e indicó que esta empresa opera en la industria de policarbonato en los Estados Unidos y explicó sustancialmente la política general de deudas incobrables en los Estados Unidos. Mencionó que no existen esquemas preferenciales o gubernamentales que distorsionen dichas políticas y regulaciones. Indicó que, en la industria del policarbonato de los Estados

Unidos, no existen esquemas específicos o especiales en materia de depreciación de activos, sino solo los de carácter general de la ley fiscal. Señaló que, en la industria de policarbonato de los Estados Unidos, las operaciones comerciales normales se llevan a cabo en moneda de curso legal de dicho país. Para soportar las anteriores aseveraciones, aportó un correo electrónico del 2024 que explica que no se tiene conocimiento de programas gubernamentales o de tratamiento especial respecto de las cuentas incobrables o de deudas incobrables.

**174.** La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por la Solicitante y confirmó que en los Estados Unidos existe un sistema financiero articulado, regulado y basado en mercado que evita esquemas no institucionales. Verificó que la depreciación de activos y las políticas de manejo de deudas incobrables se rigen por normas uniformes y de carácter general, sin esquemas preferenciales o intervenciones gubernamentales que generen distorsiones. Además, constató que las operaciones comerciales en la industria del policarbonato se realizan exclusivamente en moneda de curso legal, lo que garantiza condiciones financieras estables y alineadas con principios de mercado.

#### **d. Determinación**

**175.** Por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía que no sea de mercado. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 48 del RLCE.

**176.** La Secretaría realizó un análisis integral de la información, argumentos y pruebas proporcionadas por IMSA Plastics para considerar a los Estados Unidos como país sustituto de China. Al respecto, constató que los Estados Unidos cumple de forma adecuada con los criterios enunciados en el artículo 48 del RLCE para ser considerados como un país sustituto en esta investigación. Asimismo, que los Estados Unidos y China son fabricantes y cuentan con presencia a nivel mundial de lámina de policarbonato; que los procesos productivos son similares para ambos países, que cuentan con productos que comparten características físicas y composición química similares y que utilizan los mismos insumos para producir láminas de policarbonato.

**177.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría consideró razonable la propuesta de utilizar a los Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

#### **e. Precios internos en Estados Unidos**

**178.** Para acreditar el valor normal, IMSA Plastics aportó un estudio de precios denominado "Informe sobre paneles de pc-mercado doméstico en los Estados Unidos", en adelante el informe sobre paneles, de una consultoría económica con sede en Washington, DC, los Estados Unidos, especializada en remedios comerciales. El referido informe se centra en el análisis del mercado de paneles o láminas de policarbonato durante el periodo de junio de 2023 a mayo de 2024.

**179.** La empresa consultora proporcionó la metodología que utilizó para obtener los precios en el mercado interno del país sustituto. A continuación, se desarrollan algunos de los puntos destacados por la consultora en el informe sobre paneles para la recopilación de los precios:

- a.** Envío correos electrónicos solicitando precios ex fábrica directamente a fabricantes, indicando las características específicas de las láminas de policarbonato, tales como, sólido, corrugado y celular. Las solicitudes las envió entre junio y julio de 2024.
- b.** Las solicitudes de información a productoras fueron remitidas por ellas mismas a distribuidores acreditados.
- c.** Las principales empresas productoras de las láminas de policarbonato objeto de investigación, y que formaron parte de la muestra, no venden directamente a clientes minoristas finales, sino que venden únicamente a distribuidores. Proporcionó un ejemplo para este comportamiento y las pruebas correspondientes, que se indican en los puntos siguientes de la presente Resolución.
- d.** Los precios ex fábrica muestreados provienen de distribuidores, que reflejan los precios pagados por los clientes en el mercado interno de los Estados Unidos por las láminas de policarbonato objeto de investigación durante el periodo junio de 2023 a mayo de 2024.

**180.** Para soportar sus argumentos y los precios, la Solicitante aportó una descripción general de los tres grandes distribuidores de láminas de policarbonato, otra sobre los fabricantes y una visión general de la industria de láminas de policarbonato en los Estados Unidos en relación con la suficiencia y disponibilidad de materias primas.

**181.** Respecto de los fabricantes, consultó sus páginas de Internet (<https://www.sabic.com/>, <https://www.covestro.com/> y <https://gallinausa.com/>) y proporcionó un informe de QYResearch sobre el mercado global de lámina de policarbonato, en el cual se encuentran las principales empresas productoras en los Estados Unidos. Aportó capturas de pantalla de las seis empresas principales de policarbonato del mundo, entre las que se encuentra a las del mercado investigado.

**182.** En relación con las distribuidoras, para sustentar su importancia en el mercado estadounidense, recabó información sobre estas a partir de la consulta a sus páginas de Internet [www.regal-plastics.com/](http://www.regal-plastics.com/), [www.polymershapes.com/](http://www.polymershapes.com/) y <https://modernplastics.com/> y vía telefónica; asimismo, presentó capturas de pantalla de las empresas de las cuales obtuvo las cotizaciones.

**183.** Sobre la suficiencia y disponibilidad de las materias primas, indicó que los Estados Unidos es lo suficientemente grande como para atender al mercado interno, cuenta con grandes fabricantes reconocidos internacionalmente y es un exportador neto tanto de policarbonato como de sus materias primas BPA y fosgeno. Presentó un informe que enumera las principales empresas de productoras de BPA según la página de Internet <https://www.mordorintelligence.com> de Mordor Intelligence. Con relación al fosgeno, aportó una publicación de S&P Global Commodity Insights que señala las tres principales empresas productoras de fosgeno.

**184.** A partir de esta información, señaló que las cotizaciones de precios recibidas directamente de tres grandes distribuidores de láminas de policarbonato (Polymershapes, Regal Plastics y Modern Plastics), producidos por tres grandes fabricantes del producto objeto de investigación (Plaskolite, Gallina USA y Sabic), son representativos del mercado doméstico en los Estados Unidos.

**185.** Señaló que los precios se encuentran ex fábrica para un consumidor doméstico. Enfatizó que las cotizaciones especifican "ex fábrica" o "recogida", lo que significa que los precios son para un cliente en el mercado doméstico sin incluir el flete.

**186.** Debido a que los precios se encuentran fuera del periodo investigado, aportó la inflación actual en los Estados Unidos, obtenida de la página de Internet <https://www.inflation.eu/en/inflation-rates/united-states/current-cpi-inflation-united-states.aspx> Current inflation United States – CPI inflation United States, así como la metodología de cálculo para llevar los precios de los diferentes tipos de lámina de policarbonato al periodo investigado.

**187.** La Secretaría observó diferencias entre las cotizaciones y las cifras aportadas por la Solicitante, por lo que previno a la Solicitante para que aportara la metodología de cálculo de las conversiones de libras por pie cuadrado a kilogramos, la explicación de los conceptos empleados, y que indicara claramente y señalara dentro de la información presentada, la relación de cada uno de los conceptos con la metodología de cálculo. Asimismo, solicitó que explicara por qué estas referencias de precios proporcionados son comparables a las exportaciones efectuadas a México y son una base razonable para el cálculo del valor normal, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

**188.** IMSA Plastics aclaró las cifras encontradas en las cotizaciones y las diferencias localizadas en los cálculos y las cotizaciones. Además, aportó los factores de conversión de libras por pie cuadrado a kilogramos por metro cuadrado, para cada uno de los tipos de lámina de policarbonato.

**189.** Asimismo, la Solicitante indicó que las cotizaciones referidas tienen como objeto productos idénticos o similares a aquellos que están sujetos a investigación, en el sentido que se refiere el artículo 37 del RLCE.

**190.** En relación con las cotizaciones y referencias, IMSA Plastics reiteró que son una base razonable para el cálculo del valor normal porque provienen de empresas representativas del mercado de los Estados Unidos, sobre volúmenes de venta en el curso de operaciones comerciales normales y que reflejan razonablemente las condiciones prevalecientes en dicho mercado.

**191.** En cuanto a la consultora que elaboró el Informe sobre paneles, la Secretaría revisó el perfil de la empresa cerciorándose de su existencia y que dentro de sus servicios brinda asesoramiento sobre las barreras de comercio y ofrece soluciones estratégicas en acceso a mercados.

**192.** Respecto a las referencias de precios, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Fueron emitidas por distribuidoras con una presencia significativa en el mercado interno estadounidense a través de la venta de láminas de policarbonato de marcas establecidas por productores originarios de dicho mercado.
- b. Las marcas cotizadas corresponden a productos insignia de fabricantes con presencia a nivel nacional e internacional, tal como se observa en el informe de precios y en las páginas de Internet propias de los productores.

- c. Los datos contenidos en el informe sobre paneles exponen la relación comercial (venta y distribución) establecida durante el periodo objeto de investigación entre las productoras de la lámina de policarbonato y las distribuidoras autorizadas, lo cual es consistente con lo observado en las cotizaciones de producto.
- d. La mayor parte de las empresas fabricantes y distribuidoras identificadas en las cotizaciones pertenecen a la Asociación Internacional de Distribución de Plásticos, en adelante IAPD, por sus siglas en inglés. La Secretaría observó que esta asociación comercial representa a los distribuidores y fabricantes de plásticos, entre los que se encuentra a los de la mercancía objeto de investigación.

**193.** Del análisis de las cotizaciones, la Secretaría confirmó que los precios que forman parte del Informe sobre paneles, y que presentó IMSA Plastics corresponden a la lámina de policarbonato vendida en el mercado interno de los Estados Unidos y provienen de empresas con presencia significativa en el mercado interno. En el aspecto metodológico, la Secretaría corroboró la información relacionada con el procedimiento que siguió la consultora en su recolección, las condiciones de venta y el comportamiento particular de las ventas en este mercado.

**194.** En relación con la actualización de los precios, la Secretaría verificó que las cotizaciones se encuentran fuera del periodo investigado, tal como lo señaló IMSA Plastics. A partir de los meses en los cuales se establecieron las cotizaciones de precios la Secretaría aplicó la tasa de los Índices de Precios al Consumidor, en adelante IPC, correspondientes a cada una de las referencias de precios con la información aportada por IMSA Plastics.

#### **f. Determinación**

**195.** La Secretaría aceptó la información proporcionada por IMSA Plastics para calcular los precios en el mercado interno en los Estados Unidos para láminas de policarbonato sólido, corrugado y celular debido a que, a partir de la información anteriormente descrita, se contó con los elementos suficientes para verificar el origen de la mercancía, la representatividad de los precios en el mercado interno del país sustituto y que corresponden a referencias de precios emitidas por empresas distribuidoras en el mercado de los Estados Unidos.

**196.** De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*; 31 de la LCE, y 39 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado a partir del volumen cotizado en las referencias de precios del país sustituto, por tipo de producto para láminas de policarbonato celular, láminas de policarbonato corrugado, láminas de policarbonato sólido, y un promedio simple de estos para la categoría sin identificar, en dólares por kilogramo para el periodo investigado.

#### **g. Ajustes al valor normal**

**197.** La Solicitante indicó que las referencias de precios se encuentran en términos "ex fábrica" o "recogida" y que corresponden a los precios de distribuidores. Por ese motivo, propuso ajustar el valor normal por margen de comercialización.

#### **i Margen de comercialización**

**198.** IMSA Plastics en su respuesta al formulario, presentó la metodología, cálculos, información y pruebas para ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización.

**199.** Indicó que el porcentaje de beneficio que presentó es un ajuste que considera conservador a los precios reales recibidos de los distribuidores. Señaló que el ajuste representa los precios ex fábrica que hubiera recibido de un fabricante, si hubiera sido posible.

**200.** Para respaldar el ajuste, aportó la metodología de cálculo, la información sobre los márgenes de beneficio promedio por industria que obtuvo de Profit margin by industry, gross and net profit margins – FullRatio y los cálculos para cada uno de los tipos de lámina de policarbonato.

**201.** La prueba consiste en un listado por industria en los Estados Unidos, con su respectivo porcentaje promedio de beneficio neto, bruto y el número de compañías en cada industria. La Secretaría previno a la Solicitante que identificará el margen de comercialización utilizado. En respuesta, IMSA Plastics reiteró el porcentaje que aplicó para ajustar por concepto de margen de comercialización.

**202.** La Secretaría observó que en la información proporcionada por la Solicitante se reportan los márgenes de beneficio para algunas de las industrias comunes en los Estados Unidos a partir de julio de 2024. Dentro del listado identificó el porcentaje utilizado por IMSA Plastics, el cual corresponde a la distribución industrial en los Estados Unidos. A pesar de que esta información se encuentra fuera del periodo investigado, la Secretaría consideró que el margen de beneficio promedio permite establecer un comportamiento de referencia a partir de las condiciones observadas en las cotizaciones.

**203.** Es importante señalar que la Solicitante manifestó que presentó la mejor información disponible a la que tuvo acceso, misma que la Secretaría analizó de acuerdo a lo establecido en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo *Antidumping*, la cual consideró como información razonable que justifica la aplicación del ajuste a los precios en el mercado interno del país sustituto.

### 3. Determinación

**204.** Derivado de lo señalado en el punto anterior, la Secretaría considera apropiado ajustar los precios internos en el mercado de los Estados Unidos, por concepto de margen de beneficio correspondiente a distribución industrial. Dado que dicha industria de distribución industrial en los Estados Unidos refleja prácticas comerciales comparables a las que podrían aplicarse a productos con características semejantes en el mercado relevante, por lo tanto, se considera una aproximación relevante.

**205.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de margen de comercialización, a partir de la información que aportó la Solicitante.

### 4. Margen de discriminación de precios

**206.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping*; 30 de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación por tipo de producto; es decir, las láminas de policarbonato celular, láminas de policarbonato corrugado, láminas de policarbonato sólido y sin identificar, y determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis*.

### G. Análisis de daño y causalidad

**207.** La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que aportó IMSA Plastics con el objeto de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación, entre otros elementos, comprende un examen de lo siguiente:

- a. El volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar.
- b. La repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.
- c. La probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios en los precios nacionales y las consecuencias del aumento de la demanda de más importaciones, así como la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o de su aumento inminente y sustancial, y las existencias del producto objeto de investigación.

**208.** Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado					Periodo Proyectado
junio de 2019 - mayo de 2024					
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5 o periodo investigado	
junio de 2019 - mayo de 2020	junio de 2020 - mayo de 2021	junio de 2021 - mayo de 2022	junio de 2022 - mayo de 2023	junio de 2023 - mayo de 2024	junio de 2024 - mayo de 2025

**209.** Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

### 1. Similitud de producto

**210.** De conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas existentes en el expediente administrativo, presentada por IMSA Plastics en la presente investigación, para determinar si las láminas de policarbonato de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

**211.** Para acreditar que las láminas de policarbonato objeto de investigación y de fabricación nacional son productos similares, IMSA Plastics proporcionó los nombres de empresas que son sus clientes directos e indirectos; las ligas electrónicas de las páginas de Internet <https://laminas.com.mx/laminas-de-policarbonato/policarbonato-celular/>, <https://www.stabilit.com/lamina-de-policarbonato-corrugado/> y [laminagalvanizada.mx](https://laminagalvanizada.mx) que describen las características de las láminas y sus usos; diagrama, descripción de

las etapas e imágenes del proceso productivo de IMSA Plastics; video e imágenes del proceso productivo en China de la empresa Polyvalley Technology Tianjin Co. Ltd.; cartas de proveedores de maquinaria para la producción de lámina de policarbonato a nivel mundial —que informan sobre los principales países a quienes les provee la misma maquinaria en México, China y otros países—; tabla comparativa del producto objeto de investigación y de fabricación nacional sobre la descripción, características, composición, insumos y proceso productivo, normas, mercados geográficos, consumidores y clientes; catálogo de productos de IMSA Plastics y del producto chino de Jiangxi Polyrise Technology Co. Ltd., y un listado de importadores del producto objeto de investigación que incluye datos de contacto, giro y página de Internet.

**212.** La Secretaría analizó las pruebas que proporcionó IMSA Plastics para acreditar la similitud entre las láminas de policarbonato objeto de investigación y las de fabricación nacional, y determinó que existen elementos suficientes para considerar, de manera inicial, que son similares, conforme a lo siguiente:

- a. De acuerdo con las páginas de Internet y catálogos del producto chino y nacional, ambos cuentan con el mismo nombre genérico y comercial, características físicas, usos y normas.
- b. Conforme a la información del diagrama del proceso productivo, cartas de proveedores de maquinaria, video e imágenes del proceso productivo, el producto chino y nacional se fabrican a partir de resina de policarbonato, que es el insumo principal, utilizan maquinarias y procesos de fabricación que constan de etapas similares.
- c. De acuerdo con los nombres de clientes indirectos de IMSA Plastics y el listado de importaciones del SIC-M, se observó que seis empresas realizaron importaciones de láminas de policarbonato originarias de China y se ubican en los sectores o industrias que son consumidoras principales del producto objeto de investigación, principalmente en la construcción, ingeniería, arquitectura y publicidad, de tal manera que atienden a consumidores similares.

**a. Características**

**213.** El producto de fabricación nacional y el importado de China cuentan con características similares a las señaladas en el punto 9 de la presente Resolución:

- a. La lámina de policarbonato celular se presenta como paneles ligeros, con estructura celular que proporciona aislamiento térmico y acústico; tiene alta transmisión de luz y resistencia al impacto, es resistente a la radiación UV y a diversos químicos, no es propensa a la deformación, generalmente es transparente o translúcida, pero está disponible en varios colores. Se vende por metro cuadrado en rollos.
- b. La lámina de policarbonato corrugado tiene ondulaciones que proporcionan una mayor resistencia estructural. Es ligera y ofrece buena resistencia al impacto, además de ser resistente a la corrosión, diversos químicos y radiación UV. Está disponible en varios colores, aunque comúnmente es translúcido. Está compuesto de resina de policarbonato, aditivos UV y tira delgada de PE. Se vende por metro cuadrado en hojas de medidas estándar.
- c. La lámina de policarbonato sólido es compacta y extremadamente resistente al impacto, su apariencia física es muy similar a la del vidrio. Tiene alta resistencia a la radiación UV, temperatura y productos químicos. Puede ser totalmente transparente o de diferentes colores. Está compuesta de resina de policarbonato, aditivos UV y film protector. Se vende por metro cuadrado en hojas de medidas estándar.

**b. Proceso productivo**

**214.** Las láminas de policarbonato de fabricación nacional se producen con insumos y procesos productivos similares a las láminas de policarbonato originarias de China, descritos en los puntos 15 y 16 de la presente Resolución:

- a. Utilizan como insumos para su fabricación: resina de policarbonato, aditivos y color, película de protección y energía eléctrica, además de moldes y equipos de extrusión especializados.
- b. El proceso de producción de láminas de policarbonato consta de ocho fases principales: i) preparación de la resina de policarbonato, ii) mezcla de la resina de policarbonato con aditivos, iii) extrusión y formado, iv) aplicación de película de protección, v) enfriamiento, vi) corte y dimensionado, vii) inspección y control de calidad, y viii) embalaje y almacenamiento.

**c. Normas**

**215.** IMSA Plastics indicó que no existe una norma específica en el caso del producto nacional similar; sin embargo, señaló que cumple con las normas ASTM. Al respecto, de acuerdo con la revisión del catálogo que incluyen las fichas técnicas del producto de la Solicitante, la Secretaría observó que el producto nacional similar cumple con las siguientes normas: clasificación UL94 y termoplásticos retardantes de llama (combustibilidad); ISO 11357-1:2023 (Temperatura de la transmisión vidria); ISO 11359-2:2021 (coeficiente de expansión térmica); ASTM E 84--24, Método de prueba estándar para las características de combustión superficial de los materiales de construcción; ASTM D 2843-22, Método de prueba estándar para la densidad

del humo proveniente de la combustión o descomposición de plásticos (densidad de humo); ASTM D 635-22, Método de prueba estándar para determinar la velocidad de combustión y/o la extensión y el tiempo de combustión de plásticos en posición horizontal (retardante a la flama); ASTM D 1929-23, Método de prueba estándar para determinar la temperatura de ignición de los plásticos (temperatura de ignición). La Solicitante presentó su catálogo "Línea de láminas de policarbonato" que contiene las fichas técnicas del producto similar.

**216.** Por lo que se refiere al producto objeto de investigación, como se indicó en el punto 17 de la presente Resolución, tampoco existe una norma específica; no obstante, que el principal insumo, la resina de policarbonato, se rige por la Norma ASTM D3935-21.

**217.** Al respecto, y de acuerdo con la información que proporcionó IMSA Plastics, la Secretaría considera que, para efectos de la presente investigación, las normas aplicables al insumo y otros aspectos no tienen un impacto significativo en las características físicas, químicas, usos y funciones. De tal manera, no se afecta la similitud e intercambiabilidad comercial entre el producto de fabricación nacional y el importado de China.

#### **d. Usos y funciones**

**218.** De acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría tuvo elementos suficientes que sustentan que, tanto el producto objeto de investigación, como el de fabricación nacional presentan los mismos usos conforme a lo señalado en el punto 18 de la presente Resolución, pues ambos se usan principalmente en la industria de la construcción para techos, terrazas, patios, cerramientos, tragaluces, claraboyas, paredes divisorias, revestimientos exteriores, como cubierta ligera traslúcida para protegerse del sol y de la intemperie, debido a su resistencia, transparencia y flexibilidad; en la industria de la publicidad, para la fabricación de difusores de luz, pantallas y reflectores, debido a su capacidad para difundir la luz de manera uniforme; y en la industria de la seguridad, en la fabricación de escudos antibalas, protectores de seguridad y recubrimientos de seguridad en aplicaciones industriales y comerciales.

#### **e. Consumidores y canales de distribución**

**219.** IMSA Plastics señaló que el producto objeto de investigación y el de fabricación nacional se adquieren por los mismos clientes y/o consumidores que se ubican en una variedad de sectores, y su perfil varía según la industria y la aplicación específica del material, entre los que se encuentran empresas constructoras y contratistas, arquitectos y diseñadores, contratistas residenciales, gerentes de instalaciones industriales y comerciales, productores agrícolas, publicidad, iluminación e industria de la seguridad. Asimismo, indicó que ambos productos se distribuyen en todo el territorio nacional, atienden a los mismos mercados geográficos, y se comercializan en todo el territorio nacional.

**220.** De acuerdo con el listado de clientes que indicó IMSA Plastics que adquirieron el producto nacional en el periodo analizado y las operaciones de importación de SIC-M, la Secretaría observó que seis empresas realizaron importaciones del producto investigado durante el periodo analizado. Al respecto, a partir de una búsqueda en sus páginas de Internet, la Secretaría observó que dichas empresas se ubican en las industrias de la extrusión, transformación y comercialización de productos derivados del aluminio; venta de acero, metales y plásticos de ingeniería; venta de acrílicos, plásticos, laminas plásticas y accesorios para las artes gráficas, ingeniería y construcción; manufactura e instalación de productos prefabricados para la iluminación natural y la ventilación; venta de policarbonato celular y sólido; y construcción y publicidad. Lo anterior, permite presumir que las láminas de policarbonato de origen chino y las de fabricación nacional se destinan a los mismos consumidores y mercados, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

#### **f. Determinación**

**221.** A partir de lo descrito en los puntos 210 a 220 de la presente Resolución, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar, de manera inicial, que las láminas de policarbonato de fabricación nacional son similares a las que son objeto de investigación, ya que tienen características físicas y técnicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos semejantes sustanciales. Asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares, de conformidad con los artículos 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 37, fracción II del RLCE.

#### **2. Rama de producción nacional y representatividad**

**222.** De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como una proporción importante de la producción nacional total del producto similar al investigado, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con importadoras o exportadoras del mismo.

**223.** IMSA Plastics indicó que representa la mayor parte de la producción nacional de láminas de policarbonato, la cual se encuentra conformada por la propia Solicitante y las empresas Polyroof y Plásticos Garen. Asimismo, señaló que no está vinculada con ningún exportador o importador del producto objeto de investigación y no realizó importaciones de dicho producto durante el periodo analizado. Agregó que se encuentra afiliada a la ANIQ y a la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León.

**224.** Para acreditar su participación y representatividad en la producción nacional del producto similar, IMSA Plastics proporcionó los siguientes medios de prueba:

- a. Carta de la ANIQ de fecha 20 de agosto de 2024, en donde se identifican a IMSA Plastics y Plásticos Garen como sus productores afiliados de la mercancía similar a la investigada.
- b. Cifras de su contribución en la producción nacional durante el periodo analizado. En particular, en el periodo investigado estimó una participación de 80% del total de la producción.
- c. Cartas de Polyroof y Plásticos Garen de fechas 15 y 27 de junio de 2024, respectivamente, en las que manifiestan su apoyo a la investigación sobre las importaciones de láminas de policarbonato originas de China.

**225.** A fin de confirmar la participación y representatividad de IMSA Plastics en la producción nacional de láminas de policarbonato, la Secretaría requirió información sobre la producción del producto similar a las otras fabricantes que componen la producción nacional, Polyroof y Plásticos Garen. Además, la Secretaría requirió a dichas empresas que señalaran si durante el periodo analizado realizaron importaciones originarias de China o de otros países del producto objeto de investigación. En respuesta al requerimiento de información, dichas empresas presentaron lo siguiente:

- a. Polyroof, sus cifras de producción y capacidad instalada correspondientes a los dos últimos periodos del periodo analizado, y un catálogo que incluye fichas técnicas del producto nacional similar. Asimismo, indicó que no realizó importaciones del producto objeto de investigación sino de un tercer país en donde tiene una sede productiva, y
- b. Plásticos Garen, sus cifras de producción, exportaciones y capacidad instalada del periodo analizado, y su catálogo, que incluye fichas técnicas del producto nacional similar. Asimismo, presentó cifras de sus importaciones de láminas de policarbonato de países diferentes al investigado.

**226.** A partir de la información anterior, la Secretaría obtuvo el volumen de la producción nacional del producto similar y observó que IMSA Plastics tuvo una participación de 68% del total en el periodo investigado. Asimismo, de acuerdo con la revisión de la base de las estadísticas de importación del SIC-M correspondiente a las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación —de la que se allegó la Secretaría— observó que IMSA Plastics no realizó importaciones de láminas de policarbonato originarias de China ni de ningún otro país.

**227.** Por lo que se refiere al resto de las productoras nacionales, Polyroof y Plásticos Garen, y de acuerdo con la base de estadísticas de importación del SIC-M, la Secretaría observó que, solo realizaron importaciones originarias del resto de países que no fueron significativas, que solo representaron 0.45% de las importaciones totales durante el periodo analizado.

**228.** Considerando la información y los resultados anteriores, la Secretaría determinó inicialmente que IMSA Plastics es representativa de la producción nacional de láminas de policarbonato y conforma la rama de producción nacional de la mercancía similar a la que es objeto de investigación, toda vez que produjo 68% de la producción nacional en el periodo investigado. Asimismo, la solicitud de investigación se encuentra apoyada por el resto de los productores nacionales que integran la producción nacional, por lo que, en conjunto, se encuentra respaldada por el 100% de la producción nacional total, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que la Solicitante haya realizado importaciones del producto objeto de investigación o que se encuentre vinculada con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación.

### **3. Mercado nacional**

**229.** La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de láminas de policarbonato con base en la información que proporcionaron las empresas productoras IMSA Plastics, Plásticos Garen y Polyroof en respuesta al requerimiento de información conforme a lo señalado en el punto 225 de la presente Resolución, así como en las importaciones de láminas de policarbonato obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría de acuerdo con lo indicado en el punto 245 de la presente Resolución.

**230.** A partir de la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de láminas de policarbonato, medido a través del Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA —calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones—, aumentó 49% en el periodo 2, disminuyó 8% en el periodo 3 y 0.1% en el periodo 4, pero incrementó 12% en el periodo investigado, lo que representó un crecimiento de 54% durante el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría observó que el crecimiento significativo del mercado nacional en el periodo analizado se explica por la contracción que se registró en el consumo interno durante los años de pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, en adelante COVID-2019, particularmente en 2020, y la posterior recuperación a partir de 2021.

**231.** En el periodo analizado, las empresas IMSA Plastics, Plásticos Garen y Polyroof abastecieron 100% de la demanda del producto nacional similar. Por lo que se refiere a la oferta del producto importado, esta provino de 45 países durante el periodo analizado. En el periodo investigado, el principal origen de las importaciones fue China con una participación de 62%, seguido de los Estados Unidos 18%, Chile 7%, Japón 3.1%, Reino Unido 2.5%, Corea 1.5%, Canadá 1.2%, España e India 0.9%, respectivamente, Israel 0.8% e Italia 0.7%, los cuales representaron en conjunto 99.1% de las importaciones totales en dicho periodo.

#### **4. Análisis sobre las importaciones**

**232.** De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo y la producción nacional.

**233.** IMSA Plastics señaló que, durante el periodo analizado aumentó significativamente la presencia de láminas de policarbonato originarias de China en el mercado nacional, causado principalmente por precios agresivamente bajos y significativamente menores a los precios de la producción nacional y de las importaciones de otros orígenes.

**234.** Indicó que, durante el periodo analizado las importaciones investigadas se incrementaron de punta a punta 169%, lo que implicó una pérdida de participación de mercado de los productores nacionales de láminas de policarbonato.

**235.** IMSA Plastics manifestó que el volumen de las importaciones de origen chino en el periodo investigado fue 2.69 veces mayor respecto al volumen del periodo 1. Señaló que la participación de las importaciones investigadas en el CNA se incrementó durante el periodo analizado al pasar de representar 22% en el CNA en el periodo 1 a 40% en el periodo investigado.

**236.** Señaló que la fracción arancelaria específica para las láminas de policarbonato es la 3920.61.01 de la TIGIE, que incluye los regímenes fiscales definitivo y temporal. Al respecto, presentó una base de datos que le proporcionó la ANIQ, obtenida a través del convenio de Control Aduanero y de Fiscalización que tiene celebrado con la ANAM, correspondiente a la fracción arancelaria 3920.61.01 de la TIGIE para el periodo analizado y la explicación de la metodología que utilizó para la identificación de las importaciones de láminas de policarbonato.

**237.** La Solicitante añadió que durante el periodo analizado también se realizaron importaciones del producto objeto de investigación a través de las fracciones arancelarias 3916.90.99, 3921.19.01 y 3925.90.99 de la TIGIE, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava.

**238.** La Secretaría revisó el Acuerdo TIGIE 2012-2020 y observó que la fracción arancelaria 3916.90.99, se correlacionó con la fracción arancelaria 3916.90.05, mientras que tanto la fracción arancelaria 3921.19.01 como la 3921.19.99 se correlacionaron con la fracción arancelaria 3921.19.02 de la TIGIE.

**239.** Asimismo, como resultado de la revisión del Acuerdo TIGIE 2020-2022, la Secretaría observó que la fracción arancelaria 3916.90.05 se correlaciona con la fracción arancelaria 3916.90.91 y que la fracción arancelaria 3921.19.02 se correlaciona con la fracción arancelaria 3921.19.91 de la TIGIE.

**240.** Por lo que se refiere a las fracciones arancelarias 3920.61.01 y 3925.90.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que no presentaron cambios durante el periodo analizado.

**241.** La Secretaría analizó la información de las importaciones objeto de investigación presentada por IMSA Plastics y observó que la metodología de identificación de las importaciones se basó en descripciones del producto, giro comercial del importador y cantidad comercial únicamente para la fracción arancelaria 3920.61.01 de la TIGIE. En cuanto a la llamada cantidad comercial, la Solicitante precisó que este fue el primer criterio de depuración y consistió en determinar si la cantidad importada representaba una cantidad comercial a partir 1,000 kilogramos, o una tonelada. Si la cantidad no cumplía con este criterio, lo clasificó como producto no investigado.

**242.** Como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución, la Secretaría previno a IMSA Plastics, a fin de contar con mayores elementos para cuantificar las importaciones del producto objeto de investigación conforme a lo siguiente:

- a. Explicara por qué en el concepto de “cantidad comercial” solo se consideran las operaciones de 1,000 kilogramos como producto propuesto a investigación y, de ser el caso, proporcionara nuevamente la base de importaciones con las respectivas correcciones.
- b. Indicara las fracciones arancelarias correspondientes a Regla Octava por las que habría ingresado el producto objeto de investigación; proporcionar los medios de prueba correspondientes, así como la explicación de la metodología para identificar dichas operaciones, y la base de importaciones.
- c. Proporcionara una metodología detallada y las pruebas que acrediten el ingreso de importaciones del producto objeto de investigación por las fracciones arancelarias 3916.90.99, 3921.19.01 y 3925.90.99 de la TIGIE, así como la base de importaciones correspondiente.

**243.** En respuesta a la prevención, la Solicitante señaló lo siguiente:

- a. Con base en una oferta de hojas de policarbonato disponible en la página de Internet <https://www.alibaba.com>, indicó que se debe desestimar el concepto de cantidad comercial a partir de 1,000 kilogramos que había propuesto originalmente, y se adopte el de cantidad comercial a partir de 100 kilogramos, considerando como válida la exclusión de operaciones de importación de cantidades inferiores a dicho peso.
- b. No tiene conocimiento de que se hayan efectuado durante el periodo investigado importaciones de láminas de policarbonato al amparo de Regla Octava; sin embargo, se debería incluir en la investigación en virtud de que ciertas partes automotrices como los faros se fabrican a base de resina de policarbonato.
- c. Proporcionó la base de importaciones y metodología de depuración de las fracciones arancelarias 3916.90.99, 3921.19.01 y 3925.90.99 de la TIGIE por las que IMSA Plastics identificó producto objeto de investigación.

**244.** La Secretaría analizó la información proporcionada por la Solicitante en su respuesta a la prevención y determinó lo siguiente:

- a. Es improcedente utilizar el criterio de depuración de las importaciones basada en una cantidad mínima de peso del producto comercializado (sean 100 o 1,000 kilogramos), ya que este no determina las características y composición del producto objeto de investigación, por lo que se estaría subestimando el volumen de importaciones del producto objeto de investigación efectivamente realizado. Adicionalmente, la Secretaría hizo búsquedas en la página de Internet de Alibaba [https://www.alibaba.com/product-detail/\\_60679663164.html?from=share&ckvia=share\\_ef24353df23a42d6a4e0edd7c7e13192](https://www.alibaba.com/product-detail/_60679663164.html?from=share&ckvia=share_ef24353df23a42d6a4e0edd7c7e13192), [https://www.alibaba.com/product-detail/\\_1600331370675.html?from=share&ckvia=share\\_2b8642c4947a4bc3992abd843fac7b60](https://www.alibaba.com/product-detail/_1600331370675.html?from=share&ckvia=share_2b8642c4947a4bc3992abd843fac7b60) y [https://www.alibaba.com/product-detail/\\_1600573953453.html?from=share&ckvia=share\\_cd123840289748c2a9b2ba20aa01625f](https://www.alibaba.com/product-detail/_1600573953453.html?from=share&ckvia=share_cd123840289748c2a9b2ba20aa01625f) y observó que también se oferta producto en pesos menores, por ejemplo, en cantidades mínimas de 10 y 30 kilogramos.

- b. La Solicitante no presentó medios de prueba que acrediten que las láminas de policarbonato ingresen al amparo de Regla Octava. En adición a lo anterior, el señalamiento de IMSA Plastics de que pueden ser utilizadas en el sector automotriz para los faros de los vehículos haría referencia a otro producto —la resina de policarbonato— y su uso difiere de los usos del producto investigado indicados en el punto 18 de la presente Resolución.
- c. De la revisión de la base de importaciones y metodología que proporcionó IMSA Plastics, se observó que solo ingresaron importaciones del producto investigado por las fracciones arancelarias 3920.61.01 y 3925.90.99 de la TIGIE.

**245.** Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de pedimentos del SIC-M para las fracciones arancelarias señaladas en los puntos 238 al 240 de la presente Resolución, y replicó la metodología de identificación que presentó la Solicitante, basada en la descripción de producto. Confirmó que se realizaron importaciones del producto objeto de investigación en el periodo analizado por las fracciones arancelarias 3916.90.05, 3916.90.91, 3916.90.99, 3920.61.01, 3921.19.02, 3921.19.91, 3921.19.99 y 3925.90.99 de la TIGIE.

**246.** Considerando lo anterior, la Secretaría obtuvo el volumen y valor de las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China y de otros orígenes que ingresaron durante el periodo analizado por las fracciones arancelarias 3916.90.05, 3916.90.91, 3916.90.99, 3920.61.01, 3921.19.02, 3921.19.91, 3921.19.99 y 3925.90.99 de la TIGIE.

**247.** Asimismo, observó que las importaciones totales de láminas de policarbonato crecieron 55% en el periodo 2, disminuyeron 8% durante el periodo 3, 4.1% en el periodo 4 y 3.8% en el periodo investigado, lo cual representó un crecimiento de 32% de punta a punta en el periodo analizado.

**248.** En cuanto a las importaciones originarias de China, la Secretaría observó que crecieron 99% en el periodo 2, disminuyeron 37% en el periodo 3, y aumentaron 46% en el periodo 4 y 34% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento de 1.45 veces de punta a punta en el periodo analizado. Del mismo modo, las importaciones chinas incrementaron su participación en las importaciones totales en 29 puntos porcentuales al pasar de 33% en el periodo 1 a 62% en el periodo investigado.

**249.** En lo que respecta al comportamiento de las importaciones originarias de otros países, la Secretaría observó un crecimiento de 33% en el periodo 2 y 14% en el periodo 3, sin embargo, mostraron una caída de 25% en el periodo 4 y de 34% durante el periodo investigado, acumulando una reducción de 24% de punta a punta en el periodo analizado. En relación con su participación en el total de las importaciones disminuyeron en 29 puntos porcentuales, ya que pasaron de 67% en el periodo 1 a 38% en el periodo investigado.

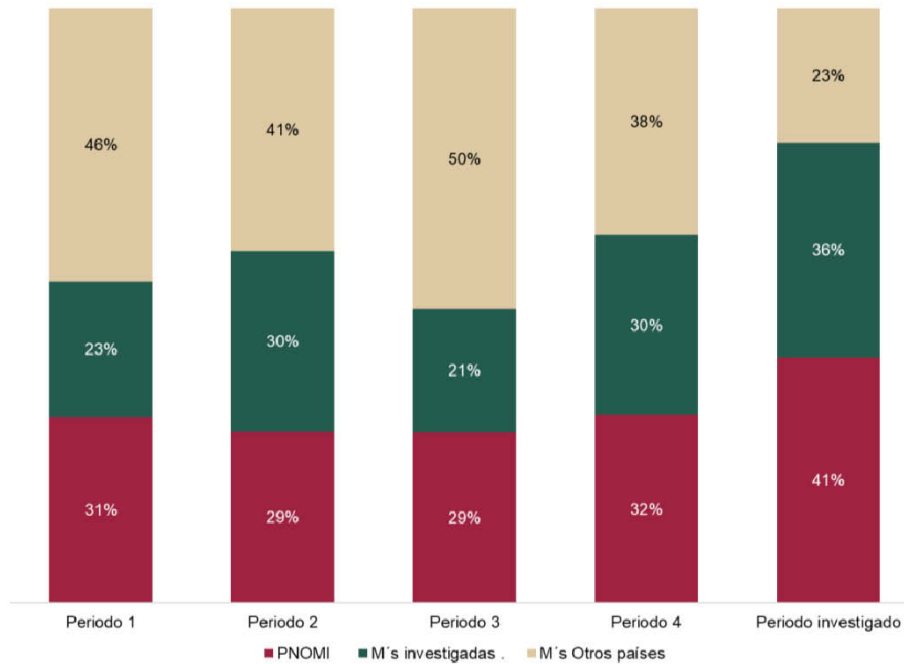
**250.** En relación con el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales en el CNA disminuyeron su participación durante el periodo analizado, al pasar de 69% en el periodo 1 a 59% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 10 puntos porcentuales. Este comportamiento está relacionado con el aumento de la participación en el mercado de las importaciones investigadas y con la pérdida de participación de las importaciones de otros orígenes. En efecto:

- a. Las importaciones investigadas aumentaron su participación en el mercado nacional, pues representaron 23% del CNA en el periodo 1, 30% en el periodo 2, 21% en el periodo 3, 30% en el periodo 4 y 36% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 13 puntos porcentuales en el periodo analizado.
- b. En contraste, las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación de 46% del CNA en el periodo 1 a 41% en el periodo 2, 50% en el periodo 3, 38% en el periodo 4 y 23% en el periodo investigado, lo que representó una caída de 23 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**251.** La Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, aumentó su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de 31% en el periodo 1 a 29% en el periodo 2, 29% en el periodo 3, 32% en el periodo 4 y 41% en el periodo investigado, lo que implicó un aumento de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**252.** Por su parte, la participación de la Producción Orientada al Mercado Interno de la rama de producción nacional, en adelante POMI, en el CNA registró participaciones de 29%, 24%, 23.7%, 24.4% y 23% en los periodos 1, 2, 3, 4 y el periodo investigado, respectivamente. Lo anterior reflejó una caída en su participación de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**Mercado nacional de láminas de policarbonato  
(junio de 2019–mayo de 2024)**



Fuente: SIC-M, IMSA Plastics, Polyroof y Plásticos Garen.

**253.** En relación con la producción nacional, las importaciones investigadas de láminas de policarbonato aumentaron, mientras que las del resto de países disminuyeron:

- Las importaciones investigadas contribuyeron con 47% de la producción nacional en el periodo 1, 59% en el periodo 2, 34% en el periodo 3, 58% en el periodo 4 y 57% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado.
- las importaciones de otros orígenes pasaron de una participación de 94% de la producción nacional en el periodo 1 a 80% en el periodo 2, 82% en el periodo 3, 73% en el periodo 4 y 36% en el periodo investigado, lo que representó una caída de 58 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado.

**254.** Al respecto, la Secretaría observó que, si bien la participación de la POMI en el CNA mostró una tendencia opuesta al comportamiento de la PNOMI en el periodo analizado, ello no cambia el hecho de que las importaciones objeto de investigación aumentaron en términos relativos su proporción en relación con la producción nacional y el CNA durante el periodo analizado; adicionalmente, como lo sustenta el análisis descrito en los puntos 260 y 264 de la presente Resolución, lo hicieron a precios decrecientes y en condiciones de subvaloración.

**255.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó, de manera inicial, que las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China registraron una tendencia creciente, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional durante el periodo analizado. Por su parte, la rama de producción nacional observó una pérdida de participación de mercado en el CNA.

### 5. Efectos sobre los precios

**256.** Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones originarias de China concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir la subida que en otro caso se hubiera producido; asimismo, si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

**257.** IMSA Plastics señaló que las láminas de policarbonato se han convertido en un *commodity* en el mercado global, razón por la cual, el precio de venta es el factor primordial al momento de seleccionar una lámina de policarbonato por un proveedor, por lo tanto, considerando que los precios de láminas y paneles de policarbonato de China se establecen en condiciones de discriminación de precios, es evidente que cada vez un mayor número de clientes y usuarios finales optan por el producto importado dejando de lado los nacionales.

**258.** La Solicitante indicó que las importaciones objeto de investigación se realizaron a precios significativamente menores al precio nacional y de otros orígenes. Agregó que, a partir del periodo previo al investigado, se observaron efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de IMSA Plastics a raíz de las importaciones desleales al reflejar una caída en su precio, de tal suerte que tuvo un efecto depresivo en el precio nacional que le impidió recuperar el aumento de los costos.

**259.** Con el propósito de realizar el análisis del comportamiento de los precios del producto investigado, la Secretaría consideró la información que consta en el expediente administrativo, correspondiente a las ventas al mercado interno realizadas por la rama de producción nacional, así como los volúmenes y valores de las importaciones del SIC-M obtenidos conforme a lo descrito en el punto 245 de la presente Resolución.

**260.** La Secretaría observó que el precio implícito promedio de las importaciones investigadas registró un comportamiento negativo durante el periodo analizado: presentó una caída de 1% en el periodo 2, aumentó 54% en el periodo 3, y volvió a caer 24% en el periodo 4 y 24.5% en el periodo investigado. Lo anterior significó una disminución de 12% en el periodo analizado.

**261.** Por el contrario, el precio de las importaciones de otros orígenes mostró un comportamiento positivo de punta a punta en el periodo analizado, ya que aumentó 43%. Ello resultado de una caída de 5% en el periodo 2, e incrementos de 11%, 26% y 8% en los periodos 3, 4 y del periodo investigado, respectivamente.

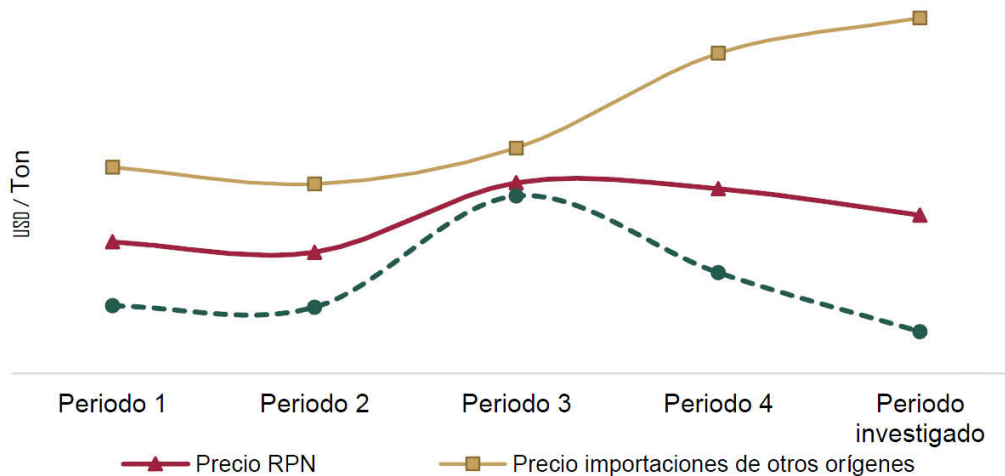
**262.** En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional medido en dólares, disminuyó 4% en el periodo 2, para aumentar 26% en el periodo 3 y regresar a su tendencia negativa al presentar variaciones de 2% y 8% en los periodos 4 y el periodo investigado, respectivamente; acumulando un aumento de 10% de punta a punta en el periodo analizado.

**263.** Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración en los precios de las importaciones, la Secretaría incluyó los gastos de internación —arancel, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero— para comparar los precios del producto investigado y de otros orígenes a nivel frontera con el precio de venta en el mercado interno de la rama de producción nacional en planta.

**264.** De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de *dumping* fue menor que el de la rama de producción nacional al registrar niveles de subvaloración crecientes de punta a punta en el periodo analizado. Estos fueron de 23%, 21%, 4%, 26% y 39%, en los periodos 1, 2, 3, 4 y el periodo investigado, respectivamente.

**265.** En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones originarias de China se ubicó por debajo en todo el periodo analizado a niveles crecientes de punta a punta: 40% en el periodo 1, 37% en el periodo 2, 13% en el periodo 3, 48% en el periodo 4 y 63% en el periodo investigado. Respecto del precio nacional, las importaciones de otros orígenes no mostraron subvaloración, ya que registraron precios superiores.

**Precio de las importaciones versus precio del producto nacional  
(junio de 2019–mayo de 2024)**



Fuente: SIC-M e IMSA Plastics.

**266.** En consecuencia, la Secretaría considera de manera inicial, que el comportamiento decreciente que mostraron los precios de las importaciones investigadas a niveles de subvaloración crecientes en relación con el precio nacional y de otros orígenes, en presuntas condiciones de *dumping*, explicarían el aumento de los volúmenes de dichas importaciones en el mercado interno, tanto en términos absolutos como en relación con el CNA y la producción nacional.

**267.** IMSA Plastics indicó que la resina de policarbonato es la materia prima principal del producto objeto de investigación, la cual estimó que representa más de 80% de los costos de las materias primas y más de 60% en el costo integral del producto terminado. Al respecto, y con base en información de los precios de la resina de policarbonato en el mercado europeo obtenidos de la empresa de investigación de mercados ICIS, señaló que el costo de la materia prima principal a nivel internacional en mayo de 2024 fue alrededor de 2.75 dólares por kilogramo y los precios CIF de importación en aduana del producto investigado en el mismo mes fueron de 2.68 dólares por kilogramo. De tal manera, que los precios de las láminas de policarbonato de origen chino son menores incluso al costo internacional de la materia prima.

**268.** Al respecto, la Secretaría comparó el precio de la resina de policarbonato de 2.75 dólares por kilogramo señalado por IMSA Plastics y lo comparó con el precio implícito de las importaciones chinas del mes de mayo de 2024 observando que este último se ubicó apenas por arriba. Dicho resultado indica una relación cercana a lo argumentado por la Solicitante, ya que los precios del producto investigado apenas alcanzarían a cubrir el precio del insumo principal en la fabricación de láminas de policarbonato.

**269.** De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores, durante el periodo analizado, las importaciones del producto objeto de investigación registraron una caída y niveles de subvaloración significativos respecto del precio nacional y de otros orígenes, que están asociados con la presunta práctica de discriminación de precios. Además, el bajo nivel de precios de las importaciones del producto investigado respecto del precio nacional está asociado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación con respecto al mercado y la producción nacional, causando una afectación en el precio nacional al registrar una caída en el periodo investigado, situación que se ha reflejado en el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la Solicitante, tal como se explica en los puntos 296 y 297 de la presente Resolución.

#### **6. Efectos sobre la rama de producción nacional**

**270.** Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*; 41, fracción III de la LCE, y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

**271.** IMSA Plastics indicó que las importaciones objeto de investigación causaron daño a la rama de producción nacional, ya que la subvaloración de precios vino acompañada de un efecto volumen, en tanto que a partir de 2022 la producción nacional no pudo colocar capacidad instalada aprovechando el crecimiento de mercado, el cual fue capturado por las importaciones chinas, generándose un efecto dañino compuesto que repercutió en la utilización de capacidad, amortización de inversiones, empleo y otros indicadores.

**272.** La Solicitante señaló que entre el periodo 3 y el periodo investigado se estancó la participación de los productores nacionales en el CNA en un ambiente de crecimiento del mercado que fue aprovechado por los exportadores chinos de manera desleal. En particular, la producción nacional ha visto reducida su participación en el CNA como efecto de los reducidos precios de las importaciones chinas.

**273.** La Secretaría analizó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado. Para tal fin, consideró la información proporcionada por IMSA Plastics en virtud de que es representativa de la rama de producción nacional, como fue señalado en el punto 228 de la presente Resolución.

**274.** De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que el mercado nacional de láminas de policarbonato, medido a través del CNA, si bien disminuyó 8% en el periodo 3 y 0.1% en el periodo 4, aumentó 49% en el periodo 2 y 12% en el periodo investigado, lo que resultó en un aumento de 54% de punta a punta en el periodo analizado.

**275.** En este contexto de crecimiento del mercado interno, la producción nacional creció 98% de punta a punta en el periodo analizado, derivado de un aumento de 56% y 11% en los periodos 2 y 3, respectivamente, una caída de 15% en el periodo 4 y un crecimiento de 35% en el periodo investigado. Por su parte, la producción de la rama de producción nacional tuvo un comportamiento similar, pues aumentó 41% de punta a punta en el periodo analizado como resultado de un aumento de 44%, 13% y 10% en los periodos 2, 3 y el periodo investigado, respectivamente, en tanto que disminuyó 21% en el periodo 4.

**276.** La PNOMI se incrementó 1.04 veces de punta a punta en el periodo analizado, como consecuencia de crecimientos de 38%, 10% y 46% en los periodos 2, 4 y el periodo investigado, respectivamente, mientras que se contrajo 8% en el periodo 3. Por su parte, la POMI tuvo una tendencia semejante, pues se incrementó 19% de punta a punta en el periodo analizado, derivado de un aumento de 23%, 3% y 4% en los periodos 2, 4 y el periodo investigado, respectivamente, mostrando una caída de 9% en el periodo 3.

**277.** En relación con el CNA, la PNOMI aumentó su participación en el mercado interno al registrar una contribución de 31%, 29%, 28.7%, 32% y 41%, en los periodos 1, 2, 3, 4 y el periodo investigado, respectivamente. Ello representó un aumento de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado. Por su parte, la POMI registró participaciones de 29%, 24%, 23.7%, 24.4% y 23% en los periodos 1, 2, 3, 4 y el

periodo investigado, respectivamente, lo cual implicó una caída de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría observó que la diferencia en la tendencia de la participación de mercado que mostró la PNOMI frente a la POMI podría explicarse por el inicio de operaciones de uno de los productores nacionales en la segunda mitad del periodo analizado, tal como se desprende de la información que presentó dicha empresa en su respuesta al requerimiento señalada en el punto 225 de la presente Resolución.

**278.** La Solicitante señaló que ha tenido que implementar una serie de rebajas a los precios que se otorgan a los macro distribuidores lo que implica un sacrificio económico para IMSA Plastics. Las rebajas y bonificaciones consisten en descuentos temporales, rebajas por objetivo de volumen y descuentos por pedido específico, entre otros. Indicó que, ante la pérdida de ventas de producto nacional a consecuencia de las importaciones desleales, IMSA Plastics se ve obligada a reducir sus volúmenes de producción y dado que no produce para inventario, hay un impacto directo en la cantidad a fabricar y, por consecuencia, afecta negativamente a la óptima utilización de los recursos materiales y humanos, generando ineficiencias y pérdidas que se reflejan en los índices de productividad.

**279.** La Secretaría observó que las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron 11% de punta a punta en el periodo analizado: crecieron 11% y 4% en el periodo 2 y el periodo investigado, respectivamente, aun cuando disminuyeron 1% y 3% en los periodos 3 y 4, respectivamente.

**280.** IMSA Plastics indicó que opera en México a través de dos macro distribuidores, los cuales no importaron el producto objeto de investigación, pero venden la producción de la Solicitante a clientes indirectos. Al respecto, indicó que algunos de los clientes indirectos son importadores del producto chino o han migrado al producto de dicho país debido a las condiciones de discriminación de precios. Para acreditarlo proporcionó los nombres de los clientes que importaron la mercancía investigada.

**281.** La Secretaría revisó el listado de operaciones de importación del SIC-M y observó que seis de los llamado clientes indirectos adquirieron láminas de policarbonato originarias de China. A partir de lo anterior, se observó lo siguiente:

- a. En el periodo 1 no realizaron importaciones, sino solo a partir del periodo 2 al investigado. Al respecto, observó que las compras del producto investigado de dichos clientes aumentaron del periodo 2 al periodo investigado en 4.6 veces, mientras que sus precios disminuyeron 10% en dicho periodo. En relación con las importaciones originarias de China, las compras de dichas empresas pasaron de ser nulas en el periodo 1 a una participación de 8.3% en el periodo investigado.
- b. La Secretaría comparó los precios de importación del producto investigado de dichas empresas con gastos de internación en relación con el precio nacional al mercado interno, y observó que, si bien en el periodo 3 no se registraron niveles de subvaloración, estos se ubicaron por debajo del precio nacional en niveles crecientes de 19% en el periodo 2, 26% en periodo 4 y 36% en el periodo investigado.

**282.** Las exportaciones nacionales tuvieron un crecimiento de 89% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 88%, 35% y 18% en los periodos 2, 3 y el periodo investigado, respectivamente, en tanto se contrajeron 37% en el periodo 4. En relación con la producción nacional, las exportaciones tuvieron una participación de 42% en promedio durante el periodo analizado.

**283.** Por lo que se refiere a las exportaciones de la rama de producción nacional, estas tuvieron un crecimiento de 78% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 79%, 38% y 17% en los periodos 2, 3 y el periodo investigado, respectivamente, en tanto se contrajeron 39% en el periodo 4. En relación con las ventas totales de la rama de producción nacional, las exportaciones tuvieron una participación de 47% en promedio durante el periodo analizado, de tal manera que, en promedio, más de la mitad de las ventas totales se destinaron al mercado interno.

**284.** Al respecto, y de acuerdo con lo señalado en el punto 337 de la presente Resolución, IMSA Plastics indicó, en respuesta a la prevención, que el mercado interno es el de principal importancia y, en la medida en que las importaciones desleales capturaron una mayor participación, ha tenido que recurrir al mercado exterior para mantener una operación sana, que sea rentable y le genere utilidades; que las exportaciones requieren ser colocadas para mitigar la pérdida de ventas causada por las importaciones investigadas, lo que le permite absorber sus costos entre más unidades producidas; que la producción destinada a la exportación no perjudica ni limita la capacidad instalada de la Solicitante para abastecer el mercado interno; que los volúmenes de producción requieren ser colocados en el exterior para mitigar la pérdida de ventas causada por las importaciones desleales, además de ser necesarias para sufragar y absorber costos entre más unidades producidas. Por su parte, y de acuerdo con lo indicado en el punto 338 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el comportamiento de las exportaciones no comprometió o representó un desvío o limitante para abastecer el consumo nacional, en la medida de que solo ocuparon 18.7% de la capacidad instalada de IMSA Plastics en el periodo investigado.

**285.** En cuanto al comportamiento de los inventarios de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que aumentaron 6.09 veces en el periodo 2, cayeron en 95% en el periodo 3, aumentaron 2.9 veces y 38% en el periodo 4 y en el periodo investigado, respectivamente, lo que implicó un aumento de 86% en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría observó que la relación de inventarios a ventas totales fue de solo 0.2% en promedio durante el periodo analizado, lo que muestra que la rama de la producción nacional opera con un bajo nivel de existencias de producto, de tal manera que las variaciones de dicho indicador tienen un bajo impacto en la relación entre la producción y las ventas.

**286.** La Solicitante señaló que durante 2020 se observó una demanda creciente de láminas de policarbonato a nivel nacional, por lo que en 2021 ejecutó una inversión significativa en la construcción de una nave industrial y dos líneas de fabricación adicionales, las cuales incrementaron de manera considerable su nivel de capacidad instalada. Sin embargo, precisó que actualmente dichas instalaciones se encuentran detenidas y sin utilizar debido a la falta de ventas causadas por la entrada considerable de importaciones de láminas de policarbonato originarias de China.

**287.** IMSA Plastics proporcionó la metodología mediante la cual estimó su capacidad instalada; la cual se basó en un método “nominal” de cálculo, que considera las capacidades teóricas de cada línea de producción por día y semanas del año a una eficiencia del 85%. La Secretaría replicó la metodología expuesta por la Solicitante sin encontrar diferencias, por lo que la consideró aceptable, ya que se basa en las capacidades de los propios registros contables para cada línea de producción correspondiente a los 3 tipos de láminas de policarbonato objeto de investigación.

**288.** De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo constante entre los periodos 1 y 2, a partir del cual se incrementó 25%, 36% y 8% en los periodos 3, 4 y el periodo investigado, respectivamente, lo que implicó un aumento de 83% en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría observó que el aumento de la capacidad instalada durante el periodo analizado es consistente con el comportamiento positivo que mostró el CNA y los señalamientos de IMSA Plastics sobre el crecimiento esperado de la demanda interna.

**289.** La utilización de capacidad instalada —medida como la relación entre la producción y la capacidad instalada de la rama de producción nacional— presentó una disminución de 11.7 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, pasando de 51% en el periodo 1 a 73.5%, 66.3%, 38.7% y 39.3% en los periodos 2, 3, 4 y el periodo investigado, respectivamente.

**290.** El empleo de la rama de producción nacional mostró un comportamiento positivo en el periodo analizado con un aumento de 19% y de 11%, 16% y 2% en los periodos 2, 3 y 4, respectivamente, mientras que presentó una caída de 9% en el periodo investigado. La masa salarial de la rama de producción nacional siguió un comportamiento similar con un crecimiento de 51% en el periodo analizado, 14%, 17%, 9% y 3% en los periodos 2, 3, 4 y el periodo investigado, respectivamente.

**291.** El comportamiento de la producción y del empleo se reflejó en un aumento de la productividad —expresada como el cociente de estos indicadores— de 18% en el periodo analizado, ello como resultado del aumento de 30% y 20% en el periodo 2 y el periodo investigado, respectivamente, mientras que presentó contracciones de 3% y 22% en los periodos 3 y 4, respectivamente.

**292.** En relación con la situación financiera de la rama de producción nacional, la Solicitante argumentó que, además de ocasionarle una pérdida de participación en el CNA, la competencia desleal de las importaciones objeto de investigación le ha generado una presión sobre los precios y márgenes de utilidad y pone en peligro la viabilidad de IMSA Plastics, que representa la mayor parte de la producción nacional.

**293.** Para analizar la situación financiera de la rama de producción nacional, IMSA Plastics presentó sus estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar por ventas totales, y estados de costos, ventas y utilidades por ventas del producto similar destinado al mercado de exportación correspondientes al periodo analizado, por lo que la Secretaría obtuvo la información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinada al mercado nacional a partir de la información de tales estados financieros. La información financiera histórica se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**294.** De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que los ingresos por ventas del producto similar al mercado interno aumentaron 4% en el periodo 2 y 13% en el periodo 3, pero disminuyeron 14% en el periodo 4 y 19% en el periodo investigado; por lo que se observa una disminución en los ingresos por ventas en el mercado interno de 18% durante el periodo analizado.

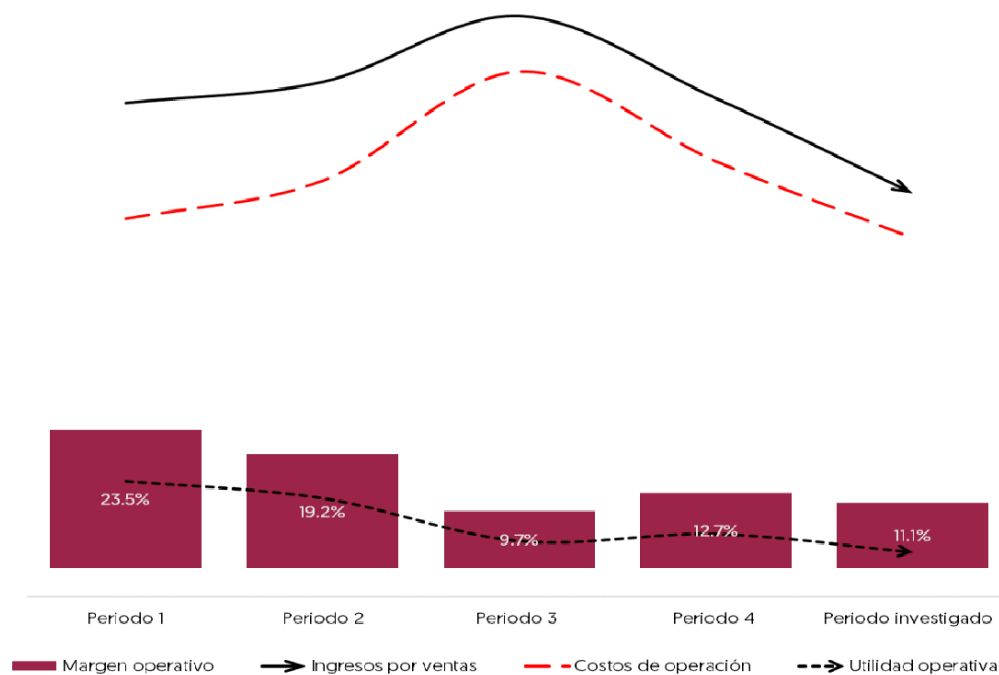
**295.** En tanto, los costos de operación —entendiendo como la suma de los costos de venta más los gastos de operación— registraron aumentos de 10% en el periodo 2 y de 26% en el periodo 3, mientras que disminuyeron 17% en el periodo 4 y 18% en el periodo investigado; de tal forma que, en el periodo analizado registraron una baja de 5%.

**296.** A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar, la Secretaría observó una disminución en la utilidad operativa de 15% en el periodo 2 y de 43% en el periodo 3, un crecimiento de 13% en el periodo 4, y una disminución de 29% en el periodo investigado; lo que significó una baja en los resultados operativos de 61% durante el periodo analizado.

**297.** Lo descrito en el punto anterior, resultó en el siguiente comportamiento del margen operativo de la rama de producción nacional: en el periodo 1 representó 23.5% de los ingresos por ventas, en el periodo 2 representó 19.2%, en el periodo 3 representó 9.7%, en el periodo 4 representó 12.7% y 11.1% en el periodo investigado. De tal forma disminuyó 1.6 puntos porcentuales en el periodo investigado, y 12.4 puntos porcentuales durante el periodo analizado. A continuación, se muestra la evolución de los resultados operativos de IMSA Plastics:

#### Estados de costos, ventas y utilidades por ventas de láminas de policarbonato en el mercado nacional

(junio de 2019 - mayo de 2024)



Fuente: IMSA Plastics.

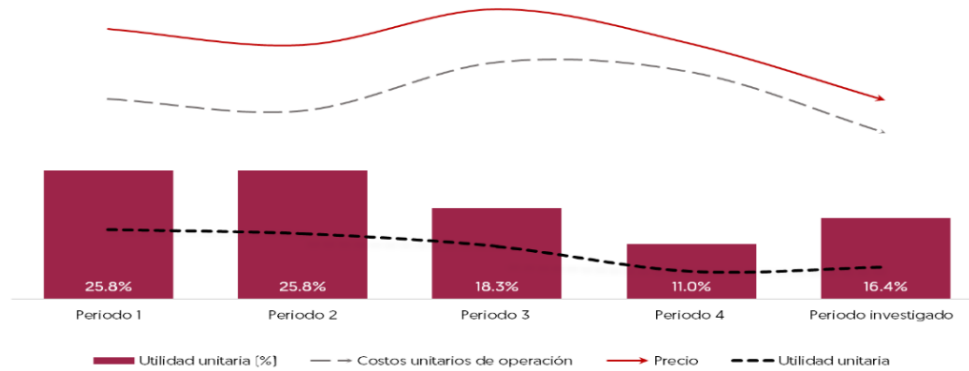
**298.** La Secretaría observó que los resultados operativos de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, se explican debido a que la disminución de los ingresos resultantes de las ventas de la mercancía similar fue superior a la disminución que registraron los costos operativos, principalmente por la baja de los precios nacionales en moneda nacional.

**299.** La Solicitante manifestó que ha registrado un efecto importante en materia de precios, ya que estos han registrado disminuciones significativas que afectan la recuperación de los costos y la obtención de una adecuada rentabilidad operativa. Mencionó que, a pesar de que los costos asociados a la fabricación de láminas de policarbonato bajaron a partir del periodo previo al investigado, su disminución no ha sido suficiente para mitigar el efecto de la baja en los precios, y mucho menos para compensar el rezago que se vino arrastrando desde el periodo 2020 - 2022.

**300.** Con base en los estados de costos y gastos unitarios presentados por la rama de producción nacional, la Secretaría observó que los costos de operación a nivel unitario —suma de los costos por kilogramo de la mercancía vendida más los gastos de operación por kilogramo— registraron una disminución de 5.9% en el periodo 2, un aumento de 25.6% en el periodo 3, y disminuciones de 4.1% en el periodo 4 y de 26.7% en el periodo investigado, lo que resultó en una disminución de 16.9 % durante el periodo analizado. Por otra parte, los precios implícitos de venta en el mercado nacional en moneda nacional disminuyeron 5.9% en el periodo 2, aumentaron 14% en el periodo 3, y nuevamente disminuyeron 11.9% en el periodo 4 y 22%

en el periodo investigado, lo que se tradujo en una baja de 26% durante el periodo analizado. Conforme a lo descrito, la Secretaría observó que los precios al mercado nacional registraron una depresión mayor durante el periodo analizado, pues disminuyeron 26%, mientras que los costos unitarios operativos bajaron 17%, lo que resultó en una menor utilidad unitaria a la que la rama de producción nacional registraba al inicio del periodo analizado, como se observa en la siguiente gráfica:

**Estados de costos y gastos unitarios de la mercancía similar versus precios nacionales  
(junio de 2019 - mayo de 2024)**



Fuente: IMSA Plastics.

**301.** En cuanto a las inversiones y rendimiento de las inversiones, IMSA Plastics indicó lo siguiente:

- a. Durante la segunda mitad de 2020 observó un importante aumento en la demanda de láminas de policarbonato a nivel nacional, lo que la llevó a tomar decisiones estratégicas en el periodo 2020 - 2021 y a ejecutar una inversión significativa en dos líneas de fabricación con la adquisición de una nueva línea de producción de policarbonato celular y otra de policarbonato sólido, aumentando su capacidad productiva.
- b. Aunque los recursos se comprometieron en 2020-2021, el proceso de implementación de los proyectos de inversión requirió cerca de un año, por lo que la capacidad ampliada estuvo operativa hasta 2022 y desafortunadamente, para ese momento el mercado nacional se encontraba saturado por las importaciones de origen chino. Actualmente dichas inversiones permanecen subutilizadas y no han logrado recuperar el capital invertido.
- c. Para sustentar sus señalamientos, IMSA Plastics presentó información financiera de dos proyectos de inversión que fueron inversiones realizadas para la producción de mercancía similar durante el periodo analizado, en donde se exhiben los parámetros originales de los proyectos de inversión —inversión original, flujos de efectivo por periodo, valor presente neto, tasa interna de retorno, tasa de descuento, entre otros—, así como la afectación que han sufrido a partir de la llegada de las importaciones de mercancías chinas.
- d. De continuar la práctica desleal habrá una imposibilidad de recuperar las inversiones realizadas en el periodo analizado, realizadas con el objetivo de incrementar su capacidad instalada.

**302.** Al respecto, IMSA Plastics presentó dos escenarios en los que contrasta la evolución de la recuperación de las inversiones en presencia de las importaciones investigadas y ante la imposición de una cuota compensatoria. En la información financiera proporcionada se muestra que el valor presente neto, ante la llegada de las importaciones de mercancías chinas sin una medida compensatoria, disminuiría 324% respecto al calculado originalmente, mientras que la tasa interna de retorno, en adelante TIR, de la inversión sería 59 puntos porcentuales menor a la TIR original, incluso llegando a valores negativos, lo que significaría un riesgo de no recuperar las inversiones realizadas. En esta etapa del procedimiento administrativo, la Secretaría revisó la información financiera de las inversiones realizadas en el periodo analizado por IMSA Plastics, y considera razonables los resultados, metodologías y parámetros utilizados, así como los resultados de las afectaciones a sus inversiones a causa de las importaciones en presuntas condiciones de *dumping*.

**303.** Por otra parte, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó las variables financieras de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA por sus siglas en inglés de *Return On Assets*, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros dictaminados de los ejercicios fiscales 2019 a 2023, e internos para los periodos enero a mayo de 2023 y enero a mayo de 2024 de IMSA Plastics, ya que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar nacional.

**304.** Respecto al ROA de la rama de producción nacional de láminas de policarbonato —calculado a nivel operativo, utilizando estados financieros—, mantuvo una tendencia a la baja de 2019 a 2022. Sin embargo, se recuperó en 2023 respecto de 2019, aumentando 3.8 puntos porcentuales. En el periodo enero - mayo de 2024 creció 2.1 puntos porcentuales respecto del periodo enero – mayo de 2023, tal como se muestra a continuación:

Índice	2019	2020	2021	2022	2023	Ene-May 2023	Ene-May 2024
ROA	13%	14.1%	7.5%	1.8%	16.8%	2.2%	4.3%

Fuente: Estados financieros de IMSA Plastics.

**305.** A partir de los estados de flujo de efectivo de la rama de producción nacional, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2019 a 2023, la Secretaría analizó el flujo de caja a nivel operativo y observó que disminuyó 92% de 2019 a 2023, mientras que, en el cuatrimestre de enero a mayo de 2024 experimentó una recuperación de 14 veces respecto a su periodo comparable de enero a mayo de 2023.

**306.** La capacidad de reunir capital de la industria nacional se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda calculados con información de los estados financieros. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento de estos indicadores durante el periodo analizado:

Índice	2019	2020	2021	2022	2023	Ene-May 2023	Ene-May 2024
Razón de circulante (veces)	6.19	5.99	3.27	1.84	2.97	1.68	3.63
Prueba de ácido (veces)	5.65	5.39	2.44	1.34	2.24	1.22	2.91
Apalancamiento	16%	16%	25%	31%	18%	41%	17%
Deuda	14%	14%	20%	23%	15%	29%	14%

Fuente: Estados financieros de IMSA Plastics.

**307.** En general, una relación de 1 a 1 o superior entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada, por lo que, de acuerdo con el cuadro anterior, la Secretaría observó que la razón de circulante de la rama de producción nacional es adecuada durante 2019 a 2023, al igual que en el periodo enero a mayo de 2024. En lo que se refiere a la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo, también es aceptable durante los mismos periodos.

**308.** Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable o del pasivo total con respecto al activo total es manejable si representa la unidad o es inferior a la misma. La producción nacional mostró niveles saludables, tanto de endeudamiento como de apalancamiento, durante 2019 a 2023, así como en el periodo de enero a mayo de 2024. Lo anterior significa que la producción nacional no enfrenta problemas para reunir capital en el periodo analizado.

**309.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría considera que existen elementos suficientes para sustentar, en esta etapa de la investigación, que existen indicios positivos de la existencia de daño a la rama de producción nacional causado por las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China en presuntas condiciones de *dumping*. Al respecto, la Secretaría considera que la afectación en los indicadores en términos de volumen fue neutralizada o atenuada por la caída en los precios de venta del producto nacional en la segunda mitad del periodo analizado, de manera específica en el periodo 4 y el periodo investigado con caídas de 2% y 8%, respectivamente. Dicho comportamiento ocurre en el contexto del aumento de las importaciones investigadas con precios decrecientes en el periodo analizado de 12% y especialmente en el periodo investigado con una caída de 24.5%, así como niveles de subvaloración en todo el periodo analizado que llagaron hasta 39% en el periodo investigado.

**310.** Lo anterior tuvo como consecuencia que disminuyera la participación de mercado de la POMI en el CNA al perder 6 puntos porcentuales en el periodo analizado, pasando del 29% en el periodo 1 a 23% en el periodo investigado. No obstante, la afectación más significativa ocurre en la situación financiera de la rama de producción nacional, ya que:

- a. Tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado se registró una disminución en los ingresos por ventas en el mercado interno de 18% y 19%, respectivamente, y en resultados operativos de 61% y 29% en los mismos periodos, así como un deterioro del margen operativo de 12.4 y 1.6 puntos porcentuales en los periodos referidos, derivado de la caída en los ingresos por ventas en mayor medida que la disminución de los costos de operación, como consecuencia de la baja en los precios nacionales.
- b. Al separar el efecto del desplazamiento en el volumen de ventas nacionales a causa de las importaciones chinas, la caída en las utilidades operativas a nivel unitario (es decir por kilogramo vendido) se debe principalmente al efecto de una depresión de los precios nacionales de la mercancía similar y, aunque los costos operativos también disminuyeron, no fue en la misma proporción que los precios, lo que significó un deterioro en la utilidad operativa por unidad durante el periodo analizado.

**311.** Por lo anterior, la Secretaría considera de manera inicial que, de continuar aumentando las importaciones investigadas, originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, dado los bajos niveles de precios a que concurrirían, se profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional observados durante el periodo analizado, tal como se analiza en el siguiente apartado de la presente Resolución.

### **7. Comportamiento potencial**

**312.** La Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que proporcionó IMSA Plastics a fin de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, se incrementarían en volúmenes y a precios tales que amenacen con causar daño a la rama de la producción nacional de la mercancía similar, de conformidad con los artículos 3.7 del Acuerdo *Antidumping*; 42 de la LCE, y 68 del RLCE.

**313.** Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un análisis de la probabilidad de que las importaciones objeto de *dumping* aumenten sustancialmente en el mercado nacional como consecuencia de sus precios con el efecto de hacer bajar los nacionales o contener su subida de manera significativa, la probabilidad de un aumento de las exportaciones como consecuencia de una suficiente capacidad libremente disponible del país exportador o de su aumento inminente y sustancial, y las existencias del producto objeto de investigación.

**314.** IMSA Plastics indicó que las importaciones objeto de investigación, además de daño material, también son causa de amenaza de daño a la rama de producción nacional, en virtud de lo siguiente:

- a. Ante volúmenes crecientes de las importaciones chinas en condiciones desleales a precios declinantes, resulta inminente y claramente previsible el ingreso futuro de importaciones masivas que agravan la situación y comprometen la viabilidad de la industria nacional, dañando el desempeño de los indicadores de la rama de la producción nacional.
- b. De continuar la situación de las importaciones provenientes de China a precios discriminados, el impacto en la viabilidad y rentabilidad de la producción nacional será fatal e irreversible.
- c. La participación de las importaciones de origen chino en el CNA pasó de 22% en el periodo junio de 2019 a mayo de 2020 a 40% en el periodo investigado, estimando que pudiera llegar en los siguientes 2 años a niveles de 59%, situación que ya se ha observado en otras regiones del mundo y de Latinoamérica.
- d. Considerando que el mercado crecerá solamente en 5% anual, el aumento de participación de importaciones chinas irá directamente en detrimento de los volúmenes actuales y participación de los productores nacionales en el CNA.

**315.** Para sustentar sus señalamientos, IMSA Plastics presentó proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para los periodos junio de 2024 a mayo de 2025 y junio de 2025 a mayo de 2026. En general, en dichas proyecciones la Secretaría observó que, en un contexto de crecimiento del CNA y de aumento de las importaciones investigadas a precios decrecientes y en condiciones de subvaloración, los resultados obtenidos por la Solicitante mostraban caídas en sus indicadores relevantes como producción, ventas, empleo, salarios, exportaciones, utilización de la capacidad instalada, inventarios, entre otros.

**316.** La Secretaría revisó la metodología y hojas de cálculo que presentó la Solicitante para sustentar sus proyecciones y le previno para que aportara mayores elementos, en virtud de que algunos cálculos presentaban inconsistencias o carecían de una explicación razonable que justificara los efectos negativos alegados en la rama de producción nacional, asociados al aumento estimado de las importaciones investigadas y sus precios, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución.

**317.** En respuesta a la prevención, IMSA Plastics proporcionó nuevamente sus proyecciones considerando únicamente el periodo posterior al investigado (junio de 2024 - mayo de 2025), la metodología aplicada y las hojas de cálculo correspondientes conforme a lo solicitado por la Secretaría. A partir de la revisión de la información proporcionada por la Solicitante, se observó lo siguiente:

- a. El CNA se estimó considerando un incremento de 4% obtenido del promedio de crecimiento proyectado de 2023 a 2025 del volumen de ventas de paneles de policarbonato en el mercado mexicano con base en el documento "Global Polycarbonate Panel Market Report" emitido por QYResearch. Adicionalmente, IMSA Plastics proporcionó información de la empresa de inteligencia de mercado y asesoría Mordor Intelligence, obtenida de la página de Internet <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/commercial-real-estate-market-in-mexico>, que coincide también con la expectativa de crecimiento en el periodo proyectado a partir de las proyecciones del mercado inmobiliario residencial.
- b. Los volúmenes de importaciones chinas y de otros orígenes, el precio de importación y nacional, y las exportaciones se calcularon mediante una tasa media de crecimiento aplicada en la segunda parte del periodo analizado (junio de 2021–mayo de 2024). Al respecto, la Solicitante señaló que ello es razonable en virtud de la afectación negativa que observaron tanto los volúmenes como los precios al mercado interno de la industria nacional en la segunda mitad del periodo analizado en el contexto del incremento de las importaciones investigadas.
- c. Por lo que se refiere a los demás indicadores económicos, la producción nacional se obtiene como diferencia con respecto al CNA como consecuencia del desplazamiento en términos de volumen que causaría el aumento de las importaciones chinas; la producción de la rama de producción nacional se obtiene como la suma de las ventas totales (dado que la industria prácticamente opera sin inventarios); y las ventas al mercado interno en función de la caída estimada de la PNOMI.
- d. La capacidad instalada, empleo e inventarios se asumen constantes en el corto plazo, en tanto que la masa salarial se ajusta por la inflación esperada de acuerdo con la variación promedio del IPC de 4.2% para 2023 y 2024 obtenida del Global Economic Outlook & Strategy, de Citigroup Inc.

**318.** La Secretaría consideró aceptable la metodología de proyecciones propuesta por IMSA Plastics para estimar los efectos del aumento de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de *dumping*, en virtud de lo siguiente:

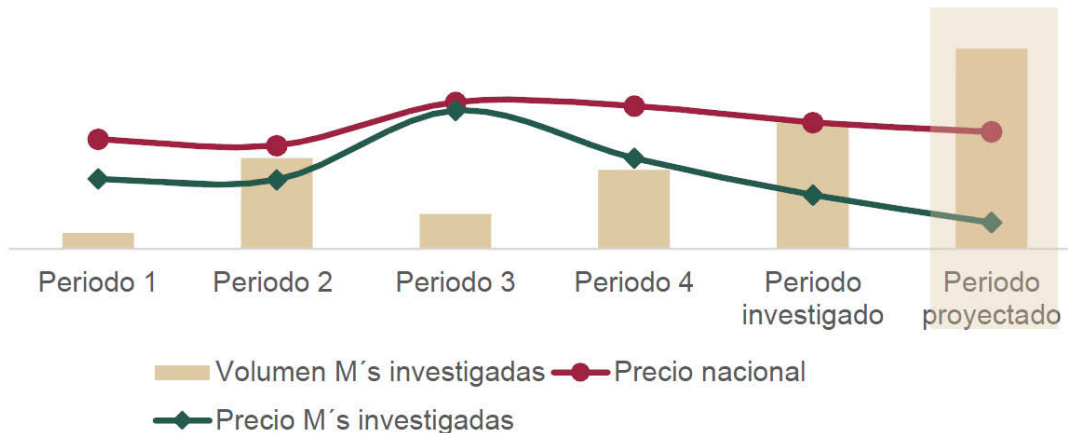
- a. El crecimiento estimado para el CNA y las ventas esperadas en el mercado nacional, se realizó con base en la información que emite la empresa internacional QYResearch, especializada en la elaboración de informes de investigación de la industria, en consultoría de Initial Public Offering (ayuda a una empresa a cotizar en la bolsa pública por primera vez), investigación de participación de mercado, investigación personalizada, plan de negocios y otros servicios. Además, dicho crecimiento es consistente con el estimado para el sector inmobiliario residencial en México, que es un destino principal del producto objeto de investigación.
- b. La estimación de las importaciones de origen chino y de otros orígenes, precios y exportaciones se basa en el comportamiento de la segunda parte del periodo analizado, lo que es aceptable en virtud de que en los periodos 1 y 2 el comportamiento de la demanda interna podría estar distorsionado por los efectos de la pandemia COVID-2019. Después de una caída en el mercado interno en el periodo 3 de 8% y una caída de 37% de las importaciones investigadas, estas muestran un repunte con un crecimiento del 46% y 34% en el periodo 4 y el periodo investigado, respectivamente, a niveles crecientes de subvaloración que pasaron de 4% en el periodo 3 a 26% en el periodo 4 y 39% en el periodo investigado.
- c. La estimación de las importaciones de origen chino y de otros orígenes, precios y exportaciones se basa en el comportamiento de la segunda parte del periodo analizado, lo que es aceptable en virtud de que en los periodos 1 y 2 el comportamiento de la demanda interna podría estar distorsionado por los efectos del COVID-2019; después de una caída en el mercado interno en el periodo 3 de 8% y una caída de 37% de las importaciones investigadas, estas muestran un repunte con un crecimiento de 46% y 34% en el periodo 4 y el periodo investigado, respectivamente; a niveles crecientes de subvaloración que pasaron de 4% en el periodo 3 a 26% en el periodo 4 y 39% en el periodo investigado.
- d. La estimación de crecimiento de los indicadores a partir de una tasa media de crecimiento es razonable, ya que es un método generalmente utilizado para realizar un análisis longitudinal que muestra los cambios a lo largo del tiempo;

- e. Es aceptable que algunos indicadores como el empleo y la capacidad instalada se supongan constantes, debido que es poco probable que cambien en el corto plazo. En el caso de los inventarios, se podría suponer que se mantendrían constantes debido a que la caída en la producción y las ventas se compensan mutuamente.
- f. El ajuste por inflación de los salarios está sustentado en un reporte elaborado por una entidad financiera reconocida como es Citigroup Inc. señalado en el punto 317, inciso d, de la presente Resolución.
- g. En cuanto a las proyecciones de los indicadores financieros, la Secretaría consideró razonables la metodología y parámetros utilizados para realizar las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades de mercancía similar, y del estado de sus costos y gastos unitarios.

**319.** De acuerdo con lo anterior, la Secretaría replicó la metodología de proyecciones para el periodo junio de 2024 a mayo de 2025, obteniendo los siguientes resultados:

- a. El mercado nacional, medido por el CNA, registraría un crecimiento de 4% con respecto al periodo investigado, mientras que las importaciones investigadas registrarían un aumento de 40% y las importaciones del resto de orígenes presentarían una caída del 29%.
- b. En relación con el CNA, las importaciones objeto de investigación alcanzarían una participación de 49%, equivalente a un aumento de 13 puntos porcentuales con respecto al periodo investigado cuya participación fue de 36%. Por su parte, la participación de las importaciones del resto de orígenes caería a 15% con una pérdida de 8 puntos porcentuales con respecto al periodo investigado.
- c. El precio implícito de las importaciones investigadas presentaría una disminución de 24% en el periodo proyectado respecto del periodo investigado. Por su parte, el precio nacional registraría una caída de 5%. Lo anterior, llevaría a que los precios del producto chino con gastos de internación se ubiquen por debajo del precio nacional en 51%. El nivel creciente de subvaloración incentivaría la demanda por mayores importaciones de láminas de policarbonato de origen chino en el mercado nacional. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones investigadas presentaría niveles de subvaloración de 76% en el periodo proyectado.
- d. El incremento de las importaciones investigadas a precios decrecientes y en condiciones de subvaloración tendrá como consecuencia un deterioro en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo proyectado con respecto del periodo investigado, presentándose disminuciones en los siguientes indicadores: producción 12%, POMI 10%, participación de mercado 3 puntos porcentuales, ventas al mercado interno 9%, utilización de la capacidad instalada 5 puntos porcentuales y productividad 12%.

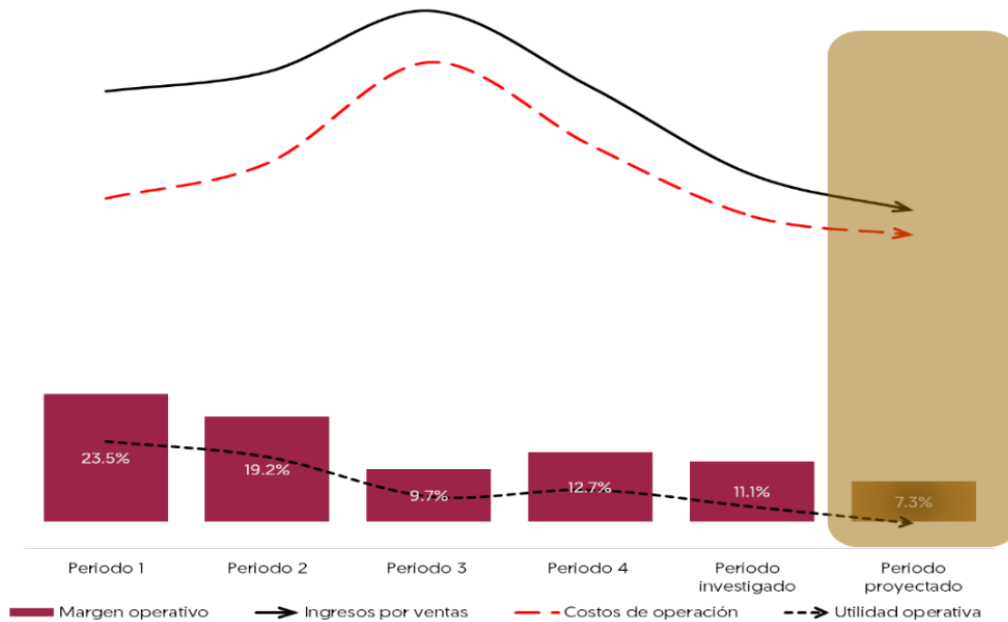
**Proyección de los precios nacional y de las importaciones (dólares por toneladas) y volumen de las importaciones chinas (toneladas)**



Fuente: SIC-M e IMSA Plastics.

**320.** Conforme a la situación financiera proyectada para el periodo junio de 2024 - mayo de 2025, la Secretaría observó que ante el ingreso de las importaciones objeto de investigación y la consecuente afectación, tanto en volúmenes de ventas al mercado interno como en los precios de la producción nacional, los ingresos por ventas al mercado interno disminuirían 10%, mientras que los costos de operación disminuirían 6%, lo que significaría una baja de 40% en los resultados operativos y un deterioro del margen operativo de 3.8 puntos porcentuales:

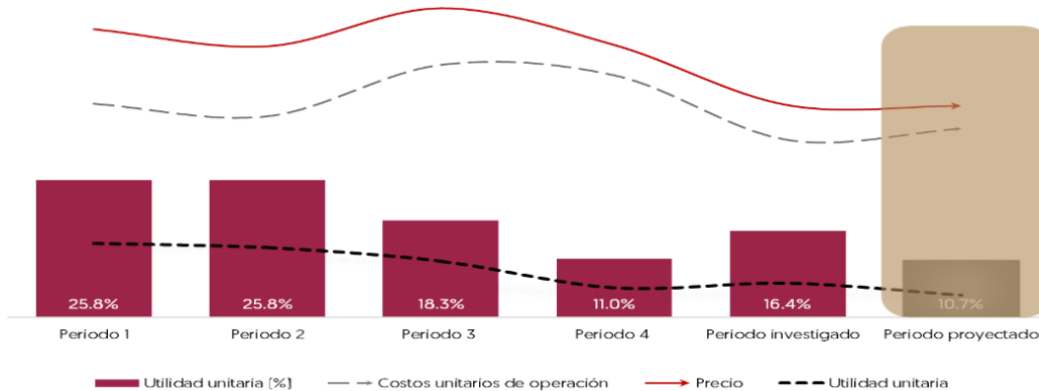
**Estados de costos, ventas y utilidades por ventas de láminas de policarbonato en el mercado nacional**



Fuente: IMSA Plastics.

321. En lo que se refiere a la proyección proporcionada para el estado de los costos y gastos unitarios, la Solicitante proyectó que, mientras los costos unitarios de operación aumentarían 6.3%, los precios nacionales disminuirían 0.3%, lo que implicaría una disminución de la utilidad unitaria de 5.7 puntos porcentuales, como se observa en la siguiente gráfica:

**Estados de costos y gastos unitarios de la mercancía similar versus precios nacionales**



Fuente: IMSA Plastics.

322. A partir de la información y los resultados del análisis prospectivo descrito anteriormente, la Secretaría concluyó, de manera inicial, que dada la probabilidad fundada que de continúe aumentando el volumen de las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, y dados los bajos precios al que concurrirían en el mercado mexicano en el periodo proyectado, existen elementos objetivos que permiten presumir que se profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional ya observados en el periodo analizado, ocasionando en el futuro inmediato un daño generalizado a la rama de producción nacional.

**8. Mercado internacional y potencial exportador de los países investigados**

**a. Mercado internacional**

323. Con base en los resultados del uso del *chatbot* de inteligencia artificial ChatGPT de OpenAI, la Solicitante presentó información de los principales países productores, consumidores, exportadores e importadores de láminas de policarbonato en el mundo, a partir de lo cual señaló lo siguiente:

- a. China es considerado el mayor productor de láminas de policarbonato con gran cantidad de fábricas dedicadas a la producción para diversas aplicaciones, como construcción, electrónica y automotriz. Le siguen en importancia Alemania, los Estados Unidos, Corea y Japón. Indicó que estos países son clave en la cadena de suministro global de láminas de policarbonato debido a su capacidad de producción, innovación tecnológica y experiencia en el sector.
- b. China es uno de los mayores consumidores debido a su enorme sector de la construcción, electrónica y automoción. La demanda de láminas de policarbonato en China ha crecido significativamente debido al rápido desarrollo de infraestructuras y urbanización. Le siguen en importancia los Estados Unidos, Alemania, India, Japón, Corea y Brasil.
- c. China es el mayor exportador mundial de productos de policarbonato, incluidas las láminas, su industria manufacturera es altamente competitiva y exporta grandes volúmenes a nivel global. Le siguen en importancia Alemania, los Estados Unidos, Italia y Corea.
- d. Los Estados Unidos es uno de los mayores importadores de policarbonato utilizado en una amplia variedad de aplicaciones industriales y de consumo. Le siguen en importancia Alemania, China, Japón, Italia, India, México, Francia, Corea y Reino Unido.

**324.** A fin de contar con más elementos sobre el comportamiento del mercado internacional, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que aportara información adicional sobre las exportaciones e importaciones mundiales de láminas de policarbonato, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución. En respuesta a la prevención, la Solicitante proporcionó las estadísticas de la página de Internet Trade Map correspondientes a la subpartida 3920.61, para el periodo 2019 a 2023.

**325.** Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de comercio mundial de UN Comtrade, correspondientes a la subpartida 3920.61, que incluye al producto objeto de investigación. A partir de dicha información, se observó lo siguiente:

- a. Las exportaciones mundiales cayeron 19% en el periodo analizado. Los principales países exportadores en el periodo de investigado fueron China con una participación de 16%, Reino Unido 11%, Bélgica 8%, los Estados Unidos 7% y Alemania 6%.
- b. Las importaciones mundiales aumentaron 11% en el periodo analizado. Los principales países importadores en el periodo investigado fueron Italia con una participación de 33.8%, los Estados Unidos 7.2%, Alemania 6.9%, Polonia 3.3% y México 2.8%.

#### **b. Potencial exportador de los países exportadores**

**326.** Conforme a lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo *Antidumping*; 42, fracción II de la LCE, y 68, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de China fabricante de láminas de policarbonato, así como su potencial exportador.

**327.** IMSA Plastics señaló que China cuenta con una creciente capacidad instalada respaldada por considerables proyectos de expansión, lo cual redundará en una considerable capacidad libremente disponible para exportar grandes volúmenes hacia otros países, entre ellos México, especialmente debido a que el crecimiento del consumo en México hará que sea un destino de su gran capacidad exportadora; la capacidad de producción de China superará los 3 millones de toneladas en los próximos años; al menos 39 productores chinos de láminas de policarbonato dan cuenta de una capacidad instalada de 3 millones de toneladas, lo que claramente indica que la capacidad instalada correspondiente a la totalidad de los productores es mucho mayor; y la capacidad ociosa de China es al menos, 164 veces mayor que el CNA en México.

**328.** IMSA Plastics proporcionó cifras anuales estimadas (enero a diciembre) de 2019 a 2023 correspondientes a consumo interno, capacidad instalada, producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, capacidad libremente disponible y potencial exportador. IMSA Plastics indicó que no cuenta con información de inventarios.

**329.** Para sustentar lo anterior, IMSA Plastics proporcionó las siguientes notas: “El crecimiento de la capacidad excede la demanda. La industria de policarbonato de China puede ser un exceso de capacidad en el futuro”, “La capacidad de producción superará los 3 millones de toneladas. La fiebre de la inversión en policarbonato de China conmocionó a la industria global de los plásticos” y “El último desarrollo del proyecto de policarbonato de 260,000 toneladas por año en Zhongsha” publicadas por Tiansu Building Materials el 4 de octubre, 4 de julio y 26 de septiembre de 2019, respectivamente, disponibles en <https://www.canopychina.com/news/capacity-growth-exceeds-demand-china-s-polycar-28881327.html> y <https://www.canopychina.com/news/the-production-capacity-will-exceed-3-million-25335647.html>; así como el

Informe PEP 50F “Actualización sobre policarbonato” emitido por IHS Markit en febrero de 2020. Asimismo, proporcionó estadísticas de exportación e importación de láminas de policarbonato de China correspondientes a la subpartida 3920.61 de UN Comtrade de 2019 a 2023, e información de la capacidad de producción de 39 empresas chinas fabricantes de láminas de policarbonato obtenida de la página de Internet “<https://es.made-in-china.com/>” que dan cuenta de una capacidad instalada de 3 millones de toneladas, lo que claramente indica que la capacidad instalada correspondiente a la totalidad de los productores de China es mucho mayor.

**330.** La Secretaría analizó la información proporcionada por la Solicitante, a partir de la cual observó lo siguiente:

- a. De acuerdo con la publicación “El crecimiento de la capacidad excede la demanda. La industria de policarbonato de China puede ser un exceso de capacidad en el futuro”:
  - i. A finales de 2018, China ha completado la producción de capacidad de producción de policarbonato de 1.16 millones de toneladas por año, lo que representa más de 20% de la capacidad de producción mundial.
  - ii. Impulsados por la gran demanda del mercado, los productos de alto valor agregado y las tecnologías de capital nacional y extranjero, los proyectos de policarbonato planeados, nuevos o expandidos se lanzarán en China, y los próximos años serán el periodo de liberación concentrada de la capacidad de policarbonato de China.
  - iii. Actualmente hay cerca de 20 proyectos de policarbonato en construcción en China, con una capacidad total de más de 4.6 millones de toneladas por año. Se espera conservadoramente que China lanzará 2.41 millones de toneladas por año de capacidad de policarbonato para 2023. La capacidad de producción total de policarbonato es de casi 3.6 millones de toneladas por año.
  - iv. En los próximos años, el mercado de oferta y demanda de policarbonato de China sufrirá grandes cambios. Es optimista que China continuará siendo el motor más importante para la demanda global de crecimiento de policarbonato, con una tasa de crecimiento anual promedio de 6.7%. La demanda de China alcanzará los 2.55 millones de toneladas en 2023.
  - v. La producción también aumentará rápidamente con el lanzamiento de nueva capacidad. Se estima que la producción de policarbonato de China alcanzará 2.44 millones de toneladas en 2023.
- b. Conforme a la publicación “La capacidad de producción superará los 3 millones de toneladas. La fiebre de la inversión en policarbonato de China conmocionó a la industria global de los plásticos”:
  - i. La escala de construcción de policarbonato de China superará los 3 millones de toneladas por año en los próximos años, y las nuevas instalaciones que se planean poner en funcionamiento en 2018 y 2019 serán cerca de 1 millón de toneladas por año. Esta ronda de auge de policarbonato en China ha impactado a la industria global de los plásticos. Un comportamiento imprudente de inversión perturbará el mercado y causará una competencia feroz.
  - ii. En los próximos años, la capacidad de producción de policarbonato de China puede ser de un crecimiento acelerado, y aparecerá el riesgo de sobrecapacidad causada por una inversión sobrecalentada.
  - iii. El policarbonato de China ha mantenido una tasa de crecimiento de más de 20% por año durante cuatro años consecutivos, y su tasa de utilización de la capacidad ha alcanzado 72.7%. Sin embargo, en los próximos tres años, se invertirán y construirán proyectos nacionales de policarbonato.
- c. Conforme a la publicación “El último desarrollo del proyecto de policarbonato de 260,000 toneladas por año en Zhongsha”, se inició la construcción del tanque de almacenamiento de equipo estático del proyecto de policarbonato de 260,000 toneladas por año de Zhongsha (Tianjin) Petrochemical, Co. Ltd.
- d. De acuerdo con el informe “Actualización sobre policarbonato” de febrero del 2020, en 2019, la demanda global de policarbonato fue de 4.4 millones de toneladas por año con una capacidad total de 5.6 millones. Se prevé que la demanda aumente un 17% en los próximos 5 años, pasando de 4.4 millones de toneladas en 2019 a 5.1 millones de toneladas en 2024. Sin embargo, se prevé que la capacidad supere con creces el crecimiento de la demanda. Se espera que la capacidad aumente de 5.6 millones en 2019 a 8.0 millones de toneladas en 2024, lo que equivale a un aumento del 42% en la capacidad. Casi toda la nueva capacidad se espera en China.

**331.** A fin de contar con más elementos sobre el potencial exportador de China del producto objeto de investigación en el periodo analizado, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que aportara información adicional sobre el potencial exportador de China, como se indicó en el punto 20 de la presente Resolución. En respuesta a la prevención, la Solicitante actualizó la información de los indicadores de la industria de China conforme al periodo analizado; presentó las impresiones de pantalla de la página de Internet *madeinchina.com* sobre la capacidad instalada de 39 empresas productoras chinas de láminas de policarbonato, así como la estimación de la diferencia de la capacidad de producción en relación con el CNA y producción nacional. A partir de lo anterior, IMSA Plastics señaló que el potencial exportador de China es 110 veces más que el CNA de México y 172 veces más que la producción nacional; el potencial exportador de China cubre holgadamente la probabilidad de aumento de las importaciones originarias de China en el periodo proyectado que asciende únicamente a 1,606 toneladas métricas, y representa apenas 0.14%; y la capacidad de producción de 39 empresas chinas es superior 275 veces en relación al CNA de México y 704 veces con respecto a la producción nacional en el periodo investigado.

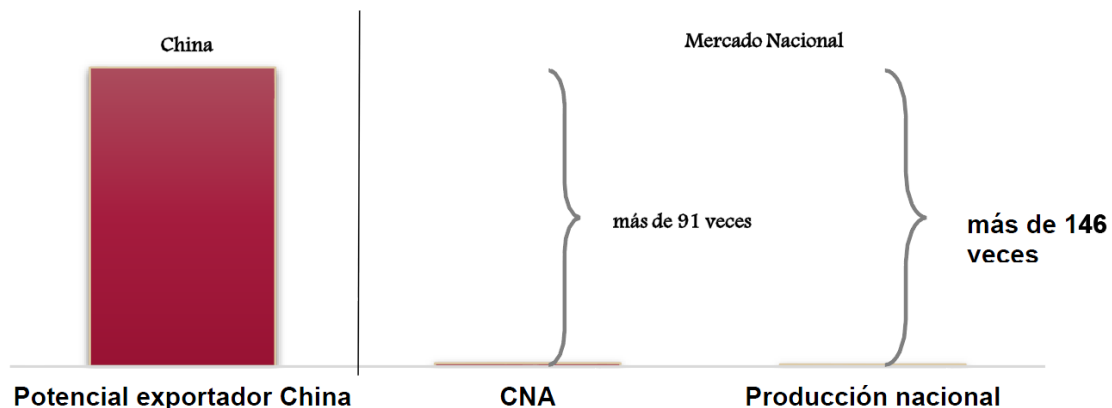
**332.** Adicionalmente, IMSA Plastics señaló lo siguiente:

- a. Reiteró que debe considerarse la clara y creciente inversión de China en infraestructura para la producción de láminas de policarbonato.
- b. Cualquier aumento en el volumen importado en los periodos posteriores al periodo investigado será a precios aún más reducidos que los observados en el periodo investigado.
- c. México es un destino probable de las exportaciones de producto investigado al ser un mercado en crecimiento que demanda cantidades crecientes de láminas de policarbonato.
- d. De acuerdo con el documento “Federal Register/Vol. 83, No. 159/Thursday, August 16, 2018/Notices 40823”, los Estados Unidos impuso un arancel de 25% a los productos procedentes de China clasificados en la fracción arancelaria 3920.61.00 (placas, hojas, películas, láminas y tiras no adhesivas, no celulares, no combinadas con otros de materiales, de policarbonatos). Indicó que ello ha impactado en los flujos de exportaciones de láminas de policarbonato chinas, lo que incentiva el desvío de flujos comerciales a economías abiertas como la mexicana.

**333.** Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. La capacidad instalada de China para fabricar láminas de policarbonato presentó un crecimiento de 77% de punta a punta en el periodo analizado al pasar de 2.2 millones de toneladas en el periodo 1 a 3.8 millones de toneladas en el periodo investigado. Su volumen fue 271 veces mayor que la capacidad instalada de la rama de producción nacional en el periodo investigado.
- b. La producción de láminas de policarbonato de China aumentó 25% en el periodo analizado, al pasar de 2.1 millones de toneladas en el periodo 1 a 2.6 millones de toneladas en el periodo investigado.
- c. La capacidad libremente disponible de China —capacidad instalada menos producción— se incrementó en 14 veces del periodo 1 al periodo investigado, al pasar de 0.08 a 1.2 millones de toneladas. Este último volumen es equivalente a más de 94 veces el CNA y 151 veces la producción nacional en el periodo investigado, respectivamente.
- d. El potencial exportador de China —capacidad instalada menos consumo interno— se incrementó en 8 veces en el periodo analizado, al pasar de 0.13 millones de toneladas a 1.2 millones de toneladas. Este último volumen es equivalente a más de 91 veces el CNA y más de 146 veces la producción nacional en el periodo investigado.

#### Asimetrías entre el mercado nacional y el potencial exportador de China



Fuente: SIC-M, IMSA Plastics, Polyroof, Plásticos Garen y Tiansu Building Materials.

- e. De acuerdo con las cifras actualizadas del mercado y la producción nacional, la capacidad de producción de 39 empresas chinas, fue significativamente mayor que la capacidad instalada de la rama de producción nacional en 211 veces en el periodo investigado.

**334.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen elementos suficientes que sustentan que la industria de China tiene un potencial exportador y una capacidad libremente disponible considerable de láminas de policarbonato, en relación con el tamaño del mercado mexicano y la producción nacional de la mercancía nacional similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en el mercado nacional en términos absolutos y relativos, y sus bajos precios con niveles de subvaloración crecientes observados durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose las importaciones originarias de China en el futuro inmediato y causen daño a la rama de producción nacional.

#### **9. Otros factores de daño**

**335.** De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo *Antidumping*; 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de láminas de policarbonato.

**336.** En relación con la existencia de otros factores diferentes de las importaciones objeto de investigación como causa del daño a la rama de producción nacional, la Solicitante señaló lo siguiente:

- a. Las importaciones de otros orígenes se venden a precios mayores que los de China en el mercado mexicano y sus volúmenes son sustancialmente menores a los de dicho país.
- b. En el periodo analizado se ha observado una expansión de la demanda nacional debido a las bondades del producto y su adopción cada vez mayor en aplicaciones residenciales, comerciales e industriales, en tanto que en el periodo analizado las importaciones chinas de láminas de policarbonato incrementaron su participación en el CNA de 22% a 40%.
- c. En cuanto a posibles cambios en la estructura de consumo, IMSA Plastics indicó que el mercado mundial de láminas de policarbonato mostrará un crecimiento saludable debido a la creciente popularidad de las láminas de policarbonato frente a otros materiales por su desempeño, propiedades y características, creciente conciencia ambiental, eficiencia energética y la preferencia por materiales duraderos y de bajo mantenimiento.
- d. En el periodo investigado y analizado no se tiene conocimiento de prácticas comerciales restrictivas relevantes ni en el abasto de materias primas, ni en la comercialización del producto terminado.
- e. No se tiene conocimiento de guerras de precios entre productores nacionales. Al respecto, indicó que uno de los productores nacionales, Polyroof, anteriormente operaba como importador de láminas de policarbonato desde Perú a precios normales de mercado, que a partir de 2023 dicha empresa instaló su capacidad de producción en México, mientras que las importaciones de origen chino son las que se han incrementado en el mercado nacional de una manera desproporcionada y a precios distorsionados.
- f. No se tiene evidencia de mejoras tecnológicas significativas en los procesos productivos o de comercialización de láminas de policarbonato. La tecnología de fabricación se encuentra en una etapa madura a base de maquinaria especializada y es uniforme a nivel internacional.
- g. La actividad exportadora nacional se ha reducido en el periodo analizado debido a la participación de las importaciones de policarbonato chino en los mercados internacionales. Asimismo, las exportaciones de la producción nacional no constituyeron la mayor proporción de sus ventas, y su tendencia ha sido decreciente, lo cual demuestra que para la producción nacional el mercado interno es el principal.
- h. IMSA Plastics ha visto deteriorados sus niveles de productividad durante el periodo analizado, lo que es atribuible a la presión de las importaciones desleales de origen chino que, al afectar las condiciones de producción, han obligado a tener corridas de producción más cortas, que a su vez generan un alto desperdicio.

**337.** Por su parte, conforme el punto 20 de la presente Resolución, la Secretaría previno a IMSA Plastics para que explicara de manera más amplia el comportamiento y participación de sus exportaciones en relación con su producción y ventas totales durante el periodo analizado, y si no serían la causa del deterioro en sus indicadores económicos y financieros. En respuesta, la Solicitante reiteró que su actividad exportadora no es causa del daño a la rama de la producción nacional, en virtud de lo siguiente:

- a. Manifestó que su mercado principal lo constituye el mercado interno, pero que en la medida en que las importaciones desleales capturaron mayor participación del mercado interno, la productora nacional tuvo que recurrir al mercado de exportación para mantener una operación sana que sea rentable y le genere utilidades, y sin ese mercado, el negocio no sería viable ante el ambiente que vive a causa de las importaciones a precios desleales. Además, señaló que las exportaciones requieren ser colocadas para mitigar la pérdida de ventas causada por las importaciones investigadas, lo que les permite absorber sus costos entre más unidades producidas.
- b. La capacidad instalada de IMSA Plastics esta subutilizada, por lo que la producción destinada a la exportación no perjudica ni limita la capacidad de la Solicitante para abastecer el mercado interno.
- c. Las ventas de exportación mantienen la presencia de la Solicitante en el mercado internacional y contribuyen a expandir las posibilidades de crecimiento de sus operaciones, por lo que lejos de causarle daño le aportan mercados.

**338.** La Secretaría considera, de manera inicial, que la existencia de otros factores diferentes de las importaciones investigadas no tuvo un efecto negativo en la rama de producción nacional, en virtud de lo siguiente:

- a. El mercado nacional mostró un comportamiento positivo en el periodo investigado y analizado, ya que el CNA aumentó 12% y 54%, respectivamente. En este contexto, las importaciones del producto objeto de investigación aumentaron 34% en el periodo investigado y 145% en el periodo analizado, lo cual se reflejó en un incremento de su participación de mercado al pasar de 23% en el periodo 1 a 36% en el periodo investigado.
- b. Si bien las ventas de exportación de la rama de producción nacional aumentaron 17% en el periodo investigado y 78% en el periodo analizado, en relación a su capacidad instalada disminuyeron al pasar de una participación de 19.2% en el periodo 1 a 18.7% en el periodo investigado, quedando disponible el restante 81.3% para abastecer al mercado interno. De tal manera, la Secretaría considera que el comportamiento de las exportaciones no comprometió o representó un desvío o limitante para abastecer el consumo nacional.
- c. La productividad de la rama de producción nacional mostró un comportamiento positivo en el periodo investigado y analizado, pues aumentó 20% y 18%, respectivamente.
- d. Los precios de las importaciones de otros orígenes se ubicaron consistentemente por arriba de los precios nacionales en el periodo analizado, además de que en términos de volumen disminuyeron su participación, al pasar de una contribución en relación con las importaciones totales de 67% en el periodo 1 a 38% en el periodo investigado; con respecto al CNA su participación también disminuyó al pasar de una contribución de 46% a 23% en los mismos periodos, respectivamente.
- e. De la información que obra en el expediente administrativo, no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas ni cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas entre los productores que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional del producto objeto de investigación.

**339.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría no identificó, de manera inicial, factores distintos de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional de láminas de policarbonato durante el periodo analizado.

#### **H. Conclusiones**

**340.** Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluyó inicialmente que existen elementos suficientes para sustentar la existencia de indicios que, durante el periodo investigado, las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China, se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones investigadas se efectuaron con un margen de discriminación de precios superior al de *minimis* previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo *Antidumping*. En el periodo investigado, las importaciones originarias de China representaron 62% de las importaciones totales.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento de 145% y aumentaron su participación en el CNA en 13 puntos porcentuales, o bien 10 puntos con respecto a la producción nacional.
- c. El precio promedio de las importaciones investigadas presentó una caída de 24.5% en el periodo investigado, mientras que el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional registró una caída de 8% en el mismo periodo.

- d. De punta a punta en el periodo analizado, el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional a niveles crecientes, situándose en 39% en el periodo investigado y con respecto al precio de otros orígenes en 63% en el mismo periodo.
- e. Durante el periodo analizado existen elementos suficientes que acreditan la existencia de daño a la rama de producción nacional en virtud de que la POMI perdió 6 puntos porcentuales en el CNA en el periodo analizado, al pasar de 29% en el periodo 1 a 23% en el periodo investigado. No obstante, la afectación más significativa ocurre en la situación financiera de la rama de producción nacional, ya que:
- i. Tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, se registró una disminución en los ingresos por ventas en el mercado interno de 18% y 19%, respectivamente, y en resultados operativos de 61% y 29% en los mismos periodos, así como un deterioro del margen operativo de 12.4 y 1.6 puntos porcentuales en los periodos referidos, derivado de la caída en los ingresos por ventas en mayor medida que la disminución de los costos de operación, como consecuencia de la baja en los precios nacionales.
  - ii. Al separar el efecto del desplazamiento en el volumen de ventas nacionales a causa de las importaciones chinas, la caída en las utilidades operativas a nivel unitario (es decir por kilogramo vendido) se debe principalmente al efecto de una depresión de los precios nacionales de la mercancía similar y, aunque los costos operativos también disminuyeron, no fue en la misma proporción que los precios, lo que significó un deterioro en la utilidad operativa por unidad durante el periodo analizado.
- f. El comportamiento decreciente en los precios de las importaciones investigadas y los crecientes niveles de subvaloración registrados en el periodo analizado, constituyen un factor que explicaría el aumento de su volumen en términos absolutos y su participación en el mercado nacional, además de que incentivará su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones a tales niveles de precios, los niveles de subvaloración aumentarán.
- g. Existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de láminas de policarbonato originarias de China aumenten considerablemente, en una magnitud tal, que incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de producción nacional.
- h. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional para el periodo junio de 2024 a mayo de 2025, sugieren la probabilidad de que el daño a la rama de producción nacional se profundice, en virtud de lo siguiente:
- i. El mercado nacional, medido por el CNA, presentaría un crecimiento de 4%, mientras que las importaciones investigadas un aumento de 40% y las importaciones del resto de orígenes una caída de 29%.
  - ii. En relación con el CNA, las importaciones objeto de investigación alcanzarían una participación de 49%, equivalente a un aumento de 13 puntos porcentuales con respecto al periodo investigado cuya participación fue de 36%. Por su parte, la participación de las importaciones del resto de orígenes, caerían a 15% con una pérdida de 8 puntos porcentuales con respecto al periodo investigado.
  - iii. El precio implícito de las importaciones investigadas presentaría una disminución de 24% en el periodo proyectado respecto al periodo investigado. Por su parte, el precio nacional registraría una caída de 5%. Lo anterior, llevaría a que los precios del producto chino con gastos de internación se ubicarían por debajo del precio nacional en 51%. El nivel creciente de subvaloración incentivaría la demanda por mayores importaciones de láminas de policarbonato de origen chino en el mercado nacional. En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de las importaciones investigadas presentaría niveles de subvaloración de 76% en el periodo proyectado.
  - iv. El incremento de las importaciones investigadas a precios decrecientes y en condiciones de subvaloración, tendrá como consecuencia un deterioro en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo proyectado con respecto al periodo investigado, presentándose disminuciones en los siguientes indicadores: producción 12%, POMI 10%, participación de mercado 3 puntos porcentuales, ventas al mercado interno 9%, utilización de la capacidad instalada 5 puntos porcentuales y productividad 12%.

- v. En cuanto a los indicadores de la situación financiera los ingresos por ventas al mercado interno disminuirían 10%, mientras que los costos de operación disminuirían 6%, lo que significaría una baja de 40% en los resultados operativos y un deterioro del margen operativo de 3.8 puntos porcentuales. Los costos unitarios de operación aumentarían 6.3%, los precios nacionales disminuirían 0.3%, lo que implicaría una disminución de la utilidad unitaria de 5.7 puntos porcentuales.
- i. La información del expediente administrativo indica que la industria de China tiene un potencial exportador disponible y un potencial exportador considerable de láminas de policarbonato objeto de investigación en relación con el tamaño del mercado nacional en más de 91 veces, y con respecto a la producción nacional en más de 146 veces, lo cual permite presumir que podrían reorientar parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- j. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios.
- 341.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 5 del Acuerdo *Antidumping*, y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

#### RESOLUCIÓN

**342.** Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de láminas de policarbonato, incluidas las definitivas y temporales, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 3916.90.91, 3920.61.01, 3921.19.91 y 3925.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**343.** Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de junio de 2023 al 31 de mayo de 2024 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo de 2024.

**344.** La Secretaría podrá aplicar las cuotas compensatorias definitivas que, en su caso, se impongan sobre los productos que se hayan declarado a consumo hasta 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, que en su caso se determinen, de conformidad con los artículos 10.6 del Acuerdo *Antidumping*, y 65 A de la LCE.

**345.** De conformidad con los artículos 6.1, 6.11, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo *Antidumping*, y 3o., último párrafo y 53 de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar la respuesta a los formularios establecidos para tales efectos, así como, los argumentos y las pruebas que consideren convenientes.

**346.** Para las personas y gobierno señalados en el punto 19 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. De conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, y el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021, la presentación de la información podrá realizarse vía electrónica a través de la dirección de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) hasta las 18:00 horas, o bien, en forma física de las 9:00 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

**347.** Los formularios a que se refiere el punto 345 de la presente Resolución, se pueden obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>. Asimismo, se podrán solicitar a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx) o en el domicilio de la Secretaría.

**348.** Con fundamento en el artículo 53 de la LCE, notifíquese la presente Resolución a las empresas y al gobierno de que se tiene conocimiento a través de los correos electrónicos que se tienen identificados y por conducto de la embajada de China en México a las empresas productoras de su país y a cualquier persona que tenga interés jurídico en el resultado del presente procedimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

**349.** Comuníquese la presente Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

**350.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2025.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

**AVISO sobre la vigencia de cuota compensatoria.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**AVISO SOBRE LA VIGENCIA DE CUOTA COMPENSATORIA**

Con fundamento en los artículos 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y 3o. último párrafo, 70, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior, se comunica a los productores nacionales y a cualquier otra persona que tenga interés jurídico, que está próxima a expirar la cuota compensatoria definitiva que se indica en este Aviso y los requisitos necesarios para que se inicie un examen de vigencia al respecto de dicha cuota compensatoria.

En ese contexto, cualquier productor nacional de tal mercancía podrá expresar a la Secretaría de Economía, por escrito, su interés en que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria para determinar las consecuencias de su supresión. En tal caso, deberá proponer un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria.

Asimismo, la manifestación de interés deberá presentarse de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables señaladas en el primer párrafo de este Aviso, a más tardar 25 días hábiles antes del término de la vigencia que corresponda. En caso de presentarse vía electrónica, deberá presentarse a través de la cuenta de correo electrónico [upci@economia.gob.mx](mailto:upci@economia.gob.mx), de las 9:00 a las 18:00 horas, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2021, o bien, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, sita en Calle Pachuca número 189, planta baja (área de ventanillas), Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, de las 9:00 a las 14:00 horas, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma", publicado en el mencionado órgano de difusión oficial el 7 de diciembre del 2023.

En este sentido, el plazo vence de acuerdo con lo siguiente:

<b>PRODUCTO</b>	<b>FRACCIÓN ARANCELARIA*</b>	<b>PAÍS DE ORIGEN</b>	<b>ÚLTIMO DÍA DE LA VIGENCIA</b>	<b>FECHA LÍMITE PARA RECIBIR LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS</b>
Sosa cáustica líquida	2815.12.01	Estados Unidos de América	12 de julio de 2025	9 de junio de 2025

\* Fracción arancelaria por la que ingresa el producto objeto de la cuota compensatoria, de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

Para más información dirigirse a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía a través del correo electrónico [UPCIConsultas@economia.gob.mx](mailto:UPCIConsultas@economia.gob.mx), o bien, acudir a las oficinas sitas en Calle Pachuca número 189, planta baja (área de ventanillas), Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2025.- Titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales,  
**Rafael Roberto Flores Díaz.- Rúbrica.**

## SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO

**CIRCULAR SABG/OICJ0U/AR/02/2025 por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Zitum Desarrolladores, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Buen Gobierno.- Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.- Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente PSP.13/2024.

CIRCULAR SABG/OICJ0U/AR/02/2025

**CIRCULAR SABG/OICJ0U/AR/02/2025, por la que se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral ZITUM DESARROLLADORES, S.A. de C.V.**

**DEPENDENCIAS y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO ENTIDADES FEDERATIVAS  
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en vinculación directa con los Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Séptimo del “*DECRETO por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 13, 77, 78, fracción IV, 79 y 81 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; 272 y 273 de su Reglamento; 16, fracción X, 70, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, inciso B), fracción I, subinciso c), 72, fracción IV y 75, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionado con los transitorios segundo, cuarto y sexto de dicho cuerpo reglamentario; en vinculación con los artículos 1, fracción LXXVII, y 4, fracción LXXVII del “*ACUERDO por el que se determina la organización y coordinación de los órganos internos de control y unidades de responsabilidades*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil veinticinco; en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo **QUINTO** de la Resolución CAPUFE/TAR/26/2025 de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, que se dictó en el expediente número **PSP. 13/2024**, relacionado con el expediente de investigación **INV0005/2024**, mediante el cual se concluyó el procedimiento administrativo de sanción incoado a la persona moral **ZITUM DESARROLLADORES, S.A. de C.V.**, determinando imponerle en el resolutivo **TERCERO** las sanciones de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES** para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, y multa correspondiente a cincuenta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se actualizó la infracción.

En ese sentido conforme al Resolutivo **QUINTO** de la multicitada resolución esta Autoridad Administrativa hace el conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán **abstenerse** de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **(3) TRES MESES**.

En caso de que el día que se cumpla el plazo de la inhabilitación, la persona moral **ZITUM DESARROLLADORES, S.A. de C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución antes citada, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, para lo cual, se acreditará que ha pagado la multa que se impuso, presentando ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno el documento probatorio del pago correspondiente, a fin de que se elimine el registro de la sancionada en el portal CompraNet, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 78, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 271 de su Reglamento.

Lo anterior, en el entendido que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la persona moral **ZITUM DESARROLLADORES, S.A. de C.V.** no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, interesadas deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos, a 4 de febrero de 2025.- La Titular del Área de Responsabilidades, Lcda. **Fabiola Bello Durán**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### **ACUERDO número 06/02/25 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos (INEA) para el ejercicio fiscal 2025.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 3, fracciones XI, XXI, XXII y último párrafo, 24, 28, 29, 34 y Anexos 10, 14, 17, 18, 19, 25 y 26 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025; 176 del Reglamento de la Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) dispone que la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos señalará los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como los criterios generales aplicables a las mismas;

Que asimismo, el referido precepto prevé que las dependencias y las entidades, a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector, serán responsables de emitir las reglas de operación respecto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y dictamen de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER);

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025 establece en sus artículos 3, fracción XXI y 28, primer párrafo que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en su Anexo 25;

Que en virtud de que el 1 de octubre de 2024 inició una nueva administración de la persona titular del Ejecutivo Federal, en el marco de lo dispuesto en los artículos 43, último párrafo y 77 de la LFPRH, las reglas de operación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de febrero;

Que las Reglas de Operación a que se refiere el presente Acuerdo cuentan con la autorización presupuestaria de la SHCP y con el dictamen de la CONAMER, y

Que en cumplimiento de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 06/02/25 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**ÚNICO.-** Se emiten las Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos (INEA) para el ejercicio fiscal 2025, las cuales se detallan en el Anexo del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 6 de febrero de 2025.- Secretario de Educación Pública, **Mario Martín Delgado Carrillo**.- Rúbrica.

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA EDUCACIÓN PARA ADULTOS  
(INEA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

**ÍNDICE**

**GLOSARIO**

**1. INTRODUCCIÓN**

**2. OBJETIVOS**

- 2.1. General
- 2.2. Específicos

**3. LINEAMIENTOS**

- 3.1. Cobertura
- 3.2. Población objetivo
- 3.3. Beneficiarias/os
  - 3.3.1. Requisitos
  - 3.3.2. Procedimiento de selección
- 3.4. Características de los apoyos (tipo y monto)
  - 3.4.1. Devengos, aplicación y reintegro de los recursos
    - 3.4.1.1. Devengos
    - 3.4.1.2. Aplicación
    - 3.4.1.3. Reintegros
- 3.5. Derechos, obligaciones y causas de incumplimiento, suspensión, cancelación o reintegro de los recursos
- 3.6. Participantes
  - 3.6.1. Instancia(s) ejecutora(s)
  - 3.6.2. Instancia(s) normativa(s)
- 3.7. Coordinación institucional

**4. OPERACIÓN**

- 4.1. Proceso
- 4.2. Ejecución
  - 4.2.1. Avance físico y financiero
  - 4.2.2. Acta de entrega-recepción
  - 4.2.3. Cierre del ejercicio

**5. AUDITORÍA, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

**6. EVALUACIÓN**

- 6.1. Interna
- 6.2. Externa
- 6.3. Indicadores

**7. TRANSPARENCIA**

- 7.1. Difusión
- 7.2. Contraloría Social

**8. QUEJAS Y DENUNCIAS**

**ANEXOS**

**Anexo 1** Apoyos económicos a personas voluntarias con subsidio por apoyo a los servicios educativos y persona educanda que concluye los servicios de Alfabetización (Persona Beneficiaria del Programa).

**Anexo 2** Carta de participación voluntaria al Programa "Educación para Adultos (INEA)".

**Anexo 3** Convenio Específico de Colaboración entre el INEA y los Institutos Estatales de Educación para Adultos (IEEA).

**Anexo 4** Convenio Modificatorio de Colaboración entre el INEA y los Institutos Estatales de Educación para Adultos (IEEA).

**Anexo 5** Convocatoria para la Inscripción de Personas Voluntarias con Subsidio.

**Anexo 6** Proceso de las Personas Voluntarias con Subsidio por Continuidad.

**Anexo 7** Diagrama de Flujo de la Persona Educanda.

**Anexo 8** Diagrama de Flujo de la Persona Voluntaria con Subsidio por Convocatoria.

**Anexo 9** Diagrama de Flujo de la Persona Voluntaria con Subsidio por Continuidad.

**Anexo 10** Formato de Registro de Inscripción de la Persona Educanda.

**Anexo 11** Formato de Registro de la persona Aspirante para ser Persona Voluntaria con Subsidio.

**Anexo 12** Formato de Registro de la Persona Voluntaria con Subsidio.

**Anexo 13** Formato de Continuidad como Persona Voluntaria con Subsidio.

**Anexo 14** Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al "Programa Educación para Adultos (INEA)".

**GLOSARIO**

Para efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

**Acreditación.-** Proceso gratuito mediante el cual se da reconocimiento a la aprobación de un módulo o nivel educativo a partir de los saberes y conocimientos previos, así como los adquiridos por las personas educandas, durante el proceso educativo conforme el esquema curricular vigente.

**AEL/AEE.-** Autoridad Educativa Local/Estatal.

**Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.-** Es un plan de acción adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. También tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad. En ella, se reconoce que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible. Su objetivo 4, busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

**Ajustes razonables.-** Son aquellas modificaciones y adaptaciones a los contenidos, materiales y a la atención educativa que brinda el INEA, para favorecer la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**Alfabetización.-** Se enfoca en el desarrollo y fortalecimiento de las habilidades y conocimientos básicos de lectoescritura y pensamiento matemático o que requieren desarrollar aún más estas capacidades para utilizarlas funcionalmente, en dos vertientes: Alfabetización Hispanohablante y Alfabetización Indígena Bilingüe.

- **Alfabetización Hispanohablante.-** Servicio educativo que se enfoca en el desarrollo y fortalecimiento de las habilidades y conocimientos básicos de lectoescritura y pensamiento matemático, en un nivel funcional que se requieren como punto de partida de un proceso continuo que fortalezca las capacidades que posibilitan el aprendizaje a lo largo de toda la vida, de acuerdo al esquema curricular vigente.

- **Alfabetización Indígena Bilingüe (AIB).-** Son los servicios educativos dirigidos a las personas hablantes de las diferentes lenguas indígenas, considerando las características lingüísticas de las personas educandas. Se realiza en la lengua materna de la persona educanda y se promueve al español como segunda lengua, de acuerdo al esquema curricular vigente.

**APF.-** Administración Pública Federal.

**Apoyo económico.-** Es el otorgamiento del Subsidio (Registrado presupuestalmente en el capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas") a las personas voluntarias con subsidio y personas educandas que concluyan los servicios de alfabetización (personas beneficiarias del programa).

**Asesoría educativa.-** Proceso de acompañamiento para facilitar el aprendizaje de las personas educandas, desde que se incorporan hasta que completan sus estudios de alfabetización, primaria o secundaria, mediante el diálogo, la reflexión y la retroalimentación durante su proceso educativo. Este servicio se proporciona a través de los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior.

**Aspirante.-** Es la persona interesada en participar como persona voluntaria con subsidio, apoyando las tareas educativas que ofrece el INEA, a través de los IEEA y o UO del INEA.

**Avance físico y financiero.-** Documento que realiza la Autoridad Educativa Local, para informar de manera trimestral a la instancia normativa el avance del ejercicio presupuestario detallando la aplicación del recurso ministrado y ejercido, así como el cumplimiento de las acciones comprometidas.

**Certificación.-** Proceso gratuito mediante el cual se otorga reconocimiento oficial a la acreditación y conclusión de los estudios realizados por las personas educandas en los niveles de primaria y secundaria, conforme al esquema curricular vigente.

**Certificado de estudios.-** Documento oficial válido en los Estados Unidos Mexicanos que no requiere trámites adicionales de legalización, diseñado por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la SEP y que el INEA, IEEA y UO, así como los IEEA y UO del INEA, expiden a personas educandas que concluyeron satisfactoriamente los estudios correspondientes en primaria o secundaria conforme al esquema curricular vigente.

**Ciclo anterior.** - Se refiere al año inmediato anterior.

**Constancia de alfabetización.-** Documento expedido por el INEA a través de los IEEA o las UO del INEA, en el cual se reconoce que la persona educanda se encuentra alfabetizada de conformidad con el esquema curricular vigente.

**Contraloría Social.-** Es la instancia conformada por las personas educandas para monitorear y vigilar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa, así como, la correcta aplicación de los recursos públicos asignados al mismo.

**Control escolar.-** Conjunto de actividades que permiten administrar de manera eficiente, oportuna y transparente los procesos de inscripción, acreditación y certificación de los servicios educativos que ofrece el INEA, en los términos de la normatividad aplicable que establezca la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR) de la SEP.

**Coordinación de Zona.-** Unidad Administrativa Institucional de los IEEA o las UO del INEA, responsable de coordinar las acciones y ejecutar los programas para atender el rezago educativo dentro de un ámbito territorial específico.

**Credencial de persona educanda.-** Documento de identificación interna que expiden los IEEA o UO del INEA a las personas educandas que se inscriben a los servicios educativos.

**CURP.-** La Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

**Difusión.-** Es la divulgación de información de los servicios educativos que ofrece el INEA, IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior, a través de los medios de comunicación como televisión, radio, prensa escrita, redes sociales, medios digitales, entre otros.

**DOF.-** Diario Oficial de la Federación.

**DPAyE.-** Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación del INEA.

**Educación para Personas Adultas.-** Considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido su educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la LGE.

**Ejercicio diagnóstico.-** Instrumento que aplican los IEEA o UO del INEA en sus UOP a las personas interesadas en recibir los servicios educativos de alfabetización para detectar los saberes y conocimientos que poseen sobre lectoescritura y operaciones matemáticas básicas para poder delinear su ruta de aprendizaje.

**Entidades Federativas.-** Los 31 Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México

**Esquema curricular vigente:** Plan de estudios de alfabetización, primaria y secundaria que conforma la oferta educativa de los servicios que ofrece el INEA.

**Evaluación diagnóstica.-** Proceso de reconocimiento de las habilidades y conocimientos que ha adquirido una persona a lo largo de la vida, con la finalidad de ubicarlo en el nivel educativo que le corresponde y/o acreditar y certificar su primaria o secundaria; se realiza a través de la presentación de exámenes diagnósticos y/o la aplicación de la tabla de equivalencias entre el esquema curricular del INEA y las boletas de grado del sistema escolarizado que la persona educanda presente.

**Evaluación final.-** Proceso que permite reconocer si las personas educandas han alcanzado los propósitos educativos correspondientes al estudio de un módulo del esquema curricular vigente; se puede realizar a través de la presentación de un examen final, adicionalmente la persona educanda podrá mejorar su calificación final presentando las evidencias del proceso educativo correspondiente.

**Formación.-** Proceso mediante el cual se imparten talleres, presenciales, a distancia o mixtos, para el desarrollo de habilidades, capacidades y conocimientos del personal institucional, personas voluntarias y personas voluntarias con subsidio que participan en la prestación de los servicios educativos para mejorar de su práctica educativa.

**Gasto comprometido.-** Momento contable del gasto que refleja la aprobación por la autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio fiscal.

**Gasto devengado.-** Momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

**Grupos de atención prioritaria.-** Son personas en rezago educativo que enfrentan mayores situaciones de exclusión, desigualdad y discriminación, entre los que se encuentran: personas indígenas, personas adultas mayores y personas débiles visuales.

**IEEA.- Institutos Estatales de Educación para Adultos.-** Son los organismos públicos descentralizados de los gobiernos de los Estados y ejecutores del Programa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsables de la educación de personas educandas en las 26 Entidades Federativas que cuenten con el Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios educativos disponibles en: <https://www.gob.mx/inea/documentos/convenio-de-coordinacion-para-la-descentralizacion>

**Igualdad de género.-** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

**IME.-** Instituto de los Mexicanos en el Exterior.

**INEA.-** Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Organismo público descentralizado de la APF, agrupado en el sector coordinado por la SEP, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, que tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para las personas adultas, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables apoyándose en la participación y solidaridad social.

**Inscripción.-** Proceso que consiste en el registro de la persona educanda, que cumple con los requisitos establecidos por el Instituto en los Lineamientos de control escolar relativos a la inscripción, reincorporación, acreditación y certificación de alfabetización, primaria y secundaria del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), en los servicios educativos que proporcionan los IEEA, UO del INEA, a través de sus UOP y Plazas comunitarias en el exterior.

**LDFEFM.-** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**LFPRH.-** Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**LGCG.-** Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**LGE.-** Ley General de Educación.

**Lineamientos.-** Lineamientos de control escolar relativos a la inscripción, reincorporación, acreditación y certificación de alfabetización, primaria y secundaria del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) y puede ser consultado en: <https://www.gob.mx/inea/documentos/direccion-de-acreditacion-y-sistemas>

**Materiales educativos INEA.-** Herramientas didácticas en las que se desarrollan actividades y contenidos orientados a la construcción de aprendizajes en alfabetización, primaria y secundaria para uso de las personas educandas y son módulos, libros y guías de estudio en formato impreso y digital, conforme al esquema curricular vigente.

**MIR.-** Matriz de Indicadores para Resultados. Herramienta de planeación estratégica que en forma resumida, sencilla y armónica establece con claridad los objetivos del programa presupuestario y su alineación con aquellos de la planeación nacional y sectorial; incorpora los indicadores que miden los objetivos y resultados esperados; identifica los medios para obtener y verificar la información de los indicadores; describe los bienes y servicios a la sociedad, así como las actividades e insumos para producirlos; e incluye supuestos sobre los riesgos y contingencias que pueden afectar el desempeño del Programa.

**MML.-** Metodología de Marco Lógico. Herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas, que permite organizar de manera sistémica y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causalidad; identificar y definir los factores externos al programa que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos; evaluar el avance en la consecución de los mismos, así como examinar el desempeño del programa en todas sus etapas. La MML facilita el proceso de conceptualización y diseño de programas. Permite fortalecer la vinculación de la planeación con la programación.

**Modelo Educativo del INEA.-** Conjunto de principios, herramientas didácticas y metodología para atender los intereses y las necesidades de aprendizaje de las personas educandas que solicitan los servicios educativos de alfabetización, primaria y secundaria del INEA, en el marco de la normativa vigente en materia educativa.

**Nivel primaria.-** Fortalece y amplía el desarrollo de las capacidades de expresión oral, escrita y pensamiento matemático; se reconoce como una persona en relación con su entorno inmediato capaz de escuchar y comprender, identificando formas creativas y positivas para incidir en él.

**Nivel secundaria.-** Desarrolla y consolida nociones y habilidades que facilitan la adquisición de nuevos conocimientos sobre el uso del lenguaje en diversos ámbitos, el análisis de la información y la producción de textos, la expresión y argumentación de opiniones y la creación de textos de diferentes naturalezas comunicativas. Fortalece habilidades para el razonamiento simbólico y la construcción de proyectos de incidencia en diferentes niveles de colectividad a partir de su propio reconocimiento como agente de cambio social.

**ODS.-** Objetivos de Desarrollo Sostenible. Son los compromisos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, tras más de dos años de un intenso proceso de consultas públicas y negociaciones, para guiar las acciones de la comunidad internacional hasta el 2030. Los ODS están formulados para erradicar la pobreza, promover la prosperidad y el bienestar para todas las personas, proteger el medio ambiente y hacer frente al cambio climático a nivel mundial. En su conjunto, los 17 ODS y sus 169 metas conforman la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, son de carácter integrado e indivisible, de alcance mundial y de aplicación universal, tienen en cuenta las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada país y respetan sus políticas y prioridades nacionales.

**Participación social.-** Es la intervención voluntaria de personas o de las instituciones u organismos del sector público, privado y social, interesadas en coadyuvar en la prestación de los servicios educativos que brindan los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior.

**PEF.-** Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

**Persona educanda (Persona Beneficiaria del Programa).-** Es aquella persona de 15 años o más que se encuentra en rezago educativo y que accede a los servicios educativos gratuitos que brinda el INEA en alfabetización, primaria y secundaria, a través de los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior.

La persona educanda a lo largo de todo su proceso educativo, puede encontrarse en cualquiera de las siguientes categorías:

- **Inscrita.-** Es aquella persona que, en un periodo determinado, muestra avance en el sistema de control escolar del INEA en su proceso educativo, mediante la acreditación continua de módulos conforme al esquema curricular vigente.

- **Activa.-** Es aquella persona que actualmente recibe los servicios educativos, conforme al esquema curricular vigente.

- **Concluye Nivel.-** Es la persona educanda que acredita conocimientos de alfabetización, primaria y secundaria de conformidad con el esquema curricular vigente.

- **Inactiva.-** Es la persona que, en un periodo determinado, no muestra avance en su proceso educativo mediante la acreditación continua de módulos conforme al esquema curricular vigente.

- **Reactivada.-** Es aquella persona educanda inactiva, que solicita nuevamente los servicios educativos que proporcionan los IEEA, las UO del INEA y las Plazas Comunitarias en el Exterior.

- **Baja.-** Es aquella persona que estando en situación de inactividad no se incorpora nuevamente a los servicios educativos en un periodo determinado.

- **Reincorporada.-** Es aquella persona educanda en baja, que solicita nuevamente los servicios educativos que proporcionan los IEEA, las UO del INEA y las Plazas Comunitarias en el Exterior.

**Persona en contexto de movilidad.-** Son personas que, de manera voluntaria o forzada, han cambiado su residencia dentro o fuera de su país de origen, como: beneficiarios de protección complementaria, connacionales retornados o repatriados, solicitantes de la condición de refugiadas, refugiados, desplazados, jornaleros agrícolas migrantes, trabajadores de servicios turísticos y extranjeros viviendo en México.

**Personal operativo de los IEEA o UO del INEA.-** Persona servidora pública que apoya los servicios educativos que brinda el INEA y puede ser coordinadores de zona, o técnicos docentes.

**Persona técnica docente.-** Persona responsable de operar y dar seguimiento a los servicios educativos que prestan los IEEA o UO del INEA, en las áreas geográficas que le son asignadas.

**Persona voluntaria.-** Es aquella persona física que de forma individual y voluntaria coadyuva en la atención educativa que ofrecen los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior, sin recibir apoyo económico.

**Persona voluntaria con subsidio (PVS).-** Es aquella persona física que de forma individual y voluntaria coadyuva en la atención educativa que ofrecen los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior y que por su participación puede ser susceptible a recibir un apoyo económico (que se registra presupuestalmente en el capítulo 4000) si cumple con los supuestos establecidos en las presentes RO (Anexo 1).

**Persona voluntaria con subsidio (PVS) por Continuidad.-** Se refiere aquella PVS que continuará realizando la misma actividad en la Coordinación de Zona donde se desempeñó en el ciclo anterior, sin necesidad de realizar el proceso de convocatoria, siempre y cuando cuente con la anuencia por parte del Instituto Estatal y/o Unidad de Operación y cumpliendo los requisitos de estas RO.

**Persona voluntaria con subsidio (PVS) por Convocatoria.-** Se refiere aquella persona que decide apoyar en la prestación de los servicios educativos, desarrollando alguna actividad del Anexo 1 y cumpliendo los requisitos de estas RO.

**Plataforma AprendeINEA.-** Entorno digital que facilita el estudio de primaria y secundaria haciendo uso de las TICCAD.

**Programa.-** Educación para Adultos (INEA) para el ejercicio fiscal 2025.

**RAF.-** Registro Automatizado de Formación. Sistema en el cual se registran los eventos de formación, que se ofrecen a las personas que coadyuvan en los servicios educativos que ofrece el INEA.

**Reconocimiento de saberes.-** Opción de acreditación de los niveles de primaria o secundaria, mediante la presentación de un examen general de conocimientos. Las personas educandas podrán mejorar su calificación final presentando antecedentes educativos del INEA, del sistema escolarizado, o constancias de cursos o talleres de capacitación de acuerdo a los criterios establecidos en la normatividad vigente.

**Rezago educativo.-** Personas de 15 años o más que no sabe leer ni escribir o que no ha iniciado o concluido su educación primaria o secundaria.

**RLFPRH.-** Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**RO.-** Las Presentes Reglas de Operación.

**SABG.-** Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de la APF.

**Sectores público, privado y social.-** Conjunto de instituciones gubernamentales, personas físicas o morales con las que el INEA, los IEEA o las UO del INEA puedan generar acciones de colaboración para brindar los servicios educativos del Programa.

**SEGOB.-** Secretaría de Gobernación de la APF.

**SEP.-** Secretaría de Educación Pública de la APF.

**Servicios educativos.-** Comprende la oferta educativa y los procesos gratuitos de inscripción, atención, acreditación y certificación que ofrecen los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior para atender a las personas de 15 años o más que se encuentran en rezago educativo en alfabetización, primaria y secundaria.

**SHCP.-** Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la APF.

**Sistema de control escolar.-** Sistema informático cuyo objetivo es llevar a cabo el control de la inscripción, reincorporación, acreditación, avance académico y certificación de las personas educandas de acuerdo al esquema curricular vigente en el INEA, además del registro de todas las personas que participan en la prestación de los servicios educativos del INEA.

**SRE.-** Secretaría de Relaciones Exteriores de la APF.

**TESOFE.-** Tesorería de la Federación.

**TICCAD.-** Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizajes Digitales. Noción que amplía el uso eminentemente tecnológico a los usos relacionados con los campos del aprendizaje, adquisición, construcción y divulgación del conocimiento.

**UNESCO.-** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

**UO del INEA.-** Unidad de Operación del INEA. Son las oficinas que de manera desconcentrada son responsables de la operación de los servicios de educación que presta el INEA en 6 entidades federativas donde se establecen y que no han participado en el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los servicios educativos: Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Nuevo León y Querétaro.

**UOP, Unidades operativas.-** Espacios físicos en donde se reúnen personas educandas a recibir servicios educativos del INEA y comprende los siguientes:

- **Círculo de estudio.-** Grupo de personas educandas que se reúnen para recibir los servicios educativos que coordina el INEA con los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior.

- **Punto de encuentro.-** Espacio donde pueden actuar dos o más círculos de estudio, reunidos en un lugar establecido, reconocido y avalado por los IEEA o las UO del INEA.

- **Plaza(s) Comunitaria(s).-** Espacio(s) reconocido(s) de manera institucional por el INEA, fijo o itinerante, que cuenta con mobiliario y conectividad necesaria para desarrollar los procesos de aprendizaje apoyándose en el uso de las tecnologías.

- **Plaza(s) Comunitaria(s) en el Exterior.-** Espacio(s) destinado(s) a ofrecer los servicios educativos del INEA fuera del territorio nacional, que operan por medio de personas, instituciones u organismos de los sectores público, privado y social, mediante la colaboración con el IME, quien a través de los consulados promueven y supervisan su funcionamiento.

## 1. INTRODUCCIÓN

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación. La LGE reconoce a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos como sujetos de la educación, prioridad del Sistema Educativo Nacional (artículo 14, fracción II), asimismo dispone que la educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social (artículo 70) y que las personas beneficiarias de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de dicha Ley (artículo 71, segundo párrafo).

Con el propósito de contar con un marco de referencia que permita identificar las acciones que coadyuven al cumplimiento de los ODS de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Programa se vincula al Objetivo 4 "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos", en específico a las metas: 4.5 "Eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional" y 4.6 "Asegurar que todos los jóvenes y una proporción considerable de los adultos, tanto hombres como mujeres, estén alfabetizados y tengan nociones elementales de aritmética". Igualmente, se vincula al Objetivo 10 "Reducir la desigualdad en y entre ellos", en específico a la meta 10.2 "Potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todos, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición."

Para el ejercicio 2025, el INEA identifica su participación dentro de las 14 repúblicas y los 100 compromisos emitidos por la Presidenta de la República donde particularmente este Instituto contribuirá en la república 3.-República Educadora, Humanista y Científica, con el compromiso 3.1 Continúa la Nueva Escuela Mexicana, lo anterior podrá ser evidente en el modelo educativo del INEA.

Actualmente, la población en rezago educativo en México es de más de 27 millones de personas de 15 años o más en situación de rezago educativo, con base en estimaciones del INEA, esta población, son mexicanas y mexicanos, con diversas características y condiciones socioeconómicas, culturales, demográficas, donde gran proporción de ellos se encuentran en condición de vulnerabilidad, situación de pobreza y con diversas carencias.

La atención educativa a personas de 15 años o más, que no han logrado concluir la educación básica, constituye un gran compromiso con las mexicanas y los mexicanos que no cuentan con las competencias básicas para participar en sus distintos ámbitos sociales, cambiar su realidad y acceder a una mejor calidad de vida.

Por lo anterior y de acuerdo con las estimaciones del INEA, obtenidas conforme a la "Metodología para el cálculo de la estimación de la población en rezago educativo de 15 años y más al 31 de diciembre del 2024." (<https://www.gob.mx/inea/documentos/rezago-educativo>) y con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (<https://www.gob.mx/inea/documentos/resultados-del-censo-de-poblacion-y-vivienda-2020-inegi>), al 31 de diciembre de 2023 tenemos que en México alrededor de 27.56 millones de personas mayores de 15 años y más se encuentran en rezago educativo (27.9%). 4.17 millones son analfabetas, de las cuales de 6 de cada 10, son mujeres (2.51 millones de mujeres, 1.66 millones de hombres respectivamente). A su vez, se estiman 7.75 millones personas sin primaria terminada, de las cuales 3.96 millones (51%) son mujeres y 3.79 millones (49%) son hombres. Asimismo, 15.64 millones de personas no ha concluido la secundaria, 8.07 millones son mujeres (52%) y 7.57 millones son hombres (48%).

El INEA dentro de sus actividades prevé asegurar que las personas que lo requieran tengan la oportunidad de alfabetizarse, iniciar o concluir la educación primaria o secundaria; desarrollar e impulsar modelos de atención que resulten apropiados para los diversos requerimientos de la población; promover el acceso y uso de dispositivos, herramientas, contenidos y recursos digitales para favorecer el desarrollo de competencias digitales, así como fortalecer la formación de las PVS que apoyan en los diversos servicios educativos.

El *"Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el DOF el 31 de agosto de 1981"*, establece que el INEA tendrá por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social (artículo 2) y, para el cumplimiento de su objeto, tiene entre sus funciones promover en coordinación con la SEP y la SRE, la prestación de educación para adultos mexicanos que residan en el extranjero, así como la cooperación técnica, docente y económica de organismos, agencias, instituciones y gobiernos de otros países, en la misma materia (artículo 3o., fracción XV).

El INEA, las UO del INEA y los IEAA podrán establecer alianzas con los sectores público, privado y social para ampliar la cobertura de atención educativa que se ofrece a los distintos sectores de la población, permitiendo llegar a más personas.

El modelo educación para la vida MEV AprendeINEA se define con base en el reconocimiento de características diversas de las personas destinatarias tales como contexto socioeconómico, aprendizajes y saberes previos y sus necesidades educativas, así como en los fundamentos normativos vigentes en materia de educación pública en México. La atención del INEA está dirigida a las personas jóvenes y adultas de 15 años o más que no saben leer ni escribir o no han cursado o concluido sus estudios de primaria y/o secundaria.

Con base en lo anterior, el INEA promueve el aprendizaje a lo largo de la vida por medio de una estructura curricular que atiende los siguientes procesos educativos:

1) La alfabetización es un proceso a través del cual las personas educandas desarrollan y fortalecen las habilidades y conocimientos básicos de lectoescritura y pensamiento matemático o que requieren desarrollar aún más estas capacidades para utilizarlas funcionalmente y se establece en dos vertientes, Alfabetización Hispanohablante y Alfabetización Indígena Bilingüe.

Los niveles educativos de primaria y secundaria se estructuran en torno a tres campos formativos a través de los cuales intenciona estrategias educativas específicas para el logro de objetivos de aprendizaje: Lengua y comunicación, Pensamiento matemático y, Vida y comunidad.

2) Contenidos diversificados para dar respuesta a intereses específicos de aprendizaje.

Las presentes RO se encuentran en el marco de lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Incorporar la Perspectiva de Género en las RO de los Programas Presupuestarios Federales, publicado en el DOF el 29 de junio de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del RLFPRH, se verificó que el Programa objeto de las presentes RO no se contrapone, afecta ni presenta duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal, en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplen las disposiciones aplicables.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1. General**

Contribuir al bienestar social e igualdad con la prestación de servicios educativos de alfabetización, primaria y secundaria, para la población de 15 años y más, en situación de rezago educativo, apoyándose en la participación social con un enfoque de derechos humanos.

### **2.2. Específicos**

a) Atender a las personas jóvenes y adultas de 15 años o más que no saben leer ni escribir a través de servicios educativos de alfabetización.

b) Atender a las personas jóvenes y adultas de 15 años o más que no han iniciado o concluido el nivel educativo de primaria.

c) Atender a las personas jóvenes y adultas de 15 años o más que no han iniciado o concluido el nivel educativo de secundaria.

d) Atender a las personas que forman parte de "grupos de atención prioritaria" que se encuentran en situación de rezago educativo, los cuales son: personas indígenas, personas adultas mayores y débiles visuales.

## **3. LINEAMIENTOS**

### **3.1. Cobertura**

El Programa tiene cobertura en las 32 Entidades Federativas y en el extranjero donde resida población mexicana en situación de rezago educativo y que solicita los servicios educativos del INEA. Los servicios educativos son gratuitos y se otorgan en los IEEA y las UO del INEA, a través de sus distintas UOP. Para la atención en el extranjero, los servicios se brindan a través de las Plazas Comunitarias en el Exterior en coordinación con el IME.

### **3.2. Población objetivo**

La población objetivo del Programa educativo son personas que viven en las localidades, municipios y/o demarcaciones territoriales de las 32 entidades federativas, y la población mexicana que radica en el extranjero que solicita el servicio. La atención del INEA está dirigida a las personas jóvenes y adultas de 15 años o más que no saben leer ni escribir o no han cursado o concluido sus estudios de primaria y/o secundaria.

Se estima que con los servicios educativos que ofrece el INEA para el año 2025, alrededor de 1.1 millones personas serán atendidas y 850 mil personas lograrán salir de su situación de rezago educativo, de las cuales 467 mil son mujeres y 383 mil son hombres.

### **3.3. Beneficiarias/os**

- Persona educanda que recibe los servicios y materiales educativos.
- Persona voluntaria con subsidio que apoya en los diversos servicios educativos que ofrece el INEA.

#### **3.3.1. Requisitos**

##### **De la Persona educanda:**

- Tener 15 años o más y que se encuentre en situación de rezago educativo y solo en caso de excepción niñas y niños de 10 a 14 años que no han iniciado o concluido la educación primaria que cumplen con los lineamientos establecidos por el INEA, que no sea competencia o está siendo atendido por otra autoridad educativa.

- Llenar debidamente, en línea o impreso, el "Formato de Registro de Inscripción de la Persona Educanda" (Anexo 10).

- Fotografía reciente de frente (impresa o digital).

- CURP preferentemente.

- Matrícula consular, Acta de Nacimiento o Pasaporte vigente para personas educandas que serán atendidas en la Plazas Comunitarias en el Exterior, en caso de contar con ellos.

- En caso de que las personas educandas deseen acreditar la educación secundaria se requerirá el certificado de educación primaria expedido por la SEP o el INEA o alguna otra autoridad educativa competente para ello.

- Para el reconocimiento de antecedentes educativos en el sistema escolarizado, será necesaria la presentación de boletas de grado, constancias de acreditación o constancias de calificación expedidas por la autoridad educativa competente, en donde se dé cuenta de la acreditación de un grado en el sistema escolarizado.

- El INEA, los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior, no podrán brindar servicios educativos a aquellas personas que estén inscritas en el sistema escolarizado competencia de otra autoridad educativa.

Para el caso de las personas educandas que concluyan la alfabetización deberán entregar un comprobante del mecanismo bancario a su nombre por el cual se les realizará la dispersión del apoyo económico conforme a lo establecido en el Anexo 1 de las presentes RO.

**De la persona voluntaria con subsidio que participa en la convocatoria:**

1. Ser persona mayor de edad.

2. Contar con los estudios requeridos de acuerdo con el servicio educativo en el que desee colaborar:

A) Personas que quieran participar como formador hispanohablante deberán comprobar estudios de nivel licenciatura.

B) Personas que quieran participar como asesores, aplicadores de exámenes, apoyo territorial, control escolar, plazas comunitarias y formador bilingüe, deberán comprobar estudios de nivel medio superior.

C) Personas que deseen participar como asesor bilingüe deberá tener conocimiento y uso de la lengua y presentar estudios de secundaria concluidos para atender alfabetización y primaria; y estudios de nivel medio superior para atender secundaria.

D) Personas que deseen participar como elaborador de material para grupos de atención prioritaria deberán presentar estudios de secundaria concluidos y tener conocimiento y uso de la lengua.

3. Presentar su documentación en copia legible y con original para cotejo: documentos que acrediten los estudios requeridos, Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), contar con mecanismo bancario para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.

4. No haber sido dado de baja por incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el apartado "Causas de cancelación del apoyo económico a las PVS" del numeral 3.5 de las presentes RO.

5. Participar en todas las etapas de la convocatoria y ser seleccionado.

**De la persona voluntaria con subsidio que participa en el proceso de continuidad:**

1. Contar con la anuencia por parte del Instituto Estatal y/o Unidad de Operación para continuar como persona voluntaria con subsidio **bajo la misma actividad** y en la Coordinación de Zona donde se desempeñó en el ciclo anterior.

2. Presentar para su actualización, la documentación en copia legible y con original para cotejo: Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor a 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.

3. Firma del Formato de Continuidad como Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 13).

4. Firma y aceptación de la Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al "Programa Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 14).

**3.3.2. Procedimiento de selección**

<b>Procedimiento para la selección de la persona educanda</b>		
<b>Etapa</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
1. Promoción y difusión de servicios educativos.	Difundir a través de los medios de comunicación disponibles los servicios educativos, programas o estrategias que ofrece el INEA a su población objetivo, implementar acciones de promoción y difusión de la oferta educativa que se brinda con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria en situación de rezago educativo.	El INEA, los IEEA, UO del INEA, así como Plazas Comunitarias en el Exterior en colaboración con el IME.
2. Inscripción.	<p>En caso de que la persona acepte incorporarse o reincorporarse para iniciar o concluir su primaria o su secundaria o para aprender a leer y escribir, deberá cumplir los requisitos establecidos en el numeral 3.3.1. de estas RO.</p> <p>Una vez que se cuente con la documentación de inscripción, los IEEA y UO del INEA a través de sus Coordinaciones de zona, deberán realizar su registro en el sistema de control escolar y en caso de atención a distancia, la persona educanda se registra en la plataforma AprendeINEA.</p>	Los IEEA o UO del INEA, así como las Plazas Comunitarias en el Exterior.

<b>Procedimiento para la selección de la persona voluntaria con subsidio por convocatoria</b>		
<b>Etapa</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
1. Planeación para la atención del rezago educativo por territorio.	Para dar atención al rezago educativo, se tiene que definir fecha de inicio de apoyo a los servicios educativos; el número de PVS requeridas de acuerdo con el tipo de actividades a realizar y por zonas geográficas de atención, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada IEEA o UO del INEA.	INEA, IEEA y UO del INEA.
2. Difusión del procedimiento de selección.	<p>Cada IEEA y UO del INEA deberá difundir anualmente (dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de las RO) una convocatoria abierta y pública para todas aquellas personas que deseen participar como PVS, a través de los medios seleccionados para este fin, como portales institucionales o los que determinen los IEEA y UO del INEA.</p> <p>De ser necesario y con autorización del INEA, se podrán emitir convocatorias adicionales.</p>	INEA, IEEA y UO del INEA.
3. Procedimiento selección.	<p>Por medio de la convocatoria se realizará el procedimiento de selección de las/os PVS. En la convocatoria se establecerán las actividades, los tiempos y los lugares para dicha selección:</p> <p>1. Se definirá el espacio físico, y las personas responsables de recibir la documentación de las personas que aspiren a ser PVS, de acuerdo con los periodos y requisitos establecidos en la propia convocatoria.</p>	INEA, IEEA y UO del INEA.

<b>Procedimiento para la selección de la persona voluntaria con subsidio por convocatoria</b>		
<b>Etapas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
	<p>2. Recepción e integración del expediente personal como aspirante a PVS. Documentación personal, formato debidamente requisitado por la persona aspirante (Anexo 11) y asignación de folio.</p> <p>3. Cotejo y validación de los documentos entregados para el expediente de las personas aspirantes a PVS que cumplen con los requisitos.</p> <p>4. Publicación en la página oficial de los IEEA o UO del INEA de los números de folio de aspirantes a PVS que cumplieron con los requisitos documentales.</p> <p>5. Facilitar el material para la formación inicial (impreso o digital), a las personas aspirantes a PVS seleccionadas. (folios publicados)</p> <p>6. Aplicación y calificación del examen de la formación inicial (Impreso o en línea).</p> <p>7. Selección y publicación de los números de folio de las personas aspirantes a PVS que continúan a la siguiente etapa. Para la selección, se aplicarán los siguientes criterios:</p> <p>a) Calificación aprobatoria en el examen (calificación más alta)</p> <p>b) Nivel de estudios (mayor nivel de estudios)</p> <p>c) Fecha de registro de la persona aspirante (respetando el orden de prelación del registro)</p> <p>d) Lo que, en su caso, resuelva el IEEA o la UO del INEA.</p>	
4. Incorporación al padrón de persona voluntaria con subsidio.	<p>1. Recibir e incorporar al expediente el formato de registro de la PVS debidamente firmado y requisitado, así como la carta de participación voluntaria al Programa "Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 2), para formalizar su incorporación como PVS.</p> <p>2. Recibir, cotejar e incorporar al expediente copia del estado de cuenta bancario con CLABE interbancaria a nombre de la PVS.</p> <p>3. Realizar el registro y vinculación de la PVS al sistema de control escolar (Anexo 12).</p> <p>4. Publicar en la página del IEEA o UO del INEA la lista de los folios de las PVS seleccionadas.</p>	INEA, IEEA y UO del INEA.
5. Inicio de las actividades.	Presentarse en la fecha señalada y en el lugar indicado para el inicio de las actividades.	IEEA o UO del INEA.

Cuando las/los beneficiarias/os sean personas físicas, la participación de mujeres y hombres en la solicitud y elegibilidad de los apoyos que proporciona el presente Programa, será en igualdad de condiciones y oportunidades, por lo que, ser mujer u hombre no será motivo de restricción para la participación y elegibilidad en la obtención de los apoyos; asimismo, buscará incorporar acciones afirmativas, Medidas de inclusión, Medidas de nivelación y Principio de paridad, proyectos o acciones para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y, el respeto a los derechos humanos.

Solo podrán exigirse los datos y documentos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si la/el potencial beneficiaria/o cumple con los criterios de elegibilidad.

El Programa adoptará, en lo procedente, el modelo de estructura de datos del domicilio geográfico establecido en el "Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos", emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2010.

Los componentes que integran el modelo de estructura de datos del domicilio geográfico son:

<b>COMPONENTES</b>		
<b>ESPACIALES</b>	<b>DE REFERENCIA</b>	<b>GEOESTADÍSTICOS</b>
Vialidad	No. Exterior	Área Geoestadística Estatal o de la Ciudad de México
Carretera	No. Interior	Área Geoestadística Municipal o
		Demarcación Territorial de la Ciudad de México
Camino	Asentamiento Humano	Localidad
	Código Postal	
	Descripción de Ubicación	

El Padrón de PVS de 2025, es publicado trimestralmente en el Portal Nacional de Transparencia en el artículo 70 fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<b>Procedimiento para la selección de la PVS por Continuidad</b>		
<b>Etapas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
1. Planeación para la atención del rezago educativo por territorio.	Para dar atención al rezago educativo, se tiene que definir fecha de inicio de apoyo a los servicios educativos; el número de PVS requeridas de acuerdo con el tipo de actividades a realizar y por zonas geográficas de atención, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada IEEA o UO del INEA.	INEA, IEEA y UO del INEA.
2. Entrega del listado de PVS seleccionados por continuidad.	Cada IEEA y UO del INEA deberá informar al INEA, el listado de PVS seleccionados bajo la modalidad de continuidad, que deberá ser coincidente con el rol desempeñado en el ciclo anterior y únicamente para las personas que se desempeñaron como PVS.	IEEA y UO del INEA.
3. Aceptación y actualización de documentos por las PVS para la continuidad en el ciclo vigente.	Una vez definido el listado de las PVS que se encuentran seleccionadas para dar continuidad a su participación en el Programa, la Coordinación de Zona a cargo de las PVS, deberá:  1. Definir el espacio físico, y las personas responsables de recibir la actualización de la documentación de las PVS, de acuerdo con los periodos y requisitos establecidos por el IEEA o la UO del INEA.  2. Recibir y validar los documentos entregados en copia legible y con original para cotejo: Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.	IEEA y UO del INEA/Coordinación de Zona.

<b>Procedimiento para la selección de la PVS por Continuidad</b>		
<b>Etapa</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
4. Integración del listado solicitado por oficinas centrales del INEA.	<p>1. Incorporar al expediente existente de la PVS junto con el Formato de Continuidad como Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 13), debidamente firmado y requisitado, con la identificación del folio previamente asignado en el ciclo anterior, y que será el mismo con el que continuará, así como la Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al "Programa Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 14), para formalizar su incorporación, así como la documentación de carácter personal Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.</p> <p>2. Realizar el registro y vinculación de la PVS al sistema de control escolar (Anexo 12).</p>	IEEA y UO del INEA.
5. Inicio de las actividades.	Presentarse en la fecha señalada y en el lugar indicado para el inicio de las actividades.	PVS / IEEA o UO del INEA.

Cuando las PVS consideradas para el proceso de continuidad, opten por desempeñarse en otra actividad deberán invariablemente sujetarse a su participación en el Procedimiento para la selección de la PVS por Convocatoria.

Cuando las/los beneficiarias/os sean personas físicas, la participación de mujeres y hombres en la solicitud y elegibilidad de los apoyos que proporciona el presente Programa, será en igualdad de condiciones y oportunidades, por lo que, ser mujer u hombre no será motivo de restricción para la participación y elegibilidad en la obtención de los apoyos; asimismo, buscará incorporar acciones afirmativas, Medidas de inclusión, Medidas de nivelación y Principio de paridad, proyectos o acciones para fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y, el respeto a los derechos humanos.

Sólo podrán exigirse los datos y documentos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si la/el potencial beneficiaria/o cumple con los criterios de elegibilidad.

El Programa adoptará, en lo procedente, el modelo de estructura de datos del domicilio geográfico establecido en el "Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos", emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2010.

Los componentes que integran el modelo de estructura de datos del domicilio geográfico son:

<b>COMPONENTES</b>		
<b>ESPACIALES</b>	<b>DE REFERENCIA</b>	<b>GEOESTADÍSTICOS</b>
Vialidad	No. Exterior	Área Geoestadística Estatal o de la Ciudad de México
Carretera	No. Interior	Área Geoestadística Municipal o Demarcación Territorial de la Ciudad de México
Camino	Asentamiento Humano	Localidad
	Código Postal	
	Descripción de Ubicación	

### 3.4. Características de los apoyos (tipo y monto)

Los subsidios son las asignaciones de recursos federales previstas en el PEF que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, los municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

El otorgamiento de los subsidios deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 74 al 79 de la LFPRH; y, 174 al 181 de su Reglamento, así como a lo previsto en las presentes RO.

Los convenios que se suscriban con las entidades federativas, con el propósito de formalizar el otorgamiento de subsidios a cargo de este Programa, no tendrán el carácter de convenio de coordinación para transferir recursos del presupuesto de la SEP a los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso, municipios con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales o, en su caso, recursos humanos y materiales a que hace referencia los artículos 82 y 83 de la LFPRH, en correlación con los artículos 223 y 224 del RLFPRH.

El INEA deberá verificar que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, así como obtener la opinión del área jurídica previamente a la firma de los convenios.

Los subsidios que se otorguen tendrán la temporalidad y características que se autoricen en el marco de las presentes RO. Los subsidios se considerarán devengados de acuerdo a los criterios señalados en el numeral 3.4.1.1 "Devengos".

Todos los apoyos especificados en el presente numeral son máximos y están sujetos a suficiencia presupuestaria. Los apoyos que ofrece el INEA son los que se enlistan a continuación:

#### Personas educandas activas:

Tipo de subsidio	Población objetivo	Monto o porcentaje	Periodicidad
En especie.	Personas en situación de rezago educativo que vivan en las localidades, municipios y/o demarcaciones territoriales de las 32 entidades federativas, y la población mexicana que radica en el extranjero que se encuentren activas en el sistema de control escolar.	Este apoyo se ajusta al tipo de atención y servicio educativo en el que están participando.	Cada vez que se inicia el estudio de un módulo de aprendizaje o se requiera el servicio de evaluación y cuando concluya el estudio en algún nivel educativo.
Económico.	Persona educanda que concluya el nivel de alfabetización Hispanohablante o Indígena.	Este apoyo se detalla en el Anexo 1 de las presentes RO.	Se detalla en el Anexo 1 de las presentes RO.

En el caso del subsidio en especie, en el INEA nos referimos a materiales educativos, de acreditación y el certificado de primaria o secundaria, impresos o en línea; y espacios para la atención educativa, evaluación y acreditación.

#### Personas voluntarias con subsidio:

Tipo	Población objetivo	Monto o porcentaje	Periodicidad
Económico	Las PVS que apoyan los servicios educativos, de inscripción y, atención educativa, formación, gestión educativa, acreditación y certificación de las personas educandas; así como los procesos de formación a otras PVS.	Estos apoyos se detallan en el Anexo 1 de las presentes RO.	Se detalla en el Anexo 1 de las presentes RO.

En ningún caso se podrán utilizar los recursos financieros de los subsidios para el pago de prestaciones de carácter económico, compensaciones, sueldos o sobresueldos a personal directivo, docente o empleados que laboren en: la SEP, las Secretarías de Educación Estatales, IEEA y las UO del INEA o la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), así como los gastos de operación del INEA no podrán ser utilizados para el pago de electricidad, celulares, agua, internet, gasolina, peajes, becas, viáticos internacionales, tratamientos médicos o apoyos económicos directos, vehículos, entre otros.

Del mismo modo, los apoyos a la implementación local no se podrán utilizar para la adquisición de equipo de cómputo, celulares, viáticos internacionales, equipo administrativo, línea blanca, material de oficina, vehículos entre otros.

Durante la operación del Programa, el INEA como responsable del ejercicio de su presupuesto autorizado, la instancia ejecutora del apoyo otorgado, las AEL/AEE y la población beneficiaria, deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control de rendición de cuentas e igualdad de género, establecidos en los artículos 1, 75 y 77 de la LFPRH, en el Título Cuarto, Capítulo XII, sección IV del RLFPRH, así como en las demás disposiciones que para tal efecto emita la SHCP, y disponga el PEF.

El INEA, los IEEA y UO del INEA, deberán promover ante los beneficiarios de los subsidios que se otorgan en el marco del presente Programa, en los casos que aplique, el reintegro a la TESOFE de los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal 2025 no se hayan devengado, o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 de la LFPRH; 176, primer párrafo del RLFPRH, y en caso de que aplique, el artículo 17 de la LDFEFM.

Las erogaciones previstas en el PEF que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre de 2025, no podrán ejercerse.

### **3.4.1. Devengos, aplicación y reintegro de los recursos**

#### **3.4.1.1. Devengos**

Los recursos se considerarán devengados para efecto de las/os beneficiarias/os cuando en sus registros contables, presupuestarios o a través de instrumentos legales, reconozcan obligaciones de pago a favor de terceros.

Los recursos se considerarán vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago cuando a través de un instrumento legal se haya asumido la obligación o compromiso de realizar una erogación en favor de un tercero.

Cuando la/el beneficiaria/o del presente Programa sea una persona física o, en su caso, personas morales distintas a los gobiernos de las entidades federativas o municipios, los recursos se considerarán devengados una vez que se haya constituido la obligación de entregar el recurso a la/el beneficiaria/o por haberse acreditado su elegibilidad antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2025, con independencia de la fecha en la que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente, a través de los mecanismos previstos en estas RO y en las demás disposiciones aplicables. El INEA o, en su caso, la instancia ejecutora, será responsable de gestionar la entrega del apoyo a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Cuando el beneficiario del presente Programa sea cada uno de los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, los recursos se considerarán devengados a partir de su entrega a dichos órdenes de gobierno; la UR o, en su caso, la instancia ejecutora que, en términos de las presentes RO, lleve a cabo la operación del Programa será responsable de gestionar la entrega del apoyo a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Los recursos transferidos a los gobiernos de las Entidades Federativas para sufragar las acciones previstas en el Programa se considerarán devengados en los términos que disponga el artículo 75 fracciones VII y X de la LFPRH, y atenderán lo dispuesto en los artículos 175 y 176 del RLFPRH.

#### **3.4.1.2. Aplicación**

La/el beneficiaria/o de los apoyos tendrán la obligación de aplicar los recursos recibidos para el objeto y los fines que les fueron otorgados.

Las UO del INEA, así como los Gobiernos de las Entidades Federativas a través de los IEEA, serán los responsables de mantener la documentación original que justifique y compruebe el gasto en que incurran, con cargo a los recursos que reciban por concepto de los subsidios otorgados mediante el Programa, así como de presentarla a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.

Los recursos se considerarán comprometidos cuando exista un instrumento jurídico que formalice una relación jurídica con terceros por la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras; y devengados cuando se reconozca una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados, así como de las obligaciones que deriven de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Cuando en las actividades de seguimiento o supervisión que defina la instancia ejecutora, en su carácter de UR del Programa, identifique que los recursos fueron destinados a fines distintos a los autorizados; o bien, existan remanentes en su aplicación, solicitará a la/el beneficiaria/o, en caso de que aplique, realizar su reintegro a la TESOFE, quien estará obligado a realizarlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba por parte del INEA, o, en su caso de la unidad ejecutora del Programa, la notificación formal con las instrucciones que correspondan para efectuar dicho reintegro.

En los casos en que la/el beneficiaria/o no haya podido aplicar los recursos debido a causas ajenas o de fuerza mayor, éste/a lo deberá informar al INEA o, en su caso, a la instancia ejecutora del Programa de dicha situación, y reintegrar los recursos no erogados, junto con los rendimientos que se hubiesen generado a la TESOFE; en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación formal del INEA o, en su caso, de la instancia ejecutora del Programa con las instrucciones que correspondan para efectuar el reintegro.

Los gobiernos de las entidades federativas beneficiarias de los apoyos tendrán la obligación de aplicar los recursos recibidos para el objeto y los fines que les fueron otorgados.

Para la entrega de los recursos a los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, los municipios, deberán contar, previo a la entrega de éstos, con una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos federales otorgados, que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan al fin autorizado, conforme a lo establecido en las presentes RO.

Los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, los municipios serán responsables de no incorporar en esa cuenta recursos locales, ni aportaciones o ningún otro tipo de recursos distintos al apoyo recibido, aun cuando pudieran tener el mismo propósito.

Los recursos que se otorgan mediante este Programa, no pierden su carácter Federal por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse en todo momento las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, los municipios serán los responsables de mantener la documentación original que justifique y compruebe el gasto en que incurran, con cargo a los recursos que reciban por concepto de los subsidios otorgados mediante este Programa, así como de presentarla a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.

En caso de que los apoyos otorgados no se encuentren formalmente comprometidos o debidamente devengados, al 31 de diciembre de 2025 en los términos de las disposiciones aplicables, deberán ser reintegrados a la TESOFE, a más tardar el 15 de enero del 2026, los recursos que correspondan junto con los rendimientos que se hubiesen generado.

Los recursos objeto del Programa que hayan sido comprometidos por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso los municipios, y aquéllos que hayan sido devengados, pero que no hayan sido pagados al 31 de diciembre de 2025, dichos órdenes de gobierno deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre de 2026; o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio y/o instrumento correspondiente. Una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la TESOFE a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes y en el caso de los recursos del Programa Educación para Adultos (Ramo 11) aplicarán los artículos 54 de la LFPRH, así como el 85 del RLFPRH.

En el caso de que el beneficiario de los apoyos sea la AEFCM, la aplicación de éstos deberá sujetarse a lo previsto en las presentes RO, así como en la demás disposiciones presupuestarias y administrativas aplicables en la materia. En tal sentido, los recursos traspasados a esa AEFCM durante el presente ejercicio fiscal en el marco de las presentes RO que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2025, no podrán ejercerse, en término de lo previsto en el segundo y último párrafo del artículo 54 de la LFPRH.

#### **3.4.1.3. Reintegros**

En los casos en los que existan recursos por reintegrar a la TESOFE, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 del RLFPRH, se realizarán mediante línea de captura, para lo cual la/el beneficiaria/o (IEEA o UO del INEA) deberá solicitar al INEA e informar de la realización del reintegro a la misma, adjuntando el comprobante del depósito correspondiente en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que haya sido realizado el reintegro.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 54 párrafos segundo y tercero de la LFPRH, la Instancia Normativa del Programa, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.6.1 denominado Instancia(s) ejecutora(s) y la persona beneficiaria que, al 31 de diciembre de 2025, conserven recursos federales deberán reintegrarlos a la TESOFE, conjuntamente con los rendimientos financieros obtenidos, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal 2025.

Los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso los municipios por conducto de las Autoridades Estatales competentes, a más tardar el 15 de enero de 2026, deberán reintegrar a la TESOFE, los subsidios (transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 17 de la LDFEFM) que, al 31 de diciembre de 2025, no hayan sido devengadas por las Entidades Federativas.

Los subsidios federales otorgados (transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 17 de la LDFEFM) que al 31 de diciembre de 2025, se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio 2026; o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes junto con los rendimientos financieros generados, deberán reintegrarse a la TESOFE, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

En el caso de la AEFCEM, esta deberá sujetarse a lo previsto en el segundo y último párrafo del artículo 54 de la LFPRH y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

En los casos en que los gobiernos de las entidades federativa beneficiarias de los apoyos, o de ser el caso, la/el beneficiaria/o indirecta/o por conducto del gobierno de la entidad federativa, esté obligada/o a reintegrar los recursos federales objeto de los apoyos otorgados, éstos no podrán deducir las comisiones bancarias que por manejo de cuenta y operaciones haya cobrado la institución financiera. Los Gobiernos de las entidades federativas beneficiarias de los apoyos, o de ser el caso, la/el beneficiaria/o indirecta/o por conducto del gobierno de la Entidad Federativa, deberá cubrir dichas comisiones con cargo a sus propios recursos.

Los rendimientos que deban enterarse a la TESOFE, por habersele requerido el reintegro parcial o total de los recursos objeto de los apoyos otorgados, serán aquellos que puedan verificarse a través de los estados de cuenta bancarios, descontando el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Cuando en las actividades de seguimiento o supervisión que defina el INEA, IEEA y/o UO del INEA, identifique que los recursos fueron destinados a fines distintos a los autorizados, o bien, existan remanentes en su aplicación, solicitará a los gobiernos de las entidades federativas beneficiarias de los apoyos realizar su reintegro a la TESOFE, quien estará obligado a realizarlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba de dicha instancia ejecutora la notificación formal con las instrucciones para efectuar dicho reintegro.

En caso de que el INEA, IEEA y UO del INEA y/o gobiernos de las Entidades Federativas beneficiarias de los apoyos, o de ser el caso, la/el beneficiaria/o indirecta/o por conducto del Gobierno de la entidad federativa, no reintegre los recursos en el plazo establecido en las presentes RO; será sujeto de las sanciones y penas correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

El INEA deberá prever en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen recursos en el marco de las presentes RO, la obligación de las/los beneficiarias/os, en los casos que corresponda, de reintegrar a la TESOFE los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 de la LFPRH; y, 176, primer párrafo del RLFPRH.

En caso de que el INEA no reintegre los recursos en el plazo establecido en las presentes RO o conforme las disposiciones normativas aplicables en la materia, será sujeto de las sanciones y penas correspondientes previstas por estas últimas.

Será de la total, única y absoluta responsabilidad de las Entidades Federativas beneficiarias de los apoyos por conducto de las autoridades competentes, calcular y pagar las cargas financieras que, en su caso corresponda, cuando los reintegros y/o enteros no se realicen dentro de los plazos señalados.

#### **Penas por atraso en reintegros**

El cálculo de la pena por atraso en el reintegro deberá realizarse conforme a lo señalado en la Ley de Tesorería de la Federación y conforme la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, conforme a lo siguiente:

La/s persona/s beneficiaria/s que no reintegren los recursos en el plazo establecido en las presentes RO, deberá/n pagar una pena por atraso multiplicando el importe no reintegrado oportunamente por el número de días naturales de retraso y la tasa diaria, conforme a la siguiente fórmula:

$$Pena = importe \times días \times \frac{tasa}{30}$$

Variable	Concepto
Importe	Monto no reintegrado en el plazo establecido.
Días	Número de días naturales de atraso en reintegros contados a partir del día siguiente en que el plazo establecido venció.
Tasa	Tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

Nota: Para el ejercicio fiscal 2025 la tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación se encuentra determinada en su artículo 8° fracción I y corresponde a 0.98 por ciento mensual sobre saldos insolutos.

Estas penas por atraso deberán estar indicadas en los convenios que se suscriban con las/los beneficiarias/os y serán pagadas, conforme al procedimiento que establezca la SHCP por conducto de la TESOFE.

### 3.5. Derechos, obligaciones y causas de incumplimiento, suspensión, cancelación o reintegro de los recursos

Los IEEA y UO del INEA como instancias ejecutoras del Programa garantizarán el respeto a los derechos humanos de las personas educandas y de las PVS.

#### Derechos

##### Las personas educandas tendrán los siguientes derechos:

- Elegir entre la oferta educativa de acuerdo a sus necesidades e intereses.
- Recibir los servicios educativos gratuitos que prestan los IEEA, UO del INEA, a través de sus UOP y Plazas Comunitarias en el Exterior.
- Recibir un trato respetuoso y sin discriminación.
- Recibir una credencial, previa solicitud de la persona educanda.
- Recibir en formato impreso o digital, el material educativo correspondiente al servicio educativo que está cursando.
- Ser evaluados en formato impreso o en línea de acuerdo con el esquema curricular vigente.
- Recibir de manera impresa, digital o a través de consultas en el Portal institucional, el historial académico y/o resultados de las evaluaciones presentadas, cuando en su caso lo solicite la persona educanda.
- Consultar su historial académico en el portal del INEA de cada Entidad Federativa.
- Recibir un certificado de estudios impreso o en formato digital de primaria o secundaria, una vez que se hayan acreditado y concluido dichos estudios, conforme al esquema curricular vigente.
- En su caso, recibir una constancia de conclusión de alfabetización.
- En su caso, recibir una constancia en la cual se informa las calificaciones obtenidas en los exámenes presentados y el promedio general de la persona educanda en el nivel primaria o secundaria, conforme al esquema curricular vigente.
- Posibilidad de descargar en línea su certificado de estudios de primaria o secundaria.
- Acceder a los servicios y espacios que ofrecen las Plazas Comunitarias y Plazas Comunitarias en el exterior.
- Mejorar su promedio final, a través de renunciar a la calificación de hasta tres módulos acreditados por examen final, dentro de los 90 días naturales posteriores a la recepción de su certificado y presentar nuevamente sus exámenes finales correspondientes, se considerarán las calificaciones acreditadas más altas para el promedio final.
- Recibir una cuenta de correo electrónico institucional mientras se encuentra activa.
- Recibir apoyo en su proceso educativo, de una persona de su confianza, en caso de que lo requiera por alguna discapacidad.
- Sólo para los que concluyan la alfabetización, se les otorgará un apoyo económico, conforme a lo descrito en el Anexo 1 de las presentes RO.

**Las PVS tendrán los siguientes derechos:**

- Recibir un trato respetuoso y sin discriminación.
- Recibir formación actualizada respecto a la prestación de los servicios educativos.
- Recibir los materiales de apoyo correspondientes a las actividades educativas a realizar.
- Recibir el subsidio a través del medio bancario que notifiquen las PVS a los IEEA o UO del INEA, conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1 de las presentes RO.
- Podrán dar continuidad a su participación, en la misma actividad y Coordinación de Zona al siguiente ciclo, previa anuencia por parte del IEEA y/o UO del INEA.

**Obligaciones****Las personas educandas tendrán las siguientes obligaciones:**

- Cumplir con los requisitos para la inscripción o reincorporación, acreditación y certificación de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos de control escolar relativos a la inscripción, reincorporación, acreditación y certificación de alfabetización, primaria y secundaria del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
- Mantener una conducta apegada a los valores de respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia e igualdad de género.
- Proporcionar información verídica respecto a sus datos personales o antecedentes escolares.
- Conservar los espacios y no dañar el mobiliario y equipo donde se ofrece el servicio educativo.
- Estudiar y realizar las actividades educativas.
- Asistir puntualmente a las sedes de aplicación a presentar sus exámenes o evaluaciones.
- Cuidar y hacer buen uso de los materiales educativos que se le proporcionan.
- Tratar con respeto a todas las personas que brinden los servicios educativos.
- Una vez que concluya la alfabetización, la persona educanda proporcionará un comprobante del mecanismo bancario que irrestrictamente deberá estar a su nombre. Lo anterior, para poder realizar la entrega del apoyo económico a la persona educanda.

**Las PVS tendrán las siguientes obligaciones:**

- Recibir y acreditar las formaciones que sean establecidas por los IEEA o UO del INEA para mejorar la calidad del servicio educativo que ofrece.
- Realizar las actividades asignadas en el apoyo a los servicios educativos en que fue vinculada como la PVS, conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1 de estas RO.
- Mantener una conducta apegada a los valores de respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia e igualdad de género.
- Guardar estricta confidencialidad respecto a los datos personales de las personas educandas.
- No hacer mal uso de la información y documentos oficiales conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Conservar los espacios y no dañar el mobiliario y equipo donde se ofrece el servicio educativo.
- Cuidar y hacer buen uso de los materiales educativos que se le proporcionan.
- Mantener actualizada su documentación correspondiente.
- Acreditar el cumplimiento de las presentes RO en el ámbito de su competencia.

**Causas de cancelación de los servicios educativos a las personas educandas:**

- No cumplir con alguna de las obligaciones descritas en el numeral 3.5. Derechos, obligaciones y causas de incumplimiento, suspensión, cancelación o reintegro de los recursos de estas RO.
- Que la persona atendida se identifique con documentación apócrifa.
- Que los IEEA o UO del INEA detecte que la persona educanda atendida no se encontraba en rezago educativo.

- Suplantación de identidad al momento de presentar exámenes o evaluaciones, así como al entregar o recibir documentación.
- Agredir física o verbalmente a las personas que participan en los servicios educativos.
- Que la persona educanda copie o reproduzca total o parcialmente por cualquier medio, ya sea electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación, transmisión o cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, los exámenes proporcionados para su aplicación, ya sea impresos o en línea.

**Causas de cancelación del subsidio a las PVS:**

- No cumplir con alguna de las obligaciones descritas en el numeral 3.5. Derechos, obligaciones y causas de incumplimiento, suspensión, cancelación o reintegro de los recursos de estas RO.
- Que la persona se identifique con documentación apócrifa.
- Suplantación de identidad al realizar las actividades para las cuales fue vinculada de acuerdo con el Anexo 1 de las RO.
- Agredir física o verbalmente a las personas que participan en los servicios educativos.
- Dañar las instalaciones, equipo, mobiliario y materiales educativos.
- Aquellos PVS que fueron seleccionados por continuidad y que no acrediten su participación en el mismo rol de PVS en el ciclo anterior.

**3.6. Participantes**

**3.6.1. Instancia(s) ejecutora(s)**

Los IEEA, UO del INEA y Coordinación de Zona.

Instancia (s)	Funciones y/o responsabilidades
<b>Los IEEA y UO del INEA</b>	Ejecutar el gasto, organizar, proporcionar, brindar, y operar dar seguimiento a los servicios educativos para atender a las personas en rezago educativo conforme al esquema curricular vigente.
	Planear y definir metas y estrategias para aproximar los servicios educativos a las personas según las necesidades locales y los grupos de atención prioritaria.
	Ejecutar y dar seguimiento a los procesos de inscripción, reincorporación, acreditación y certificación a las personas educandas, de acuerdo con estas RO y los Lineamientos de control escolar relativos a la inscripción, reincorporación, acreditación y certificación de alfabetización, primaria y secundaria del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
	Concertar acciones y celebrar alianzas a nivel nacional y/o estatal en las 32 Entidades Federativas, con los sectores público, privado y social para promover, brindar y ampliar la cobertura de los servicios educativos del INEA.
	Coordinar la participación voluntaria de los sectores público, privado o social para la atención de las personas en situación de rezago educativo.
	Junto con el Coordinador de Zona, autorizar la continuidad de las PVS que así se determine.
	Administrar y ejercer con transparencia el presupuesto asignado conforme a los criterios establecidos por el INEA de acuerdo con los Anexos 3 y 4 de las presentes RO.
	Realizar las convocatorias, el proceso de selección, así como todos los trámites administrativos para el otorgamiento del apoyo económico a las PVS (Anexo 5).
	Realizar la formación y vinculación con personas educandas, así como, el seguimiento a los servicios educativos que apoyan las PVS.

Instancia (s)	Funciones y/o responsabilidades
<b>Coordinación de Zona</b>	Supervisar, resguardar y optimizar la dotación de materiales educativos (impresos, electrónicos o en línea) para que funcionen los servicios educativos.
	Supervisar, resguardar y optimizar la dotación de los cuadernillos de examen para el buen desempeño del proceso de acreditación en las sedes de aplicación.
	Apoyar en el proceso de selección y vinculación de las personas que puedan ser sujetas a otorgamiento del subsidio que apoyarán los servicios educativos.
	Acompañamiento y seguimiento a las actividades de las PVS que apoyan a los servicios educativos.
	Garantizar el resguardo, buen uso de los cuadernillos de examen después de su aplicación para devolución a las oficinas centrales del INEA.
	Dar seguimiento a la operación de los procesos de inscripción, reincorporación, acreditación y certificación a las personas educandas, de acuerdo con las RO y los Lineamientos.
	Impulsar acciones de formación integral para las PVS, personal institucional y personas voluntarias que colaboran en la coordinación de zona.
	Planear, organizar, coordinar instrumentar, vincular, supervisar, promover, difundir y dar seguimiento a los servicios educativos que ofrece el INEA, a través de los IEEA y las UO del INEA en las microrregiones que les son asignadas.
	Localizar y registrar a las personas educandas, así como, organizar los servicios educativos para la población en rezago educativo.
	Monitorear la prestación del servicio educativo de forma regular en las UOP.
	Gestionar ante los IEEA o UO del INEA, la emisión de las constancias de alfabetización, certificados de primaria y secundaria.
	Identificar las Plazas Comunitarias con mejor conectividad para promover el uso de la Plataforma AprendeINEA y prever requerimientos.
	Garantizar que las personas educandas, reciban de manera impresa o digital el certificado de estudio o constancia de alfabetización.
	Planear y apoyar la detección de la población objetivo del INEA, mediante los padrones provenientes de las diversas instancias públicas y privadas, en caso de que aplique.
	Llevar el control y seguimiento de los eventos de formación y verificar el correcto registro en el RAF.
	Operar y dar seguimiento a las alianzas locales para dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en los convenios.
	Registrar y supervisar en los sistemas de control escolar, la información relacionada con los servicios de inscripción, acreditación y certificación.
	Coordinar la operación de los programas y servicios educativos que proporciona en la zona asignada, conforme a los lineamientos correspondientes.
Promover el uso de TICCAD para ampliar y fortalecer los servicios educativos que se ofrecen.	
Dar continuidad en el programa para el siguiente ciclo, en la misma actividad y Coordinación de Zona, de acuerdo a las actividades desarrolladas de la PVS.	

### 3.6.2. Instancia(s) normativa(s)

El INEA, a través del "Comité Interno de Contingencia", integrado por la Dirección General y las Unidades Administrativas del INEA, es la instancia normativa del Programa, así como la responsable de interpretar las presentes RO y resolver las dudas y aspectos no considerados en las mismas, conforme a la normativa aplicable.

### 3.7. Coordinación institucional

El INEA podrá establecer acciones de coordinación con las autoridades federales y locales (estatales, municipales, Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales), las cuales tendrán que darse en el marco de las disposiciones de las presentes RO y de la normativa aplicable, a fin de evitar duplicidades con otros programas del Gobierno Federal.

Para el mejor cumplimiento de las acciones que se ejecutan a través del Programa, se podrán realizar los ajustes necesarios en su planeación y alcances, estableciendo los acuerdos, la coordinación y vinculación interinstitucional correspondientes, en el marco de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, lo establecido por las presentes RO y de las metas establecidas, así como en función de la disponibilidad presupuestaria autorizada.

## 4. OPERACIÓN

### 4.1. Proceso

El proceso de operación de los servicios educativos que se ofrecen a las personas educandas (Anexo 7 Diagrama de Flujo), es el siguiente:

Etapa	Actividad	Responsable
Inscripción	<p>La persona interesada solicita el servicio educativo. IEEA, UO del INEA o Plaza Comunitaria en el Exterior, el servicio educativo deberá informarle la oferta educativa con la que se cuenta, así como los requisitos que deberá cumplir. La persona interesada decidirá la opción educativa que mejor le conviene y podrá iniciar su proceso de inscripción.</p> <p>Se registra a la persona interesada de acuerdo con los procedimientos institucionales e integra su expediente digital. En el caso de elegir la atención a distancia, la persona interesada podrá realizar su inscripción directamente en la plataforma AprendeINEA en la siguiente liga: <a href="https://aprendeinea.inea.gob.mx">https://aprendeinea.inea.gob.mx</a></p> <p>Puede realizarse en cualquier momento del año a solicitud de la persona interesada.</p>	Persona Interesada. IEEA, UO del INEA o Plaza Comunitaria en el Exterior.
Oferta educativa	<p>Las personas educandas inscritas, tendrán la siguiente oferta educativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluación <b>diagnóstica</b>. Se presentan 2 exámenes para concluir la primaria y/o 2 exámenes para concluir la secundaria.</li> <li>- <b>Reconocimiento de saberes</b>. Se presenta 1 examen para concluir la primaria y/o 1 examen para concluir la secundaria.</li> <li>- <b>Atención educativa presencial</b>. La persona estudia los módulos con los materiales educativos de acuerdo al esquema curricular vigente.</li> <li>- <b>Atención educativa a distancia</b>. La persona estudia primaria y secundaria en la plataforma AprendeINEA</li> </ul> <p>El objetivo de la presentación del examen diagnóstico o reconocimiento de saberes, es reconocer y acreditar las habilidades y los conocimientos adquiridos a lo largo de la vida para certificar la primaria y/o secundaria.</p> <p>La fecha y lugar para presentar el examen, se acordará entre la persona educanda y la coordinación de zona.</p>	Persona educanda. Los IEEA o UO del INEA por medio de la Coordinación de zona y Plazas Comunitarias en el Exterior.

Etapa	Actividad	Responsable
	<p>En caso de la inscripción a alfabetización, bajo la oferta de atención educativa, se podrá aplicar el ejercicio diagnóstico a la persona educanda, para identificar su nivel de lectura, escritura y cálculo básico para determinar la mejor ruta de aprendizaje que favorezca su proceso.</p> <p>Para iniciar la atención educativa, la persona educanda y PVS o personal operativo de los IEAA o UO del INEA acuerdan</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Materiales educativos a utilizar de acuerdo al esquema curricular vigente</li> <li>- En caso de requerir asesoría definen el lugar, fecha y horario de la atención</li> </ul>	
Evaluación y acreditación	<p><b>En la atención educativa presencial:</b></p> <p>Las personas educandas podrán presentar de cada módulo, su evaluación final, impresa o en línea. Para ello se le asigna lugar, fecha y hora de su aplicación.</p> <p>Para los exámenes presentados en forma impresa, los resultados se entregarán una vez que sean procesados en los sistemas de control escolar.</p> <p>Para los exámenes presentados en línea, el resultado será entregado de manera inmediata.</p> <p>En caso de no haber acreditado la evaluación final, la persona educanda podrá presentarlo nuevamente previa solicitud.</p> <p><b>En la atención educativa a distancia:</b></p> <p>Las evaluaciones están en la plataforma AprendeINEA y su resultado se presenta de manera inmediata.</p>	<p>Persona educanda.</p> <p>Los IEAA o UO del INEA por medio de la Coordinación de zona o Plaza Comunitaria en el Exterior.</p>
Certificación	<p>Al acreditar todos los módulos de primaria o secundaria de acuerdo al esquema curricular vigente y cumplir con los requisitos de inscripción (numeral 3.3.1), se emitirá y entregará a la persona educanda el certificado correspondiente; éste se podrá entregar de manera impresa o utilizando medios digitales.</p> <p>En el caso de alfabetización, al concluir el nivel, la persona educanda se le podrá otorgar un apoyo económico conforme a lo establecido en el Anexo 1 de las presentes R.O proporcionando un comprobante del mecanismo bancario para efectuar la entrega.</p>	<p>El INEA, los IEAA o UO del INEA.</p>

Este proceso de la operación de los servicios educativos aplica para las PVS. (Anexo 8 Diagrama de Flujo de la Persona Voluntaria con Subsidio por Convocatoria).

#### Selección de la persona voluntaria con subsidio por Convocatoria

Etapa	Actividad	Responsable
1. Planeación para la atención del rezago educativo por territorio.	<p>Para dar atención al rezago educativo, se tiene que definir fecha de inicio de apoyo a los servicios educativos; el número de PVS requeridas de acuerdo con el tipo de actividades a realizar y por zonas geográficas de atención, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada IEAA o UO del INEA.</p>	<p>INEA, IEAA y UO del INEA.</p>

Etapa	Actividad	Responsable
2. Difusión del procedimiento de selección.	<p>Cada IEEA y UO del INEA deberá difundir anualmente (dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de las RO) una convocatoria abierta y pública para todas aquellas personas que deseen participar como PVS, a través de los medios seleccionados para este fin, como portales institucionales o los que determinen los IEEA y UO del INEA.</p> <p>De ser necesario y con autorización del INEA, se podrán emitir convocatorias adicionales.</p>	IEEA o UO del INEA.
3. Procedimiento de selección.	<p>Por medio de la convocatoria se realizará el procedimiento de selección de las PVS. En la convocatoria se establecerán las actividades, los tiempos y los lugares para dicha selección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se definirá el espacio físico, y las personas responsables de recibir la documentación de las personas que aspiren a ser PVS, de acuerdo con los periodos y requisitos establecidos en la propia convocatoria.</li> <li>2. Recepción e integración del expediente personal como aspirante a PVS. Documentación personal, formato debidamente requisitado por la persona aspirante (Anexo 11) y asignación de folio.</li> <li>3. Cotejo, validación de los documentos entregados para el expediente de las personas aspirantes a PVS que cumplen con los requisitos.</li> <li>4. Publicación en la página oficial de los IEEA o UO del INEA de los números de folio de aspirantes a PVS que cumplieron con los requisitos documentales.</li> <li>5. Facilitar el material para la formación inicial (impreso o digital), a las personas aspirantes a PVS seleccionadas. (folios publicados).</li> <li>6. Aplicación y calificación del examen de formación inicial (impreso o en línea)</li> <li>7. Selección y publicación de los números de folio de las personas aspirantes a PVS que continúan a la siguiente etapa.</li> </ol> <p>Para la selección, se aplicarán los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Calificación aprobatoria en el examen (calificación más alta)</li> <li>b) Nivel de estudios (mayor nivel de estudios)</li> <li>c) Fecha de registro de la persona aspirante (respetando el orden de prelación del registro.</li> <li>d) Lo que en su caso, resuelva el IEEA o la UO del INEA.</li> </ol>	IEEA o UO del INEA.

<b>Etapas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
4. Incorporación al padrón de PVS.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir e incorporar al expediente, el Formato de Registro de la Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 12) debidamente firmado y requisitado, así como la carta de participación voluntaria al Programa "Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 2), para formalizar su incorporación como PVS.</li> <li>2. Recibir, cotejar e incorporar al expediente copia del estado de cuenta bancario con CLABE interbancaria a nombre de la PVS.</li> <li>3. Realizar el registro y vinculación de la PVS al sistema de control escolar.</li> <li>4. Publicar en la página del IEEA o UO del INEA la lista de los folios de las PVS seleccionadas.</li> </ol>	IEEA o UO del INEA.
5. Inicio de las actividades.	Presentarse en la fecha señalada y en el lugar indicado para el inicio de las actividades.	Persona voluntaria con subsidio.

**Selección de la persona voluntaria con subsidio por Continuidad (Anexo 9 Diagrama de Flujo)**

<b>Procedimiento para la selección de la persona voluntaria con subsidio por Continuidad</b>		
<b>Etapas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Responsable</b>
1. Planeación para la atención del rezago educativo por territorio	Para dar atención al rezago educativo, se tiene que definir fecha de inicio de apoyo a los servicios educativos; el número de PVS que tendrán continuidad en la misma actividad realizada y Coordinación de zona, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada IEEA o UO del INEA.	INEA, IEEA y UO del INEA
2. Entrega del listado de PVS seleccionados por continuidad.	De acuerdo al número de PVS informado por el INEA, cada IEEA y UO del INEA deberá entregar el listado de PVS seleccionados bajo la modalidad de continuidad, que deberá ser coincidente con la actividad individual efectuada en el ciclo anterior y en la misma Coordinación de Zona, únicamente para las personas que se desempeñaron como PVS.	IEEA y UO del INEA y Coordinación de Zona, INEA
3. Aceptación y actualización de documentos por las PVS para la continuidad en el ciclo vigente	<p>Una vez definidas a las PVS que se encuentran seleccionadas para dar continuidad a su participación en el Programa, la Coordinación de Zona conjuntamente con el IEEA o UO del INEA, a cargo de las PVS, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Definir el espacio físico, y las personas responsables de recibir la actualización de la documentación de las PVS, de acuerdo con los periodos y requisitos establecidos por el IEEA o la UO del INEA.</li> <li>2. Recibir y validar los documentos entregados en copia legible y con original para cotejo: Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.</li> </ol>	IEEA y UO del INEA / Coordinación de Zona.

Etapa	Actividad	Responsable
	3. Entrega del Formato de Continuidad como Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 13). 4. Entrega de la Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al "Programa Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 14).	
4. Integración y validación en el sistema de control escolar	1. Incorporar al expediente existente de la PVS junto con el Formato de Continuidad de la Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 13), debidamente firmado y requisitado, con la identificación del folio previamente asignado en el ciclo anterior, y que será el mismo con el que continuará, así como la Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al "Programa Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 14), para formalizar su incorporación, así como la documentación de carácter personal Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios. 2. Realizar la actualización y vinculación de la PVS al sistema de control escolar. 3. Publicar en la página del IEEA o UO del INEA la lista de los folios de las PVS seleccionadas por continuidad.	IEEA y UO del INEA / Coordinación de Zona.
5. Inicio de las actividades	Presentarse en la fecha señalada y en el lugar indicado para el inicio de las actividades.	PVS / IEEA o UO del INEA

Cuando las PVS consideradas para el proceso de continuidad, opten por desempeñarse en otra actividad deberán invariablemente sujetarse a su participación en el Procedimiento para la selección de la persona voluntaria con subsidio por Convocatoria.

## 4.2. Ejecución

### 4.2.1. Avance físico y financiero

El INEA formulará trimestralmente el reporte de los avances sobre la aplicación de los recursos y/o de las acciones que se ejecuten bajo su responsabilidad con cargo a los recursos otorgados mediante el Programa, mismos que deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros de la SEP, durante los 10 días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Invariablemente el INEA, los IEEA o UO del INEA deberán acompañar a dicho reporte, la explicación de las variaciones entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido, así como las diferencias entre las metas programadas y las alcanzadas.

Dichos reportes, deberán identificar y registrar a las personas atendidas diferenciadas por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México.

Los reportes permitirán dar a conocer los avances de la operación del Programa en el periodo que se reporta, y la información contenida en los mismos será utilizada para integrar los informes institucionales correspondientes.

Será responsabilidad del INEA concentrar y analizar dicha información, para la toma oportuna de decisiones.

Para el caso de los Programas sujetos a RO cuyas beneficiarias sean las Entidades Federativas, estas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, o equivalente de la Entidad Federativa que corresponda, deberán remitir de manera trimestral a la SHCP a través del Sistema de Recursos Federales transferidos

(<https://www.mstwls.hacienda.gob.mx>), el informe sobre el destino y los resultados obtenidos de la aplicación de los recursos en el marco de los convenios suscritos con la SEP por los apoyos otorgado en cumplimiento de los Artículos 85 de la LFPRH y; 71 y 72 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, los IEEA y UO del INEA como instancias ejecutoras locales, informarán sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Contabilidad Gubernamental, y los Lineamientos para Informar sobre los Recursos Federales Transferidos a las entidades federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y de Operación de los Recursos del Ramo General 33, publicados el 25 de abril de 2013 en el DOF, y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la SHCP. Esta obligación deberá estar señalada en los convenios específicos de colaboración que el INEA suscriba con las entidades federativas. La Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal o similar establecerán una cuenta bancaria específica para el manejo y aplicación de los recursos y, en su caso, por la estipulada en la firma del Convenio Específico de Colaboración entre el INEA y los IEEA (Anexo 3); asimismo, señalarán la cuenta: el nombre del banco, número de cuenta CLABE, sucursal y titular.

Por lo que respecta a los recursos presupuestarios del Ramo 11 "Educación Pública" que reciben los IEEA derivado de los Convenios específicos de colaboración entre el INEA y los IEEA (Anexo 3), éstos deberán ser depositados para su operación en una cuenta bancaria específica.

En el caso de las Unidades de Operación del INEA, estas se sujetarán para su operación a los lineamientos que establezca el INEA.

#### **4.2.2 Acta de entrega-recepción**

NO APLICA.

#### **4.2.3. Cierre del ejercicio**

Las instancias ejecutoras y los IEEA y UO del INEA del Programa estarán obligadas a presentar, como parte de su informe correspondiente al cuarto trimestre del año fiscal 2025, una estimación de cierre (objetivos, metas y gasto) conforme a lo establecido por la SHCP en los respectivos Disposiciones Específicas para el Cierre Presupuestario; mismo que se consolidarán con los informes trimestrales de avance físico financiero y/o físico presupuestario entregados por las/los beneficiarias/os, a más tardar 10 días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2025.

### **5. AUDITORÍA, CONTROL Y SEGUIMIENTO**

Los subsidios mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de aplicación, ejecución, fiscalización y transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto podrán ser revisados y auditados por la SABG o instancia fiscalizadora correspondiente que se determine; por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública y/o auditores independientes contratados para dicho fin, en coordinación con los Órganos Locales de Control; por la SHCP, por la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que en el ámbito de sus respectivas atribuciones resulten competentes.

Como resultado de las acciones de auditoría que se lleven a cabo, la instancia de control que las realice mantendrá un seguimiento interno que permita emitir informes de las revisiones efectuadas, dando principal importancia a la atención en tiempo y forma de las anomalías detectadas hasta su total solventación.

### **6. EVALUACIÓN**

#### **6.1. Interna**

El INEA podrá instrumentar un procedimiento de evaluación interna con el fin de monitorear el desempeño del Programa construyendo, para tal efecto, indicadores relacionados con sus objetivos específicos, de acuerdo con lo que establece la MML. El procedimiento se operará considerando la disponibilidad de los recursos humanos y presupuestarios de las instancias que intervienen.

Asimismo, se deberán incorporar indicadores de desempeño específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios el abatimiento de las Brechas de género, la prevención de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género, discapacidad, origen étnico, afroamericanas, afrodescendientes, o cualquier otra situación que coloque en desventaja a las mujeres.

## 6.2. Externa

La Dirección General de Análisis y Diagnóstico del Aprovechamiento Educativo de la SEP es la unidad administrativa ajena a la operación del Programa que, en coordinación con el INEA, instrumentarán lo establecido para la evaluación externa de programas federales, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social, el PEF, los Lineamientos Generales para la Evaluación de los Programas Federales de la APF y el Programa Anual de Evaluación. Dicha evaluación deberá incorporar la Perspectiva de género.

Asimismo, es responsabilidad del INEA cubrir el costo de las evaluaciones externas, continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en los programas anuales de evaluación de años anteriores. En tal sentido y una vez concluidas las evaluaciones del Programa, éste habrá de dar atención y seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora.

Las presentes RO fueron elaboradas bajo el enfoque de la Metodología del Marco Lógico, conforme a los criterios emitidos conjuntamente por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) y la SHCP mediante oficios números 419-A-19-00598 y VQZ.SE.123/19 respectivamente de fecha 27 de junio de 2019.

## 6.3. Indicadores

Los indicadores del Programa Educación para Adultos (INEA) a nivel de propósito, componente y actividades de la MIR 2025, cuyo nivel de desagregación es nacional, serán reportados por el INEA en el Módulo PbR del Portal Aplicativo de la SHCP (PbR PASH).

La MIR es pública y se encuentra disponible en las siguientes ligas:

· Portal de la SHCP:

<https://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/programas#inicio> La consulta puede realizarse de la siguiente manera:

- En la pestaña Ramo, seleccionar "11-Educación Pública".
- En la pestaña Modalidad, seleccionar "E-Prestación de Servicios Públicos".
- En la pestaña Clave, seleccionar **064**.
- Dar clic en el nombre del Programa Presupuestario **Educación para Adultos (INEA)**.

Posteriormente, aparecerá en la pantalla la "Ficha del Programa"; para acceder a la MIR, es necesario deslizar la pantalla a la sección "¿Cuáles son sus resultados?" y seleccionar la opción "Descarga los Objetivos, Indicadores y Metas".

· Portal de la Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, de la SEP:

<http://planeacion.sep.gob.mx/cortoplazo.aspx>

La consulta puede realizarse de la siguiente manera:

- Seleccionar el año a consultar
- Descargar la Matriz de Indicadores del Programa E064 Educación para Adultos.

## 7. TRANSPARENCIA

### 7.1. Difusión

En la operación del Programa, se deberán atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales establecidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados y la normatividad que de éstas derivan.

Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, se dará amplia difusión al Programa a nivel nacional, y se promoverán acciones similares por parte de las autoridades locales y municipales. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este Programa, deberán incluir la siguiente leyenda: **"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"**. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciada/o y sancionada/o de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Asimismo, se deberán difundir todas aquellas medidas que contribuyen a promover el acceso igualitario entre mujeres y hombres a los beneficios del Programa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INEA tendrá la obligación de publicar y mantener actualizada la información relativa a los programas de subsidios.

En la página de Internet [www.gob.mx/inea](http://www.gob.mx/inea) se encuentra información de los servicios educativos en todo el país, de igual forma se pone a disposición el teléfono 800 00 60 300 para recibir orientación en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 hrs. Para el aviso de privacidad y resguardo de datos personales y posesión de terceros esta la página [https://covevyt.org.mx/Transparencia1/inea/Proteccion\\_datos\\_personales.html](https://covevyt.org.mx/Transparencia1/inea/Proteccion_datos_personales.html)

## **7.2. Contraloría Social**

La contraloría social es el mecanismo mediante el cual las personas beneficiarias verifican, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos federales asignados a los programas federales de desarrollo social relacionados con los derechos humanos, en áreas como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el trabajo, la seguridad social, el medio ambiente y la no discriminación, de conformidad con los artículos, 6, 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; así como 67, 68, 69 y 70 de su reglamento.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y los entes que reciban, gestionen o utilicen, total o parcialmente, recursos públicos federales, observarán los Lineamientos y La Estrategia Marco vigentes emitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como los documentos normativos de la Estrategia de Contraloría Social (Esquema, Guía Operativa y Programa Anual de Trabajo de Contraloría Social) validados por dicha dependencia.

Los comités de contraloría social, para solicitar su registro, deberán presentar, a la unidad responsable de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal a cargo del programa, un escrito libre en el que se especifique, como mínimo, el nombre del programa, el ejercicio fiscal correspondiente, su representación y domicilio legal, así como los mecanismos e instrumentos que utilizarán para el ejercicio de sus funciones.

La unidad responsable del programa federal, a través de sus oficinas de representación federal y las instancias ejecutoras, deberán, de no haber impedimento alguno, expedir las constancias de registro de los comités en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la solicitud de registro. Estas constancias serán el comprobante de su constitución, y deberán registrarse en el Sistema Informático de Contraloría Social. Asimismo, la unidad responsable brindará a los comités la información pública necesaria para llevar a cabo sus actividades, así como asesoría, capacitación y orientación sobre los mecanismos para presentar quejas y denuncias.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno proporcionará asesoría en materia de contraloría social por medio del correo electrónico: [contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx](mailto:contraloriasocial@funcionpublica.gob.mx)

Adicionalmente, la unidad responsable del programa federal promoverán e implementarán mecanismos de participación ciudadana en la prevención y el combate a la corrupción impulsados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por medio de herramientas digitales que faciliten, a las personas beneficiarias y a la ciudadanía en general, la posibilidad de incidir en dicha materia, de conformidad con la disposición vigésimo primera y trigésima de los Lineamientos para la promoción, conformación, organización, funcionamiento y monitoreo de los mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El contacto de Contraloría Social en las Oficinas Centrales del INEA, será el Departamento de Planeación, a través de la cuenta de correo electrónico [contraloriasocial@inea.gob.mx](mailto:contraloriasocial@inea.gob.mx) o en los teléfonos 5552412700, 5552412800 y 5552412900, ext. 22546 y 22450.

## **8. QUEJAS Y DENUNCIAS**

Las personas educandas, las PVS y la ciudadanía en general, podrán presentar sus quejas o denuncias con respecto a la ejecución de las presentes RO de manera personal, escrita o por internet:

Respecto de personas servidoras públicas adscritas a las Oficinas Centrales y Unidades de Operación del INEA se podrán presentar a través del siguiente medio: <https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#!/>

Respecto de personas servidoras públicas adscritas a los IEEA, se deberán presentar en la Contraloría Estatal correspondiente.

## ANEXOS

**Anexo 1 Apoyos económicos a personas voluntarias con subsidio por apoyo a los servicios educativos y persona educanda que concluye los servicios de Alfabetización (Persona Beneficiaria del Programa).****Glosario**

**Persona educanda que concluye los servicios de Alfabetización (Persona Beneficiaria del Programa).** - Es aquella persona de 15 años o más que concluye los servicios de Alfabetización que brinda el INEA, a través de los IEEA, UO del INEA y por lo cual podrá acceder a un apoyo económico.

**Persona voluntaria con subsidio (PVS).** - Es aquella persona física que de forma individual y voluntaria coadyuva en la atención educativa que ofrecen los IEEA, UO del INEA y Plazas Comunitarias en el Exterior y que por su participación puede ser susceptible a recibir un apoyo económico (que se registra presupuestalmente en el capítulo 4000) si cumple con los supuestos establecidos en las presentes RO.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya como operativo territorial:** Persona voluntaria con subsidio que colabora en la coordinación de zona y que podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Detecta, promueve, incorpora y da seguimiento a los servicios educativos de las personas educandas. Podrá brindar servicios educativos presenciales o a distancia.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría bilingüe:** Persona voluntaria con subsidio que apoya en los procesos de aprendizaje de las personas educandas de acuerdo al esquema curricular vigente en Alfabetización Bilingüe podrá participar en alguna de las siguientes actividades:

- Promueve el uso de los materiales educativos impresos y digitales.
- Apoya a las personas educandas que lo requieran en el uso de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital (TICCAD).
- Aplica el modelo educativo vigente.
- Apoya en la organización de las actividades de asesoría y promoción, en coordinación con el personal institucional y las personas educandas.
- Participa en las actividades de formación que le sean programadas.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH):** Persona voluntaria con subsidio que apoya en los procesos de aprendizaje de las personas educandas, de acuerdo al esquema curricular vigente, y que podrá participar en alguna de las siguientes actividades:

- Promueve el uso de los materiales educativos impresos y digitales.
- Apoya a las personas educandas que lo requieran el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- Aplica el modelo educativo vigente.
- Apoya en la organización de las actividades de asesoría y promoción, en coordinación con el personal institucional y las personas educandas.
- Participa en las actividades de formación que le sean programadas.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en la aplicación de exámenes:** Persona voluntaria con subsidio que en la sede de aplicación podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Aplica los exámenes en papel o en línea, de la oferta educativa conforme a los lineamientos correspondientes.
- Recoge e integra las evidencias de la persona educanda de acuerdo al esquema curricular vigente.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en la elaboración de materiales para grupos de atención prioritaria:** Persona voluntaria con subsidio que habla, lee y escribe, tanto en español como en otra lengua materna: Lenguas indígenas, Lengua de Señas Mexicana o en Sistema Braille, que podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Elaboración y ajustes razonables de los materiales educativos impresos y digitales.
- Evaluaciones formativas y exámenes finales.
- Elaborar materiales para la formación para PVS de apoyo a la formación y asesoría.
- Elaborar materiales para la difusión.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en la formación:** Persona voluntaria con subsidio que podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Planeación, diseño e impartición de talleres y cursos de formación a quienes apoyan servicios educativos de personas hispanohablantes.
- Dar acompañamiento en la atención educativa en círculos de estudio.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en la formación bilingüe:** Persona voluntaria con subsidio que podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Planeación, diseño e impartición de talleres y cursos de formación a quienes asesoran a población bilingüe.
- Dar acompañamiento a la atención educativa en círculos de estudio.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya en los procesos de control escolar:** Persona voluntaria con subsidio que colabora en la coordinación de zona y que podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Apoyo en los procesos de inscripción, acreditación y certificación.
- Apoyo en la programación de eventos de aplicación de exámenes de acuerdo a la solicitud y necesidades del servicio.
- Apoyo en el seguimiento para la entrega de certificados de las personas educandas.
- Apoyar en la aplicación de exámenes.

**Persona voluntaria con subsidio que apoya los servicios educativos en Plaza Comunitaria:** Persona voluntaria con subsidio que colabora con los servicios educativos en las plazas comunitarias y que podrá apoyar en alguna de las siguientes actividades:

- Apoyo en la promoción de los servicios educativos presenciales y a distancia del INEA.
- Apoyo en la inscripción de nuevas personas educandas.
- Apoya a las personas educandas que lo requieran en el uso de las (TICCAD) para el aprendizaje.
- Aplica exámenes en línea en la Plaza Comunitaria.
- Reporta a la Coordinación de Zona: incidencias técnicas, detección de necesidades de mantenimiento de equipo de cómputo y siniestros.

## INTRODUCCIÓN

Los apoyos económicos que reciban las Personas voluntarias con subsidio (PVS) y las Personas educandas que concluyan los servicios de Alfabetización (Personas Beneficiarias del Programa) por las actividades que se enuncian en el glosario del presente anexo, constituyen los mecanismos para estimular su participación en el Programa. Se calculan de acuerdo con la actividad que realizan conforme a los criterios que se especifican para cada una de ellas en el presente anexo, en el apartado "Consideraciones Generales" numerales 1 a 7; siempre y cuando se cuente con la suficiencia presupuestaria.

Es obligatoria la utilización del sistema de control escolar con el que cuenta el INEA, como herramienta tecnológica que permite tener un manejo sistemático y confiable de apoyo económico que se generen y que contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas para brindar algún tipo de apoyo económico a una Persona voluntaria con subsidio (PVS) o a una Persona educanda que concluye los servicios de Alfabetización (Persona Beneficiaria del Programa) con recursos del Ramo 11, (derivado de la firma del convenio de colaboración, cláusula tercera en el caso de los IEEA, establecido en el Anexo 3), las Personas voluntarias con subsidio (PVS) deberán ser registradas en el sistema de control escolar en alguna de las actividades previstas en el apartado de Glosario del presente Anexo.

## CONSIDERACIONES GENERALES

El INEA es la instancia normativa y podrá coordinarse con los IEEA o UO del INEA para establecer los mecanismos necesarios para verificar la correcta aplicación y, en su caso, cancelación de los apoyos económicos contenidos en el presente anexo.

La entrega de los apoyos económicos otorgados a las Personas voluntarias con subsidio (PVS) y las Personas educandas que concluyen los servicios de Alfabetización (Persona Beneficiaria del Programa) deberá estar validados por los IEEA y UO del INEA; ya que la ejecución del gasto, así como la guarda y custodia de los documentos comprobatorios, serán responsabilidad de estas unidades ejecutoras de gasto.

El INEA podrá realizar en coordinación con los IEEAS y UO del INEA estudios y pruebas piloto para evaluar y eficientar los esquemas de apoyos económicos y mejorar los resultados en el servicio educativo de las PVS.

Todos los apoyos económicos especificados en el presente anexo son máximos, que se aplicarán para el ejercicio fiscal 2025 y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

La entrega de los apoyos económicos será mediante el uso de cuentas bancarias personales, a través de instituciones de banca de desarrollo o de intermediarios financieros.

A las Personas voluntarias con subsidio (PVS) no podrán asignarse dos o más actividades y recibir apoyo económico por cada una de ellas. En el caso de las Personas voluntarias con subsidio (PVS) que apoyan en asesoría bilingüe y con la finalidad de promover la continuidad educativa de las personas educandas que alfabetice, podrá continuar con la asesoría educativa en los niveles de primaria y secundaria, contando con la autorización de los IEEA y UO del INEA.

No se generará subsidio en ningún caso por la formación inicial establecida en el proceso de selección de Personas voluntarias con subsidio (PVS) de la(s) convocatoria(s) para la inscripción de personas voluntarias con subsidio, anexo 5 de las presentes RO.

En casos de contingencia nacional, estatal o municipal declarada por autoridad competente, como zonas de desastre o cualquier tipo de emergencia sanitaria y/o ambiental, en los cuales se vean interrumpidas las condiciones para brindar los servicios educativos a las personas educandas, se podrá continuar otorgando los apoyos económicos a las personas voluntarias con subsidio (PVS) aún y cuando no se reporten acciones de atención, hasta que se restablezcan las condiciones para la prestación del servicio. Las medidas adoptadas deberán ser informadas a la Junta Directiva de los IEEA y del INEA y siempre será responsabilidad de cada IEEA y/o UO del INEA la ejecución del recurso presupuestario.

**1. Apoyo económico a personas voluntarias con subsidio que apoya en asesoría educativa hispanohablante (asesor H.H) Alfabetización, Primaria y Secundaria.**

**Conceptos de apoyos económicos por la atención de personas educandas en Alfabetización hispanohablante**

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH).	Apoyo económico por persona educanda en atención.	\$400 por educando atendido mensual	Siempre y cuando la persona educanda se encuentre activa, con módulo vinculado y que se alfabetice en un periodo no mayor a 4 meses, este apoyo económico será otorgado del educando 1 al 14.  A partir del educando 15 en atención, será acreedor por este concepto a un apoyo fijo máximo de \$6,000 mensuales.  Será acreedor al apoyo económico por atención por los educandos que concluyan nivel en el mes.
	Apoyo económico por conclusión de nivel	\$500 por educando	Conclusión de nivel validado en el sistema de control escolar del INEA.
	Continuidad a primaria	\$100 por educando	Siempre y cuando la persona educanda concluya Alfabetización, no se inactive y hasta que concluya un módulo básico en el nivel de primaria.

**Conceptos de apoyos económicos por la atención de personas educandas en Primaria y Secundaria**

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH).	Apoyo económico por persona educanda en atención.	\$150 por educando atendido mensual	Siempre y cuando la persona educanda se encuentre activa, con módulo vinculado, presente y acredite al menos un examen final de módulo concluido y lo acredite en un periodo no mayor a 2 meses en primaria y/o Secundaria. A partir de la persona educanda 30 en atención, el subsidio será como máximo de \$4,500 mensuales. Los exámenes presentados y acreditados que generen la conclusión del módulo o de nivel serán acreedores al subsidio por atención educativa.

**2. Apoyo económico de Formación a Personas Voluntarias con Subsidio que apoyan en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH) y bilingüe.**

Aplica para las Persona voluntaria con subsidio (PVS) que participen en talleres presenciales durante el ejercicio fiscal 2025, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. De manera preferente, los talleres de formación presenciales deberán realizarse en sedes que eviten traslados lejanos de los asistentes.
- II. Cuando los talleres deban realizarse fuera de la microrregión en las que operan las Personas voluntarias con subsidio (PVS) que apoyan en la asesoría educativa, se podrán asignar los siguientes apoyos:

Tipo de PVS	Apoyo económico	Condicionado a:
Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH) de la CDMX.	\$100.00	Sede del taller fuera de la microrregión de las PVS Asesoras participantes. Sólo se otorgará a las PVS Asesoras que concluyan el taller.
Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH).	\$200.00	
Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría bilingüe.	\$250.00	

Durante el año se podrán realizar hasta un máximo de 6 eventos de formación para las personas voluntarias con subsidio que apoyan en asesoría bilingüe, y 4 eventos para las personas voluntarias con subsidio que apoyan en asesoría educativa hispanohablante (asesor HH).

**3. Apoyo económico a Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría bilingüe**

**Conceptos de apoyos económicos por la atención de personas educandas en Alfabetización Indígena Bilingüe**

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
Persona voluntaria con subsidio que apoya en asesoría bilingüe.	Apoyo económico por persona educanda en atención de alfabetización indígena bilingüe.	\$500 por persona educanda en atención mensual	Siempre y cuando la persona educanda se encuentre activa, con módulo vinculado, presente y acredite al menos un examen final de módulo concluido y lo acredite en un periodo no mayor a 6 meses en Alfabetización indígena bilingüe, este apoyo económico será otorgado del educando del 1 al 5.

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
			<p>A partir del educando 6 en atención, por este concepto será acreedor a un apoyo fijo máximo de \$3,500 mensuales.</p> <p>Los exámenes presentados y acreditados que generen la conclusión del módulo o de nivel serán acreedores al subsidio por atención educativa.</p> <p>En el caso de las PVS que cumplan con el requisito de estudios preferentemente de bachillerato podrán brindar el servicio a educandos que hayan atendido en alfabetización indígena bilingüe, dándoles continuidad en primaria y secundaria hispanohablante, cumpliendo con lo establecido en las condicionantes de atención hispanohablante en primaria y secundaria.</p>
	Apoyo económico por examen impreso o en línea acreditado	\$150 por examen acreditado mensual	<p>Examen final acreditado.</p> <p>A partir del examen final acreditado 20, el apoyo económico será como máximo \$3,000 mensuales</p>
	Apoyo económico por conclusión de nivel	\$500 por educando que concluya nivel mensual	Conclusión de nivel validado con SASA.

#### 4. Apoyo económico a Persona voluntaria con subsidio que apoya en la aplicación de exámenes.

##### 4.1. Sede de Aplicación Hispanohablante.

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Traslado	Condicionado a:
Persona voluntaria con subsidio que apoya en la aplicación de exámenes.	Zona Urbana.	\$240	El apoyo de traslado por evento se realizará cuando se haya aplicado cuando menos un examen.
	Zona Rural.	\$280	El apoyo de traslado por evento se realizará cuando se haya aplicado cuando menos un examen.

Concepto	Aplicación	Monto	Condicionado a:
1 a 9 exámenes aplicados.	Por examen.	\$20	No aplica.
10 exámenes aplicados en adelante.	Por evento.	\$200	No aplica.

Máximo 10 eventos por mes.

##### 4.2 Sede de Aplicación Alfabetización Indígena Bilingüe.

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Traslado	Condicionado a:
Persona voluntaria con subsidio que apoya en la aplicación de exámenes.	Zona Urbana.	\$300	El apoyo de traslado por evento se realizará cuando se haya aplicado cuando menos un examen.
	Zona Rural.	\$400	

Concepto	Aplicación	Monto	Condicionado a:
1 a 9 exámenes aplicados.	Por examen.	\$20	No aplica.
10 exámenes aplicados en adelante.	Por evento.	\$200	No aplica.

Máximo 10 eventos por mes.

**Nota:** Se entiende por zona rural, aquellas localidades con 2,500 habitantes o menos, en conformidad con la clasificación del INEGI, mismo que se puede consultar en la siguiente liga: [https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur\\_urb.aspx?tema=P](https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P)

#### 5. Apoyo económico a Personas Voluntarias con Subsidio (PVS) de apoyo fijo.

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
Persona voluntaria con subsidio que apoya en la formación.	Apoyo fijo.	\$5,600 mensual	No recibir apoyo económico por otro concepto.
Persona voluntaria con subsidio que apoya en la formación bilingüe.	Apoyo fijo.	\$5,600 mensual	No recibir apoyo económico por otro concepto.
Persona voluntaria con subsidio que apoya en la elaboración de materiales para grupos de atención prioritaria.	Apoyo fijo.	\$6,000 mensual	Que en diez meses concluya la elaboración de todos los materiales educativos comprometidos. Que en dos meses concluyan las evaluaciones formativas y exámenes correspondientes.
Persona voluntaria con subsidio que apoya como operativo territorial.	Apoyo fijo	\$6,000 mensual	No recibir apoyo económico por otro concepto.
Persona voluntaria con subsidio que apoya en los procesos de control escolar.	Apoyo fijo.	\$5,600 mensual	Apoyo económico por su participación en los procesos de inscripción, acreditación.

#### 6. Apoyo económico a Personas Voluntarias con Subsidio que apoya los servicios educativos en Plaza Comunitaria.

Para las plazas comunitarias con una atención menor a 50 personas educandas se asignará solo una PVS y para las plazas comunitarias con una atención de 51 en adelante serán dos PVS a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
Persona voluntaria con subsidio que apoya los servicios educativos en Plaza Comunitaria.	Apoyo fijo.	\$4,000 mensual	Siempre y cuando la persona educanda se encuentre activa, con módulo vinculado, presente y acredite al menos un examen final de módulo concluido y lo acredite en un periodo no mayor a 4 meses en Alfabetización y 2 meses en primaria y/o Secundaria, este apoyo económico será otorgado del educando atendido del 6 al 50.  Los exámenes presentados y acreditados que generen la conclusión del módulo o de nivel serán acreedores al subsidio por atención educativa.

Persona voluntaria con subsidio (PVS)	Concepto	Monto	Condicionado
	Apoyo fijo.	\$4,500 mensual	Siempre y cuando la persona educanda se encuentre activa, con módulo vinculado, presente y acredite al menos un examen final de módulo concluido y lo acredite en un periodo no mayor a 4 meses en Alfabetización y 2 meses en primaria y/o Secundaria, este apoyo económico será otorgado del educando atendido del 51 al 120.  Los exámenes presentados y acreditados que generen la conclusión del módulo o de nivel serán acreedores al subsidio por atención educativa.
	Apoyo fijo.	\$5,000 mensual	Siempre y cuando la persona educanda se encuentre activa, con módulo vinculado, presente y acredite al menos un examen final de módulo concluido y lo acredite en un periodo no mayor a 4 meses en Alfabetización y 2 meses en primaria y/o Secundaria, este apoyo económico será otorgado del educando atendido del 121 en adelante.  Los exámenes presentados y acreditados que generen la conclusión del módulo o de nivel serán acreedores al subsidio por atención educativa.

**Nota.** En el caso de las plazas comunitarias que cuenten con 5 o menos personas educandas que no cumplan con los criterios arriba mencionados, no se les generará apoyo económico, sin embargo, a la(s) Persona voluntaria con subsidio (PVS) continuará(n) vinculada(s) a la plaza comunitaria.

**7. Apoyos a Persona educanda que concluye los servicios de Alfabetización (Persona Beneficiaria del Programa).**

Persona educanda (Beneficiaria del Programa)	Concepto	Monto	Condicionado
Persona educanda que concluye los servicios de Alfabetización Hispanohablante (Persona Beneficiaria del Programa).	Conclusión de nivel de alfabetización	\$1,000 Apoyo único por concluir el nivel de alfabetización	Para la persona educanda que concluya el nivel de alfabetización Hispanohablante.  Cuando la persona educanda concluya el nivel de Alfabetización de acuerdo al esquema curricular vigente  Solamente será otorgado a personas de 15 años o mas
Persona educanda que acredita los módulos MIBES 1, 2 y 4 de Alfabetización Indígena Bilingüe (Persona Beneficiaria del Programa).	Conclusión de los módulos MIBES 1, 2 y 4	\$1,000 Apoyo único por concluir los módulos MIBES 1, 2 y 4.	Serán acreedores los educandos en alfabetización indígena bilingüe que acrediten los módulos MIBES 1, 2 y 4.  Solamente será otorgado a personas de 15 años o mas

**Anexo 2 Carta de participación voluntaria al Programa "Educación para Adultos (INEA)"**

Por medio de la presente, yo la/el C. \_\_\_\_\_, a partir de esta fecha, con domicilio en \_\_\_\_\_, Código Postal \_\_\_\_\_, manifiesto mi deseo de participar como "persona voluntaria con subsidio" en el PROGRAMA "EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025". Para lo cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que conozco y acepto el contenido de la Reglas de Operación de dicho Programa, así como las disposiciones que lo regulan, en específico sobre los siguientes puntos:

- 1) REQUISITOS PARA INTEGRARSE COMO "PERSONA VOLUNTARIA CON EL SUBSIDIO".** (apoyo a los servicios educativos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), los Institutos Estatales de Educación para Adultos (IEEA) o Unidades de Operación del INEA):
  - a. Registrarse como persona voluntaria con subsidio con base en la convocatoria \_\_\_\_\_.
  - b. Ser mayor de edad.
  - c. Contar con estudios del tipo medio superior o equivalentes. En el caso de apoyo a los servicios educativos en asesoría bilingüe para alfabetización, el nivel de estudios mínimo requerido será de secundaria concluida; adicionalmente deberá tener conocimiento de la lengua materna en la que alfabetizará. Para las personas interesadas en ser beneficiarias con subsidio que apoyan la formación, deberán contar con estudios de licenciatura o equivalentes
  - d. Haber participado en el proceso de formación respecto a la prestación de los servicios educativos para mejorar su práctica educativa.
  - e. Entregar la documentación oficial vigente (Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio y comprobante de estudios).
  - f. En el caso de apoyo a los servicios educativos en asesoría bilingüe (alfabetización), el nivel de estudios mínimo requerido será de secundaria concluida, adicionalmente deberá de tener dominio y conocimiento en la lengua materna en la que alfabetizará.
  - g. Participar en el proceso de formación y haber sido seleccionada (o) como persona voluntaria con subsidio.
  - h. Haber participado y sido seleccionada(o) como persona voluntaria con subsidio.
- 2) DERECHOS DE LA PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO.** (apoyo a los servicios educativos del INEA, los IEEA o UO del INEA):
  - a. Recibir un trato digno, oportuno, equitativo, respetuoso y sin discriminación.
  - b. Recibir formación actualizada respecto a los servicios educativos que presta el INEA y en los que se participe en su carácter de persona voluntaria con subsidio.
  - c. Contar con los materiales de apoyo correspondientes que el INEA otorgará para realizar las actividades educativas de la persona voluntaria con subsidio.
  - d. Recibir el subsidio previsto en las Reglas de Operación que regulan el Programa y sus normas reglamentarias a través del medio bancario determinado por el IEEA o Unidades de Operación del INEA, de conformidad con el capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas"
- 3) OBLIGACIONES DE LA PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO.**
  - a. Recibir y acreditar las formaciones o actualizaciones respecto del Programa.

- b. Realizar las actividades asignadas en el apoyo a los servicios educativos en que sea vinculada la persona voluntaria con subsidio, conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1 de las presentes RO.
- c. Mantener una conducta apegada a los valores de respeto, a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia e igualdad de género.
- d. Guardar estricta confidencialidad respecto a los datos personales de las personas educandas.
- e. No hacer mal uso de la información y documentos oficiales a los que tenga acceso.
- f. Conservar los espacios y no dañar el mobiliario, equipo y/o materiales educativos que durante su actividad de voluntario requiera o utilice.

**4) CAUSAS DE CANCELACIÓN DEL SUBSIDIO A LAS PVS:**

- a. No cumplir con alguno de las obligaciones de las PVS.
- b. La utilización de documentación apócrifa para efectos de su selección.
- c. Suplantación de identidad al realizar las actividades de voluntariado para las cuales fue vinculado.
- d. Agredir física o verbalmente a las personas que participan en los servicios educativos.
- e. Dañar las instalaciones, equipo, mobiliario y materiales educativos.

**5) VIGENCIA DEL SUBSIDIO OTORGADO A LAS PERSONAS VOLUNTARIAS**

La vigencia del apoyo económico será por tiempo determinado de conformidad con la participación en las actividades que participe la persona voluntaria con subsidio.

La persona voluntaria con subsidio puede dar por terminado su voluntariado en el momento que así lo desee. Lo anterior no genera responsabilidad alguna para las partes.

**6) VOLUNTARIADO PARA APOYO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.**

La/ el C. \_\_\_\_\_, persona voluntaria con subsidio, reconoce que derivado del apoyo voluntario brindado a los servicios educativos que presta el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), los Institutos Estatales de Educación para Adultos (IEEA) o Unidades de Operación del INEA, no se genera ningún tipo de subordinación y/o poder jurídico de mando entre las partes, siendo voluntad de la persona voluntaria con subsidio prestar el apoyo con total libertad atendiendo a lo previsto en las Reglas de Operación.

Leído que fue el presente instrumento por la persona voluntaria con subsidio y estando debidamente enterada(o) del contenido y alcance legal de todas y cada una de sus partes, manifiesta que la información proporcionada es verdadera, por lo anterior:

*Manifiesto que es mi deseo participar como voluntaria(o) en el PROGRAMA "EDUCACION PARA ADULTOS (INEA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025". Reconociendo que el presente instrumento no genera ningún tipo de obligación o relación entre las partes, ya sea de carácter civil o laboral.*

Se expide la presente, bajo protesta de decir verdad que leí la misma en la Plataforma Digital del Programa y concluí mi registro, aceptando las condiciones que se establecen en ésta.

Nombre de la persona voluntaria con subsidio: \_\_\_\_\_

Folio de registro del programa: \_\_\_\_\_

CURP: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de

### Anexo 3 Convenio Específico de Colaboración entre el INEA y los Institutos Estatales de Educación para Adultos (IEEA)

ANTE LA PRESENCIA \_\_\_\_\_, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO \_\_\_\_\_, Y DE \_\_\_\_\_ DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS COMO TESTIGOS DE HONOR, SUSCRIBEN EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA OPERAR EL PROGRAMA DENOMINADO "**EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA)**" QUE CELEBRAN EL **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**, EN LO SUCESIVO "**EL INEA**", REPRESENTADO POR (NOMBRE Y APELLIDOS) TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASISTIDO POR (NOMBRE Y APELLIDOS) DIRECTOR(A) DE PROSPECTIVA, ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN; EL GOBIERNO DEL ESTADO DE (NOMBRE COMPLETO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA), EN LO SUCESIVO "**EL GOBIERNO DEL ESTADO**", A TRAVÉS DE LA (NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO O EQUIVALENTE), EN LO SUCESIVO "**LA SECRETARÍA**", REPRESENTADA POR SU TITULAR, (NOMBRE Y APELLIDOS), LA (NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O EQUIVALENTE), REPRESENTADA POR SU TITULAR (NOMBRE Y APELLIDOS), ASISTIDO(A) POR (NOMBRE Y APELLIDOS), (CARGO DE QUIEN ASISTE); Y EL (NOMBRE DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS), EN LO SUCESIVO "**EL INSTITUTO**", REPRESENTADO POR (NOMBRE Y APELLIDOS), DIRECTOR (A) GENERAL; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "**LAS PARTES**", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

I. Con fecha (día) de (mes) de (año) el Ejecutivo Federal, a través de diversas dependencias, Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Ejecutivo del Estado de (ENTIDAD FEDERATIVA), con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y el ahora Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos, suscribieron un Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos en el Estado de (ENTIDAD FEDERATIVA).

En el citado convenio se estableció dentro de los compromisos fundamentales, que se podrán celebrar los convenios específicos que en materia de servicios educativos se requieran para el debido cumplimiento de dicho instrumento.

II. El programa educativo que opera "**EL INEA**" denominado "Programa Educación para Adultos (INEA), en lo sucesivo "**EL PROGRAMA**", está sujeto a las Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos (INEA) para el Ejercicio Fiscal 2025, en lo sucesivo "**LAS REGLAS**", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de (año).

De "**EL PROGRAMA**" se derivan diferentes estrategias que están dirigidas a atender a la población de **15 (quince)** años o más, analfabeta o que se encuentra en condiciones de rezago educativo al no haber cursado o concluido la educación primaria y/o secundaria, así como a las personas entre **10 (diez)** y **14 (catorce)** años de edad por excepción y que no sea competencia de otra autoridad, que no tengan concluida la primaria y que, por su condición de extra edad, geográfica, migratoria o que, al estar en una condición de vulnerabilidad de carácter socioeconómico, físico, de identidad cultural, origen étnico o nacional no iniciaron o concluyeron su primaria en el sistema escolarizado.

III. En el numeral 3.4 de "**LAS REGLAS**", se consigna que los Institutos Estatales de Educación para Adultos podrán recibir recursos mediante la firma de convenios específicos de colaboración con "**EL INEA**" y "**LA SECRETARÍA**", con objeto de que apoyen diferentes estrategias educativas.

#### DECLARACIONES

I.- "**EL INEA**", a través de su representante, declara que:

I.1.- Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1981, y su última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 23 de agosto de 2012.

I.2.- Tiene como objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y las demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

I.3.- El Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y Apoderado Legal, \_\_\_\_\_, cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, en términos de la escritura pública número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del notario público \_\_\_\_\_ de la Ciudad de México, Lic. \_\_\_\_\_.

**I.4.-** Para cubrir las erogaciones derivadas del presente convenio, cuenta con disponibilidad de recursos del ejercicio fiscal 2025 autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y comunicado por la Secretaría de Educación Pública (SEP) mediante oficio DGPYRF número.-10.3/3333/2024 de fecha 2 de agosto de 2024 en consecuencia, se trata de recursos presupuestales federales provenientes del ramo administrativo 11 "Educación Pública".

**I.5.-** Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la Calle Francisco Márquez número 160, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

**II.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de "LA SECRETARÍA", declara que:**

**II.1.-** Es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **artículo (s) \_\_\_\_\_** de la Constitución Política del Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)**.

**II.2.-** Tiene entre sus atribuciones suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos, así como representar al Titular del Ejecutivo en la celebración de negociaciones y convenios que involucren transferencias de fondos ante la Federación, los estados y entidades u organismos de los sectores paraestatal y privado, conforme a lo dispuesto por el/los artículo(s) \_\_\_\_\_ previstos en la (Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o equivalente).

**II.3.-** Su titular cuenta con las facultades legales necesarias para celebrar el presente convenio, en términos de lo dispuesto por el/los artículo(s) (señalar los artículos) de la Ley Orgánica de la Administración Pública o similar del Estado que faculte al titular de la Secretaría de Finanzas o equivalente la suscripción de convenios.

**II.4.-** Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la (Calle o Avenida), Municipio y/o Ciudad (precisar), C.P. (precisar), en el Estado de (precisar).

**III.- "EL INSTITUTO", a través de su representante declara que:**

**III. 1.-** Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por (Ley, Decreto o Acuerdo), publicado en periódico oficial del Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)** de fecha **(día)** de **(mes)** del **(año)**, que tiene por objeto **(describir el objeto del IEAA correspondiente)**.

**III. 2.-** Para el cumplimiento de su objeto y conforme a lo establecido por el artículo **(indicar el artículo del Decreto, Acuerdo o Ley que crea al IEAA que establece las facultades del organismo)**, tiene como atribuciones **(describir las atribuciones)**.

**III.3.-** Cuenta con facultades legales para suscribir el presente instrumento, en términos de lo previsto por el/los artículo/s (indicar el artículo del Decreto o Ley que crea al Instituto Estatal, relativo a la representación legal del organismo).

**III.4.-** Para los efectos de este convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en **(precisar Calle o Avenida), Colonia (precisar), (Demarcación Territorial o Municipio), Código Postal (precisar), en el Estado de (precisar)**.

En mérito de los antecedentes y declaraciones antes referidas, **"LAS PARTES"** convienen en suscribir el presente instrumento al tenor de las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**Primera.- Objeto.**

Es objeto del presente convenio, establecer las bases para que **"EL INEA"** proporcione recursos financieros a **"EL INSTITUTO"**, a fin de que éste los destine a la aplicación de **"EL PROGRAMA"**, que opera en el Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)**, mediante el cual se proporcionarán servicios de alfabetización y de educación primaria y secundaria para las personas jóvenes y adultas de 15 (quince) años o más que no saben leer ni escribir o no han cursado o concluido sus estudios de primaria y/o secundaria, así como niñas y niños de **10 (diez)** y **14 (catorce)** años que no han concluido su primaria y que no sea competencia de otra autoridad, además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior, a fin de cubrir las metas especificadas en su **Anexo Técnico 1**, el cual firmado por **"LAS PARTES"** se agrega al presente instrumento como parte integrante del mismo.

En la ejecución del objeto del presente convenio, **"LAS PARTES"** deberán observar puntualmente el contenido del mismo, sus anexos y **"LAS REGLAS"**.

**Segunda.- Obligaciones de "EL INEA".**

Para el cumplimiento del objeto de este instrumento, "EL INEA" se obliga a:

**a)** Ministrarse la cantidad de (**\$cantidad en número**) (**cantidad en letra Pesos/100 M.N.**), que tiene el carácter de recurso presupuestal federal proveniente del ramo administrativo 11 "Educación Pública", con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal 2025, a efecto de que "EL INSTITUTO" la aplique al cumplimiento del presente convenio, de acuerdo con el desglose programático presupuestal que se precisa en el **Anexo Técnico 2**, el cual firmado por "LAS PARTES" se integra al mismo.

Dichos recursos se radicarán en la cuenta bancaria productiva específica aperturada a nombre de "LA SECRETARÍA" que a continuación se indica:

Cuenta: (**Señalar los datos de la cuenta bancaria**)

Banco: (**Señalar los datos de la institución bancaria**)

CLABE: (**Señalar los datos de la cuenta bancaria**)

Sucursal: (**Señalar los datos de la sucursal bancaria**)

Titular: (**Señalar los datos del titular de la cuenta bancaria**)

Los rendimientos que genere dicha cuenta se enterarán a la Tesorería de la Federación (**TESOFE**) dentro de los **10 (diez)** primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables.

**b)** Asignar al personal especializado con amplia experiencia para cubrir las necesidades que surjan en cumplimiento del objeto del presente convenio, a través de las diversas áreas que conforman "EL INEA", en el caso de que el "EL PROGRAMA" lo requiera.

Los recursos financieros que se otorguen, se suministrarán considerando los oficios de afectación presupuestaria emitidos por la Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación (**DPAYE**) de "EL INEA", y en virtud de que conservan su carácter federal se sujetarán a las disposiciones legales que rigen en materia presupuestal federal, así como lo establecido en "LAS REGLAS".

**c)** Las adecuaciones que "EL INEA" realice, no propiciarán una modificación del presente convenio en tanto se mantengan los conceptos y partidas de gasto originales.

**Tercera.- Obligaciones de "EL INSTITUTO".**

En cumplimiento al objeto de este instrumento, "EL INSTITUTO" se obliga a:

**a)** Utilizar los recursos financieros que le ministre "EL INEA" exclusivamente para el cumplimiento del objeto del presente convenio, observando lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y demás legislación y normatividad aplicable. Dichos recursos no podrán ser destinados bajo ninguna forma o circunstancia para fines distintos de los expresamente estipulados en este convenio.

**b)** Observar las políticas y lineamientos de supervisión y apoyo administrativo que reciba de "EL INEA", para la consecución del objeto del presente convenio.

**c)** Llevar a cabo la planeación y, en su caso, la realización de los eventos de formación necesarios para el cumplimiento del objeto de este convenio, apegándose a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, así como en las disposiciones legales en materia de ejercicio y comprobación del gasto público federal.

**d)** Administrar y manejar los recursos que le sean ministrados en una cuenta bancaria productiva específica que permita su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, y la emisión de Comprobante Fiscal Digital por Internet, debidamente timbrados (CFDI), tanto por la Secretaría de Finanzas (**o equivalente**) del Gobierno Estatal, como por "EL INSTITUTO", así como aplicarlos en las partidas presupuestarias acordadas en el **Anexo Técnico 2**, de acuerdo con el formato que se establezca en el **Anexo Técnico 3** de este convenio y que será reportado en los primeros 10 días del mes corriente, a la Subdirección de Presupuesto y Recursos Financieros de "EL INEA", donde la Secretaría de Finanzas (**o equivalente**) del Gobierno Estatal deberá emitir el CFDI a nombre de "EL INEA", y los Institutos Estatales, deberán hacerlo a nombre de la Secretaría de Finanzas (**o equivalente**) proporcionando copia a "EL INEA".

**e)** Recabar a su nombre y mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas, así como tenerla identificada, con un sello que indique los nombres de "EL PROGRAMA" y de los proyectos referidos en el **Anexo Técnico 2**, el origen de los recursos y el ejercicio fiscal respectivo.

f) Comprobar los gastos que realice mediante un seguimiento presupuestal de los recursos recibidos y los erogados, en términos del **Anexo Técnico 2** mismo que firmado por "**LAS PARTES**" forma parte del presente convenio, debiendo emitir los comprobantes con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones legales federales aplicables.

g) Remitir al titular de la **DPaYE**, quien coordinará centralmente el convenio, los informes de seguimiento de las actividades que realice en cumplimiento al presente convenio, así como en su caso y de proceder, los avances mensuales derivados de los proyectos referidos en el **Anexo Técnico 2**.

Asimismo, deberá informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos financieros federales que reciba en el marco del presente convenio, y que le fueron suministrados para ser ejercidos conforme a los conceptos, actividades, proyectos y programas autorizados, acciones, metas e indicadores, e informar los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo al respecto.

Lo anterior, de acuerdo con los "**LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las Entidades Federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de la operación de los Recursos del Ramo General 33**", publicados el 25 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y de conformidad con la cláusula Tercera del presente convenio.

h) Evaluar trimestralmente, en coordinación con "**EL INEA**", el avance en el cumplimiento de las metas previstas en el presente convenio.

i) Reintegrar a la TESOFE los recursos presupuestarios no devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2025, en su totalidad incluyendo los rendimientos financieros que generen.

j) Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere el inciso a) de la **cláusula Segunda** de este instrumento, le requieran "**EL INEA**" y los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales, competentes, para lo cual deberá:

- Proporcionarles todas las facilidades para realizar, en el momento en que lo juzguen pertinente, las revisiones y auditorías que consideren necesarias.

- Permitirles las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

- Atender en tiempo y forma, los requerimientos que les soliciten de "**EL INEA**" y de los órganos de control (federales, y estatales), así como dar seguimiento y solventar las observaciones que le comuniquen.

- **Para el caso de que el Gobierno del Estado aporte recursos financieros se incorpora la presente cláusula, en caso contrario se recorre la numeración.**

#### **Cuarta. - Obligaciones de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".**

Con el fin de apoyar el programa "**EDUCACIÓN PARA ADULTOS**", "**EL GOBIERNO DEL ESTADO**" se compromete a:

a) Aportar a "**EL INSTITUTO**" la cantidad de \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N) para dar cumplimiento al objeto del presente convenio.

b) Coadyuvar con los Gobiernos Municipales a fin de que éstos participen activamente y se comprometan con el citado programa.

c) Coadyuvar, a través de "**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**", en la logística para la implantación y desarrollo de las actividades objeto del presente convenio

#### **Quinta.- Obligaciones de "LA SECRETARÍA".**

Para el cumplimiento del objeto de este instrumento, "**LA SECRETARÍA**", se obliga a entregar los recursos recibidos a "**EL INSTITUTO**", así como responsabilizarse y enterar los rendimientos que genere la cuenta bancaria productiva específica, misma que está suscrita a nombre de "**LA SECRETARÍA**" ante la TESOFE, dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que las cuentas se encuentran aperturadas con firmantes y apoderados legales de dicha Secretaría de Finanzas (**o equivalente**).

Asimismo, deberá cumplir con:

a) La emisión y envío a "**EL INEA**" de los recibos timbrados por concepto de los recursos financieros recibidos.

b) La entrega de documentación actualizada de la cuenta bancaria durante los primeros 15 (**quince**) días del año.

**Sexta.- Cumplimiento de metas por parte de "EL INSTITUTO".**

A fin de cumplir con la ministración de los recursos financieros federales provenientes del ramo administrativo 11 "Educación Pública", con cargo al presupuesto de "EL INEA", "EL INSTITUTO" deberá cumplir con las metas establecidas en el calendario contenido en el **Anexo Técnico 1** del presente instrumento jurídico.

Dichas metas serán medibles y monitoreables, por lo tanto, su seguimiento se complementará con los instrumentos de evaluación que la **DPAyE** considere pertinentes.

En el supuesto de que "EL INSTITUTO" no cumpla en tiempo y forma con las metas establecidas en el **Anexo Técnico 1**, o alguna otra disposición emitida por "EL INEA", podrá dejar de ministrar los recursos financieros presupuestarios a que se refiere la cláusula **Segunda** del presente convenio.

**Séptima.- Responsabilidad de "LA SECRETARÍA".**

"LA SECRETARÍA" y "EL INEA", deberán en todo momento verificar que la administración, ejercicio y comprobación del gasto de los recursos financieros federales que se ministrarán a "EL INSTITUTO", para el cumplimiento del objeto de este instrumento, se realice de conformidad con los términos estipulados en el mismo, por lo tanto, deberá informar y documentar la aplicación y evaluación de los recursos federales que le fueron ministrados.

**Octava.- Incumplimiento.**

"LAS PARTES" convienen que si "EL INSTITUTO" no cumple con los compromisos contraídos en el presente convenio, y en lo estipulado en la cláusula **Quinta**, dará lugar a que devuelva los recursos presupuestarios no ejercidos correctamente para el cumplimiento del objeto de este instrumento a la **TESOFE**; independientemente de que las autoridades señaladas en la cláusula **Décima Segunda** determinen las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que hayan incurrido las personas servidoras públicas federales o locales encargadas de los recursos federales ministrados, indicados en la cláusula **Octava**, para que sean sancionados en los términos de la legislación aplicable.

**Novena.- Responsables.**

"LAS PARTES" designan como responsables de las acciones derivadas del presente convenio a:

**I. Por "EL INEA":**

Al titular de la **DPAyE**, quien coordinará centralmente el convenio, la firma de las hojas correspondientes de los **Anexos Técnicos 1 y 2**, y será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento del objeto del convenio en relación con la operación de los proyectos.

Asimismo, será responsable de llevar a cabo las siguientes acciones:

- Realizar la programación de los recursos.
- Revisar los reportes de gastos, identificando que los recursos se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de lo estipulado en el convenio.
- Realizar evaluaciones parciales y una final a la conclusión del convenio, así como de impacto de **"EL PROGRAMA"**.

**II. Por "EL INSTITUTO":**

**a)** Al titular de (**cargo que ocupa el responsable designado**), como responsable para realizar las siguientes acciones:

- Efectuar el seguimiento del cumplimiento del objeto del convenio.
- Evaluar el avance en el cumplimiento de las metas previstas en el **Anexo Técnico 1** de este convenio.

**b)** Al titular de (**cargo que ocupa el responsable designado**), como responsable para la programación de los recursos presupuestarios.

**c)** Al titular de (**cargo que ocupa el responsable designado**), como responsable para efectuar las siguientes acciones:

- Llevar a cabo el seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios.
- Realizar la validación de los documentos que comprueban y justifican el gasto ejercido en cumplimiento a este convenio.

### III. Por "LA SECRETARÍA":

Al titular de (**cargo que ocupa el responsable designado**), como responsable de verificar que la administración, ejercicio y comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales que se suministrarán a "EL INSTITUTO" para el cumplimiento del objeto de este instrumento, se realice de conformidad con los términos estipulados en el mismo.

#### Décima.- Verificación.

"LAS PARTES" convienen que "EL INEA", por conducto de la persona titular de la DPAYE asistido por la de la Unidad de Administración y Finanzas, podrán verificar, en cualquier momento durante la vigencia del mismo, el cumplimiento de los compromisos contraídos por "EL INSTITUTO".

**Décima Primera.- Prohibición del uso de los recursos con fines distintos a los del objeto del convenio.**

"LAS PARTES" se obligan a canalizar los recursos objeto del presente convenio en los términos de "EL PROGRAMA", y "LAS REGLAS", toda vez que es un programa de carácter público, que no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes, por lo tanto en la papelería, documentación oficial, así como en la publicidad, promoción y difusión de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" deberán incluir claramente visible y audible la siguiente leyenda:

***"Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.***

#### Décima Segunda.- Relación Laboral.

Queda expresamente estipulado que el personal técnico y administrativo que participe por parte de "EL INSTITUTO" en la realización del objeto de este convenio, continuará bajo su dependencia directa y, por lo tanto, dicho personal no tendrá relación alguna de carácter laboral con "EL INEA", quedando este liberado de cualquier responsabilidad que pudiere presentarse en materia administrativa, de trabajo y seguridad social. En consecuencia, "EL INSTITUTO" cubrirá, en su caso, los gastos de transportación y viáticos de su personal que intervenga en el desarrollo de los servicios y proyectos de trabajo que se deriven del cumplimiento del convenio.

#### Décima Tercera.- Control y Vigilancia.

"LAS PARTES" reconocen que el control y vigilancia de los recursos federales, que se ministren mediante este convenio, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la Auditoría Superior de la Federación (ASF), así como al Órgano Interno de Control Especializado de la entidad federativa y su Órgano Técnico de Fiscalización Local, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables.

La SABG, con base en el Acuerdo de Coordinación y en el Programa Anual de Trabajo que suscriba a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social con la entidad federativa, realizará en coordinación con el Órgano Estatal de Control, las acciones señaladas en el párrafo anterior. Dicho órgano, podrá realizar directamente las revisiones acordadas con los recursos federales ministrados, y deberá:

I. Informar a la SABG del resultado de sus revisiones y, en su caso, los procesos de responsabilidades y aplicación de sanciones a las que haya lugar contra las personas servidoras públicas estatales.

II. Presentar las denuncias penales que deriven del resultado de las auditorías practicadas y, en su caso, apoyar a la SABG en el caso de que ésta las presente.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de las afectaciones a la hacienda pública federal en las que, en su caso, incurran las personas servidoras públicas federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

#### Décima Cuarta.- Transparencia.

"EL INEA", observando lo dispuesto en el artículo (**precisar**) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hará públicas las acciones que se ejecuten con los recursos presupuestarios a que se refiere la cláusula **Segunda**, inciso a) del presente convenio, a través de su portal de transparencia, incluyendo los avances físico financieros. "EL INSTITUTO" se compromete por su parte a difundir dicha información al interior de la entidad federativa a través de su portal de transparencia.

"**LAS PARTES**" acuerdan en tratar como confidencial toda la información intercambiada o acordada con motivo del presente instrumento, excepto aquella que deba considerarse pública en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que se refiere al tratamiento, resguardo y transmisión de datos personales, "**LAS PARTES**" se comprometen a observar la normativa aplicable en dicha materia.

#### **Décima Quinta.- Aviso de Confidencialidad.**

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las disposiciones que de ellas emanen, "**LAS PARTES**" reconocen y aceptan expresamente que la forma y términos en que cualquier información que se considere como confidencial serán protegida y tratados conforme a lo establecido en las referidas leyes.

#### **Décima Sexta.- Interpretación y Asuntos no Previstos.**

"**LAS PARTES**" manifiestan su conformidad para interpretar y resolver, de común acuerdo, las dudas que surjan respecto de la ejecución y cumplimiento del presente convenio, así como a sujetar lo no previsto en el mismo a lo estipulado en "**LAS REGLAS**", las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y demás disposiciones legales que resulten aplicables. Las decisiones que se tomen deberán hacerse constar por escrito y formarán parte integrante de este documento.

#### **Décima Séptima.- Terminación Anticipada.**

"**LAS PARTES**" acuerdan que el presente convenio podrá darse por terminado de manera anticipada, cuando se presente alguna de las causas siguientes:

- I. Por cumplirse el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de "**LAS PARTES**".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado por la parte que la invoque.
- IV. Por presentarse razones de austeridad de orden público.

En el caso consignado en la fracción IV, "**EL INEA**" se obliga a notificar a "**EL INSTITUTO**" con **10 (diez)** días hábiles de anticipación a la fecha que surta efectos la terminación, sin que se requiera declaración judicial previa para su procedencia.

La terminación anticipada se hará constar por escrito debidamente firmado por los representantes legales de "**LAS PARTES**" facultados para ello.

#### **Décima Octava.- Causas de Rescisión.**

"**LAS PARTES**" acuerdan que el presente instrumento podrá rescindirse, entre otras causas, cuando se presente alguna de las siguientes:

- I. Por destinar "**EL INSTITUTO**" los recursos presupuestarios a fines distintos a los establecidos en el convenio.
- II. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento.

#### **Décima Novena.- Modificación del Convenio.**

El presente convenio podrá modificarse de común acuerdo por "**LAS PARTES**" durante su vigencia mediante el instrumento modificatorio señalado en el Anexo 4 de "**LAS REGLAS**", el cual una vez firmado pasará a formar parte integrante del presente convenio.

#### **Vigésima.- Recursos no Devengados.**

"**EL INSTITUTO**" se obliga a gestionar la línea de captura a través de la Dirección General de "**EL INEA**", para realizar los reintegros de los recursos presupuestarios no devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2025, en su totalidad incluyendo los rendimientos financieros que generen, dentro de los **15 (quince)** días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal correspondiente conforme a las disposiciones normativas aplicables e informar a "**EL INEA**" de esta transacción. De no cumplir en tiempo con esa obligación, "**EL INSTITUTO**" cubrirá las cargas financieras que establezca la **TESOFE** por devolución extemporánea de recursos no devengados. Además, el servidor público de "**EL INSTITUTO**" que tenga a su cargo dicha obligación incurrirá en responsabilidad administrativa de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por lo que podrá hacerse acreedor a la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el 85 de su Reglamento.

**Vigésima Primera.- Vigencia.**

El presente convenio surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2025, con excepción de:

I. Los plazos correspondientes a las obligaciones de **"LA SECRETARÍA"** en cuanto a informar y documentar la aplicación y evaluación de los recursos federales que le fueron ministrados.

II. Lo establecido en los instrumentos modificatorios, con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Vigésima Segunda.- Avisos y Notificaciones.**

Los avisos que conforme al presente convenio deban comunicarse **"LAS PARTES"**, así como cualquier otra notificación y/o comunicación entre ellas, sólo serán válidas cuando se realicen por escrito con acuse de recibo en los domicilios señalados en las declaraciones de este instrumento.

En caso de que cualquiera de **"LAS PARTES"** cambie de domicilio deberá de notificarlo a la otra, dentro de los **5 (cinco)** días hábiles a que tenga verificativo dicho cambio; de no ser así, cualquier notificación realizada en los domicilios señalados en las declaraciones de este convenio, será considerada como efectivamente realizada.

**Vigésima Tercera.- Contraloría Social.**

**"LAS PARTES"** reconocen a la Contraloría Social como un mecanismo de participación social cuya finalidad es la transparencia y control de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en el numeral **7.2** de **"LAS REGLAS"**.

**Vigésima Cuarta.- Jurisdicción.**

Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente convenio, que no pueda resolverse en los términos estipulados en el mismo, **"LAS PARTES"** se someterán a las leyes vigentes y Tribunales Federales competentes con sede en la Ciudad de México, renunciando, desde ahora, a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder en razón de sus respectivos domicilios presentes o futuros.

Previa lectura de **"LAS PARTES"** y con pleno conocimiento del contenido y alcance legal del presente convenio, lo firman de conformidad, en seis ejemplares en la Ciudad de México, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 202\_\_.

**TESTIGOS DE HONOR**

Por: **"LA GOBERNACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO"**  
(nombre y apellidos)  
(Cargo)

Por: **"LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS"**  
(nombre y apellidos)  
(cargo)

Por: **"EL INEA"**  
(nombre y apellidos)  
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

Por: **"LA SECRETARÍA"**  
(nombre y apellidos)  
(cargo)

(nombre y apellidos)  
Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación

Por: **"EL INSTITUTO"**  
(nombre y apellidos)  
(cargo)

**Anexo Técnico 1 integrante del Convenio Especifico de Colaboración, celebrado entre "EL INEA", "LA SECRETARÍA" y "EL INSTITUTO", con fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 202\_\_ .**

<b>Nivel</b>	<b>Total de Personas que concluyen nivel</b>	<b>Atendidos</b>
Alfabetización		
Primaria		
Secundaria		
<b>Meta total anual</b>		

Leído que fue el presente **Anexo Técnico 1** por **"LAS PARTES"** lo firman de conformidad en seis ejemplares, en la Ciudad de México, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 202\_\_ .

**Por: "EL INEA"**

(nombre y apellidos)

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

**Por: "LA SECRETARÍA"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**(nombre y apellidos)**

Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación

**Por: "EL INSTITUTO"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**Anexo Técnico 2 integrante del Convenio Específico de Colaboración, celebrado entre "EL INEA", "LA SECRETARÍA" y "EL INSTITUTO" con fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 202\_\_ .**

**ENTIDAD**

**Anexo Técnico 2 del Convenio Específico de Colaboración**

**PRESUPUESTO**

<b>Presupuesto Ramo 11. Educación Pública</b>	
<b>Proyecto</b>	<b>Monto Anual</b>
Atención a la Demanda	
Acreditación	
Figuras Educativas y Formación Solidaria	
Plazas Comunitarias	
<b>Total asignado en la partida 43801 "Subsidios otorgados a entidades federativas y municipios"</b>	

Leído que fue el presente **Anexo Técnico 2** por **"LAS PARTES"** lo firman de conformidad en seis ejemplares, en la Ciudad de México, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 202\_\_ .

**Por: "EL INEA"**

(nombre y apellidos)

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

**Por: "LA SECRETARÍA"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**(nombre y apellidos)**

Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación

**Por: "EL INSTITUTO"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**Anexo Técnico 3 integrante del Convenio Específico de Colaboración, celebrado entre "EL INEA", "LA SECRETARÍA" "EL INSTITUTO" con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2025. Recibo de los recursos.**

A) Para emitir un recibo timbrado o un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), no existe un formato único, ya que depende de la empresa contratada para el timbrado.

B) Es necesario, que cada recibo timbrado, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), los cuales son los siguientes:

1. RFC del Contribuyente emisor.
2. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
3. El lugar y fecha de expedición.
4. RFC del Contribuyente a quien se expida.
5. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
6. El valor unitario consignado en número.
7. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:
  - a) **Cuando** la contraprestación **se pague en una sola exhibición**, en el momento en que se expida el CFDI correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación
  - b) **Cuando** la contraprestación **no se pague en una sola exhibición** se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
  - c) Señalar **la forma en la que se realizó el pago**.
8. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

**INSTRUCTIVO PARA REQUISITAR EL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN CON LOS INSTITUTOS ESTATALES**

- (1) Educación para Adultos (INEA).
- (2) Entidad Federativa.
- (3) Nombre de la Secretaría de Finanzas o similar del Estado que corresponda.

- (4) Nombre del Instituto Estatal que corresponda.
- (5) Día, mes y año de suscripción del convenio de coordinación correspondiente.
- (6) Día, mes y año de publicación de las Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos (INEA).
- (7) Señalar el numeral que corresponda de las Reglas de Operación respecto de la celebración del convenio específico de colaboración con los Institutos Estatales.
- (8) Número de oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) comunica la disponibilidad de recursos autorizados al INEA.
- (9) Fecha del oficio de autorización de la SHCP.
- (10) Señalar las atribuciones de la Secretaría de Finanzas o similar del Estado que corresponda.
- (11) Señalar los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que consigne las facultades de la Secretaría de Finanzas o su similar.
- (12) Señalar los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que faculte al titular de la Secretaría de Finanzas o similar la suscripción de convenios de colaboración.
- (13) Domicilio de la Secretaría de Educación o similar: calle, colonia, Demarcación Territorial o Municipio, Código Postal y Ciudad o Localidad.
- (14) Fecha de publicación en el periódico oficial del Decreto o Ley de Creación del Instituto Estatal.
- (15) Indicar el artículo del Decreto o Ley que crea al Instituto Estatal que establece las facultades del organismo.
- (16) Indicar el artículo del Decreto o Ley que crea al Instituto Estatal, relativo a la representación legal del organismo.
- (17) Domicilio del Instituto Estatal: calle, colonia, Demarcación Territorial o Municipio, Código Postal y Ciudad o Localidad.
- (18) Señalar con número y letra el monto que se va a suministrar de acuerdo con el objeto del convenio.
- (19) Señalar los datos de la cuenta bancaria que será aperturada a nombre del Instituto Estatal (número de cuenta, banco, CLABE, sucursal).
- (20) Señalar artículos y fracción del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.
- (21) Día, mes y año de suscripción del convenio.

**Anexo 4 Convenio Modificatorio de Colaboración entre el INEA y los Institutos  
Estatales de Educación para Adultos (IEEA)**

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN, PARA OPERAR EL PROGRAMA DENOMINADO **"EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA)"**, QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, EN LO SUCESIVO **"EL INEA"**, REPRESENTADO POR (NOMBRE Y APELLIDOS), TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y APODERADO/A LEGAL, ASISTIDO POR (NOMBRE Y APELLIDOS), DIRECTOR/A DE PROSPECTIVA, ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN; EL GOBIERNO DEL ESTADO DE (NOMBRE COMPLETO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA), REPRESENTADO POR (NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS O EQUIVALENTE DEL ESTADO), EN LO SUCESIVO **"LA SECRETARÍA"**, REPRESENTADA POR SU TITULAR, (NOMBRE DEL/LA SECRETARIO/A DE FINANZAS O EQUIVALENTE DEL ESTADO), ASISTIDO(A) POR (NOMBRE Y APELLIDOS), (CARGO DE QUIEN ASISTE); Y EL (NOMBRE DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS), EN LO SUCESIVO **"EL INSTITUTO"**, REPRESENTADO POR (NOMBRE Y APELLIDOS), DIRECTOR/A GENERAL (NOMBRE DEL CARGO); A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ **"LAS PARTES"**, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 202\_\_, **"LAS PARTES"** suscribieron un Convenio Específico de Colaboración para Operar el Programa denominado **"EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA)"**, en adelante **"EL CONVENIO"**, con objeto de que **"EL INEA"** proporcionara recursos presupuestarios a **"EL INSTITUTO"**, para que éste los aplique al programa mencionado, que opera en el Estado de (NOMBRE COMPLETO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA), mediante el cual proporciona los servicios de alfabetización, de educación primaria y secundaria para adultos a fin de cubrir las metas especificadas en el **Anexo Técnico 1** de **"EL CONVENIO"**.

2. En la Cláusula **Segunda** de **"EL CONVENIO"**, se estableció entre otras obligaciones de **"EL INEA"**, la ministración por la cantidad de \$(**EN NÚMERO Y LETRA**), a efecto de que **"EL INSTITUTO"** la aplicara al cumplimiento del objeto de **"EL CONVENIO"**.

3. En la Cláusula **Vigésima** de **"EL CONVENIO"** se estableció que su vigencia iniciaría a partir de la fecha de su firma y concluiría el día 31 de diciembre de 2025.

4. En virtud de que **"EL INEA"** ha sido objeto de diversos ajustes presupuestales, se ha llevado a cabo una adecuación a su presupuesto autorizado vía Ramo 11 para operar los diferentes proyectos estratégicos, a través de la partida 43801 "Subsidios a entidades federativas y municipios"

**DECLARACIONES**

I.- **"EL INEA"**, a través de su representante declara que:

I.1.- Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1981, y su última reforma publicada en el mismo órgano informativo el 23 de agosto de 2012.

I.2.- Tiene como objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y las demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

I.3.- Cuenta con facultades legales para suscribir el presente convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, fracción I y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 16, fracción I del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado el 31 de agosto de 1981 y 16, fracción XII de su Estatuto Orgánico vigente

**I.4.-** La persona Titular de la Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción XVII del Estatuto Orgánico vigente.

**I.5** La persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas cuenta con facultades para dispersar los recursos provenientes del ramo administrativo 11 "Educación Pública" y para asistir el presente acto, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 14 Bis y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**I. 6** Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en la Calle Francisco Márquez número 160, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México.

**II.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, a través de "**LA SECRETARÍA**", declara que:

**II.1.-** Es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **artículo (s) \_\_\_\_\_** de la Constitución Política del Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)**.

**II.2.-** Tiene entre sus atribuciones suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos a sus atribuciones y representar al Titular del Ejecutivo en la celebración de negociaciones y convenios que involucren transferencias de fondos ante la Federación, los estados y entidades u organismos de los sectores paraestatal y privado, conforme a lo dispuesto por el/los artículo(s) (artículos de la Secretaría de Finanzas o equivalente) previstos en la (Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal o equivalente).

**II.3.-** Su titular cuenta con las facultades legales necesarias para celebrar el presente convenio, en términos de lo dispuesto por el/los artículo(s) (señalar los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública o equivalente del Estado que faculte al titular de la Secretaría de Finanzas o equivalente la suscripción de convenios).

**II. 4.-** Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en (domicilio, incluyendo Código Postal, Municipio y nombre de la entidad federativa).

**III.- "EL INSTITUTO"**, a través de su representante declara que:

**III.1.-** Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por (Ley, Decreto o Acuerdo), publicado en periódico oficial del Estado de **(ENTIDAD FEDERATIVA)** de fecha **(día)** de **(mes)** del **(año)**, que tiene por objeto **(describir el objeto del IEEA correspondiente)**.

**III.2.-** Para el cumplimiento de su objeto y conforme a lo establecido por el artículo **(indicar el artículo del Decreto, Acuerdo o Ley que crea al Instituto Estatal que establece las facultades del organismo)**, tiene como atribuciones **(describir las atribuciones del IEEA)**.

**III.3.-** Cuenta con facultades legales para suscribir el presente instrumento, en términos de lo previsto por el/los artículo/s **(indicar el artículo del Decreto o Ley que crea al Instituto Estatal, relativo a la representación legal del organismo)**.

**III.4.-** Para los efectos de este convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en **(domicilio del Instituto Estatal: calle, colonia, demarcación territorial o Municipio, código postal y Ciudad o Localidad)**.

**IV. De "LAS PARTES":**

**Única.-** Las modificaciones a "**EL CONVENIO**" se ajustan a lo establecido en los antecedentes y a lo estipulado en su cláusula Segunda.

De conformidad con los referidos antecedentes y declaraciones, "**LAS PARTES**", otorgan las siguientes:

### CLÁUSULAS

**Primera.-** Es objeto del presente Convenio Modificatorio la (reducción y/o ampliación) de los recursos en virtud de los ajustes presupuestales de que ha sido sujeto "**EL INEA**" y con la finalidad de dar continuidad a los servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria para adultos dentro del programa denominado "**EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA)**", consecuentemente "**LAS PARTES**" acuerdan modificar la meta y la asignación presupuestal a nivel proyecto y partida establecidos en los **Anexos Técnicos 1 y 2 de "EL CONVENIO"**, respectivamente.

**Segunda.-** Se modifica el párrafo primero del **inciso a)** de la cláusula **Segunda** de "**EL CONVENIO**", para quedar como sigue:

**a)** Ministrar la cantidad de **\$(EN NÚMERO Y LETRA)**, que tiene el carácter de recurso presupuestal federal proveniente del Ramo Administrativo 11 "Educación Pública", con cargo a su presupuesto del ejercicio fiscal 2025, a efecto de que "**EL INSTITUTO**" la aplique al cumplimiento del objeto de "**EL CONVENIO**", de acuerdo con el desglose programático presupuestal que se precisa en el **Anexo Técnico 2**, el cual firmado por "**LAS PARTES**" se integra al mismo.

**Tercera.-** Se modifican los **Anexos Técnicos 1 y 2 de "EL CONVENIO"**, para quedar como los que se adjuntan al presente instrumento.

**Cuarta.-** Con excepción de las modificaciones referidas en las cláusulas **Segunda** y **Tercera** antes señaladas, "**LAS PARTES**" ratifican los términos establecidos en todas y cada una de las cláusulas de "**EL CONVENIO**".

**Quinta.-** El presente Convenio Modificatorio, surtirá sus efectos a partir del día de su firma y concluirán el día **31 de diciembre de 2025**.

Previa lectura y con pleno conocimiento de su contenido, alcance y valor legal, "**LAS PARTES**" suscriben el presente Convenio por (**duplicado/triplicado/etc.**) en la Ciudad de México, el día (**día**) de (**mes**) de **2025**.

**Por: "EL INEA"**

(nombre y apellidos)

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

**Por: "LA SECRETARÍA"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

(nombre y apellidos)

Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación

**Por: "EL INSTITUTO"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

LAS FIRMAS QUE APARECEN EN ESTA FOJA, FORMAN PARTE DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE COLABORACIÓN PARA OPERAR EL PROGRAMA DENOMINADO EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA), DE FECHA\_\_\_\_\_.

**Anexo Técnico 1** que forma parte integrante del Convenio Modificatorio, celebrado entre **"EL INEA"**, **"LA SECRETARÍA"** y **"EL INSTITUTO"** con fecha 31 de diciembre 2025.

<b>Nivel</b>	<b>Total de Personas que concluyen nivel</b>
Alfabetización*	
Primaria	
Secundaria	
<b>Meta total Anual</b>	

Leído que fue el presente **Anexo Técnico 1** por **"LAS PARTES"** lo firman por **(duplicado/triplicado/etc.)** en la Ciudad de México, el día **31 de diciembre de 2025**.

**Por: "EL INEA"**

(nombre y apellidos)

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

**Por: "LA SECRETARÍA"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**(nombre y apellidos)**

Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación

**Por: "EL INSTITUTO"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**Anexo Técnico 2** que forma parte integrante del Convenio Modificatorio, celebrado entre **"EL INEA"**, **"LA SECRETARÍA"** y **"EL INSTITUTO"** con fecha 31 de diciembre 2025.

**Anexo Técnico 2 del Convenio Modificatorio PRESUPUESTO**

<b>Presupuesto Ramo 11. Educación Pública</b>	
<b>Proyecto</b>	<b>Monto Anual</b>
Atención a la Demanda	
Figuras Educativas de Formación	
Acreditación	
Plazas Comunitarias	
<b>Total modificado en la partida 43801 "Subsidios otorgados a entidades federativas y municipios"</b>	

Leído que fue el presente **Anexo Técnico 2** por **"LAS PARTES"** lo firman por **(duplicado/triplicado/etc)**, en la Ciudad de México, el día \_\_\_\_\_.

**Por: "EL INEA"**

(nombre y apellidos)

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

**Por: "LA SECRETARÍA"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

**(nombre y apellidos)**

Dirección de Prospectiva, Acreditación y Evaluación

**Por: "EL INSTITUTO"**

(nombre y apellidos)

(cargo)

### **Anexo 5 Convocatoria para la Inscripción de Personas Voluntarias con Subsidio.**

Las presentes bases regularán la participación de los ciudadanos en la convocatoria pública 2025 emitida por el Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA); desde la emisión de la misma, hasta su conformación, por lo que este documento se integra por los siguientes apartados:

#### **Objetivo General**

Incorporación de toda persona física que quiera participar como persona voluntaria con subsidio como apoyo para brindar servicios educativos de alfabetización, primaria y secundaria para personas jóvenes y adultas de 15 años o más, en situación de rezago educativo y que cumpla con los requisitos establecidos en esta convocatoria.

#### **Cobertura**

Comprende el apoyo para la atención educativa en la coordinación de zona \_\_\_\_\_ y con la disponibilidad de espacios conforme a lo siguiente:

<b>Actividad de apoyo para la atención educativa</b>	<b>Número de apoyos a asignar</b>
Persona voluntaria con subsidio que apoya como asesor educativo hispanohablante.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya como asesor educativo bilingüe.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya en la aplicación de exámenes.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya la formación hispanohablante.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya la formación bilingüe.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya como operativo territorial.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya como elaborador de materiales para grupos de atención.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya en los procesos de control escolar y verificación.	
Persona voluntaria con subsidio que apoya los servicios educativos en Plaza Comunitaria.	

#### **Subsidio**

La participación en este programa genera la entrega de un apoyo económico (subsidio capítulo 4000) si cumple con los requisitos establecidos en la presente convocatoria de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa Educación para Adultos (INEA) para el ejercicio fiscal 2025, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (RO).

#### **Etapas del proceso.**

**Etapas del proceso.**

**Etapas del proceso.**

**Etapas del proceso.**

**Etapas del proceso.**

**Etapas del proceso.**

**Etapas del proceso.**

**Etapa 4. Incorporación al padrón de persona voluntaria con subsidio.**

**Etapa 5. Inicio de las actividades.**

**Descripción de las etapas:**

**Etapa 1. Planeación para la atención del rezago educativo por territorio.**

Para dar atención al rezago educativo, se tiene que definir fecha de inicio de apoyo a los servicios educativos; el número de personas voluntarias beneficiaras de subsidio requeridas de acuerdo con el tipo de actividades a realizar y por zonas geográficas de atención, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada IEEA o UO del INEA.

**Etapa 2. Difusión del procedimiento de selección.**

Cada IEEA y UO del INEA deberá difundir anualmente (dentro de los 15 días naturales posteriores a la publicación de las RO) una convocatoria abierta y pública para todas aquellas personas que deseen participar como persona voluntaria con subsidio, a través de los medios seleccionados para este fin, como portales institucionales o los que determinen los IEEA y UO del INEA.

De ser necesario y con autorización del INEA, se podrán emitir convocatorias adicionales.

**Etapa 3. Procedimiento de selección.**

Por medio de la convocatoria se realizará el procedimiento de selección de las personas voluntarias con subsidio. En la convocatoria se establecerán las actividades, los tiempos y los lugares para dicha selección:

Actividad	Responsable	Área, ubicación, correo electrónico, teléfono y extensión
1. Se definirá el espacio físico (sedes), y las personas responsables de recibir la documentación de las personas que aspiren a ser PVS, de acuerdo con los periodos y requisitos establecidos en la propia convocatoria.	Los IEEA, UO del INEA en coordinación con el INEA.	
2. Recepción e integración del expediente personal como aspirante a PVS. Documentación personal, formato debidamente requisitado por la persona aspirante (Anexo 11) y asignación de folio.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de Zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en ..... .....
3. Cotejo, validación y registro en el sistema de control escolar, de los documentos entregados para el expediente de las personas aspirantes a PVS que cumplieron con los requisitos.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de Zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en ..... .....
4. Publicación en la página oficial de los IEEA o UO del INEA de los números de folio de aspirantes a PVS que cumplieron con los requisitos documentales.	Los IEEA y UO del INEA.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en .....

Actividad	Responsable	Área, ubicación, correo electrónico, teléfono y extensión
5. Realizar el proceso de formación inicial facilitando el material impreso o digital a las personas aspirantes a PVS cuyos folios fueron publicados por haber cubierto los requisitos documentales.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de Zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en ..... .....
6. Aplicación del examen de formación inicial en formato impreso o en línea en las sedes definidas, a las personas aspirantes a PVS.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de Zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en ..... .....
7. Calificación del examen de la formación inicial.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de Zona	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en
8. Selección y publicación de los números de folio de las personas aspirantes que continúan a la siguiente etapa. Para la selección, se aplicarán los criterios en el siguiente orden: a) Calificación aprobatoria en el examen (calificación más alta) b) Nivel de estudios (mayor nivel de estudios) c) Fecha de registro de la persona aspirante (respetando el orden de prelación del registro)	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de Zona	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas en ..... ..... .....

#### **Etapas 4. Incorporación al padrón de persona voluntaria con subsidio.**

Actividad	Responsable	Área, ubicación, correo electrónico, teléfono y extensión
1. Recibir e incorporar al expediente, el Formato de Registro de la Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 12) debidamente firmado y requisitado, así como la carta de participación voluntaria al Programa "Educación para Adultos (INEA)" (Anexo 2), para formalizar su incorporación como PVS.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas ..... .....

Actividad	Responsable	Área, ubicación, correo electrónico, teléfono y extensión
2. Recibir, cotejar e incorporar al expediente copia del estado cuenta bancario con CLABE interbancaria a nombre de la PVS.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas .....
3. Completar el expediente digital y vincular a la PVS en el sistema de control escolar.	Los IEEA, UO del INEA y Coordinaciones de zona.	Oficinas del IEEA y/o UO y Coordinaciones de Zona en el estado de.....ubicadas .....
4. Publicar en la página oficial del IEEA o UO del INEA, la lista de los folios de las PVS seleccionadas.	Los IEEA y UO del INEA.	Página oficial del IEEA y/o UO del INEA.

Para los aspirantes que acreditaron la etapa 3, se deberán seguir las siguientes actividades para el registro del padrón de personas voluntarias con subsidio.

#### **Etapa 5. Inicio de las actividades.**

Actividad	Responsable	Área, ubicación, correo electrónico, teléfono y extensión
Indicar a la PVS, el lugar y fecha para el inicio de sus actividades de apoyo educativo.	Los IEEA y UO del INEA.	Página oficial del IEEA y/o UO del INEA.

#### **6. Las personas voluntarias con subsidio, tendrán las siguientes obligaciones:**

- Recibir y acreditar las formaciones o actualizaciones que le sean requeridas.
- Realizar las actividades asignadas en el apoyo a los servicios educativos en que fue vinculada como la persona voluntaria con subsidio, conforme a los criterios establecidos en el Anexo 1 de las RO.
- Mantener una conducta apegada a los valores de respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia e igualdad de género.
- Guardar estricta confidencialidad respecto a los datos personales de las personas educandas.
- No hacer mal uso de la información y documentos oficiales a los que tienen acceso.
- Conservar los espacios y no dañar el mobiliario y equipo donde se ofrece el servicio educativo.
- Cuidar y hacer buen uso de los materiales educativos que se le proporcionan.

#### **7. Confidencialidad y protección de datos**

Los datos personales de los aspirantes a PVS y la información adicional generada y administrada, se regirá por lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez que las personas solicitantes a ser beneficiarias son incorporadas al programa, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que, conforme a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, será de carácter público, siendo reservados sus datos personales, de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún otro fin distinto al establecido en las RO.

### **Anexo 6 Proceso de las Personas Voluntarias con Subsidio por Continuidad.**

Dando cumplimiento a las necesidades propias de la operación, para que las PVS puedan continuar bajo la misma actividad y la Coordinación de Zona donde se desempeñó en el ciclo anterior, previa anuencia del Instituto Estatal y/o Unidad de Operación, sin necesidad de volver a realizar un proceso de convocatoria y cumpliendo los requisitos establecidos en las presentes reglas, conforme al siguiente proceso:

#### **Objetivo General**

Establecer las acciones que darán como resultado que las personas voluntarias con subsidio puedan continuar realizando sus mismas actividades para el siguiente ciclo, siempre y cuando cuenten con la anuencia del Coordinador de Zona y el Director General del IEEA o Titular de la UO del INEA.

#### **Etapas del proceso**

Para llevar a cabo el proceso de vinculación por continuidad de las PVS, se deberán realizar las siguientes etapas de manera obligatoria:

##### **Etapas del proceso**

#### **Etapas del proceso**

#### **Etapas del proceso**

**Etapas del proceso**

#### **Etapas del proceso**

#### **Etapas del proceso**

Descripción de las etapas

#### **Etapas del proceso**

Para dar atención al rezago educativo, se tiene que definir fecha de inicio de apoyo a los servicios educativos; el número de personas voluntarias con subsidio requeridas de acuerdo con el tipo de actividades a realizar y por coordinación de zona de atención, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada IEEA o UO del INEA.

#### **Etapas del proceso**

De acuerdo al número de PVS informado por el INEA, cada IEEA y UO del INEA deberá entregar el listado de PVS seleccionados bajo la modalidad de continuidad, que deberá ser coincidente con la actividad individual efectuada en el ciclo anterior y en la misma Coordinación de Zona, únicamente para las personas que se desempeñaron como PVS.

Aquellas personas que no hayan sido vinculadas como PVS en 2024, no podrán ser incorporadas mediante este proceso.

**Etapas del proceso**

Una vez definidas a las PVS que se encuentran seleccionadas para dar continuidad a su participación en el Programa, la Coordinación de Zona conjuntamente con el IEEA o UO del INEA, a cargo de las PVS, deberá:

1. Definir el espacio físico, y las personas responsables de recibir la actualización de la documentación de las PVS, de acuerdo con los periodos y requisitos establecidos por el IEEA o la UO del INEA en corresponsabilidad con la Coordinación de Zona.

2. Recibir y validar los documentos entregados en copia legible y con original para cotejo: Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.

3. Entrega del Formato de Continuidad como Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 13).

4. Entrega de la Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al “Programa Educación para Adultos (INEA)” (Anexo 14).

#### **Etapas 4. Integración y validación en el sistema de control escolar**

1. Incorporar al expediente existente de la PVS junto con el Formato de Continuidad de la Persona Voluntaria con Subsidio (Anexo 13), debidamente firmado y requisitado, con la identificación del folio previamente asignado en el ciclo anterior, y que será el mismo con el que continuará, así como la Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al “Programa Educación para Adultos (INEA)” (Anexo 14), para formalizar su incorporación, así como la documentación de carácter personal Identificación oficial vigente con fotografía, CURP, comprobante de domicilio (no mayor 3 meses), actualizar su mecanismo bancario (CLABE) para recibir el apoyo económico y comprobante de estudios.

2. Realizar la actualización y vinculación al sistema de control escolar.

3. Publicar en la página del IEEA o UO del INEA la lista de los folios de las PVS seleccionadas por continuidad.

#### **Etapas 5. Inicio de actividades**

Las PVS deberán presentarse en la fecha señalada y en el lugar indicado para el inicio de las actividades.

Cuando las PVS consideradas para el proceso de continuidad, opten por desempeñarse en otra actividad deberán invariablemente sujetarse a su participación en el Procedimiento para la selección de la persona voluntaria con subsidio por Convocatoria.

#### **Disposiciones finales**

Las denuncias relacionadas con la ejecución de las RO y respecto de posibles faltas administrativas de personas servidoras públicas adscritas a las Oficinas Centrales y Unidades de Operación del INEA se podrán presentar a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#/>

Las Denuncias relacionadas con la ejecución de las R O y respecto de posibles faltas administrativas de las personas servidoras públicas adscritas al IEEA, se deberán presentar en la Contraloría Estatal correspondiente (Instancia del Gobierno del Estado y/o dirección electrónica)

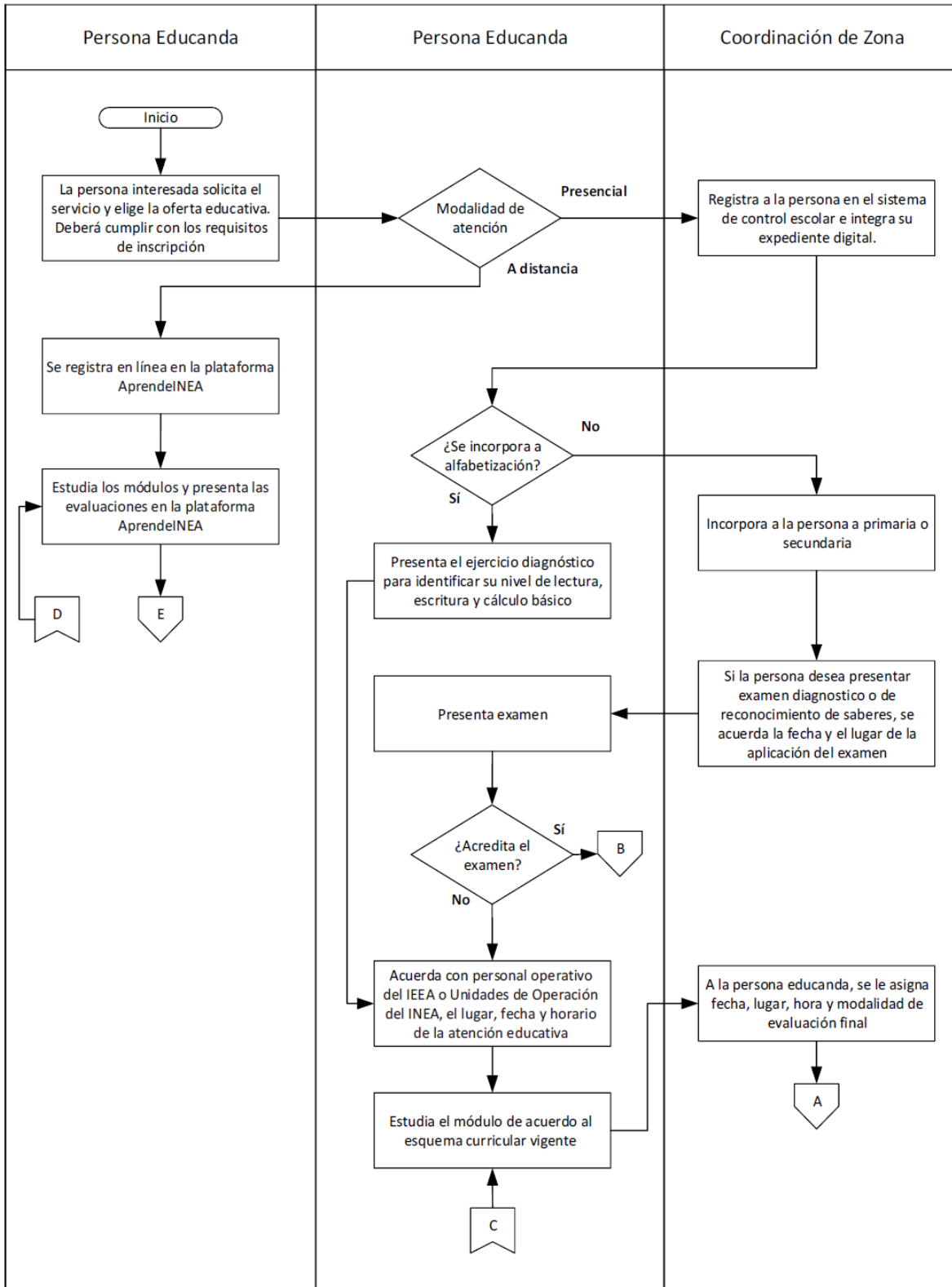
La participación de mujeres y hombres en la solicitud y elegibilidad de los apoyos que proporciona el presente Programa, será en igualdad de condiciones y oportunidades, por lo que, ser mujer u hombre no será motivo de restricción para la participación y elegibilidad en la obtención de los apoyos; asimismo, buscará fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y el respeto a los derechos humanos.

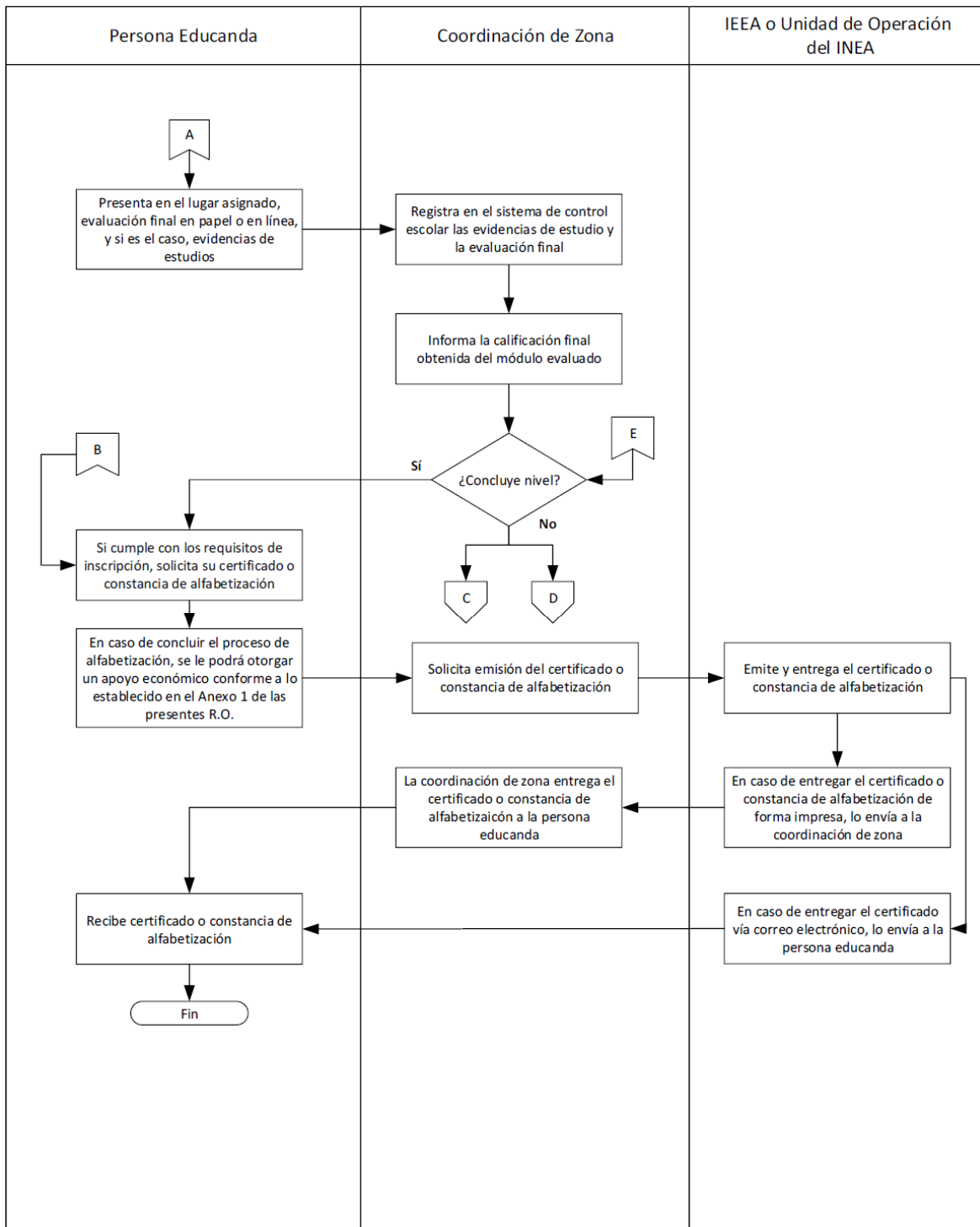
La participación en este programa es de carácter solidario y voluntario, y el apoyo económico proviene de un subsidio establecido conforme a las RO, por lo que esto no genera ninguna relación laboral ni compromisos contractuales con la institución.

Todos los formatos y trámites a realizar son gratuitos, se anexan formatos a la presente convocatoria.

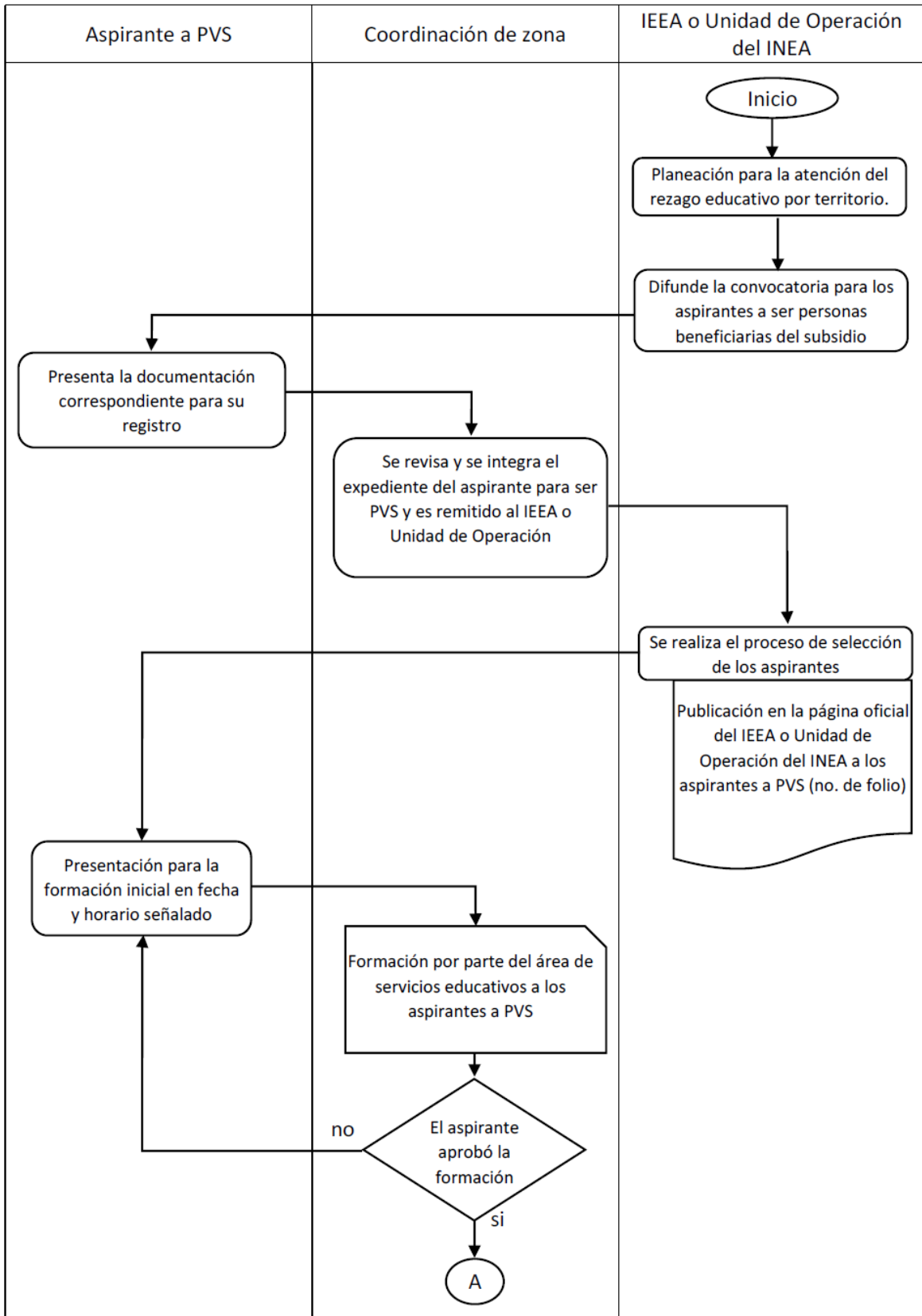
Lugar y Fecha.

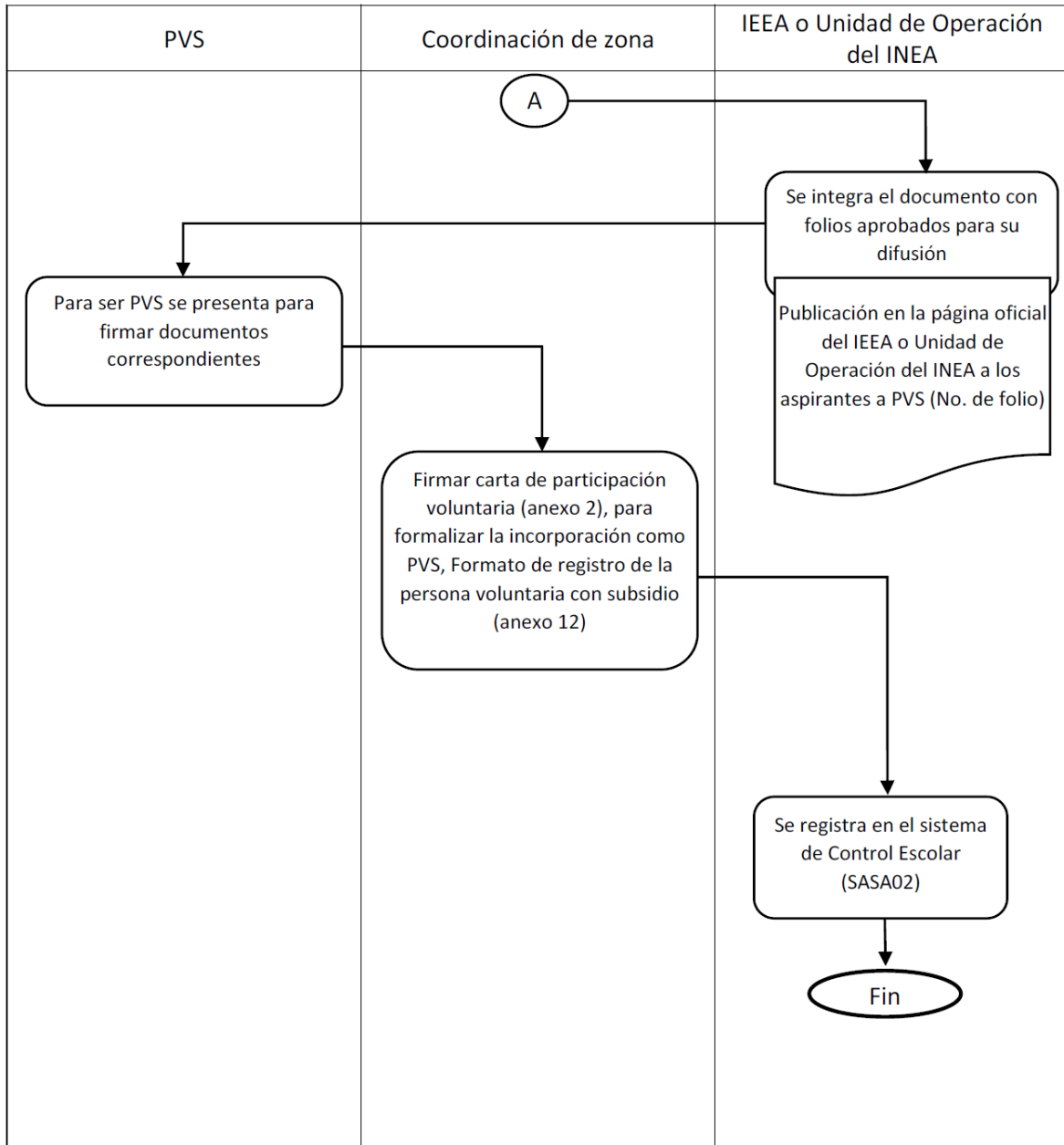
**Anexo 7 Diagrama de Flujo de la Persona Educanda.**



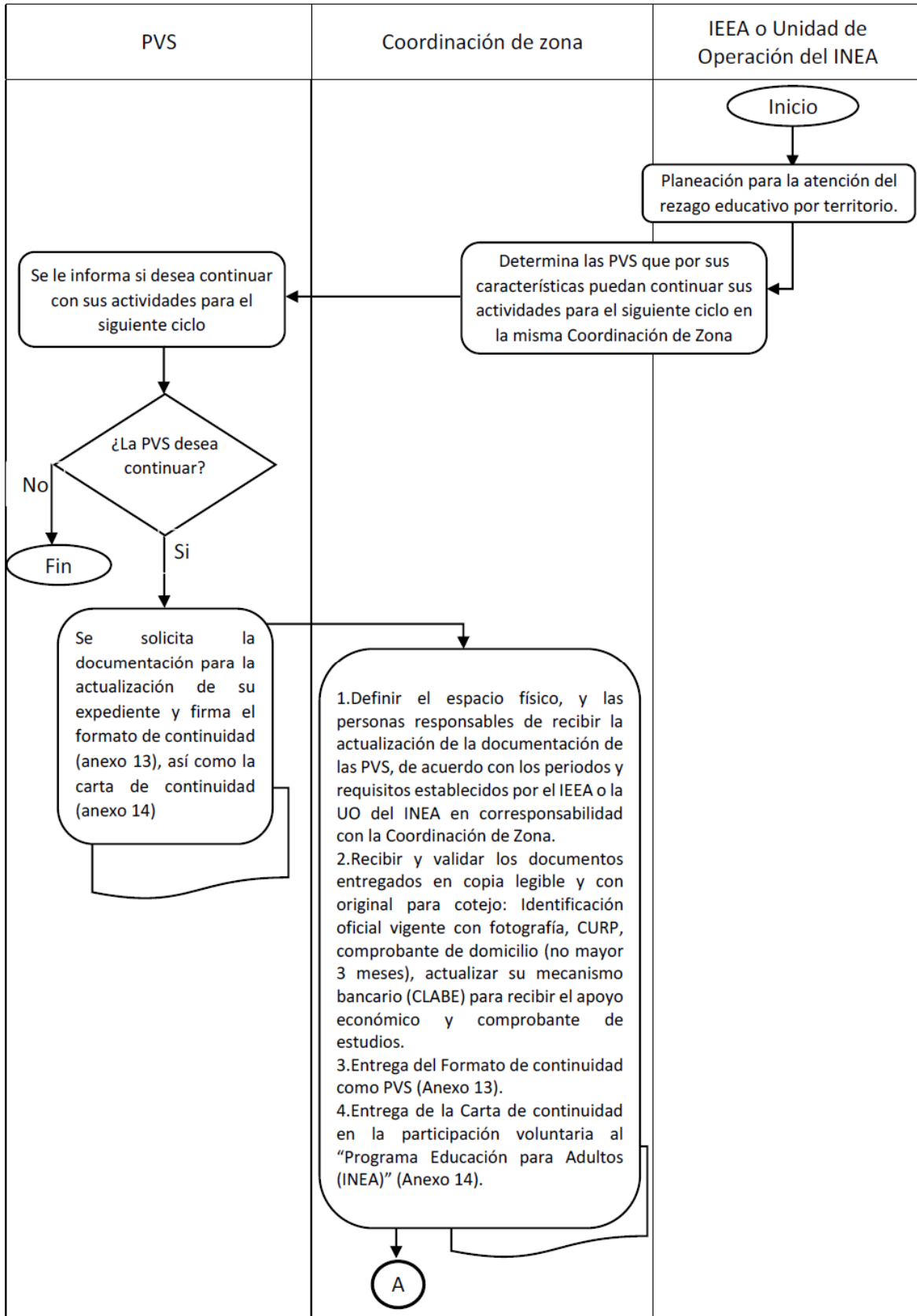


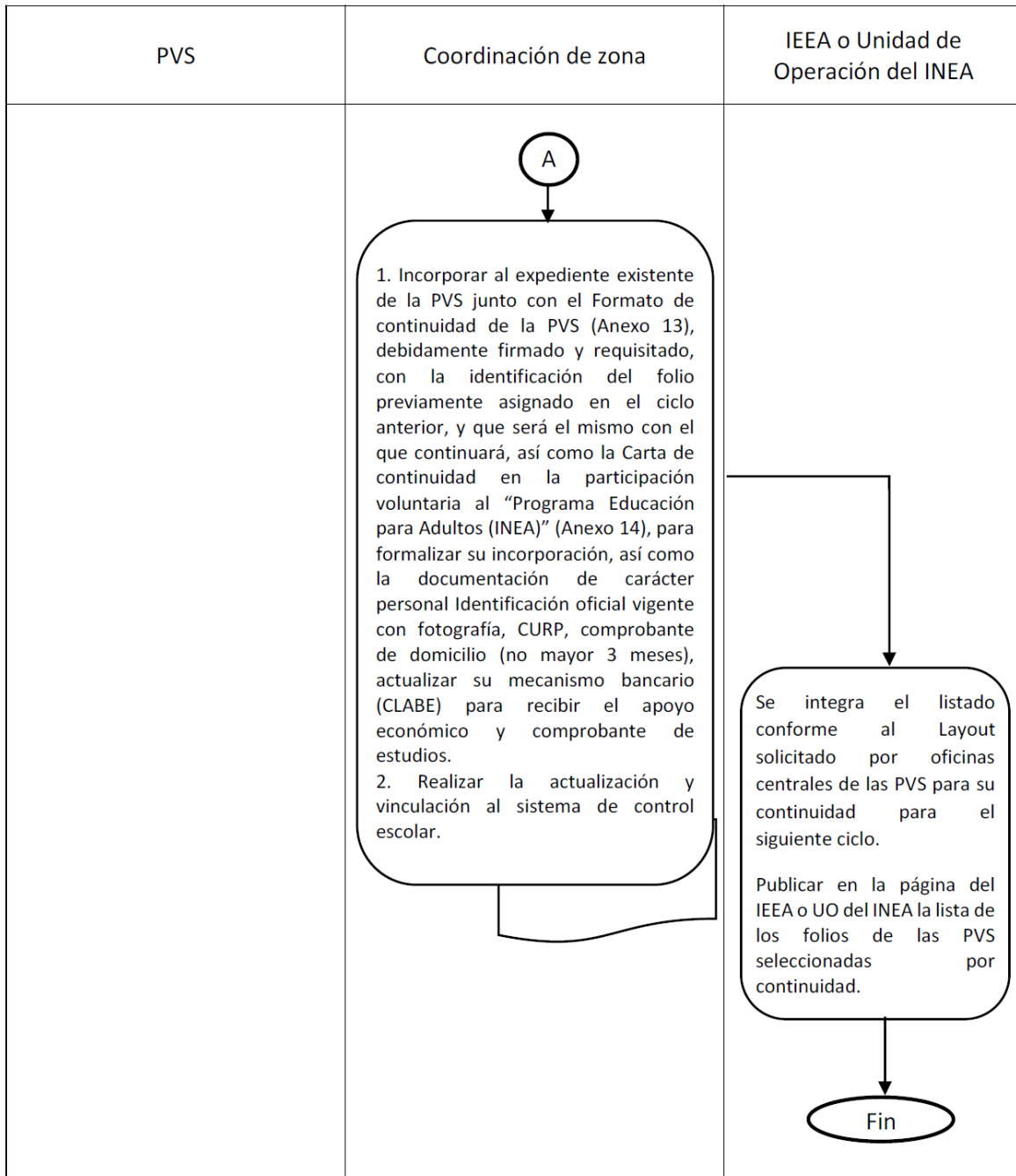
**Anexo 8 Diagrama de Flujo de la Persona Voluntaria con Subsidio por convocatoria.**





**Anexo 9 Diagrama de Flujo de la Persona Voluntaria con Subsidio por Continuidad.**





**Anexo 10 Formato de Registro de Inscripción de la Persona Educanda.**



**REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE LA PERSONA EDUCANDA**

Coordinación de Zona: \_\_\_\_\_ Número y Nombre \_\_\_\_\_ Fecha de registro: 

DÍA	MES	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO

**Datos generales:**  
 Apellidos: \_\_\_\_\_ Primer Apellido \_\_\_\_\_ Segundo Apellido \_\_\_\_\_  
 Nombre (s): \_\_\_\_\_  
 Fecha de nacimiento: 

DÍA	MES	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	AÑO

 RFE: \_\_\_\_\_  
 (Anotar una vez que haya sido asignado)

Nacionalidad: \_\_\_\_\_ Entidad de nacimiento: \_\_\_\_\_ Sexo  Mujer  Hombre  No binario  
 País de nacimiento: \_\_\_\_\_

**Estado Civil:**  Soltero/a  Casado/a  Concubino/a  Separado/a  Divorciado/a  Viudo/a No. de Hijos \_\_\_\_\_

¿Habla español?  ¿Habla alguna lengua indígena?  ¿Cuál? \_\_\_\_\_ Otro idioma adicional al español  ¿Cuál? \_\_\_\_\_

De acuerdo con su cultura, ¿usted se considera indígena?  ¿Usted se considera afroamericano(a) negro(a) o afrodescendiente?

**Domicilio:**  
 Vialidad: \_\_\_\_\_ Tipo \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_ Num. Exterior \_\_\_\_\_ Num. Interior \_\_\_\_\_  
 (Tipo: andador, avenida, boulevard, callejón, calle, cerrada, privada, corredor, prolongación, carretera, camino, terracería, etc.)  
 Asentamiento humano: \_\_\_\_\_ Tipo \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_  
 (Tipo: colonia, conjunto habitacional, ejido, ex hacienda, fraccionamiento, manzana H, pueblo, rancho, zona militar, etc.)  
 Entre qué vialidad: \_\_\_\_\_ Tipo \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_  
 Y qué vialidad: \_\_\_\_\_ Tipo \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_  
 Localidad: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Entidad federativa: \_\_\_\_\_  
 Teléfono Fijo: \_\_\_\_\_ Número (10 dígitos) Teléfono celular: \_\_\_\_\_ Número (10 dígitos)  
 Tiene acceso a equipo de cómputo  Correo electrónico personal \_\_\_\_\_  
 Tiene acceso a Internet  Correo electrónico INEA \_\_\_\_\_

**¿Es una persona con discapacidad?**  No  Sí Si respondió sí, elija la opción que corresponda, puede marcar más de una.  
 Con discapacidad física o motriz  Con discapacidad intelectual  Con discapacidad psicosocial  
**Con discapacidad visual**  Persona con baja visión  Persona ciega  
**Con discapacidad auditiva**  Persona con pérdida auditiva de leve a severa  Persona sorda

**¿Tiene trabajo activo?**  
 No, elija una opción  Jubilado/a o Pensionado/a  Desempleado/a  Estudiante Otro: \_\_\_\_\_  
**Tipos de ocupación**  
 Sí, elija una opción  Trabajador/a agropecuario  Inspector/a o supervisor/a  Artesano/a  Obrero/a  Ayudante o similar  Empleado/a de gobierno  Operador/a de transporte o maquinaria en movimiento  
 Comerciante o vendedor  Trabajador/a del hogar  Protección o vigilancia  Quehaceres del hogar  Trabajador/a ambulante  Deportista

SASA-01

**Antecedentes escolares:**  Sin estudios  Primaria Grado: \_\_\_\_\_  Secundaria Grado: \_\_\_\_\_

**Proceso o nivel al que ingresa:**  Alfabetización  Primaria  Secundaria  Alfabetización indígena bilingüe Etnia/Lengua \_\_\_\_\_

**Servicio educativo seleccionado:**  Examen diagnóstico  Reconocimiento de saberes  Atención educativa

**Subproyecto:** \_\_\_\_\_ **Dependencia:** \_\_\_\_\_

<p><b>Documentación de la persona educanda:</b></p> <p><input type="checkbox"/> Fotografía <input type="checkbox"/> Documento legal equivalente (extranjeros)</p> <p><input type="checkbox"/> Ficha señalética (CERESO)</p>	<p><b>Documentos Probatorios</b></p> <p><input type="checkbox"/> Boletas de primaria Grado: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de primaria <input type="checkbox"/> Boletas de secundaria Grado: _____</p>
---	---

**¿Que le motiva a estudiar?**  Obtener el certificado de Primaria/Secundaria  Continuar la Educación Media Superior  Obtener un empleo  Mejorar mis condiciones laborales  Ayudar a mis hijos(as)/ nietos(as) con las tareas  Superación personal  Otro \_\_\_\_\_

**¿Cómo se enteró de nuestros servicios?**  Internet  Cartel o volante  Invitación personal  Radio o TV  Otro \_\_\_\_\_

**Información de la Unidad Operativa en donde será atendido:**

Unidad operativa: \_\_\_\_\_ Círculo de estudio: \_\_\_\_\_

Autorizo de manera libre y específica el tratamiento de mis datos personales, los cuales serán utilizados para cumplir con las obligaciones establecidas en el art.16, 17, 18 y 21 de la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

He sido informado de que no se solicitarán datos sensibles y que mis datos personales no serán compartidos, salvo que sea necesario para atender requerimientos de una autoridad competente. Siendo ésta la finalidad del tratamiento de mis datos personales.

Asimismo, reconozco que tengo el derecho de acceder, rectificar, cancelar y oponerme al tratamiento de mis datos personales (derechos ARCO). Al firmar este documento, otorgo mi consentimiento del uso de mis datos personales.

De igual forma, manifiesto que la información que proporciono es veraz y que, de conformidad con el artículo 247 del Código Penal Federal, nunca he obtenido un certificado de estudios del nivel que pretendo estudiar y no me encuentro inscrito en ninguna institución educativa del sistema escolarizado.

Aviso de privacidad

Escanea y consulta nuestro Aviso de Privacidad o también copia el siguiente link : [http://www.inea.gob.mx/transparencia/Avisos\\_Privacidad/INTEGRAL-PROSPECTIVA.pdf](http://www.inea.gob.mx/transparencia/Avisos_Privacidad/INTEGRAL-PROSPECTIVA.pdf)



ATENTAMENTE

\_\_\_\_\_  
Nombre completo de la persona educanda del INEA

\_\_\_\_\_  
Firma o huella dactilar del dedo índice de la persona educanda del INEA

**Para control interno**

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma del Coordinador/a de Zona

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma del padre, madre o tutor/a

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma de la persona responsable de acreditación de la Coordinación de Zona

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma de la persona que incorpora

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma de la persona que capturó en el sistema de control escolar

**Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.**

Site condicionaron o pidieron algo a cambio para realizar este trámite DENÚNCIALO en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECC): [sidecc.funcionpublica.gob.mx/#1/](http://sidecc.funcionpublica.gob.mx/#1/) o comunícate a los siguientes números y extensiones : tels 55 5241 2700, 55 5241 2800, 55 5241 2900; exts: 22842, 8843 y 22546

**Todos los servicios que proporciona el INEA son gratuitos.**

SASA-01

<p><b>Comprobante de entrega de correo electrónico a la persona educanda</b></p> <p>Nombre de la persona educanda del INEA: _____</p> <p>Cuenta de correo: _____</p> <p>Contraseña: _____</p> <p>Es responsabilidad total de la persona usuaria del correo, el mal uso que se pueda dar al mismo. La asignación y uso de este correo es para el desarrollo del proceso educativo de la persona educanda</p> <p style="text-align: center;">PERSONA EDUCANDA DEL INEA</p>	<p><b>Comprobante de entrega de correo electrónico a la persona educanda</b></p> <p>Nombre de la persona educanda del INEA: _____</p> <p>Cuenta de correo: _____</p> <p>Fecha de entrega: _____</p> <p>Firma de la persona educanda del INEA _____</p> <p style="text-align: right;">IEEA-UO</p>
--	--

**Anexo 11 Formato de Registro de la persona Aspirante para ser Persona Voluntaria con Subsidio.**

FORMATO DE REGISTRO DEL ASPIRANTE PARA SER PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO									
<b>FOLIO:</b> _____									
<p>- El aspirante manifiesta su disposición para apoyar el servicio educativo, donde se focalice la necesidad de atención de acuerdo a lo establecido por el Instituto Estatal o Unidad de Operación del INEA.</p> <p>- la información registrada en este documento servirá para la toma de decisiones sobre la presente convocatoria y podrá ser utilizada para datos estadísticos y de investigación.</p> <p>- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información y los datos aquí asentados son verdaderos, reconozco que en caso de faltar a la verdad, estaré incurriendo en el delito de falsedad de declaración ante una autoridad pública distinta de la judicial, y podría ser acreedor(a) a una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa (art. 247, fracción I del Código Penal Federal), y demás sanciones aplicables y declaro que es mi voluntad participar como <i>Aspirante a Persona Voluntaria con Subsidio</i> en el PROGRAMA "EDUCACION PARA ADULTOS (INEA)", observando en todo momento los supuestos contenidos en las Reglas de Operación.</p> <p>- Leído que fueron estos párrafos y estando debidamente enterada(o) del contenido y alcance legal de todas y cada una de sus partes, reconozco que el presente instrumento no genera ningún tipo de obligación o relación de tipo civil o laboral.</p>									
Lugar: _____	FECHA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS <table style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">DÍA</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">MES</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">AÑO</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;"></td> </tr> </table>					DÍA	MES	AÑO	
DÍA	MES	AÑO							
<b>Datos principales:</b>									
Apellidos: _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: 8px;"> <span>Prim er Apellido</span> <span>Segundo Apellido</span> </div>									
Nom bre (s): _____ Fecha de nacim iento: _____ <div style="display: flex; justify-content: space-around; font-size: 8px;"> <span>Día</span> <span>Mes</span> <span>Año</span> </div>									
RFC: _____	CURP: _____								
Nacionalidad: _____ Entidad de nacim iento: _____									
<b>Domicilio:</b>									
Vialidad: _____ Tipo: _____ <small>(Tipo: andador, avenida, boulevard, callejón, calle, cerrada, privada, corredor, prolongación, carretera, cam ino, terracería, etc.)</small>									
Asentam iento humano: _____ Tipo: _____ <small>(Tipo: colonia, conjunto habitacional, ejido, ex hacienda, fraccionam iento, m anzana H., pueblo, rancho, zona m ilitar, etc.)</small>									
Entre que vialidad: _____ Y Tipo: _____ Nom bre: _____									
que vialidad: _____ Tipo: _____ Nom bre: _____ C.P. _____									
Localidad: _____ Municipio: _____ Entidad federativa: _____									
Teléfono o Celular: _____ Clave Número Correo electrónico: _____									
Sexo <input type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre Estado civil <input type="radio"/> Soltero <input type="radio"/> Unión libre <input type="radio"/> Casado <input type="radio"/> Separado <input type="radio"/> Divorciado <input type="radio"/> No binario <input type="radio"/> Viudo No. de Hijos _____									
Hispanohablante <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No Lengua indígena _____ Otro Idioma _____ (Especificar) (Especificar)									
<b>SASA-02</b>									
<b>DOCUMENTOS COTEJADOS Y ENTREGADOS POR EL ASPIRANTE A SER PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO</b>									
Folio: _____ recna: _____									
<input type="radio"/> Identificación oficial: _____ <input type="radio"/> Com probante de estudios: _____ <input type="radio"/> CURP <input type="radio"/> Com probante de dom icilio: _____									
Servidor público que recibe la docum entación (nom bre y firm a): _____									
Aspirante a ser Persona Voluntaria con Subsidio (nom bre y firm a): _____									

<b>Escolaridad</b>			
<input type="radio"/> Secundaria com pleta (Sólo para atender población indígena)	<input type="radio"/> Educación normal com pleta	<input type="radio"/> Licenciatura com pleta	
<input type="radio"/> Bachillerato com pleta	<input type="radio"/> Educación normal superior incom pleta	<input type="radio"/> Posgrado incom pleta	
<input type="radio"/> Bachillerato incom pleta	<input type="radio"/> Educación normal superior com pleta	<input type="radio"/> Posgrado com pleta	
	<input type="radio"/> Licenciatura incom pleta		
<b>Ocupación</b>			
<input type="radio"/> Trabajador(a/o) agropecuario	<input type="radio"/> Trabajador(a/o) en ser. al púb. o pers.	<input type="radio"/> Desem plead(a/o)	<input type="radio"/> Trabajador(a/o) de la educación
<input type="radio"/> Inspector(a/o) o supervisor	<input type="radio"/> Jef(a/e) de actividades adm inistrativas	<input type="radio"/> Trabajador(a/o) dom éstico	<input type="radio"/> Trabajador(a/o) del arte o deportes
<input type="radio"/> Artesan(a/o) u obrer(a/o)	<input type="radio"/> Trabajador(a/o) adm inistrativo	<input type="radio"/> Protección o vigilancia	<input type="radio"/> Funcionari(a/o) o directivo
<input type="radio"/> Operador(a/o) de m aquinaria fija	<input type="radio"/> Com erciante o dependiente	<input type="radio"/> Quehaceres del hogar	<input type="radio"/> Em plead(a/o) de gobierno
<input type="radio"/> Ayudante o sim ilar	<input type="radio"/> Trabajador(a/o) am bulante	<input type="radio"/> Profesionista	<input type="radio"/> Operador(a) de trans. o m aq. m ov.
	<input type="radio"/> Estudiante	<input type="radio"/> Pensionad(a/o)	<input type="radio"/> Otro: _____
<b>Actividad(es) de la Persona Voluntaria con Subsidio (Conforme al anexo 1 de las Reglas de operación vigentes)</b>			
<input type="radio"/> que apoya com o asesor educativo hispanohablante	<input type="radio"/> que apoya la form ación bilingüe		
<input type="radio"/> que apoya com o asesor educativo bilingüe	<input type="radio"/> que apoya com o operativo territorial		
<input type="radio"/> que apoya en la aplicación de exá m enes	<input type="radio"/> que apoya com o elaborador de m ateriales para grupos de atención		
<input type="radio"/> que apoya la form ación hispanohablante	<input type="radio"/> que apoya en los procesos de control escolar y verificación		
<b>Sólo se deberá seleccionar una opción</b>		<input type="radio"/> que apoya los servicios educativos en Plaza Com unitaria	
<b>Recepción de documentación en copia, y se cotejo con la original, misma que se devolvió al aspirante</b>			
Servidor público que recibe la docum entación (nom bre y firm a): _____			
Aspirante a ser Persona Voluntaria con Subsidio (nom bre y firm a): _____			

## Anexo 12 Formato de Registro de la Persona Voluntaria con Subsidio.

FORMATO DE REGISTRO DE LA PERSONA VOLUNTARIA BENEFICIARIA DEL SUBSIDIO	
<b>FOLIO:</b> _____	
<b>Datos generales de vinculación al sistema:</b>	
Subproyecto: _____ <small>(Clave / Descripción)</small>	Dependencia: _____
Tipo de vinculación: <input type="radio"/> Persona Voluntaria Beneficiaria del Subsidio	
<b>Incorporado al apoyo para la prestación de los servicios educativos en:</b>	
Lugar (Municipio/Localidad): _____	No. de Círculo de estudio: _____ <small>(Indicar una vez que sea asignado y estálo aplicando)</small>
Fecha de inicio: _____ <small>Día Mes Año</small>	FECHA DE REGISTRO EN EL SISTEMA DE CONTROL ESCOLAR _____ <small>DÍA MES AÑO</small>
<p>- La información registrada en este documento servirá para la toma de decisiones sobre la presente convocatoria y podrá ser utilizada para datos estadísticos y de investigación.</p> <p>Autorizo el uso de la información registrada en este documento, con la finalidad de generar y respaldar datos relevantes para la toma de decisiones en los procesos de planificación, control escolar, evaluación educativa o de investigación.</p> <p>- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información y los datos aquí asentados son verdaderos, reconozco que en caso de faltar a la verdad, estaré incurriendo en el delito de falsedad de declaración ante una autoridad pública distinta de la judicial, y podría ser acreedor(a) a una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa (art. 247, fracción I del Código Penal Federal), y demás sanciones aplicables y declaro que es mi voluntad participar como <i>Persona Voluntaria Beneficiaria del Subsidio</i> en el PROGRAMA "EDUCACION PARA ADULTOS (INEA)", observando en todo momento los supuestos contenidos en las Reglas de Operación.</p> <p>- Leído que fueron estos párrafos y estando debidamente enterada(o) del contenido y alcance legal de todas y cada una de sus partes, reconozco que el presente instrumento no genera ningún tipo de obligación o relación de tipo civil o laboral.</p> <p>- Guardar estricta confidencialidad respecto a los datos personales de las personas educandas.</p> <p>- No hacer mal uso de la información y documentos oficiales a los que tienen acceso.</p> <p>- Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.</p> <p>- Todos los servicios que proporciona el INEA son gratuitos.</p>	
_____ Nombre completo y firma de la Persona voluntaria Beneficiaria del Subsidio	_____ Nombre completo y firma del Titular del ILEA o Unidad de Operación
_____ Nombre completo y firma del Coordinador(a) de Zona	_____ Nombre completo y firma del servidor público designado por el Titular para la selección de la Persona Voluntaria Beneficiaria del Subsidio
<b>SASA-02</b>	

**Anexo 13 Formato de Continuidad como Persona Voluntaria con Subsidio.**

FORMATO DE CONTINUIDAD COMO PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO																																					
<b>FOLIO:</b> _____																																					
<p>- La Persona Voluntaria con Subsidio manifiesta su disposición para CONTINUAR apoyando en el servicio educativo, donde se focalice La necesidad de atención de acuerdo a lo establecido por el Instituto Estatal o Unidad de Operación del INEA.</p> <p>- La información registrada en este documento servirá para la toma de decisiones sobre la presente convocatoria y podrá ser utilizada para datos estadísticos y de investigación.</p> <p>- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información y los datos aquí asentados son verdaderos, reconozco que en caso de faltar a la verdad, estaré incurriendo en el delito de falsedad de declaración ante una autoridad pública distinta de la judicial, y podría ser acreedor(a) a una pena de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días de multa (art.247, fracción I del Código Penal Federal), y demás sanciones aplicables y declaro que es mi voluntad participar como Persona Voluntaria con Subsidio en el PROGRAMA "EDUCACION PARA ADULTOS (INEA)" para el ejercicio fiscal 2025, observando en todo momento los supuestos contenidos en las Reglas de Operación.</p> <p>- Leído que fueron estos párrafos y estando debidamente en conocimiento del contenido y alcance legal de todas y cada una de sus partes, reconozco que el presente instrumento no genera ningún tipo de obligación o relación de tipo civil o laboral.</p>																																					
Lugar: _____	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="12" style="font-size: small;">FECHA DE ELABORACIÓN</th> </tr> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center; font-size: x-small;">DIA</td> <td colspan="4" style="text-align: center; font-size: x-small;">MES</td> <td colspan="4" style="text-align: center; font-size: x-small;">ANO</td> </tr> </table>	FECHA DE ELABORACIÓN																								DIA				MES				ANO			
FECHA DE ELABORACIÓN																																					
DIA				MES				ANO																													
Datos de la Persona Voluntaria con Subsidio:																																					
Apellidos: _____	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; font-size: x-small;">Primer Apellido</td> <td style="width: 50%; text-align: center; font-size: x-small;">Segundo Apellido</td> </tr> </table>	Primer Apellido	Segundo Apellido																																		
Primer Apellido	Segundo Apellido																																				
Nombre(s): _____	Folio de PVS <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td><td style="width: 15px; height: 15px;"> </td></tr></table>																																				
Fecha de Publicación de la que participo y fue seleccionado: _____	<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td><td style="width: 20px; height: 20px;"> </td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center; font-size: x-small;">DIA</td> <td colspan="4" style="text-align: center; font-size: x-small;">MES</td> <td colspan="4" style="text-align: center; font-size: x-small;">ANO</td> </tr> </table>													DIA				MES				ANO															
DIA				MES				ANO																													
Actividad de la Persona Voluntaria con Subsidio: _____	(Actividad conforme al anexo 1 de las Reglas de Operación)																																				
Coordinación de zona dónde realiza actividades: _____																																					
Documentos a ratificar o actualizar de la Persona Voluntaria con Subsidio:																																					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">- Identificación oficial con fotografía</td> <td style="width: 15%;">Sin cambios <input type="radio"/></td> <td style="width: 15%;">Se modifica <input type="radio"/></td> <td style="width: 30%;"><b>Carta de continuidad en la participación voluntaria PVS 2025</b></td> </tr> <tr> <td>- CURP</td> <td>Sin cambios <input type="radio"/></td> <td>Se modifica <input type="radio"/></td> <td>Se entrego:    Si <input type="radio"/>    No <input type="radio"/></td> </tr> <tr> <td>- Comprobante de estudios</td> <td>Sin cambios <input type="radio"/></td> <td>Se modifica <input type="radio"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Cuenta bancaria</td> <td>Sin cambios <input type="radio"/></td> <td>Se modifica <input type="radio"/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Comprobante de domicilio</td> <td>Sin cambios <input type="radio"/></td> <td>Se modifica <input type="radio"/></td> <td></td> </tr> </table>	- Identificación oficial con fotografía	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>	<b>Carta de continuidad en la participación voluntaria PVS 2025</b>	- CURP	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>	Se entrego:    Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/>	- Comprobante de estudios	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>		- Cuenta bancaria	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>		- Comprobante de domicilio	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>																		
- Identificación oficial con fotografía	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>	<b>Carta de continuidad en la participación voluntaria PVS 2025</b>																																		
- CURP	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>	Se entrego:    Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/>																																		
- Comprobante de estudios	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>																																			
- Cuenta bancaria	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>																																			
- Comprobante de domicilio	Sin cambios <input type="radio"/>	Se modifica <input type="radio"/>																																			
(En caso de actualización de algún documento se deberá entregar en original a la Coordinación de Zona para cotejo, registro en sistema e integrar expediente)																																					
<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/> Nombre completo y Firma de la Persona voluntaria con Subsidio	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/> Nombre completo y firma del Titular del IEEA o Unidad de Operación																																				
<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/> Nombre completo y firma del Coordinador(a) de Zona	<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin-bottom: 5px;"/> Nombre completo y firma del servidor público designado por el Titular para la selección de la Persona Voluntaria con Subsidio																																				
<b>SASA-03</b>																																					

**Anexo 14 Carta de Continuidad en la Participación Voluntaria al “Programa Educación para Adultos (INEA)”**

Por medio de la presente, yo la/el C. \_\_\_\_\_, a partir de esta fecha, con domicilio en \_\_\_\_\_, código postal \_\_\_\_\_, Estado \_\_\_\_\_ manifiesto mi deseo de continuar participando como Persona Voluntaria con Subsidio en el “PROGRAMA EDUCACIÓN PARA ADULTOS (INEA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. Para lo cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que conozco y acepto el contenido de la Reglas de Operación vigentes de dicho Programa, así como las disposiciones que lo regulan.

A su vez, manifiesto que tengo pleno conocimiento de lo siguiente:

**1) DERECHOS DE LA PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO:**

- a. Recibir un trato digno, oportuno, equitativo, respetuoso y sin discriminación.
- b. Recibir el subsidio previsto en las Reglas de Operación que regulan el Programa y sus normas reglamentarias para el año en curso, a través del medio bancario que determine, de conformidad con el capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas".

**2) OBLIGACIONES DE LA PERSONA VOLUNTARIA CON SUBSIDIO.**

- a. Mantener una conducta apegada a los valores de respeto, a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia e igualdad de género.
- b. Guardar estricta confidencialidad respecto a los datos personales de las personas educandas.
- c. No hacer mal uso de la información y documentos oficiales a los que tenga acceso.

**3) VIGENCIA DEL SUBSIDIO OTORGADO A LAS PERSONAS VOLUNTARIAS**

La vigencia del apoyo económico será exclusivamente durante el ejercicio fiscal 2025.

La persona voluntaria con subsidio puede dar por terminado su voluntariado en el momento que así lo desee. Lo anterior no genera responsabilidad alguna para las partes.

La/el de nombre \_\_\_\_\_, (Persona Voluntaria con Subsidio), reconozco que derivado del apoyo voluntario brindado a los servicios educativos que presto al \_\_\_\_\_, no se genera ningún tipo de subordinación y/o poder jurídico de mando entre las partes, siendo mi voluntad prestar el apoyo con total libertad atendiendo a lo previsto en las Reglas de Operación vigentes.

Leído que fue el presente instrumento y estando debidamente enterada(o) del contenido y alcance legal de todas y cada una de sus partes, manifiesto que la información proporcionada es verdadera, por lo anterior:

*Manifiesto que es mi deseo participar como voluntaria(o) en el PROGRAMA "EDUCACION PARA ADULTOS (INEA) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025. Reconociendo que el presente instrumento no genera ningún tipo de obligación o relación entre las partes, ya sea de carácter civil o laboral.*

Suscribo la presente, bajo protesta de decir verdad y manifiesto que leí la misma en la Plataforma Digital del Programa y concluí mi registro, aceptando las condiciones que se establecen en ésta.

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Folio de registro del programa: \_\_\_\_\_

CURP: \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ de 2025.

## SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

### **EXTRACTO de los Lineamientos Generales para la expedición de la carta de acreditación de actividades asistenciales a organizaciones de la sociedad civil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

EXTRACTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LA CARTA DE ACREDITACIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

María del Rocío García Pérez, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción III, 167, 168 y 172 de la Ley General de Salud; 4°, 7°, 9° fracciones III y IV, 12 y 28 inciso j de la Ley de Asistencia Social; 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 7° fracción IX, 10 fracción IV y 16 fracción VI y XV del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Acuerdo 07/ORD.04/2023 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de diciembre de 2023.

[...]

**ÚNICO.-** Se expiden los Lineamientos Generales para la Expedición de la Carta de Acreditación de Actividades Asistenciales a Organizaciones de la Sociedad Civil del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia [...]

[...]

**Objetivo.** Establecer los lineamientos normativos para llevar a cabo el proceso de verificación de actividades asistenciales y la emisión de la carta de acreditación a las organizaciones de la sociedad civil, que tienen interés en obtener la donataria autorizada para recibir donativos deducibles de impuesto por parte del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

La versión íntegra; está disponible en la siguiente dirección electrónica:

[http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2025/01/Lineamientos\\_CAAS\\_2025.pdf](http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2025/01/Lineamientos_CAAS_2025.pdf)

Página DOF:

[www.dof.gob.mx/2025/DIF/LineamientosCAAS.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/DIF/LineamientosCAAS.pdf)

Ciudad de México, a 10 enero de 2025.- La Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Mtra. **María del Rocío García Pérez.**- Rúbrica.

**(R.- 560713)**

### AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación a partir del 1 de enero de 2025, son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,956.00
1 plana	\$21,912.00
1 4/8 planas	\$32,868.00
2 planas	\$43,824.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

ATENTAMENTE  
**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAMARA DE DIPUTADOS**

#### **DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**PRIMERO.** La Cuenta Pública de la Administración Pública Federal se integró, presentó y fiscalizó en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales aplicables.

**SEGUNDO.** En 2022 los ingresos presupuestarios del sector público ascendieron a 6,602,829.7 millones de pesos, cifra superior en 430,194.6 millones de pesos con relación a la prevista en la Ley de Ingresos de la Federación.

Este resultado se explica por el registro de mayores ingresos petroleros respecto al programa por 394,508.6 millones de pesos, así como por el incremento de los ingresos no tributarios no petroleros que se ubicaron 101,721.3 millones de pesos por encima del programa.

**TERCERO.** El gasto neto total del sector público presupuestario ascendió a 7 billones 595 mil 307.9 millones de pesos, lo que significó un incremento real de 5.1% respecto al observado el año previo.

Con relación al PIB el gasto neto total ejercido en 2022 representó 26.7%, 1.5 puntos porcentuales más que el estimado originalmente, y 0.5 puntos porcentuales mayor al registrado en 2021.

Del total, 75.2% correspondió a gasto programable, mediante el cual se generan los bienes y servicios que la población demanda, y el restante 24.8% fue gasto no programable, que se asocia a la cobertura de obligaciones como el pago de participaciones a entidades federativas -previsto en la Ley de Coordinación Fiscal-, el costo financiero de la deuda pública y los adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Los ramos administrativos con mayor ejercicio de recursos de lo aprobado fueron: en Energía (143 mil 955.7); Turismo (116 mil 470.6); Hacienda y Crédito Público (49 mil 674.3); Defensa Nacional (37 mil 93.3); Educación Pública (17 mil 11.7); y Medio Ambiente y Recursos Naturales (16 mil).

**CUARTO.** El endeudamiento neto interno y externo autorizado al Ejecutivo Federal en la Ley de Ingresos de la Federación 2022 ascendió en conjunto a 927,520.0 millones de pesos y el ejercido en el mismo año fue de 884,811.8 millones de pesos, el cual resultó de la diferencia entre los financiamientos obtenidos por 5,711,700.1 millones de pesos y las amortizaciones efectuadas por 4,826,888.3 millones de pesos, y fue menor al autorizado en 42,708.2 millones de pesos (4.6%).

El Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP), la definición más amplia de la deuda se ubicó en 49.4% del PIB, cifra que resulta inferior a la estimada de 51.0% del PIB y a la registrada en 2021 de 50.8% del PIB.

**QUINTO.** De los Informes Individuales de Auditoría de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2022, presentados por la Auditoría Superior de la Federación a esta Cámara de Diputados, se constató la práctica de 2,153 auditorías, por lo que la Auditoría Superior de la Federación cumplió con el 100% de las auditorías consideradas en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2022.

De las revisiones practicadas por la Auditoría Superior de la Federación, 88 corresponden a entes vinculados con funciones de Gobierno, 140 a Desarrollo Social, 163 a Desarrollo Económico y 1,762 a Gasto Federalizado.

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación determinó Recuperaciones por 32 mil 894 millones de pesos, de los cuales 3 mil 128.1 millones de pesos son Recuperaciones Operadas, de manera que restan 29 mil 765.9 millones de pesos que estiman como recuperaciones probables o en su caso, montos por aclarar.

No obstante, debe considerarse que, de esas posibles recuperaciones 22 mil 892.1 millones de pesos corresponden a las entidades federativas, alcaldías, municipios y entes que ejercieron Gasto Federalizado.

De esto se desprende que la proporción a solventar o aclarar para el Sector Público Federal, es de 6 mil 873.8 millones de pesos.

De esto se desprende que la proporción a solventar o aclarar para el Sector Público Federal, representa 0.09% respecto del Gasto Neto Total.

**SEXTO.** Se estima que la labor de fiscalización practicada por la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2022 cumplió con los criterios de objetividad, normativos y metodológicos para la selección, análisis y presentación de las auditorías practicadas.

**SÉPTIMO.** Esta Comisión destaca que la aprobación del Dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación de manera que quienes sean presumiblemente responsables, sean sancionados en apego a la normatividad vigente o en su caso, presenten las aclaraciones o solventaciones correspondientes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Auditoría Superior de la Federación para que continúe el procedimiento jurídico de responsabilidades relacionadas con la Cuenta Pública 2022, así como a remitir a esta Cámara de Diputados la información actualizada sobre la recuperación o aclaración de recursos por parte de los entes fiscalizados.

**NOVENO.** Se considera necesario, para la mejora del desempeño y la reducción de las áreas de riesgo identificadas, que los entes auditados fortalezcan sus procesos de planeación en las actividades sustantivas y refuercen el control interno mediante la optimización normativa y reglamentaria.

**DÉCIMO.** La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública coordinará la instalación de una mesa de trabajo en la que se ponderará y dará seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados, sobre diversas modificaciones legales para incorporar disposiciones que mejoren los procesos de los entes auditados. A dicha mesa de trabajo se convocará también a los integrantes de las Comisiones de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 11 de febrero de 2025.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **José Luis Montalvo Luna**, Secretario.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, así como los Votos Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR**

**SECRETARIO ADJUNTO: REYNALDO DANIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

#### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, promovidas por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que cuestionan la regularidad constitucional del Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (en adelante también identificada como LSSET).

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **Presentación de los escritos iniciales.** A través de sendos escritos recibidos el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, así como Luis Raúl González Pérez, entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social de dicha entidad federativa.
2. **Conceptos de invalidez.** Los accionantes sostienen que las normas impugnadas contravienen lo previsto en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 123, apartado B, fracción XI, inciso A, 127 y 133 de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales, de acuerdo con los siguientes conceptos de invalidez:
3. **A. Acción de inconstitucionalidad 8/2016, promovida por diversos los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.**

**Primero.** El artículo 76 de la LSSET es violatorio del derecho a la igualdad en materia de seguridad social y del principio de previsión social, al establecer como requisito para la realización de trámites para acceder a una pensión el que no existan adeudos pendientes con el Instituto. No sólo se transgrede la garantía del trabajador, sino de los familiares derechohabientes, quienes no tienen esa carga y también se les impide realizar cualquier tipo de trámite administrativo.

El entero del pago de cuotas y aportaciones al Instituto le corresponde al patrón, por lo que los trámites que quieran realizar los trabajadores y sus derechohabientes podrían verse obstaculizados por causas no imputables a ellos.

No puede condicionarse el goce del derecho humano a la seguridad social a la inexistencia de un adeudo con el Instituto, pues ello implicaría exigir al asegurado que tiene que pagar el acceso a un derecho que le es inherente.

<sup>1</sup> Los diputados de que se habla son: Manuel Andrade Díaz, Federico Madrazo Rojas, Gloria Herrera de la Serna, Hilda Santos Padrón, Yolanda Rueda de la Cruz, José Manuel Lizárraga Pérez, José Alberto Lazo Zentella, Carlos Ordorica Cervantes, Zoila Margarita Isidro Pérez, Manlio Beltrán Ramos, Adrián Hernández Balboa, Patricia Hernández Calderón y César Augusto Rabelo Rojas.

**Segundo.** El artículo 80 de la LSSET, al establecer que la pensión máxima total que se otorgue al asegurado no puede ser mayor a treinta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado, rompe con el principio constitucional de previsión social, pues de manera injustificada se fija un límite al beneficio que puede recibirse. Si un trabajador cumplió debidamente con los años de cotización previstos en la ley, no puede limitarse el disfrute de la pensión.

**Tercero.**

**3.1.** Los artículos 7, párrafo último, y 75 de la LSSET, violan los principios de certeza y seguridad jurídica porque facultan al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para ordenar la verificación de los documentos y hechos que hayan dado origen al derecho de percibir un pago por cualquiera de las modalidades de pensión reconocidas en la Ley. Lo anterior podría traer como consecuencia que una persona para la cual la pensión se constituyó como un derecho adquirido, se encuentre en la incertidumbre que propicia la verificación de documentos y hechos que dieron origen a su derecho. La ley impugnada permite a la autoridad administrativa corregir su propio error con consecuencias perjudiciales para los pensionados. En todo caso, la autoridad debería proporcionar los medios para subsanar el error, pero nunca en perjuicio del derecho adquirido del trabajador.

**3.2.** Los artículos impugnados, al permitir al Instituto de Seguridad Social suspender el derecho de pensión adquirido por los derechohabientes resulta excesivo y contradictorio de la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Cuarto.** Los artículos 72 y 73 de la LSSET son inconstitucionales e inconvenientes al suspender el pago del derecho de pensión por el hecho de reingresar al servicio activo. Los pagos por concepto de pensión son los beneficios de un derecho adquirido que no puede ser suspendido por el hecho de reingresar a una relación laboral con el Estado. El artículo 73 llega al extremo de establecer que el derechohabiente está obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente; sin embargo, los pagos realizados como consecuencia del derecho adquirido de los pensionados no pueden considerarse indebidos por el hecho de que pueda obtener otros ingresos, ya que no existe mandado constitucional que lo impida. Con ello, el legislador concibe al derecho a una pensión como susceptible de revocación o suspensión. Además, la ley impugnada presenta contradicciones, porque el artículo 77 establece que las pensiones no podrán ser objeto de enajenación, cesión o gravamen, salvo por mandato judicial y, por otro lado, prevé la posibilidad de que el Instituto suspenda el derecho a la pensión.

**Quinto.**

**5.1.** Los artículos 86, 89 y 90 de la LSSET son inconstitucionales al establecer diferencias entre hombres y mujeres en varios sentidos. En concreto, en lo referente a: **I)** los años de servicio para tener derecho a pensión por jubilación (artículo 86); **II)** el porcentaje de sueldo regulador en beneficio de los pensionados, con distinción por años para la obtención de pensión por edad y tiempo de servicio (artículo 89); y, **III)** el porcentaje del sueldo regulador para la obtención de pensión por invalidez derivada de otras causas al accidente o enfermedad profesional (artículo 90). El trato diferenciado que otorga la LSSTE a hombres y mujeres es violatorio de los artículos 1 y 4 constitucionales.

**5.2.** Los artículos 86, 89 y 90 de la LSSTE son violatorios del principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo anterior, porque en términos del numeral 34 de la LSSET, las aportaciones por parte de los derechohabientes pasaron del ocho al dieciséis por ciento en comparación con la legislación anterior. Además, en términos del diverso 87 del referido ordenamiento, los porcentajes de pagos de pensión por jubilación disminuyeron al setenta por ciento del sueldo regulador, cuando en la ley anterior el pensionado por jubilación tenía derecho al pago del cien por ciento de su último sueldo base devengado. Lo anterior, a pesar de que se disminuyeron los beneficios de los derechohabientes, ya que a la luz del artículo 80, el pago final que se puede recibir por concepto de pensión es mucho menor que el 70% de su último sueldo.

**Sexto.** El artículo decimoprimer transitorio viola las garantías de certeza y legalidad jurídicas, al establecer que el valor de la prima de transición será una cantidad consistente en un porcentaje del monto total de sus aportaciones fijado por la Junta de Gobierno. El no establecer un parámetro fijo en la Ley o en los artículos transitorios implica dejar al arbitrio de la Junta de Gobierno del ISSET el valor de la prima de transición.

**Séptimo.** El artículo 18 de la LSSET es violatorio de los numerales 123, apartado B, fracción XVI, de la Constitución Federal, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al contravenir el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social, al no incluir a los sindicatos como parte de la Junta de Gobierno del Instituto. Tal medida también es violatoria del principio de progresividad, toda vez que en la anterior ley los sindicatos sí participaban en esa Junta, por lo que la reforma implica un retroceso.

**Octavo.** Los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero y 95, todos de la LSSET, son violatorios de los principios de igualdad y previsión social en la porción normativa denominada "*sueldo regulador*". Lo anterior, al establecer que éste se computará tomando como único elemento el sueldo base, sin tomar en consideración que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado establece el concepto de salario como la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, es decir, la totalidad de las percepciones, sin limitarlas únicamente al sueldo base. Al respecto, la Constitución señala que por remuneración debe entenderse toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ello impide que los derechohabientes tengan acceso a una pensión que comprenda la totalidad de la remuneración percibida durante su período de cotización. Además, el concepto de "*salario regulador*", como base para las cotizaciones, es inequitativo porque existen diversas personas que reciben prestaciones complementarias al sueldo base y que por ellas no se calcula la tasa del 16% por concepto de aportaciones de seguridad social. En ese sentido, en el supuesto de que un trabajador no percibe remuneraciones adicionales y otro sí, el primero percibe menos riqueza al cotizar sobre la totalidad de sus remuneraciones, mientras que el segundo percibirá más al no aplicársele la tasa referida a las remuneraciones adicionales, lo que rompe con los principios de igualdad, proporcionalidad y solidaridad que debe imperar en todo sistema contributivo de seguridad social.

**Noveno.** Los artículos 23, fracción XII, 106 y 107, párrafo segundo, de la LSSET son inconstitucionales en las porciones que establecen la facultad de la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de autorizar que las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas. El legislador local otorgó a la Junta de Gobierno del Instituto un cúmulo de facultades discrecionales en cuanto a lo siguiente: **a)** el monto o periodicidad del porcentaje de contribuciones y/o aportaciones que pueden ser destinadas a fines distintos a los previstos; y **b)** los montos, periodicidad y porcentajes que deberán destinarse a préstamos. El hecho de que el Instituto pueda promover y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas no puede implicar que la Junta de Gobierno disponga a discreción de las cuotas y aportaciones correspondientes a esos rubros.

#### **Décimo.**

**10.1.** El artículo 6, fracciones I y II, de la LSSET establece condiciones desiguales entre hombres y mujeres. Particularmente, la fracción II establece condiciones desiguales al hombre que tenga el carácter de cónyuge o concubino en relación con las previstas en la fracción I para la mujer que tenga el carácter de cónyuge o concubina.

**10.2.** El artículo 6, fracción VII, de la LSSET no se ajusta a las necesidades del trabajador del Estado, al establecer que el asegurado tiene que pagar una cuota adicional para que su padre y/o madre, que dependan económicamente de él, puedan recibir los beneficios de la ley. Estos requisitos adicionales para que los padres de los asegurados puedan ser beneficiarios establecen una diferencia injustificada respecto de las personas que pueden tener el carácter de beneficiarios del asegurado o pensionado. De un análisis comparativo de disposiciones que regulan aspectos semejantes, en concreto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, se advierte que éstas no prevén la necesidad del aumento de alguna aportación o pago por parte del trabajador.

**Decimoprimer.**

Los artículos 6, fracción VII, y 34 de la LSSET son violatorios del principio de progresividad. El artículo 6, fracción VII, establece que, para ser reconocidos por el Instituto como beneficiarios, el padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total, deberán convenir con el Instituto el aumento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional para el caso de la prestación médica, lo que vulnera económicamente al trabajador, familiares y dependientes. Al respecto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley Federal) y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se desprende la necesidad del aumento de alguna aportación o pago por parte del trabajador; además, obligan a los titulares de las dependencias a cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

Esto viola el principio de progresividad porque, a diferencia de la ley abrogada, en la nueva ley se contempla un aumento en la aportación de los trabajadores (del 8% al 16%) a partir de la falsa justificación de que financieramente ya no es posible sostener las cuotas previas. No obstante el aumento de la cuota, en la nueva ley se reducen los beneficios de los trabajadores. Además, el argumento del legislador en relación con la variación de las condiciones socioeconómicas, esperanza de vida y su impacto en las finanzas públicas, no puede tener el alcance de implicar un detrimento en el ejercicio de los derechos humanos de los gobernados.

**Decimosegundo.** Los artículos 86 y 88 de la LSSET son inconstitucionales al establecer que para la pensión por jubilación se exigen cinco años más de servicio [previo a la reforma se exigían 15 años, mientras que de acuerdo con el artículo impugnado se exigen 20 años, tanto en hombres como en mujeres], lo que resulta injustificado. Además, el requisito de cumplir con una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población (CONAPO) no tiene precedente alguno y resulta exagerado, pues obligaría a los adultos mayores a continuar laborando hasta los 62 años tratándose de mujeres y 67 años, tratándose de hombres, con las limitaciones propias de esa edad.

**Decimotercero.** El artículo 55 de la LSSET viola el principio de no regresividad, ya que se contraponen con el diverso 82 de la legislación abrogada, que disponía que el trabajador dado de baja y sus familiares derechohabientes conservarían por cuatro meses el derecho a recibir prestaciones médicas. El artículo vigente disminuye el tiempo de conservación a tres meses. La ley anterior establecía que el trabajador debía aportar el 8% del sueldo base percibido, lo que hacía proporcional la carga parafiscal con los beneficios obtenidos, en ese caso, la conservación de derechos durante cuatro meses. En oposición a lo anterior, la nueva normativa duplicó el porcentaje de aportación y disminuyó los beneficios.

Al no contemplarse en la nueva legislación la posibilidad de continuar bajo la protección y el esquema de seguridad social vigente al momento del ingreso al servicio público o, en su caso, optar por sustituir dicho sistema por el nuevo que se implementa, se coarta la garantía de no retroactividad establecida en el artículo 14 constitucional.

**Decimocuarto.** De manera injustificada se redujo exorbitantemente el porcentaje de la cuantía de las pensiones. En la ley abrogada se establecía un método para calcular la cuantía de la pensión conforme a la cual podría obtenerse hasta el 100% respecto del 85% del último sueldo devengado. En cambio, la norma impugnada aumentó el requisito de edad cinco años y fijó el límite del disfrute de la pensión al 70% del promedio del sueldo regulador de los últimos tres años. Es decir, se disminuyó 15% el monto de la pensión que se le podría otorgar al asegurado.

**Decimoquinto.** Los artículos 122 y 123 de la LSSET son violatorios de los derechos humanos de seguridad jurídica e irretroactividad porque van en retroceso en comparación con lo que disponía el diverso 139 de la ley abrogada. Esta última disposición otorgaba a los servidores públicos a requerir y obtener las aportaciones realizadas cuando, sin tener derecho a pensión por jubilación, invalidez o vejez, se separaran del servicio o fallecieran. En cambio, los artículos impugnados establecen que el retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento en que el asegurado o uno de sus beneficiarios concurren en algún supuesto que otorga derecho a pensión, y si no cumple con los requisitos para retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar ese saldo. Lo anterior es violatorio de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, al modificar un derecho adquirido por el trabajador.

**Decimosexto.**

**16.1.** El artículo 2, párrafo último, de la LSSET es inconstitucional porque excluye de los beneficios de la ley a los trabajadores eventuales, a quienes sólo otorga derecho a los servicios médicos. Lo anterior es violatorio de los numerales 1, 4 y 123, apartado B, de la Constitución Federal, puesto que no se justifica que a los trabajadores eventuales se les excluya de los demás beneficios otorgados por la ley.

**16.2.** El artículo 10 de la LSSET, que establece la facultad a la Junta de Gobierno de resolver las controversias derivadas de la aplicación de la ley, contraviene lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque tales controversias sólo pueden ser resueltas por órganos jurisdiccionales previamente establecidos.

**16.3.** El artículo 30, fracción V, de la LSSET, es inconstitucional al permitir que las pensiones de los trabajadores prescriban a favor del Instituto. Las pensiones son imprescriptibles, al tratarse de un derecho humano que no puede ser renunciado por el simple transcurso del tiempo. Además, el contenido de la norma impugnada es contradictorio con lo previsto en el diverso 130 de la propia LSSET, que establece el carácter imprescriptible de las pensiones, lo que genera incertidumbre.

**16.4.** El artículo 130, párrafo último, de la LSSET es inconstitucional en la parte que establece que el Instituto no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones, lo cual es violatorio del principio de imprescriptibilidad de las pensiones. Además, conforme al arábigo 79 de la LSSET, el derecho a cobrar pensión se genera a partir del día siguiente al en que cause baja el trabajador, lo que demuestra que se deben realizar pagos de forma retroactiva.

**16.5.** Es inconstitucional el artículo 63, fracción IV, de la LSSET, al no considerar como accidente de trabajo a los que sean debidos a un caso fortuito o fuerza mayor no imputables al ente público, lo que es contrario al diverso 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, porque dicha disposición constitucional no distingue el origen del accidente de trabajo para determinar la obligación al Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social y atención médica curativa al trabajador.

**16.6.** El artículo 64 de la LSSET es inconstitucional porque condiciona el derecho a la salud y la atención obstétrica de la mujer a que exista una certificación de su embarazo, lo que podría originar que se le niegue la atención a una mujer por el hecho de que el Instituto no haya certificado previamente su condición.

**16.7.** Es inconstitucional el artículo 82 de la LSSET, al establecer que se considerará aceptado el monto de la pensión cuando el pensionado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado ese monto, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica porque se limita al pensionado a que con posterioridad a dicho término pueda exigir el cumplimiento del correcto pago de la pensión.

**16.8.** Los artículos 88, 89 y 90 de la LSSET, que establecen la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, así como por invalidez, son inconstitucionales porque realizan una diferenciación injustificada entre hombres y mujeres. En el caso de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, las mujeres con 30 años de servicio pueden tener derecho a una pensión por el 70% del sueldo regulador, en tanto que los hombres necesitan 35 años de servicio para acceder a una pensión igual, lo que resulta discriminatorio y desigual. Esto también acontece con la pensión por invalidez, en la cual se requiere a las mujeres contar con 30 años de servicio para tener derecho a una pensión por el 70% del sueldo regulador y a los hombres se les requiere contar con 35 años de servicio para tener derecho a una pensión por el 70% del sueldo regulador.

**16.9.** El artículo 98, fracción III, de la LSSET, vulnera los principios de igualdad y no discriminación. Ello, porque establece mayores requisitos al esposo o concubinario supérstite que a la esposa o concubina para ser beneficiario de la pensión por fallecimiento.

**16.10.** Es inconstitucional el artículo 103 de la LSSET porque coloca en incertidumbre jurídica a los beneficiarios de un trabajador asegurado que fallezca, ya que el monto de la prestación que le corresponde no se encuentra establecida en la ley, sino que se sujeta a la decisión arbitraria de la Junta de Gobierno del Instituto.

**16.11.** Los artículos 131 y 132 de la LSSET son violatorios de los numerales 1, 4, 16 y 123 de la Constitución Federal porque establecen un trato desigual en torno a la forma en que opera la prescripción de derechos. Por un lado, se establece un término de tres años para el reclamo por parte de los trabajadores o beneficiarios de prestaciones que hayan sido reclamadas; por otro lado, se prevé un término de prescripción de diez años a favor del ISSET para hacer exigible cualquier tipo de crédito.

**Decimoséptimo.** El artículo 6 de la LSSTE es violatorio de los derechos de igualdad en materia de seguridad social y previsión social. Esto, porque propone un incremento en la cuota, lo que contraviene el derecho a un salario digno y a la protección de la salud. Además, porque en la ley anterior se reconocía la calidad de beneficiario al *“padre físicamente incapacitado para trabajar y la madre si no tiene ingresos: en ambos casos deberán vivir en el hogar del asegurado y depender económicamente en forma total del mismo”*.

**Decimooctavo.** Los artículos 62, 66, 67, 70, 72 y 78 de la LSSET son violatorios del principio del principio de progresividad, pues implican un retroceso o pérdida de derechos humanos en relación con las disposiciones de la legislación abrogada.

**18.1.** El artículo 62 de la ley impugnada elimina el derecho del servidor público de dar aviso del accidente. En la legislación anterior era derecho del individuo, de su familia o representante legal llevar a cabo dicha acción.

**18.2.** El artículo 66 de la LSSET no prevé la preservación de los derechos de los servidores públicos contratados durante la vigencia de la Ley abrogada.

**18.3.** El artículo 67 de la LSSET amplía el plazo (de sesenta a noventa días) para resolver sobre la procedencia de las pensiones, lo que afecta a los servidores públicos que ya las habían ganado al estar activos, lo que vulnera el numeral 14 constitucional.

**18.4.** Es inconstitucional el artículo 70 de la LSSET porque, conforme a la anterior ley, la cuantía de la pensión se realizaba conforme al último sueldo, mientras que la norma impugnada prevé el cómputo de la pensión conforme al promedio del sueldo base mensual promedio de los últimos tres años, lo que podría implicar un perjuicio patrimonial para los trabajadores.

**18.5.** En el artículo 72 de la LSSET fue eliminado el párrafo primero del diverso 42 de la legislación abrogada, en el que se establecía la posibilidad de incrementar la pensión en el futuro.

**18.6.** El artículo 78 de la LSSET es inconstitucional porque, en términos del numeral 49 de la ley abrogada, la pensión se calculaba conforme al último sueldo devengado, mientras que la norma impugnada prevé que la pensión se cuantificará sobre el promedio del sueldo base mensual de los últimos tres años que haya laborado el servidor público, lo que implica un posible daño patrimonial, considerando que el sueldo base es aproximadamente 25% del sueldo mensual.

**Decimonoveno.** Los artículos 86, 87 y 88 de la LSSET son inconstitucionales porque violan el principio de no aplicación retroactiva de la ley, por las siguientes razones:

**19.1.** En el artículo 86 se incrementa en cinco años la antigüedad requerida para que un servidor público acceda a una pensión; además, se le impone la condicionante de que cubra el 85% del indicador de la esperanza de vida publicado por la Comisión Nacional de Población (CONAPO), lo que significa que la edad irá incrementando conforme se publiquen esos estudios.

**19.2.** El artículo 87 establece que la pensión por jubilación dará derecho al 79% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar la pensión, lo que infringe el numeral 14 constitucional, al eliminar el cálculo de la pensión por jubilación conforme al último sueldo devengado.

**19.3.** El artículo 88 de la LSSET establece que la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida publicada por la CONAPO y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET, lo que viola el numeral 14 constitucional al aplicarse retroactivamente. El artículo 57 de la ley abrogada otorgaba al incapacitado una pensión del 100% del último sueldo devengado y ahora se reduce al 70% del sueldo regulador. Además, la definición de invalidez total y permanente difiere de lo establecido en el artículo 57 de la ley abrogada. Asimismo, la norma impugnada es discriminatoria porque incorpora una distinción entre hombres y mujeres.

**Vigésimo.** Los artículos transitorios del Decreto impugnado (segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero) violan los principios de progresividad y no aplicación retroactiva.

**20.1.** Es inconstitucional el aumento de los años de servicio, puesto que existen personas que, bajo las disposiciones de la ley anterior, estaban próximas a jubilarse y conforme a las nuevas normas tendrán que trabajar los años que se aumentaron.

**20.2.** El artículo transitorio noveno establece que los asegurados con derecho a pensión tendrán seis meses a partir de la publicación de la ley impugnada para solicitar su permanencia en el régimen anterior o la transición al establecido en la nueva ley; sin embargo, ello solo beneficia a quienes ya tienen derecho a una pensión, pero no a quienes estuvieran a días o meses de alcanzar ese derecho. Las nuevas condiciones deben ser aplicables a las personas de nueva contratación, mas no a las personas que conforme a la legislación abrogada estaban próximas a alcanzar el derecho a ser jubilados o pensionados.

**Vigesimoprimer.** El Decreto impugnado viola los derechos a un debido proceso legal y de legalidad, toda vez que el Congreso del Estado de Tabasco no cumplió con el debido procedimiento, al no haber circulado a sus integrantes el Dictamen respectivo un día antes de la sesión en la que se iba a discutir, como lo señala el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

4. **B. Acción de inconstitucionalidad 9/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**Primero.**

**1.1.** El artículo 6, fracción II, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco establece una discriminación por razón de género y transgrede el derecho a la prestación de servicios médicos. Esto, porque establece que el esposo de la trabajadora o el concubinario sólo tendrán acceso a ese derecho si se encuentran incapacitados física y/o mentalmente, de acuerdo con lo determinado por dictamen médico expedido por el ISSET, y que dependan económicamente de la cónyuge y concubina. Con esto se otorga un trato inequitativo en función del género de los beneficiarios en función del género, sin que para ello exista justificación. Esa diferenciación no supera un test de proporcionalidad, ya que no se advierte una finalidad relacionada con el bien general ni el equilibrio entre el sector femenino y masculino.

**1.2.** El artículo 98, fracción III, de la LSSET también establece una discriminación por razón de género. De acuerdo con la disposición impugnada, los hombres sólo podrán gozar de la pensión por viudez cuando sean mayores de sesenta años o estén incapacitados para trabajar y, con esa condición, dependan económicamente de la derechohabiente. Esta diferenciación es inconstitucional, toda vez que a las mujeres no se les exige requisito alguno para tener acceso a una pensión por viudez. En el caso, no se está frente a una acción afirmativa, ya que no se genera igualdad, sino desventaja del varón frente a la mujer, sin que se desprenda razón que lo justifique.

**Segundo.** El artículo 33 de la LSSET es inconstitucional por transgredir la obligación del Estado de garantizar el más alto nivel posible de salud, ya que supedita el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones a las posibilidades económicas del Instituto. La norma impugnada establece que si los recursos del Instituto no son suficientes para cumplir con las obligaciones y prestaciones que le corresponden, éstas serán cumplidas y otorgadas en la medida de las posibilidades económicas del Instituto. Con esto se abre la posibilidad de que, bajo la justificación de la insuficiencia de fondos, sean obstaculizados los derechos sociales de los trabajadores y de sus beneficiarios, a la par de que el Estado incumplirá su obligación de otorgar el más alto nivel posible de salud y el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

5. **Radicación.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por los diversos diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, a la que correspondió el número 8/2016, y la turnó al Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la instrucción del procedimiento.

6. Por auto de esa misma fecha, el Ministro Presidente ordenó integrar la acción de inconstitucionalidad 9/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, al advertir su estrecha relación con la diversa 8/2016, ordenó su acumulación a dicho expediente.

7. **Admisión.** Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 8/2016 y 9/2016. En ese proveído, entre otras cosas, dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco para que rindieran sus respectivos informes, así como a la entonces Procuradora General de la República para que estuviera en posición de formular pedimento.
8. **Informe del Poder Legislativo Local.** A través de oficio HCE/JCP/0168/2016, recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, rindió informe en el que manifestó, en esencia, lo siguiente:

**A. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 8/2016.**

**Causas de improcedencia:**

**Extemporaneidad.** Resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2, párrafo último; 6, fracción II; 7, párrafo último; 23, fracción XII; 25, 26; 30, fracción V; 32, 33, 37, 41, 44, 45, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, fracción IV; 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, fracción III; 99, 100, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 124, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Lo anterior, porque tales disposiciones permanecieron incólumes o sólo sufrieron modificaciones formales, sin perder su alcance, esencia, sustancia, sentido y contenido con respecto a la legislación abrogada, por lo que no constituyen un nuevo acto legislativo.

**Normas no impugnadas.** Debe decretarse el sobreseimiento de las normas no impugnadas de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no estar expresamente reclamadas en los conceptos de invalidez.

**Argumentos sobre las cuestiones de fondo:**

El legislador no sólo cumplió con la motivación ordinaria, sino también con la reforzada, pues como se observa de los antecedentes y considerandos del Decreto por el que se emitió la ley reclamada, el legislador razonó pormenorizadamente los motivos y fundamentos de su decisión.

La ley impugnada es acorde con los parámetros establecidos en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), puesto que cumple con los niveles mínimos de las nueve ramas básicas de la seguridad social reconocidas en el referido Convenio.

En relación con el **primer concepto de invalidez**, el **artículo 76** de la ley impugnada no es inconstitucional, ya que no impide ni condiciona el goce del derecho a la salud, porque si bien los asegurados no pueden gozar de alguna pensión en caso de tener un adeudo con el Instituto, sí pueden gozar de las prestaciones médicas, socioeconómicas y créditos ofrecidos por aquél. La finalidad buscada por el legislador fue proteger el principio de solidaridad social, esto es, garantizar el esfuerzo de los trabajadores y del Estado para asegurar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales, sin que ello implique que el estado deba financiar y administrar las prestaciones de seguridad social.

En torno al **segundo concepto de invalidez**, el **artículo 80** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no es violatorio del principio de previsión social. Esto, porque dicho precepto se encuentra en los límites establecidos para el otorgamiento de pensiones, puesto que es mínima la cantidad de servidores públicos que perciben el sueldo suficiente para pensionarse con un monto mayor a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual. De no fijar límites, la mayoría de los asegurados serían afectados porque el Fondo de pensiones quedaría en unas cuantas manos. De no fijarse un límite al monto para acceder a una pensión, existiría el riesgo de que sea imposible financiar su pago, por lo que deben subsistir restricciones derivadas del estado financiero del Instituto, atendiendo a los cálculos actuariales realizados para afrontar los riesgos y recursos presupuestales asignados, en relación con el monto de las aportaciones realizadas.

El límite previsto en el artículo impugnado es sustancialmente superior al monto promedio de una pensión, que es de diez salarios mínimos, como se advierte del numeral 62, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como de los diversos 1, 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los límites a recibir una pensión son constitucionales, como se desprende de la tesis 2a./J. 85/2010, de rubro: *“SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997”*.

En lo que se refiere a la pensión mínima garantizada o esquema de beneficio definido, que equivale al 70% del sueldo regulador, implicaría que un trabajador hubiera ganado por lo menos \$103,870.00 en 2014, \$108,024.80 en 2015 y \$112,345.79 en 2016, para que pudiera acceder a una pensión de \$76,656.00. De acuerdo con los tabuladores, es poco probable que ese tope sea rebasado, pues el sueldo base cotizable representa cantidades mucho menores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la Constitución deja al legislador ordinario la regulación de los aspectos para que se tenga acceso a las prestaciones de seguridad social, como las jubilaciones. En el caso, se buscó proteger al patrimonio del Instituto para obtener un plan sostenible en un esquema mixto, compuesto por la pensión garantizada o beneficio definido (compuesto por el 70% del sueldo regulador) y la cuenta individual, compuesta por las aportaciones previstas en el artículo 34, fracción III, de la ley, que no tiene topes. Además, existe un tercer elemento, consistente en la aportación voluntaria, pero es un complemento potestativo.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución, garantiza la seguridad social; sin embargo, no menciona los trámites y procedimientos para garantizar esa pensión, por lo que el legislador de Tabasco cumplió con la previsión constitucional al establecer un tope máximo a la pensión garantizada, consistente en el 70% de la pensión, sin que el tope sea aplicado a la contribución definida o cuenta individual.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la pensión debe ser periódica y suficiente, lo que en el caso se cumple, ya que el monto máximo de treinta y cinco salarios mínimos equivale a veintiocho líneas de bienestar de la canasta urbana, de acuerdo con el CONEVAL, lo que implica que con la pensión máxima se podría mantener una familia compuesta por padre, madre y veintiséis hijos.

Tampoco se viola el convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, puesto que en todo momento se respeta la igualdad de oportunidades y los derechos adquiridos.

El estudio actuarial realizado permitió concluir el importe del pasivo del Instituto y las cuotas para hacer autosuficiente el sistema en materia de pensiones y prestaciones contingentes.

En cuanto al **tercer concepto de invalidez**, los **artículos 7, párrafo último y 75** de la ley impugnada no violan los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior, porque se acota de forma razonable la facultad conferida al Instituto, ya que los documentos y hechos deben vincularse con la causa objetiva que motivó la realización de la indagatoria correspondiente. El trabajador no queda en estado de indefensión porque ante un error del Instituto es posible acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

La suspensión provisional del pago de la pensión no constituye un acto privativo, sino una medida cautelar. Esto, porque ante la comprobación de la falsedad de hechos se suspenderán provisionalmente los pagos de la pensión; sin embargo, la suspensión durará hasta que la autoridad competente resuelva la controversia, por lo que el acto de molestia cumple con los requisitos de fundamentación y motivación. La finalidad de la suspensión en el goce de la pensión busca evitar acciones fraudulentas; además, el asegurado puede emprender mecanismos de defensa en sede administrativa, en tanto se protege al capital de ese derecho para que en caso de tener razón el asegurado se le conceda la pensión o, de lo contrario, ésta se cancele definitivamente. Con ello se busca dar certeza jurídica a las acciones del Instituto y proteger el patrimonio de los beneficiarios que sí cumplan con los requisitos. Asimismo, en caso de no asistir razón al Instituto, a través de la Contraloría se aplicarían responsabilidades administrativas contra el funcionario correspondiente. Si bien dicho órgano no es jurisdiccional, revisa el trámite realizado por los funcionarios.

Sobre el **cuarto concepto de invalidez**, no asiste razón a los accionantes en cuanto a que los **artículos 72 y 73** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son inconstitucionales porque el legislador garantizó al pensionado que se reintegre al servicio activo, que siga cotizando para que pueda gozar de mejores beneficios, ya que de lo contrario se impediría al asegurado mejorar la pensión de la que venía gozando.

Conforme al anterior régimen, cuando un trabajador reingresaba al servicio público cesaba en la percepción de la pensión y, con ello, provocaba que a partir de la reincorporación se aportaran de nueva cuenta las cuotas señaladas por la ley. Lo coherente es que, al igual que a los demás trabajadores, se reconozcan los incrementos que pudiesen repercutir en el monto de lo percibido por su anterior pensión.

Además, la suspensión en la pensión no transgrede el derecho a seguir trabajando; sin embargo, la reincorporación al trabajo es causa suficiente para suspender la pensión porque la ley es de orden público e interés social.

La incompatibilidad encuentra su razón de ser en el hecho de que el pago de la pensión es para garantizar la subsistencia de un trabajador que ha dejado de estar en activo por haber cumplido los requisitos de Ley, por lo que si reingresa, la pensión debe suspenderse por el tiempo que ocurra ese evento, ya que de lo contrario la finalidad de la pensión no se cumpliría.

Tampoco existe antinomia con el artículo 77 de la ley, toda vez que aquél establece la nulidad de cualquier enajenación, cesión o gravamen de las pensiones, como ocurre en el salario de los trabajadores en activo; sin embargo, tal regla tiene su excepción, consistente en que las retenciones, descuentos, deducciones o embargos, sólo podrán hacerse en los casos previstos en ley.

Incluso, el Convenio 102 señala que sí es posible la suspensión de la pensión cuando se reingrese a laborar, cuando se estén ejerciendo actividades remuneradas.

Los **artículos 86, 89 y 90** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no constituyen actos que establezcan diferencias entre los hombres y las mujeres ni violentan el principio de igualdad ante la ley. El principio de igualdad implica tratar igual a los iguales y desigual a quienes no lo son, por lo que en ocasiones la distinción está vedada, pero en otras estará permitida, incluso exigida, sobre todo cuando se trata de un grupo vulnerable, como las mujeres. La mujer ha sido relegada y menospreciada como un grupo social distinto al dominante, por lo que es menester procurar su igualdad jurídica como un derecho humano. La mujer siempre ha sido el prototipo del hogar, la ama de casa que atiende a los hijos y las necesidades de la familia dentro de la casa, con horario permanente en las labores del hogar. Poco a poco la mujer ha ido emergiendo en la actividad productiva, inicialmente como secretaria o afanadora, ha ido escalando en los peldaños públicos y privados. A pesar de laborar en jornadas iguales a las de los hombres, se esmeran por llegar pronto a su hogar para atender a sus hijos y los quehaceres de la casa, por lo que su jornada de trabajo es mayor a la de los hombres, ya que además de laborar en el servicio público, deben trabajar en el hogar, desde que amanece hasta dormir. Por ello, su trabajo es extenuante y no han dejado de ser un grupo vulnerable de la sociedad. Así, su trato laboral es desigual como trabajadoras asalariadas y amas de casa sin sueldo. De ahí que deba tratarse de manera desigual, para compensarlas, equilibrarlas y nivelarlas dentro de la sociedad.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, prohíben la discriminación contra la mujer, por lo que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el libre ejercicio de los derechos de la mujer, entre ellas, llevar a cabo medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de las autoridades nacionales.

El artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León contiene una diferenciación similar. Dicho precepto fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que concluyó que el principio de igualdad no era vulnerado, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVII/2009, de rubro: **"SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS SEXTO TRANSITORIO Y 51 DE LA LEY QUE RIGE AL INSTITUTO RELATIVO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD"**.

Los artículos impugnados no son violatorios del principio de seguridad social porque el legislador goza de libertad configurativa para definir los aspectos de la seguridad social y, en el caso, el legislador de Tabasco consideró que el incremento de la esperanza de vida y disminución de la edad promedio de retiro generó un incremento en la duración laboral; además, el número de cotizantes se ha reducido considerablemente. Asimismo, el Instituto presenta un déficit de flujo de caja que tiene que ser subsidiado por el gobierno local ante un mayor requerimiento de los servicios de salud. Además, el perfil epidemiológico de la población pasó de enfermedades infecciosas a crónico degenerativas, que son más costosas y prolongadas, por lo que el establecimiento de una edad mínima en hombres y mujeres se encuentra plenamente justificado, de ahí que no exista violación al principio de progresividad de los derechos humanos contenidos en los preceptos constitucionales y convencionales.

Tampoco se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos al haber aumentado el porcentaje de aportaciones del 8% al 16%, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido. En todo caso, sería una expectativa de derecho de quienes aún no han cumplido con los requisitos exigidos para acceder a las pensiones reconocidas por la ley abrogada, de acuerdo con lo determinado en las tesis P./J. 124/2008, de rubro: *"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES Y EL INCREMENTO DE LAS CUOTAS A CARGO DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN NORMAS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"*; 2a./J. 9/2015 (10a.), de rubro: *"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD"*; y, 2a./J. 28/2016 (10a.), de rubro: *"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS"*.

El aumento de cuotas no es violatorio del artículo 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, porque el financiamiento de las prestaciones de seguridad social es colectivo y no impone a los trabajadores una carga superior al 50% del financiamiento total, ya que la cuota que les corresponde es el 16% del sueldo base mensual, mientras que las instituciones aportan el 26% sobre esa base y el sobresueldo por riesgo de trabajo, lo que significa que el financiamiento de los trabajadores equivale al 33% del total.

En consecuencia, los **artículos 34 y séptimo transitorio** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que establecen el 16% del sueldo base mensual como cuota obligatoria no violan el numeral 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

El nuevo régimen de seguridad social del Estado de Tabasco atiende al principio de solidaridad social, puesto que garantiza el otorgamiento de prestaciones a las que constitucionalmente tienen derecho los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para tal efecto.

Los accionantes pierden de vista que la pensión garantizada equivale al 70% del sueldo regulador, pero no contemplan la cuenta individual, por lo que se trata de un esquema mixto.

De los estudios actuariales que obran en los antecedentes legislativos, se advierte que el incremento en las cuotas sobre el sueldo base mensual era necesario para poder garantizar a los derechohabientes las prestaciones otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ejemplo, a partir del estudio actuarial elaborado en octubre de dos mil catorce, se recomendó considerar un nuevo instrumento jurídico que replanteara el sistema de seguridad social del Estado. De dicho estudio se advierte que para que el Instituto fuera autosuficiente, solamente en materia de pensiones, se debía cotizar 120.24% del sueldo base de los trabajadores, adicionando las demás prestaciones llegaría al 144.24%.

Para sustentar lo anterior, la legislatura del Estado de Tabasco adjuntó el resumen del estudio actuarial en comentario:

Concepto	Escenario 3%	Escenario 4%
Valor presente de las obligaciones.	\$184,112'009,446.68	\$115,107'196,909.02
Valor de las aportaciones futuras.	\$35,049'235,504.46	\$24,631'195,239.70
Déficit actuarial.	\$149,062'774,042.22	\$90,476'001,669.32
Cotizaciones recomendadas (Prima Media General).		
Generación actual.	120.48%	105.25%
Nuevas generaciones.	44.09%	34.34%
Total (promedio)	58.96%	52.30%

Sin embargo, tal cantidad era excesiva para los trabajadores, motivo por el cual se decidió aumentar la cuota en un porcentaje que garantizara la continuidad del Instituto. De lo contrario, sería inviable el objeto de dicha institución, pues en dos mil quince el subsidio para las prestaciones de seguridad social representó 470 millones de pesos, el cual estaría creciendo a un ritmo del 25%.

Se examinaron los posibles escenarios y se llegó a la conclusión de elevar las cuotas del trabajador del 8% al 16% en un esquema escalonado; de igual forma, se incrementaron las cuotas para el ente público de un 13% al 26%.

En cuanto al **sexto concepto de invalidez**, el **artículo décimo primero transitorio** no es violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, puesto que el reglamento de la ley establecerá la forma, alcance y términos del concepto de prima de transición.

Por lo que hace al **séptimo concepto de invalidez**, el **artículo 18** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no es violatorio del principio de igualdad al no incluir a los sindicatos en el órgano de gobierno del Instituto de Seguridad Social Estatal. Lo anterior, porque el Instituto es un organismo descentralizado que pertenece al Poder Ejecutivo Estatal, dirigido por un órgano de gobierno integrado por servidores públicos, de ahí que no existe obligatoriedad para que los representantes sindicales formen parte del órgano de gobierno del Instituto, ya que éste pertenece a la administración pública estatal, depositada en el titular del Poder Ejecutivo, por lo que al ser parte de la administración estatal, su órgano de gobierno debe estar formado por servidores públicos.

Además, es falso que hasta antes de la publicación de la ley reclamada los organismos sindicales formaran parte del órgano de gobierno del Instituto, ya que éste era un organismo desconcentrado, dirigido únicamente por un Director General.

El artículo impugnado no viola la libertad sindical porque no se afecta el derecho de libre asociación, de redactar estatutos, de elegir libremente a sus representantes o de organizarse internamente.

El documento denominado "*Fortalecimiento del papel de los Trabajadores y sus Sindicatos*", del Programa de Desarrollo Sostenible del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU no obliga a tener un representante sindical en la Junta de Gobierno. Además, existen diversos sindicatos registrados, lo que haría imposible la representación sindical en la Junta de Gobierno.

Por lo que hace al **octavo concepto de invalidez**, los **artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 79, párrafo primero, y 95** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la porción normativa referente al "*salario regulador*" no son inconstitucionales porque el diseño de la ley para fijar el sueldo regulador con el de la cuota es congruente, ya que sólo toma como base el sueldo tabular para mantener la igualdad y proporcionalidad entre los asegurados. Además, el período de tres años para calcular el sueldo regulador es menor al de la Ley del ISSSTE, que es de cinco.

De los estudios actuariales que obran en los antecedentes legislativos, se advierte que una de las causas de la descapitalización del sistema de pensiones fue el mal diseño del sueldo regulador, ya que las pensiones se calculaban con base en el 85% del último sueldo percibido, lo que conllevaba al otorgamiento de pensiones que no correspondían al sueldo real del trabajador.

Por lo que hace al **noveno concepto de invalidez**, donde se planteó la inconstitucionalidad de los **artículos 23, fracción XII, 106 y 107, párrafo segundo**, en las porciones normativas donde se otorga la facultad a la Junta de Gobierno de autorizar que las cotizaciones sean destinadas a prestaciones distintas a las que fueron recaudadas, a través de la facultad reglamentaria, el Poder Ejecutivo podrá detallar la forma, alcance y términos de las facultades de la Junta de Gobierno. Además, establecer en la ley las prestaciones sociales y culturales de centros de cuidado infantil y del adulto mayor, los servicios funerarios y otros de seguridad social que deba atender y resolver la Junta de Gobierno, no es inconstitucional, puesto que el artículo 123 solo prevé el servicio de guarderías infantiles, centros para vacaciones y para recuperación, así como el establecimiento de tiendas económicas.

En cuanto al **décimo y décimo primero conceptos de invalidez**, donde se impugnaron los **fracciones II y VII del artículo 6o.** de la LSSET, no se trata de actos discriminatorios, sino que se buscó insertar acciones afirmativas a favor de las mujeres, quienes constituyen un grupo vulnerable. Para dar mayor cobertura a los derechohabientes y sus beneficiarios que realmente necesitan y requieren de los servicios de seguridad social, se limita el carácter de beneficiarios a los hombres en grado de vulnerabilidad, esto es, a quienes padecen de alguna incapacidad y que, por ello, hayan dependido de la mujer trabajadora. Por tanto, a la mujer vulnerable y al hombre vulnerable es a quienes se les reconoce el carácter de beneficiarios de la ley reclamada.

En cuanto a la cuota adicional para la afiliación de los ascendientes como beneficiarios, solo se aplicará a las nuevas contrataciones, no así a quienes ya se encuentren asegurados al iniciar la vigencia de la ley.

La LSSET no se encuentra subordinada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ni a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues conforme a los artículos 123 y 124 de la Constitución Federal, las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración para regular la materia de seguridad social.

El **artículo decimoprimer transitorio** no viola el principio de progresividad porque no reconoce algún derecho adquirido, ya que lo que los accionantes alegan son expectativas de derecho de acceder a una pensión. Además, el aumento de cuotas era necesario para garantizar a los derechohabientes las prestaciones ofrecidas por el Instituto.

En cuanto a la aportación extraordinaria para que los ascendientes accedan a los beneficios de la ley impugnada, su finalidad fue proteger al Instituto, porque ese sector —el de los ascendientes— es el que hace uso de más tratamientos clínicos, por lo que se les da un trato especial con aportación extraordinaria, lo que se justificó con los resultados del estudio actuarial de octubre de dos mil catorce, donde se concluyó un amplio margen de déficit a cargo del Instituto.

En cuanto al **decimosegundo** concepto de invalidez, los **artículos 86 y 88** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no son inconstitucionales, puesto que el aumento de la esperanza de vida ha originado que la duración del retiro aumente y que el número de cotizantes por pensionado se reduzca considerablemente. Además, el legislador goza de libertad configurativa para determinar las condiciones de acceso al sistema de seguridad social.

La razón fundamental del incremento en los años de cotización fue la crisis financiera del Instituto, ya que con el paso de los años la esperanza de vida se ha incrementado y la edad promedio de retiro se ha disminuido, por lo que el Instituto tiene un déficit de flujo de caja que tiene que ser subsidiado por el Gobierno Estatal. El estudio actuarial señaló que las cotizaciones eran insuficientes para hacer frente a los compromisos del Instituto, porque el monto de los egresos por concepto de pensiones seguirá creciendo hasta alcanzar niveles inaceptables, poniendo en peligro su seguridad económica, por lo que se estimó pertinente el aumento en la edad de retiro. En esa medida, la legislatura consideró que el establecimiento de una edad mínima para acceder a una pensión de jubilación o aumento de edad de retiro por edad y tiempo de servicios se encuentra plenamente justificado.

El **decimotercero** concepto de invalidez, en el que se plantea la inconstitucionalidad del **artículo 55** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debe declararse inoperante porque la parte promovente alegó agravios a la esfera propia de derechos. Además, no se viola el principio de progresividad, al no afectar derechos adquiridos.

El **artículo 82**, del que se alegó su retroactividad, era uno de los elementos desestabilizadores del sistema de seguridad social, por lo que se determinó ajustarlo a la baja, sin quitar el derecho, pero reduciendo el tiempo.

Respecto al **decimocuarto** concepto de invalidez, no se mencionó qué artículos se reclamaban, por lo que debía tenerse por no reclamado algún precepto; sin embargo, la reducción de las pensiones no es exorbitante y tiene justificación. El sueldo regulador funciona precisamente como un estabilizador financiero ante el posible aumento a la alza o a la baja de las percepciones del trabajador, por lo que el beneficio de la pensión será más apegado a lo que recibía el trabajador.

En torno al **decimoquinto** concepto de invalidez, los accionantes reclaman los **artículos 122 y 123** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en defensa de sus intereses particulares, por lo que este concepto debe declararse inoperante.

La Ley impugnada prevé otros métodos para retirar el saldo de la cuenta individual y, en todo caso, será materia del Reglamento la regulación de las condiciones en que podrán retirarse tales montos.

No se vulnera algún derecho adquirido, porque se podría haber cumplido con uno de los elementos para tener un fondo de ahorro, pero para disponer de él debió haber sido despedido o haber causado baja. Además, el fondo de ahorro no desaparece, sino que se convierte en "*capital semilla*", de acuerdo con el artículo décimo transitorio de la ley, donde se establece que el fondo de ahorro será el capital inicial de la cuenta individual, sin dejar de lado que la propiedad del saldo de la cuenta individual pertenece al asegurado. En el Reglamento de la ley se incluirá la posibilidad de retirar el saldo de la cuenta individual.

Por lo que hace al **decimosexto** concepto de invalidez, el **artículo 2, párrafo último**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no es inconstitucional, puesto que el precepto impugnado mejoró las condiciones de los trabajadores eventuales al reconocerles el derecho a la protección a la salud, que en la Ley abrogada no se hacía.

Los trabajadores eventuales podrán acceder a los servicios médicos a través de los convenios institucionales, los cuales serán suscritos hasta en tanto quede integrada la Junta de Gobierno. Es inoperante el planteamiento donde se combatieron las facultades de la Junta de Gobierno para resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley, pues los accionantes no citaron el precepto ni la ley considerada inválida.

El **artículo 30, fracción IV**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es constitucional, ya que dicho precepto se refiere al importe de las indemnizaciones, pensiones caídas, descuentos o intereses, esto es, lo que prescribe son los pagos o las prestaciones económicas generadas, mas no las pensiones. Ello se entiende en razón de la naturaleza de tracto sucesivo de las pensiones.

El no pago retroactivo de pensiones no es antinómico, puesto que el derecho a gozar de una pensión comienza a partir de que el trabajador causa baja. Esto es, mientras se resuelve el derecho a la pensión, el trabajador seguirá devengando su sueldo y una vez que cause baja empezará el pago de la pensión.

Por lo que hace al **artículo 63, fracción IV**, de la ley impugnada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre el tema en la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en la que una disposición similar fue declarada constitucional.

Contrario a lo afirmado por la parte promovente, el **artículo 64** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es constitucional, puesto que existe una distinción entre emergencia y atención obstétrica. La primera debe entenderse como el protocolo médico de atención urgente, la segunda es la consulta especializada, programada y documentada. Para que una mujer sea atendida obstétricamente, se debe tener certeza del embarazo con la posible fecha de concepción del producto, sin que ello implique la negativa de la prestación del servicio de salud con síntomas de embarazo.

El **artículo 82** de la ley impugnada es constitucional, en tanto se busca la certeza jurídica otorgando un plazo amplio y suficiente para que el derechohabiente se inconforme con la pensión otorgada.

Los **artículos 88, 89, 90 y 98, fracción III**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son constitucionales, ya que la diferencia de género no es injustificada, sino que constituye una acción afirmativa a favor de las mujeres, quienes son un grupo vulnerable. La lista de quienes reciben la pensión por fallecimiento es corta. Los menores, porque su edad constituye una razón de vulnerabilidad, mientras que la mujer, al ser el ama de casa, no percibe sueldo ni remuneración, por lo que siempre es vulnerable. Por su parte, los viudos trabajan y generalmente son la aportación económica de los hogares, por lo que no dependen de su mujer. Cuando no actualizan esta función es porque son adultos mayores o porque están incapacitados para trabajar.

El **artículo 103** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es constitucional porque únicamente se adicionó un tope para gastos funerarios, el cual se agregó a efecto de eliminar la discrecionalidad que pudiera redundar en perjuicio de los intereses de los asegurados.

En cuanto al **decimoséptimo** concepto de invalidez, el **artículo 6, fracción VII**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es constitucional porque el diverso 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, establece una reserva de ley a favor de las entidades para determinar sobre los casos y la proporción para que los familiares accedan a la asistencia médica y medicinas. En el caso, la legislatura estatal hizo uso de esta reserva e insertó una aportación extraordinaria para no saturar más al Instituto.

No se violenta el principio de irretroactividad de la ley porque los trabajadores actuales podrán asegurar a los ascendientes en cualquier momento, sin necesidad de hacer aportación alguna, lo que no ocurre en tratándose de los trabajadores de nuevo ingreso.

En cuanto al **decimotavo** concepto de invalidez, los **artículos 62, 66, 67, 70, 72 y 78** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no son violatorios del principio de progresividad, por el contrario, aumentaron los derechos de los trabajadores.

Respecto del **artículo 62**, se eliminó la obligación del trabajador o su familia de dar el aviso al Instituto de un accidente de trabajo, lo que reafirmó el derecho del trabajador, pues ahora el único obligado de dar aviso es el ente público. El hecho de que el ente público sea el obligado en dar aviso de un accidente de trabajo permite que el trabajador pueda exigir a la dependencia cubrir la responsabilidad de dar cumplimiento a esta obligación, por lo que no quedará desamparado, sin perjuicio de que el trabajador pueda hacerlo por su cuenta.

En cuanto al **artículo 66**, los diversos sexto y noveno transitorios del Decreto por el que se expidió la norma impugnada establecen la posibilidad de escoger cualquier esquema de pensiones.

El **artículo 67** de la ley impugnada es constitucional, en virtud de que la ampliación del plazo para resolver sobre la pensión solicitada obedece a que, mientras se soluciona tal aspecto, el trabajador puede seguir devengando sus salarios, lo que abona a la seguridad jurídica.

En relación con los **artículos 70 y 78** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se debe tomar en cuenta el esquema mixto, que incluye el sistema de beneficio definido y cuentas individuales, por lo que no se vulneran derechos laborales, ya que en términos de lo respondido en el quinto concepto de invalidez, el hecho de contar con un esquema de beneficio definido más el saldo de una cuenta individual permite al pensionado planear de mejor manera su jubilación.

Siguiendo las recomendaciones surgidas del estudio actuarial realizado, se analizó la nómina de pensiones y jubilaciones, así como las prospectivas de pensiones otorgadas, por lo que destacaron pensiones de más de 80 mil pesos al mes, principalmente del sector magisterial, por lo que se determinó limitar la pensión a treinta y cinco salarios mínimos.

El **decimonoveno** concepto de invalidez, donde se combatieron los **artículos 86, 87, 88 y 90** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es infundado, puesto que dichos numerales no desconocen a los trabajadores los periodos cotizados ni los derechos adquiridos. La parte promovente confunde los derechos adquiridos con expectativas de derecho.

La elevación de la antigüedad requerida para la jubilación tiene su justificación en la elaboración de estudios actuariales y la elevación de la esperanza de vida, lo que generó un déficit financiero del Instituto. Debe hacerse énfasis en el tema de las pensiones. El ISSET tiene en la nómina de jubilados y pensionados, al mes de enero de dos mil dieciséis, un total de 8,971 personas beneficiadas, que importan la cantidad de \$78'338,521.40 (setenta y ocho millones trescientos treinta y ocho mil quinientos veintiún pesos 40/100 M.N.).

En términos de los estudios actuariales de dos mil diez y dos mil catorce, el Instituto no podría seguir cumpliendo con el objetivo de seguridad social, por lo que se determinó atender al interés social en lugar del particular que alegan los accionantes.

En torno al **artículo 86**, en términos del estudio actuarial se ajustó el esquema de acceso a las pensiones en virtud del aumento de esperanza de vida, debido a que se sostenían pensiones casi similares a lo trabajado.

Anteriormente la jubilación se daba en términos de los años de servicio, por lo que al entrar a trabajar muy jóvenes, las personas se pensionaban a los 43 y 48 años, por lo que en el caso de las mujeres, trabajaban 25 años y la pensión la sostenía por 34, lo que implica un déficit. En el caso de los hombres, se retiraban a los 48 años y la esperanza de vida es de 72 años, por lo que se sostenía a éstos por 24 años. En ese sentido, en términos del estudio actuarial de dos mil catorce, el riesgo de quiebra era inminente. Estas razones explican el aumento en las condiciones de acceso a las pensiones, previstos en los **artículos 88 y 90**.

Por lo que hace al **vigésimo** concepto de invalidez, los **artículos segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios**, no son violatorios de la Constitución Federal, toda vez que no desconocen a los trabajadores derechos adquiridos; sin embargo, la parte promovente nuevamente confunde los derechos adquiridos con expectativas de derecho.

Por lo que hace **artículo segundo transitorio**, no existe irretroactividad, al referirse aquél a la abrogación de la ley.

El **artículo séptimo transitorio** se refiere al aumento gradual de cuotas, que si bien podría parecer alto, también debe tomarse en cuenta que tenía 34 años sin actualizarse; sin embargo, el aumento se encuentra en el rango considerado en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo que hace al **artículo noveno transitorio**, no existe vulneración al principio de retroactividad, puesto que se dirige a los trámites y procedimientos de quienes tienen derechos adquiridos, lo que no implica una violación a principio constitucional alguno.

Los **artículos décimo y décimo primero transitorios** se refieren al valor de la prima de transición, en relación con el que no hay discrecionalidad, ya que el monto acumulado en el fondo de ahorro se convertirá en el capital inicial de la cuenta individual.

Los **artículos décimo segundo y décimo tercero transitorios** se refieren a quienes opten por la prima de transición, por lo que en virtud de la optatividad, tampoco existe retroactividad.

Por lo que hace al **vigésimo primer** concepto de invalidez, no se incurrió en violación al artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, pues dicho numeral exceptúa de la obligación de poner a disposición de los coordinadores parlamentarios las copias de los dictámenes el día anterior a la sesión de discusión, cuando éstos provengan de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, como en el caso.

No obstante lo anterior, el dictamen sí se circuló un día anterior a la sesión de veintitrés de diciembre de dos mil quince, donde se discutió, se aprobó y se emitió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **B. En torno a la acción de inconstitucionalidad 9/2016.**

Contrario a lo estimado por la promovente en el **primer** concepto de invalidez, donde se combatieron los **artículos 6, fracción II y 98, fracción III**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no existe una discriminación injustificada, sino que se buscó insertar acciones afirmativas a favor de las mujeres, quienes constituyen un grupo vulnerable.

Para dar mayor cobertura a los derechohabientes y sus beneficiarios que realmente necesitan y requieren de los servicios de seguridad social, se limita el carácter de beneficiarios a los hombres en grado de vulnerabilidad, esto es, a quienes padecen de alguna incapacidad y que, por ello, hayan dependido de la mujer trabajadora. Por tanto, a la mujer vulnerable y al hombre vulnerable es a quienes se les reconoce el carácter de beneficiarios de la Ley reclamada.

En torno al **segundo** concepto de invalidez, relacionado con el **artículo 33** de la ley impugnada, es necesario diferenciar entre el derecho a la protección de la salud con el derecho a la seguridad social. De conformidad con la distribución de competencias previsto en la Constitución Federal, las entidades federativas no son las únicas responsables de garantizar el más alto nivel posible de salud. Además, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones de seguridad social.

9. **Informe del Poder Legislativo Local.** Por medio de oficio CGAJ/2364/2016, recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, Juan José Peralta Fócil, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante del Gobernador del Estado, rindió informe en el que manifestó fundamentalmente lo siguiente:

**A. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 8/2016.**

En relación con el **primer concepto de invalidez**, el **artículo 76** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es constitucional porque, en primer término, el numeral impugnado únicamente tiene como sujeto activo al trabajador, no así a sus familiares. Por otro lado, no queda al arbitrio de los entes patronales si cumplen o no con las cuotas, pues el entero de aportaciones es una obligación que deriva de la ley. Además, los adeudos a que se refiere la norma impugnada no son las cuotas y aportaciones, sino a créditos o préstamos a corto o mediano plazo.

Por lo que hace al **segundo concepto de invalidez**, la Constitución Federal sólo establece que deben cubrirse pensiones, sin indicar una limitante específica en cuanto al monto máximo a recibir por el asegurado.

Respecto al **tercer concepto de invalidez**, contrario a lo que los accionantes alegaron, los **artículos 7 y 75** de la ley impugnada no son inconstitucionales, toda vez que la autoridad encargada de proporcionar seguridad social debe cerciorarse de que el otorgamiento de la pensión cumpla con los requisitos legales. Además, la facultad de comprobación permite la suspensión y permite escuchar al derechohabiente.

En relación con el **cuarto concepto de invalidez**, los **artículos 72 y 73** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son constitucionales, ya que la pensión se otorga al trabajador cuando su vida laboral ha llegado a su fin; sin embargo, si posteriormente se reincorpora al servicio público, entonces dicha persona no encuadra en los supuestos de la ley y, por tanto, no puede ser beneficiaria de la pensión, en tanto el pago de ésta es incompatible con el pago remunerado.

En cuanto al **quinto concepto de invalidez**, los **artículos 86, 89 y 90** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no violan la Constitución, puesto que la esperanza de vida en la población ha aumentado, por lo que se encuentra justificada la elevación en la edad para acceder a una pensión. Además, la diferenciación entre hombres y mujeres está justificada porque el desgaste en la mujer es mayor, ya que esta última, además de laborar en el servicio público, sigue realizando labores en el hogar. Por lo que hace al aumento de las cuotas, se justifica por la finalidad consistente en la subsistencia del Instituto, visible a través de un estudio actuarial.

En relación con el **sexto concepto de invalidez**, el **artículo décimo primero transitorio** no es violatorio de las garantías de certeza y seguridad jurídica, puesto que no se veda algún derecho de los asegurados en relación con la prima de transición, cuyo valor será determinado por la Junta de Gobierno.

En torno al **séptimo concepto de invalidez**, el **artículo 18** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no es violatorio del diverso 123, apartado B, fracción XVI, constitucional, en razón de que dicha fracción no existe. Además, porque "*no es propio*" contar con representaciones sindicales en el seno del máximo órgano de gobierno del Instituto, ya que se está ante la presencia del Estado-patrón donde no existe disposición legal que disponga la participación sindical. En el Estado de Tabasco funcionan veinticuatro sindicatos, por lo que sería ilógico contar con la presencia de éstos en el órgano de gobierno.

Por lo que hace al **octavo concepto de invalidez**, el **artículo 3, fracciones XVIII y XIX, y su aplicación con los diversos 70, 78, 89, párrafo primero y 95** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son constitucionales en cuanto a la figura del sueldo regulador. Ello, porque los problemas financieros del Instituto eran inaceptables, por lo que era necesario tomar medidas para garantizar el pago de las prestaciones futuras. Para evitar que se otorgaran pensiones comparativamente altas, se estableció la figura del sueldo regulador, a fin de que se otorgaran pensiones que se apegaran más a los beneficios promedio, con base en las contribuciones realizadas por el trabajador, ya que las aportaciones resultaban ser muy inferiores al último sueldo recibido por el trabajador.

En relación con el **noveno concepto de invalidez**, los **artículos 23, fracción XII, 106 y 107, párrafo segundo**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no son inconstitucionales, toda vez que se refieren a las facultades de la Junta de Gobierno, por lo que el desarrollo de sus atribuciones y competencias es propio de su reglamentación.

En cuanto al **décimo concepto de invalidez**, los **artículos 2 y 6** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no son violatorios de la Constitución Federal, puesto que la cuota para la afiliación de los padres se cobraría a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, por lo que los trabajadores que ya se encontraran cotizando podrían asegurar a sus progenitores sin pagar cuota mencionada. El hecho de cobrar una cuota de afiliación a los padres reside en que este segmento es el que más costo representa en materia de atención médica, pues caen en el intervalo de edades más propensas a enfermedades crónico-degenerativas.

En relación con el **decimoprimer concepto de invalidez**, los **artículos 2 y 6, fracción VII**, de la ley impugnada no son inconstitucionales, toda vez que el legislador local goza de libertad de configuración para dar contenido a las normas constitucionales y convencionales de seguridad social, las cuales únicamente prescriben que debe darse atención a los familiares del trabajador, en los casos y proporción que determine la ley.

Por lo que hace al **decimosegundo concepto de invalidez**, los **artículos 86 y 88** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son constitucionales, ya que el incremento en los años de servicio obedece a una elevación de la esperanza de vida, por lo que existe un desequilibrio entre ingresos y egresos del sistema de pensiones.

Respecto del **decimotercer concepto de invalidez**, el **artículo 55** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco es constitucional, puesto que en el caso no se está violando algún derecho adquirido. Por el contrario, se reconoce a los trabajadores el derecho a la asistencia médica incluso cuando ha concluido la relación laboral.

En cuanto al **decimocuarto concepto de invalidez**, sobre la reducción en la cuantía de las pensiones, en el estudio actuarial se puntualizaron las causas de la descapitalización del sistema de pensiones y la conveniencia de la adopción del nuevo sistema.

Respecto al **decimoquinto concepto de invalidez**, los **artículos 122 y 123** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son constitucionales, puesto que no se viola algún derecho adquirido. Contrario a ello, se garantiza a los trabajadores el saldo de la cuenta individual que, si bien reúne ciertos requisitos, también permite garantizar la seguridad social de todos los derechohabientes.

En cuanto al **decimosexto concepto de invalidez**, los trabajadores eventuales se caracterizan porque su contratación es espontánea, atendiendo a condiciones temporales, por lo que no cotizan para el Instituto de Seguridad Social, tan es así que la anterior ley establecía que a los trabajadores eventuales y a los que prestaran servicios mediante contratos civiles no les era aplicable aquélla; sin embargo, en la nueva normativa se les da acceso a servicios médicos mediante convenio, lo cual es un beneficio.

Por lo que hace al **decimoséptimo concepto de invalidez**, el **artículo 6** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, referente al incremento de las cuotas, es constitucional atendiendo a la valoración actuarial cuya conclusión, entre otras, fue que era necesario incrementar las cuotas en un porcentaje que garantizara la continuidad del Instituto.

En relación con el **decimooctavo concepto de invalidez**, los **artículos 62, 66, 67, 70, 72 y 78** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no vulneran el diverso 14 constitucional, en atención a que los accionantes aún no adquieren los derechos que reclaman. Por el contrario, se les está garantizando y reconociendo a los trabajadores diversos beneficios en materia de seguridad social.

Por lo que hace al **decimonoveno y vigésimo conceptos de invalidez**, donde se planteó la inconstitucionalidad de los **artículos 86, 87, 88 y 90** de la ley impugnada, no asiste razón a los accionantes, pues los trabajadores que están a días o meses de jubilarse, aún no adquieren los derechos que se reclaman, por lo que no se viola el numeral 14 constitucional.

En cuanto al **vigesimoprimer concepto de invalidez**, el proceso legislativo de creación de la ley impugnada cumplió con las formalidades trascendentes para ello. Aun cuando pudiera existir una violación durante el proceso legislativo, la parte accionante no señaló la afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

**B. En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 9/2016.**

En cuanto al **primer concepto de invalidez**, los **artículos 6, fracción II y 98, fracción III**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son constitucionales porque buscan proteger a un grupo vulnerable, la mujer, cuya situación laboral no es la misma que la de los hombres, por lo que su condición es distinta.

En torno al **segundo concepto de invalidez**, el **artículo 33** de la ley impugnada es constitucional porque el derecho a la salud, que se considera violado, está garantizado en la Ley de Salud del Estado de Tabasco, mientras que el derecho a la seguridad social, donde se encuentra la obligación de cubrir a los trabajadores los accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales y acceso a servicios de salud, se encuentra regulado en la Ley de Seguridad Social del Estado. Atendiendo a dicha diferenciación, no se viola el derecho a la protección de la salud reconocido en el numeral 4o. de la Constitución Federal.

10. **Pedimento.** La entonces Procuraduría General de la República se abstuvo de formular pedimento.
11. **Alegatos.** Tanto los accionantes como los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco formularon alegatos, los cuales fueron agregados al expediente conforme a lo determinado en autos de dieciocho y veinte de abril de dos mil dieciséis.
12. **Amicus curiae.** Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciséis, la Ministra instructora ordenó integrar al expediente diversos escritos a través de los cuales se realizaron manifestaciones bajo la figura de *amicus curiae*.
13. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis se dictó el acuerdo de cierre de instrucción y el expediente pasó a la ponencia de la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
14. **Returns.** Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, se retornó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en virtud de que la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a quien correspondió originalmente la instrucción del asunto, fue designada Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el asunto fue retornado a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

**I. COMPETENCIA.**

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en los artículos 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento Normativo publicado el catorce de abril siguiente. Lo anterior, toda vez que diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS.**

16. De la lectura integral de los escritos iniciales se advierte que los accionantes cuestionan la regularidad de los artículos 2, párrafo último; 3, fracciones XVIII y XIX; 6, fracciones I, II y VII; 7, párrafo último; 10, 18, 23, fracción XII; 30, fracción V; 33, 34, 55, 62, 63, fracción IV; 64, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 98, fracción III; 103, 106, 107, párrafo segundo; 122, 123, 130, párrafo último; 131, 132, así como los transitorios segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero, todos contenidos el Decreto por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.
17. También se cuestiona la constitucionalidad del Decreto de expedición del referido ordenamiento bajo el argumento de que se incurrió en una irregularidad durante el proceso legislativo.

### III. OPORTUNIDAD.

18. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria)<sup>2</sup>, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
19. En el caso, la acción de inconstitucionalidad se promovió **oportunamente**.
20. En efecto, el Decreto 294, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el jueves treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del viernes uno al sábado treinta de enero de dos mil dieciséis**, mientras que los escritos iniciales fueron recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **viernes veintinueve de enero de dos mil dieciséis**.

### IV. LEGITIMACIÓN.

21. Las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes **legitimadas**.

#### IV.1. Legitimación en la acción de inconstitucionalidad 8/2016.

22. El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas puede promover acción de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. En este sentido, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria prevé que el escrito inicial deberá estar firmado por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del correspondiente órgano legislativo.
23. De esta forma, para acreditar el requisito de legitimación en este supuesto deberán satisfacerse los siguientes requisitos: a) que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal; b) que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente; y c) que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo al que pertenecen.
24. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por: 1) Manuel Andrade Díaz; 2) Gloria Herrera; 3) Yolanda Rueda de la Cruz; 4) Jorge Alberto Lazo Zentella; 5) Zoila Margarita Isidro Pérez; 6) Adrián Hernández Balboa; 7) Federico Madrazo Rojas; 8) Hilda Santos Padrón; 9) José Manuel Lizárraga Pérez; 10) Carlos Ordorica Cervantes; 11) Manlio Beltrán Ramos; 12) Patricia Hernández Calderón; y, 13) César Augusto Rojas Rabelo, todos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, quienes acreditaron ese carácter con las respectivas constancias de mayoría y representación proporcional expedidas por el Consejo Distrital y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>3</sup>.
25. Además, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco –en su texto vigente al momento de la presentación del escrito inicial–<sup>4</sup>, el Congreso de dicha entidad estaba integrado por treinta y cinco diputados. De esta manera, los trece diputados que firmaron el escrito inicial conformaban el treinta y siete por ciento de los integrantes del órgano legislativo, por lo que se cumple el requisito respectivo.
26. Finalmente, la acción de inconstitucionalidad fue promovida en contra de una ley expedida por el órgano legislativo del que formaban parte las personas que suscribieron el escrito inicial, en tanto plantearon la inconstitucionalidad del Decreto 294, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

<sup>2</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

<sup>3</sup> Constancias visibles en las fojas 140 a 152 del expediente.

<sup>4</sup> **Artículo 12.** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.

El Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables. (...).

#### IV.2. Legitimación en la acción de inconstitucionalidad 9/2016.

27. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas –entre otras normas generales–, que desde su perspectiva vulneren derechos humanos, mientras que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, están legitimados para hacerlo en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.
28. En el caso, el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad fue suscrito por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>5</sup>, quien planteó que diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad social.
29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>6</sup>, así como en el diverso 18, párrafo primero, de su Reglamento Interno –en su redacción vigente en la fecha de la presentación del escrito inicial–<sup>7</sup>, corresponde a su Presidente promover las acciones de inconstitucionalidad en representación de dicha Comisión.
30. De acuerdo con lo anterior, como se adelantó, las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes legitimadas.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

##### V.1. Presentación extemporánea del escrito inicial.

31. En el apartado III se analizó si las acciones de inconstitucionalidad se presentaron oportunamente tomando en cuenta la fecha en que las normas impugnadas fueron publicadas y aquella en que se presentaron los escritos iniciales. Sin embargo, corresponde ahora analizar lo alegado por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco en torno a que debe decretarse el sobreseimiento por extemporaneidad en relación con diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que, desde su perspectiva, no fueron modificadas o únicamente sufrieron cambios formales en contraste con lo previsto en la legislación abrogada.
32. Tal argumento resulta **infundado**, puesto que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que cuando se expide una nueva ley, que abroga la legislación anterior, se actualiza un nuevo acto legislativo para todos los efectos procesales<sup>8</sup>.
33. En este caso, las disposiciones impugnadas están contenidas en un decreto por el que se expidió la totalidad de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en su artículo segundo transitorio<sup>9</sup> se abrogó la anterior Ley de Seguridad Social, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.
34. De acuerdo con lo anterior, el ordenamiento impugnado constituye en su totalidad un acto legislativo cuya regularidad puede ser cuestionada a través la acción de inconstitucionalidad.

##### V.2. Normas no impugnadas.

35. El Poder Legislativo del Estado de Tabasco plantea que debe decretarse el sobreseimiento respecto de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que no fueron impugnadas por los accionantes.

<sup>5</sup> Personalidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, del se advierte que en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, el Senado de la República lo designó como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2014-2019 (foja 213 del expediente).

<sup>6</sup> **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

<sup>7</sup> **Artículo 18. (Órgano ejecutivo)**

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. (...).

<sup>8</sup> Así se ha determinado en diversos precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, resueltas en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro. El apartado correspondiente se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández (con precisiones).

<sup>9</sup> **SEGUNDO.** Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371; y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

36. Dicho argumento debe **desestimarse** porque no tiene sustento en ninguno de los motivos de sobreseimiento previstos en la Ley Reglamentaria. Esto obedece a que el sobreseimiento en el juicio supone, en términos generales, la presencia de un obstáculo que impide el análisis de la cuestión de fondo; de ahí que no sería dable decretar el sobreseimiento respecto de disposiciones que ni siquiera forman parte de la materia de impugnación.

**V.3. Cesación de efectos.**

37. De oficio, este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, en virtud de que han **cesado los efectos** de algunas de las normas generales impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad.
38. Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Pleno ha estudiado la figura de “*nuevo acto legislativo*” desde dos dimensiones: a) para verificar la oportunidad de la demanda; y, b) para constatar si una reforma legal posterior modifica el contenido normativo de un precepto y, por tanto, genera que la acción quede sin materia.
39. Desde la óptica de cesación de efectos, una reforma legal que modifica el contenido de una norma jurídica impugnada en acción de inconstitucionalidad tiene como resultado la cesación de efectos y, por tanto, el sobreseimiento en el juicio.
40. En el caso, el ordenamiento combatido ha sido materia de distintas reformas relacionadas con disposiciones que no forman materia de impugnación en las presentes acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, el veinticinco de marzo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el Decreto 192, por el que se modificaron algunas de las normas impugnadas. En específico, se reformaron los artículos 6, fracción I; 34, 55, 64 y 106, y se derogaron la fracción II del artículo 6; la fracción IV del artículo 63; así como la fracción III del artículo 98, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
41. Para estar en posición de determinar si con motivo de lo anterior han cesado los efectos de las normas impugnadas, enseguida se identifican las modificaciones que sufrieron.

<p align="center"><b>Artículos impugnados</b></p> <p align="center"><b>Decreto 294, publicado el 31 de diciembre de 2015.</b></p>	<p align="center"><b>Artículos modificados</b></p> <p align="center"><b>Decreto 192, publicado el 25 de marzo de 2020.</b></p>
<p><b>Artículo 6.</b> La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:</p> <p><b>I.</b> La cónyuge o concubina en términos de la legislación civil. Para el caso en que ésta cuente con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de beneficiario se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;</p> <p><b>II.</b> El cónyuge o concubinario en términos de la legislación civil, si está incapacitado físicamente y/o mentalmente, determinado por dictamen médico expedido por el ISSET y que dependa económicamente de la cónyuge o concubina;</p> <p><b>III.</b> Los hijos o hijas solteros menores de dieciocho años;</p> <p><b>IV.</b> Las hijas menores de edad, embarazadas y en situación de ser madres solteras y que acrediten la dependencia económica del asegurado, únicamente para efectos de la prestación del servicio médico hasta el parto;</p> <p><b>V.</b> Los hijos o hijas solteros, mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios acordes a su edad; en este caso deberá acreditarse además la dependencia económica total;</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado:</p> <p><b>I. <u>Los cónyuges</u>, concubina <u>o concubinario</u></b> en términos de la legislación civil. Para el caso en que <b><u>estos cuenten</u></b> con seguridad social como producto de su trabajo, su calidad de <b><u>beneficiarios</u></b> se limitará a las prestaciones de pensiones que la LSSET determine;</p> <p><b>II. <u>Se deroga.</u></b></p> <p>III. a la VIII. (...)</p>

<p><b>VI.</b> Los hijos o hijas mayores de dieciocho años, incapacitados física o mentalmente, previo dictamen médico expedido por el ISSET, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia y que cohabiten el domicilio; y</p> <p><b>VII.</b> El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total. Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET.</p>	
<p><b>Artículo 34.</b> Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:</p> <p><b>I.</b> El 21.875% para prestaciones médicas;</p> <p><b>II.</b> El 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;</p> <p><b>III.</b> El 62.500% para pensiones:</p> <p><b>a)</b> 33.750% para su cuenta individual;</p> <p><b>b)</b> 28.750% para el esquema de beneficio definido;</p> <p><b>IV.</b> El 04.375% para servicios asistenciales;</p> <p><b>V.</b> El 01.875% para deporte, recreación y cultura; y</p> <p><b>VI.</b> El 06.250% para el fondo general de administración.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Los asegurados comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 2 de la LSSET, tienen la obligación de contribuir a los fondos del ISSET de sus sueldos bases mensuales, los porcentajes siguientes:</p> <p><b>I.</b> 3.5 por ciento para prestaciones médicas;</p> <p><b>II.</b> 0.5 por ciento para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;</p> <p><b>III.</b> 10 por ciento para pensiones:</p> <p><b>a)</b> 5.4 por ciento para su cuenta individual;</p> <p><b>b)</b> 4.6 por ciento para el esquema de beneficio definido;</p> <p><b>IV.</b> 0.7 por ciento para servicios asistenciales;</p> <p><b>V.</b> 0.3 por ciento para deporte, recreación y cultura; y</p> <p><b>VI.</b> 1 por ciento para el fondo general de administración.</p> <p>Porcentajes que sumados ascienden al 16 por ciento de sus sueldos bases mensuales. El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.</p>
<p><b>Artículo 55.</b> El asegurado que cause baja en el servicio activo, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará durante los tres meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus beneficiarios.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> El asegurado que cause baja en el servicio activo, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará durante los <b>cuatro meses</b> siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones médicas. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus beneficiarios.</p>
<p><b>Artículo 63.</b> No se considerarán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:</p> <p><b>I.</b> Las que ocurran encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos o estupefacientes;</p> <p><b>II.</b> Los que provoque intencionalmente el asegurado;</p>	<p><b>Artículo 63.</b> No se considerarán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales:</p> <p><b>I.</b> Las que ocurran encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos o estupefacientes;</p> <p><b>II.</b> Los que provoque intencionalmente el asegurado; y</p>

<p>III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efectos de una riña en que hubiere participado el asegurado, salvo que demuestre que su participación en la riña fue involuntaria y que actuó en su legítima defensa o los originados por algún delito doloso cometido por éste; y</p> <p>IV. Los que sean debidos a un caso fortuito o de fuerza mayor no imputables al Ente Público.</p>	<p>III. Los que sean resultado de un intento de suicidio, efectos de una riña en que hubiere participado el asegurado, salvo que demuestre que su participación en la riña fue involuntaria y que actuó en su legítima defensa o los originados por algún delito doloso cometido por este.</p> <p>IV. <u>Derogada.</u></p>
<p><b>Artículo 64.</b> La asegurada, la esposa o concubina del asegurado o pensionado, tendrán derecho a la asistencia obstétrica necesaria <u>a partir del día en que se certifique su estado de embarazo.</u></p>	<p><b>Artículo 64.</b> La asegurada, <u>cónyuge</u> o concubina del asegurado o pensionado, tendrán derecho a asistencia obstétrica.</p>
<p><b>Artículo 98.</b> Los beneficiarios de estas pensiones son:</p> <p>I. El cónyuge supérstite y los hijos menores de dieciocho años;</p> <p>II. A falta de la esposa, la concubina de conformidad con la legislación civil del Estado;</p> <p>III. El esposo supérstite o concubinario, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada, fuese mayor de 60 años o esté incapacitado para trabajar y en esta condición hubiese dependido económicamente de ella; y</p> <p>IV. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por fallecimiento se otorgará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre y cuando a la muerte del asegurado o pensionado el ascendiente contara con 60 años de edad o más. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.</p> <p>Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. La dependencia económica deberá ser acreditada fehacientemente.</p>	<p><b>Artículo 98.</b> Los beneficiarios de estas pensiones son:</p> <p>I. Los <u>cónyuges supérstites</u> y los hijos menores de dieciocho años;</p> <p>II. A falta del <u>cónyuge</u>, la concubina <u>o concubinario</u> de conformidad con la legislación civil del Estado; y</p> <p>III. <u>Derogada.</u></p> <p>IV. A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por fallecimiento se otorgará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del asegurado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre y cuando a la muerte del asegurado o pensionado el ascendiente contara con 60 años de edad o más. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.</p> <p>Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. La dependencia económica deberá ser acreditada fehacientemente.</p>
<p><b>Artículo 106.</b> El ISSET podrá promover y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas que mejoren el nivel de vida de sus derechohabientes.</p> <p>Con las cuotas y aportaciones correspondientes a estos rubros, el ISSET podrá proporcionar dentro de sus servicios asistenciales, el establecimiento de Centros de Cuidado Infantil y del Adulto Mayor, servicios funerarios y en general, los que autorice la Junta de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 106.</b> El ISSET podrá promover y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas, <u>así como brindar servicios asistenciales</u> que propicien el mejoramiento del nivel de vida de sus derechohabientes.</p> <p>Dentro de sus servicios asistenciales, el ISSET podrá establecer centros de cuidado infantil y del adulto mayor, prestar servicios funerarios y en general los que autorice la Junta de Gobierno.</p>

42. Se considera que la reforma a los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63, fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco **sí constituye un nuevo acto legislativo**, como se desarrollará en los siguientes párrafos.
43. En el **artículo 6**, previo a la reforma de veinticinco de marzo de dos mil veinte, se reconocía en la **fracción I** la calidad de beneficiaria a la **cónyuge o concubina** en términos de la legislación civil, en la inteligencia de que, para el caso en que ésta contara con seguridad social producto de su trabajo, su calidad de beneficiaria se limitaría a las pensiones que se determinaran en la propia Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Por su parte, en la **fracción II** se reconocía como beneficiario al **cónyuge o concubinario** en términos de la legislación civil, siempre y cuando estuviera *“incapacitado físicamente y/o mentalmente”*, de acuerdo con lo determinado por dictamen médico expedido por el Instituto y que, además, dependiera económicamente de la cónyuge o concubina.
44. La modificación normativa consistió en que, en el **artículo 6, fracción I**, se reconoció el carácter de beneficiario, **sin distinción de género**, a los cónyuges, concubina o concubinario, con la condición de que, en caso de que estos cuenten con seguridad social, su calidad se limitará a las prestaciones de pensiones. Esto dio lugar a que **la fracción II fuera derogada**. Lo anterior claramente se traduce en una modificación al sentido normativo. Cabe destacar que precisamente las distinciones previstas en las fracciones I y II del artículo 6, con base en el género de las personas beneficiarias, era lo que resultaba inconstitucional de acuerdo con lo planteado por los accionantes.
45. En cuanto al **artículo 34** impugnado, la primera modificación adoptada con motivo del Decreto 192, se refiere a la definición de los sujetos obligados por la norma.
46. El artículo 34, previo a la reforma, establecía que todos los asegurados comprendidos en el numeral 2 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>10</sup>, salvo los precisados en las fracciones VII y VIII –pensionados y beneficiarios–, habrían de contribuir con el 16% de su sueldo base mensual. Esto es, se establecía la obligación de aportar al fondo a cargo de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los órganos autónomos y de los municipios, así como de las entidades pertenecientes a la administración pública descentralizada estatal y municipal, en este último caso, siempre que se incorporen al régimen voluntario. Con la reforma, la redacción del artículo 34 se modificó para señalar que habrán de contribuir los asegurados a que se refieren las fracciones IV y V del propio numeral 2, los cuales aluden a los servidores públicos de las entidades descentralizadas estatales y municipales, así como a los pertenecientes a los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios.
47. El segundo cambio se refiere a la distribución de la aportación hecha por los asegurados entre los distintos fondos. En la redacción original del artículo 34, el legislador expresó el porcentaje correspondiente a cada fondo a partir de la consideración de que el 16% aportado por los asegurados representa, a su vez, el 100% de la contribución a los distintos fondos; además, definió que la distribución sería la siguiente: **I)** el 21.875% para prestaciones médicas; **II)** el 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios; **III)** el 62.500% para pensiones, del cual: **a)** 33.750% para su cuenta individual; y, **b)** 28.750% para el esquema de beneficio definido; **IV)** el 04.375% para servicios asistenciales; **V)** el 01.875% para deporte, recreación y cultura; finalmente; y **VI)** el 06.250% para el fondo general de administración.
48. Por su parte, con la reforma la distribución por cada fondo se expresa considerando como total el 16% aportado, es decir, sumados los porcentajes que corresponden a cada fondo llevan al total del 16% que, a su vez, constituye el 100% de la aportación hecha por el asegurado.
49. Lo anterior pone de manifiesto que la reforma al artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco **constituye una modificación a su sentido normativo**.

---

<sup>10</sup> **Artículo 2.-** Son sujetos de la presente Ley:

I. Los poderes del Estado de Tabasco;

II. Los órganos Autónomos del Estado;

III. Los municipios del Estado de Tabasco;

IV. Las entidades pertenecientes a la administración pública descentralizada estatal y municipal, siempre que se incorporen al régimen voluntario;

V. Los servidores públicos de las dependencias, órganos y entidades señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo;

VI. Los servidores públicos de los organismos de la fracción IV del presente artículo, siempre que se incorporen al régimen voluntario;

VII. Los pensionados en los términos de esta Ley; y

VIII. Los beneficiarios.

No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil, ni los trabajadores eventuales. Estos últimos podrán acceder a los servicios médicos que otorga esta Ley a través de los convenios Institucionales que para tales efectos se suscriban.

50. Por otro lado, en el **artículo 55**, previo a la reforma, se establecía que el asegurado que causara baja conservaría durante los **tres meses siguientes** el derecho a recibir las prestaciones médicas, con la condición de que haya prestado sus servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses; además, que de ese derecho disfrutarían, en lo que procediera, sus beneficiarios. La reforma consistió en que ahora ese derecho se conservará durante los **cuatro meses** siguientes a la baja, lo que pone de manifiesto que se está frente a una modificación al sentido normativo. Máxime que dicha norma fue cuestionada precisamente bajo el argumento de que el periodo establecido originalmente para la conservación de ese derecho violaba el principio de progresividad, considerando que la legislación abrogada establecía un periodo de cuatro meses.
51. En cuanto al **artículo 63, fracción IV**, el cambio en el sentido normativo también es claro, en tanto que establecía que no se considerarán accidentes de trabajo o enfermedades profesionales los que sean debidos a un caso fortuito o de fuerza mayor no imputables al ente público, supuesto que fue **derogado** con motivo de la reforma de veinticinco de marzo de dos mil veinte.
52. Por lo que hace al **artículo 64**, antes de la reforma se establecía que la asegurada, la **esposa** o concubina del asegurado o pensionado, tendrían derecho a la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que se certificara su estado de embarazo. En este caso, la modificación consistió en que los destinatarios de ese derecho son la asegurada, así como la **cónyuge** o concubina; además, **se suprimió la necesidad de que se certificara el embarazo para gozar de ese derecho**. Cabe apuntar que en relación con esta norma los accionantes plantearon que condicionar el derecho a la asistencia obstétrica a la existencia de una certificación vulneraba el derecho a la protección de la salud.
53. En relación con el **artículo 98, fracción III**, se reconocía el carácter de beneficiario de la pensión por fallecimiento al **esposo supérstite** o **concubinario**, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada fuera mayor de 60 años o estuviera incapacitado para trabajar y, en esta condición, haya dependido económicamente de la asegurada. Sin embargo, dicho supuesto fue **derogado**, en la inteligencia de que con esa modificación subsisten las reglas previstas en las diversas fracciones del artículo 98, en cuanto a que son beneficiarios los **cónyuges supérstites** y los hijos menores de dieciocho años –fracción I–, a falta del cónyuge, la **concubina o concubinario** de conformidad con la legislación civil del Estado –fracción II–, o a falta de los anteriores los **ascendientes** bajo ciertas condiciones. Todo esto revela que en este caso también se está frente a un cambio en el sentido normativo de la fracción impugnada, en tanto se suprimió la distinción establecida originalmente para el reconocimiento de la calidad de beneficiarios en atención al género de la persona trabajadora.
54. Finalmente, también se actualiza un nuevo acto legislativo en relación con la reforma al **artículo 106** de la ley impugnada.
55. Ello, porque en dicha norma, antes de la reforma, se establecía que el Instituto podría promover y realizar actividades culturales, recreativas y deportivas que mejoraran el nivel de vida de sus derechohabientes; además, que **con las cuotas y aportaciones correspondientes a tales rubros**, el Instituto podría proporcionar dentro de sus servicios asistenciales, el establecimiento de centros de cuidado infantil y del adulto mayor, servicios funerarios y en general, los que autorizara la Junta de Gobierno. En cambio, con la reforma se incorporó el término de servicios asistenciales en el primer párrafo como una de las atribuciones del Instituto y se reiteró que, dentro de esos servicios asistenciales, se encuentran el establecimiento de centros de cuidado infantil y del adulto mayor, la prestación de servicios funerarios, así como aquellos que autorice la Junta de Gobierno, **sin hacer referencia al financiamiento de tales servicios**.
56. De acuerdo con lo anterior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto de los **artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63, fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106**, todos de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
57. Una vez analizadas las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas, sin que este Tribunal Pleno advierta de oficio que se actualice alguna otra, corresponde emprender el estudio de fondo.

#### VI. ESTUDIO DE FONDO.

58. Por cuestión de orden, el estudio de los conceptos de invalidez se realizará conforme a los siguientes temas:

Temas	Artículos impugnados	Conceptos de violación
VI.1. Violación al procedimiento legislativo.	La totalidad del Decreto	21º de la minoría parlamentaria

<b>VI.2. Análisis de los argumentos relacionados con la violación al principio de progresividad.</b>		
VI.2.1. Aumento de la edad para acceder a una pensión.	86 y 88, así como séptimo transitorio	12° y 20° de la minoría parlamentaria
VI.2.2. Cuota adicional para ascendientes.	6, fracción VII	10°, 11° y 17° de la minoría parlamentaria
VI.2.3. Derecho del trabajador de dar aviso de un accidente.	62	18° de la minoría parlamentaria
<b>VI.3. Análisis de los argumentos relacionados con la violación al principio de irretroactividad de la ley.</b>		
VI.3.1. Beneficio de transición únicamente para los pensionados, y no para los trabajadores, y restricción de derechos.	66, 70, 78, 87 y 88, así como segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios	5°, 16°, 18°, 19° y 20° de la minoría parlamentaria
VI.3.2. Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual.	122 y 123	15° de la minoría parlamentaria
VI.3.3. Plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones.	67	18° de la minoría parlamentaria
<b>VI.4. Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores.</b>	86, 89 y 90	5° y 16° y 18° de la minoría parlamentaria
<b>VI.5. Análisis de los argumentos relacionados con las condiciones de acceso y disfrute de las pensiones.</b>		
VI.5.1. Sueldo regulador.	3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero y 95	8° y 14°
VI.5.2. Liquidación de adeudos con el Instituto.	76	1° de la minoría parlamentaria
VI.5.3. Tope máximo de las pensiones.	80	2° de la minoría parlamentaria
VI.5.4. Incompatibilidad de pensión con el reintegro al servicio activo.	72 y 73	4° de la minoría parlamentaria
VI.5.5. Atribución del Instituto de verificar los documentos en los que se fundó el derecho de pensión.	7, párrafo último y 75	3° de la minoría parlamentaria
<b>VI.6. Análisis de los argumentos relacionados con las atribuciones de la Junta de Gobierno del ISSET.</b>		
VI.6.1. Participación del Sindicato en Junta de Gobierno del Instituto.	18	7° de la minoría parlamentaria
VI.6.2. Atribución de la Junta de Gobierno para modificar el destino de las cuotas y aportaciones.	23, fracción XII	9° de la minoría parlamentaria
VI.6.3. Atribución de la Junta de Gobierno de fijar el monto anual de los préstamos de corto y mediano plazo.	107, párrafo segundo	9° de la minoría parlamentaria

VI.6.4. Atribución de la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley.	10	16° de la minoría parlamentaria
VI.6.5. Atribución de la Junta de Gobierno de decidir el monto del apoyo para gastos funerarios.	103	16° de la minoría parlamentaria
<b>VI.7. Análisis de los argumentos relacionados con la caducidad y la prescripción.</b>		
VI.7.1. Prescripción de las pensiones a favor del Instituto.	30, fracción V	16° de la minoría parlamentaria
VI.7.2. Prohibición del Instituto de hacer pagos retroactivos por concepto de pensiones.	130, párrafo último	16° de la minoría parlamentaria
VI.7.3. Desigualdad de trato en cuanto a la prescripción de derechos.	131 y 132	16° de la minoría parlamentaria
VI.7.4. Plazo de treinta días para presentar inconformidad respecto del monto de la pensión.	82	16° de la minoría parlamentaria
<b>VI.8. Análisis de los argumentos relacionados con los trabajadores eventuales.</b>	2, párrafo último	16° de la minoría parlamentaria
<b>VI.9. Análisis de los argumentos relacionados con la prima de transición.</b>	Décimo primero transitorio del Decreto 294	6° de la minoría parlamentaria
<b>VI.10. Análisis de los argumentos relacionados con la insuficiencia económica del ISSET.</b>	33	2° de la CNDH

#### VI.1. Violación al procedimiento legislativo.

59. En el **concepto de invalidez vigesimoprimer**, los legisladores accionantes sostienen que con la emisión del Decreto impugnado se transgredieron los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que el Congreso del Estado de Tabasco no cumplió con el debido procedimiento legislativo. Esto, porque el dictamen respectivo no fue circulado a sus integrantes con un día de anticipación a la sesión en que se iba a discutir, en términos de lo previsto en el diverso 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
60. A juicio de la parte accionante, la expresión *“el día anterior de la sesión”*, contenida en el referido artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, implica que el dictamen debió circularse, cuando menos, veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. Esto es, si la sesión extraordinaria se celebró a las once horas del veintitrés de diciembre de dos mil quince, el dictamen debió circularse a más tardar a las once horas del veintidós de diciembre del propio año para cumplir adecuadamente con el procedimiento legislativo.
61. El concepto de invalidez es **infundado**.
62. El artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su texto vigente cuando se desarrolló el procedimiento legislativo que dio lugar a la expedición del ordenamiento impugnado, establecía lo siguiente:

**Artículo 91.** No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente se hayan puesto a disposición de los Coordinadores Parlamentarios, **el día anterior de la Sesión** de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, **salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Énfasis agregado.

63. De lo transcrito se desprende que, para el debate de un proyecto de ley o decreto en una sesión del Congreso del Estado de Tabasco, el dictamen correspondiente debe haberse puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios **el día anterior de la sesión**, en el entendido de que esa regla **no** es aplicable cuando: **1)** se trate de asuntos electorales; y, **2)** el dictamen provenga de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
64. En el caso, el proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que fue sometido a consideración del Pleno del Congreso fue elaborado por la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**, de ahí que en términos del artículo 91 del ordenamiento antes referido, se actualiza el supuesto de excepción respecto de la obligación de circular el dictamen con un día de anticipación.

#### **VI.2. Análisis de los argumentos relacionados con la violación al principio de progresividad.**

65. Para analizar este tema es preciso establecer algunas consideraciones generales sobre el derecho a la seguridad social y el principio de progresividad.

#### **Derecho a la seguridad social.**

66. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, prevé las bases mínimas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son, entre otras, la jubilación, invalidez, así como la vejez y muerte, sin establecer los términos o condiciones conforme a las cuales deberán otorgarse dichas prestaciones, como se observa a continuación:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...).

67. Este Tribunal Pleno ha sostenido<sup>11</sup> que del precepto en comento, así como del proceso legislativo del cual derivó, se desprende lo siguiente:

- Que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.
- Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte.
- Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito.
- Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

68. De acuerdo con lo anterior, se ha determinado que de dicho precepto constitucional, además de las bases mínimas de seguridad social, también deriva el principio de previsión social<sup>12</sup>, que está sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las personas trabajadoras y a su familia ante los riesgos a que están expuestas, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

<sup>11</sup> Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta el veinticinco de mayo dos mil veinte, por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, denominada "Parámetro constitucional". Los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>12</sup> Como se ha sostenido, por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), de rubro: "**ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, septiembre de 2019, tomo I, página 259, registro digital 2020634; y en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), intitulada: "**ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 553, registro digital 2001660.

69. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 491/2021<sup>13</sup>, la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que *“la seguridad social, para los trabajadores burocráticos, desde una perspectiva de derecho social, se concibe como el resultado de una evolución histórica derivada de las reivindicaciones y conquistas de los servidores públicos en busca de una mejor calidad de vida para ellos y sus familias”*.
70. En relación con la implementación de regímenes de seguridad social en las entidades federativas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2018<sup>14</sup> y 91/2018<sup>15</sup>, reiteró que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal<sup>16</sup> faculta a las legislaturas estatales a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivos trabajadores, siguiendo las bases dispuestas en el diverso 123 constitucional.
71. En esa línea, destacó que esa facultad no constringe a las legislaturas locales a reproducir las leyes reglamentarias del aludido numeral 123 de la Constitución Federal, sino que  **cuentan con libertad de configuración, siempre que no contravengan las disposiciones constitucionales** de protección del trabajo.
72. En el ámbito internacional, el derecho a la seguridad social se encuentra previsto en diversos instrumentos, entre ellos, los siguientes:

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

**Artículo XVI.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

**Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

#### **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

##### **Artículo 9.** Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

<sup>13</sup> Resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Esquivel Mossa (Presidenta y Ponente).

<sup>14</sup> Resuelta en sesión de dos de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos quinto, relativo al condicionamiento de prestaciones de seguridad social.

<sup>15</sup> Resuelta el veinticinco de mayo dos mil veinte, por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su parte preliminar, denominada “Parámetro constitucional”. Los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>16</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

**VI.** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. (...).

73. El Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas emitió la Observación General 19 (sobre el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en la que desarrolló ampliamente el derecho a la seguridad social y señaló, entre otras cosas, que:
- El derecho a la seguridad social resulta fundamental para garantizar la dignidad humana ante las diversas circunstancias que privan a las personas de su capacidad para ejercer plenamente sus derechos.
  - Incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales en efectivo o en especie, sin discriminación, para procurar protección a las personas contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.
  - Los Estados partes deben tomar medidas efectivas hasta el máximo de los recursos disponibles para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social; en el entendido de que las medidas adoptadas para proporcionar las prestaciones relativas no deben ser restrictivas y deben garantizar un disfrute mínimo de este derecho humano, mediante: a) planes contributivos que impliquen el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, o b) planes no contributivos, como los planes universales o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios.
  - También incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.
74. Además, en dicha observación se especifican diversos elementos que deben formar parte del contenido normativo del derecho a la seguridad social y se destaca que en su interpretación es necesario **“considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera”**, tales elementos son:
- **Disponibilidad.** Se refiere a la necesidad de establecer un sistema de seguridad social que asegure las prestaciones correspondientes ante los diversos riesgos e imprevistos sociales, bajo un diseño normativo estatal y en el que su administración o su supervisión sea asumida por el Estado, mediante planes sostenibles, incluidos los de las pensiones, para garantizar ese derecho a las generaciones presentes y futuras.
  - **Riesgos e imprevistos sociales.** Determina las nueve ramas principales que debe comprender la seguridad social, a saber: a) atención de salud; b) enfermedad; c) vejez; d) desempleo; e) accidentes laborales; f) prestaciones familiares; g) maternidad; h) discapacidad; así como, i) sobrevivientes y huérfanos.
  - **Nivel suficiente.** Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan ejercer sus derechos a la protección y asistencia familiar, a un nivel de vida adecuado y a la atención de salud. Además, los Estados partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana y el principio de no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente para asegurarse de que los beneficiarios puedan costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.
  - **Accesibilidad.** Este aspecto incluye cinco elementos: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, así como acceso físico.

75. Asimismo, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social<sup>17</sup> prevé las bases del derecho de seguridad social, entre ellas, la asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes.
76. En relación con las prestaciones en efectivo que prevé el referido instrumento, encaminadas a cubrir contingencias relacionadas con la vejez, invalidez y fallecimiento, es posible advertir, entre otros, los siguientes parámetros:

#### **Parte V. Prestaciones de Vejez.**

**Artículo 25.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

#### **Artículo 26.**

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

**Artículo 28.** La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

#### **Artículo 29.**

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. (...).

#### **Parte IX. Prestaciones de Invalidez.**

**Artículo 53.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

<sup>17</sup> En relación con dicho instrumento, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia P.JJ. 22/2013 (10a.), de rubro: "**CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, registro digital 2003953.

**Artículo 54.** La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

**Artículo 56.** La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

**Artículo 57.**

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. (...).

**Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes.**

**Artículo 59.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

**Artículo 60.**

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

**Artículo 62.** La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

**Artículo 63.**

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. (...).

#### **Artículo 71.**

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.
  2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.
  3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.
77. Como se observa, el Convenio en comento prevé las bases mínimas para configurar el marco normativo de los regímenes pensionarios estatales relacionados con las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el establecimiento del universo de las personas protegidas, los elementos de la contingencia cubierta, los periodos mínimos de cotización requeridos, así como los parámetros para fijar el pago de cuotas de cotización.
78. También es importante tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *“Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”*<sup>18</sup>, sostuvo que:
163. Asimismo, el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho *“a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.
164. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que *“1) [t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2) [c]uando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”*.

<sup>18</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

165. En el ámbito universal, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. De igual forma, el artículo 25 destaca que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado [...] y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. (...)

167. En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, como por ejemplo, que es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En el caso que nos ocupa, el derecho a la seguridad social busca proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos. Esto último también da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

79. De esta manera se constata, tal como sostuvo la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión 2204/2016<sup>19</sup> 319/2019<sup>20</sup> y 2914/2022<sup>21</sup>, que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado.
80. La obligación primigenia tiene que ver con la implementación de un sistema de seguridad social íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar a las personas trabajadoras y a su familia, orientado a procurar el mejoramiento del nivel de vida. Para ello, como se dijo, la Constitución Federal **reconoce a favor del legislador una amplia facultad para definir el marco regulatorio** respectivo.
81. Sin embargo, la libertad de configuración legislativa no es irrestricta, toda vez que, como lo determinó este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014<sup>22</sup>, tal potestad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.
82. Desde luego, la expedición de leyes que regulan las relaciones de trabajo entre los estados y sus respectivos trabajadores, como las de seguridad social no son la excepción, por lo que el legislador encuentra un límite en los parámetros o bases mínimas de orden constitucional y convencional antes descritos, así como en los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestro orden constitucional.

#### **Principio de progresividad.**

83. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, por ejemplo, en los numerales 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, Luna Ramos y Presidente Pérez Dayán.

<sup>20</sup> Resuelto en sesión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán (ponente), Medina Mora I., Franco González Salas, Esquivel Mossa y Presidente Laynez Potisek.

<sup>21</sup> Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ortiz Ahif (ponente) y Presidente Pérez Dayán. Ausente el Ministro Laynez Potisek.

<sup>22</sup> De dicho asunto derivó el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 52, registro digital 2012593.

84. La Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que ese principio implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos, mientras que el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar<sup>23</sup>.
85. Por su parte, la Primera Sala ha señalado que, en términos generales, dicho principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas<sup>24</sup>.
86. Este Alto Tribunal ha reiterado que de ese mandato derivan exigencias de carácter positivo y negativo, las cuales están dirigidas a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia. En sentido positivo, se refieren a la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, mientras que, en sentido negativo, impone una prohibición de regresividad.
87. Esta expresión de no regresividad, para el legislador, se traduce en una imposibilidad para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.
88. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos, tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).
89. La prohibición de regresividad **no es absoluta**, pues se ha considerado que pueden existir circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.
90. Al respecto, en la Observación General No. 3, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estimó que *“las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”*<sup>25</sup>.
91. En ese entendido, al resolver la contradicción de tesis 366/2013<sup>26</sup>, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que la prohibición de regresividad no es absoluta, por lo que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, es *“necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional”*, es decir, debe constatarse si la medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.
92. En relación con este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las medidas regresivas requieren de una consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente, por lo que debe analizarse si la medida regresiva es compatible o no con la Convención Americana, mediante el estudio de las razones suficientes que la justifiquen<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 980, registro digital 2019325.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 189, registro digital 2015305.

<sup>25</sup> “9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”.

<sup>26</sup> Resuelta en sesión de veintinueve de abril de dos mil catorce.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrafo 103.

93. De acuerdo con lo expuesto, el principio de progresividad y su faceta de no regresividad exige, esencialmente, una constante evolución de los derechos humanos sin retrocesos; sin embargo, al no ser éste un mandato absoluto, admite la posibilidad de que un determinado nivel de protección de un derecho humano pueda ser modificado en respuesta a eventuales circunstancias y realidades sociales. En este caso, deberá analizarse cuidadosamente si la medida se encuentra plenamente justificada, en tanto no afecte de manera desmedida la eficacia de algún derecho.
94. En tal sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un **examen de proporcionalidad**, lo que significa que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto<sup>28</sup>.
95. En el presente caso, los accionantes aducen una modificación de diversos parámetros que implican un retroceso en el régimen de seguridad social en contraste con lo previsto en la ley abrogada (regresividad normativa<sup>29</sup>), lo que significa que, en principio, es necesario advertir si las normas impugnadas restringen o suprimen los derechos o beneficios que se habían reconocido anteriormente y, en su caso, determinar si la medida en cuestión resulta proporcional.

#### **VI.2.1. Aumento de la edad para acceder a una pensión.**

96. En su **decimosegundo concepto de invalidez**, la minoría legislativa accionante alega que los **artículos 86 y 88** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco transgrede el principio de progresividad porque supone un incremento de la edad, tanto en mujeres como en hombres, para el acceso a una pensión, lo que desde su perspectiva resulta excesivo<sup>30</sup>.
97. En principio, para analizar los argumentos de los accionantes resulta necesario analizar la legislación derogada frente a la nueva ley para verificar si existe una variación en cuanto a la edad para acceder a una pensión. De ser el caso, se evaluará si la diferencia supone una medida que puede afectar los derechos de las personas trabajadoras y, finalmente, si supera un examen de proporcionalidad.
98. Por lo que hace a la edad necesaria para acceder a una pensión, en los artículos 52 y 54 de la **legislación abrogada** se establecía que:

#### **JUBILACION.**

**Artículo 52.** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos con 30 o más años de servicio si son hombres, y 25 o más años de servicio si son mujeres, siempre y cuando hayan contribuido normalmente a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, **cualquiera que sea su edad.**

#### **PENSION POR VEJEZ.**

**Artículo 54.** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo **cumplido 55 años de edad**, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.

Énfasis agregado.

99. Por su parte, en los **artículos 86 y 88** de la **legislación vigente**, se establece lo siguiente:

#### **PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

**Artículo 86.** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET **y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.**

#### **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO.**

**Artículo 88.** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que **habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población** y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

Énfasis agregado.

<sup>28</sup> Tesis 1a. CXXVI/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, tomo I, página 219, registro digital 2015133.

<sup>29</sup> Tesis 1ª. CXXVII/2017 (10a.), de rubro: **“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Página 219, registro digital 2015132.

<sup>30</sup> No pasa inadvertido que en el quinto concepto de violación, los accionantes también plantean que el porcentaje de los pagos de pensión por jubilación establecido en el artículo 87 de la ley impugnada disminuyó al 70% del sueldo regulador; sin embargo, ello se analizará en el apartado correspondiente al análisis de las violaciones al principio de irretroactividad de la ley.

100. Por su parte, en el **Reglamento** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se prevé:

**Artículo 142.** Para efectos de aplicación del promedio de esperanza de vida que se señala en los artículos 86, 88 y demás relativos de la LSSET referente a pensiones. Se utilizará un promedio para ambos sexos, mediante la fórmula siguiente:

Esperanza de Vida Hombres	+	Esperanza de Vida Mujeres	/	2	=	Promedio de Esperanza de Vida
---------------------------	---	---------------------------	---	---	---	-------------------------------

101. La **legislación abrogada** regulaba las pensiones por *jubilación, vejez, invalidez y causa de muerte* – capítulo VI–. Ahora bien, de lo transcrito se desprende que para acceder a una pensión por *jubilación* se requería contar con por lo menos treinta años de servicio, en el caso de los hombres, y veinticinco años de servicio tratándose de las mujeres, siempre que hubieran contribuido normalmente a la anterior Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continuaran aportando al Instituto, **sin que fuera relevante la edad**. Para tener derecho a la pensión por *vejez*, conforme a la normativa abrogada, las personas trabajadoras tenían que haber cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, así como quince años o más de servicio y ese mismo periodo de contribuir al Instituto.
102. En contraste, en el capítulo tercero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco **en vigor**, se regulan las pensiones por *jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez*, así como por *fallecimiento*. En las **disposiciones impugnadas** se incluyó como requisito para acceder a una pensión, ya sea por *jubilación* o por *edad y tiempo de servicio*, el tener una **edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida** que publique el Consejo Nacional de Población para el Estado de Tabasco.
103. En cuanto al requisito de **edad**, conviene apuntar que este Alto Tribunal ha sostenido que *“la prestación de servicios de un trabajador o trabajadora implica esfuerzo y dedicación de tiempo personal para desempeñar sus labores, por lo que entre más sea el tiempo durante el cual se desempeñan las labores, mayor es el desgaste del operario”*<sup>31</sup>. Por ello, se ha entendido que las pensiones relacionadas con la protección de la supervivencia más allá de una edad determinada responden al reconocimiento del desgaste orgánico por los efectos del envejecimiento, durante el lapso de servicio prestado en razón de un vínculo laboral<sup>32</sup>.
104. Por tanto, es dable concluir que el **aumento de la edad** necesaria para acceder a una pensión que cubra la contingencia relativa a la supervivencia de la persona trabajadora después del retiro, se traduce en la exigencia de un mayor tiempo de desgaste del servidor público. De ahí que si una normativa anterior disponía ese requisito en parámetros inferiores, o bien, no lo incluía, su aumento **sí redundaba en condiciones menos favorables para las personas trabajadoras**, en tanto estarán obligadas a cumplir con edad y periodos de cotización más exigentes<sup>33</sup>.
105. Una vez establecido que la legislación impugnada introdujo cambios en cuanto a la edad necesaria para acceder a una pensión en los supuestos señalados, se considera que resulta **infundado** el concepto de invalidez, en la parte en que se aduce una violación al principio de progresividad, ya que a pesar de que, en principio, lo regulado en la nueva ley afecta los derechos de los trabajadores en contraste con la legislación anterior, se trata de medidas que **superan un examen de proporcionalidad**, tal como se desarrollará en los siguientes párrafos.
106. Cabe precisar que en atención a la compleja mecánica del derecho a la pensión, se ha entendido que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma éste no es un derecho que adquieran las personas trabajadoras al momento de comenzar a laborar y cotizar, dado que se encuentra condicionado al cumplimiento de los años de edad y de servicio requeridos para ello, por lo que mientras esos requisitos no se satisfacen, tal prestación constituye una mera expectativa de

<sup>31</sup> Amparo directo en revisión 4925/2019, resuelto en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Franco González Salas, Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Laynez Potisek, quien emitió su voto contra consideraciones.

<sup>32</sup> Tesis 2a./J. 32/2010, de rubro: **“CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ASEGURADO QUE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 948, registro digital 165093; jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 603, registro digital 168219; y jurisprudencia 2a./J. 17/97, de rubro: **“JUBILACIÓN. LA LIQUIDACIÓN DEL TRABAJADOR, AUNQUE PONE FIN A LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN JUBILATORIA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 308, registro digital 198735.

<sup>33</sup> Así se consideró en la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, resueltas en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

derecho, de manera que la modificación de las formas y condiciones en que debe otorgarse no puede dar lugar a estimar que se viola la garantía de irretroactividad, al no afectar derechos adquiridos<sup>34</sup>.

107. Sin embargo, este Tribunal Pleno ha considerado que ese enfoque no es apto para negar el nivel de protección que representan los términos y condiciones que en un momento determinado el legislador secundario reconoció en una ley de seguridad social para el otorgamiento de la pensión, que posteriormente decidió modificar.
108. Al respecto, es oportuno tomar en consideración que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 3254/2019, 7117/2019, 9034/2019, 337/2020 y 3783/2020, destacó el valor relevante que tienen las prestaciones de rango puramente legal para dar efecto a los derechos humanos.
109. En ese sentido, recordó que *“los derechos fundamentales, por regla general, requieren de una instrumentación en la legislación secundaria para lograr su plena efectividad, y a menudo es el Poder Legislativo quien los reviste de sentido práctico mediante la emisión de disposiciones que logren proporcionarles un efecto útil a sus mandatos”*.
110. A partir de ello, concluyó que toda decisión legislativa tendente a desincentivar las prestaciones legales encaminadas a la protección de los derechos fundamentales, aun cuando sólo sea en forma parcial, debe encontrar una evidente explicación que legitime esa regresión en el orden jurídico.
111. Bajo tal contexto, los términos y condiciones para acceder a la pensión establecidas por el legislador secundario, si bien, no son derechos ni prestaciones, sí constituyen elementos necesarios para hacer eficaz el derecho humano de seguridad social y, concretamente, el derecho a la pensión.
112. Por tanto, esos elementos normativos previstos por el legislador en ejercicio de la libertad de configuración legislativa de la que goza, al dar efectividad al derecho de seguridad social, convergen en la generación de un estándar mínimo, en función del cual se está obligado a avanzar para incrementar el grado de protección de tal derecho fundamental, por lo que las medidas que tiendan a modificarlos con consecuencias menos benéficas **deben justificarse plenamente para no resultar regresivas.**

#### ***Examen de proporcionalidad.***

113. Una vez determinado que el aumento de la edad para acceder a una pensión en principio genera una afectación a los derechos de los trabajadores, en los términos antes precisados, corresponde emprender un examen de proporcionalidad.

#### ***Finalidad.***

114. En el dictamen de la comisión legislativa correspondiente<sup>35</sup> se expusieron diversas razones para modificar las reglas del sistema de seguridad social en el Estado de Tabasco y, en específico, **se justificó la necesidad de redefinir el régimen de pensiones vigente en ese entonces.**
115. En dicho documento se estableció la necesidad de actualizar las disposiciones legales que regulan la materia de seguridad social, en razón de que las vigentes en aquel momento eran insuficientes para garantizar el bienestar de la plantilla actual de los trabajadores y sus familias. Se hizo énfasis en el hecho de que el Instituto carecía de los elementos necesarios para brindar una adecuada atención en materia de seguridad social, así como garantizar el pago del régimen de pensiones de los servidores públicos con derecho a ello. Esto, debido principalmente a que la esperanza de vida aumentó, por lo que resultaba necesario realizar una adecuación normativa respecto al régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, con la finalidad de evitar que en el futuro el régimen relativo pudiera colapsar.
116. En este sentido, se expuso que uno de los motivos para la redefinición del sistema, lo fue el hecho de que *“las condiciones económicas y sociales de la fecha en que fue expedido el ordenamiento de referencia [la legislación anterior, de 1984], son totalmente discordes a nuestra época actual, pues mientras en los años ochenta la esperanza de vida de las personas oscilaba entre los 58 y 63 años de edad, hoy en día, oscila entre los 72 y 78 años...”*; dicha variación –según lo advertido por el legislador– ponía en evidencia que en la actualidad la gente tiene una vida más prolongada, es decir, una expectativa mayor a la de hace algunas décadas.

<sup>34</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2008, de rubro: **“ISSSTE. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA SUSTITUCIÓN DE UNA PENSIÓN POR UNA INDEMNIZACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD SOCIAL NI DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 24, registro digital 166390.

<sup>35</sup> Fojas 586 a 629 del cuaderno integrado con las documentales exhibidas por el Poder Legislativo de Tabasco.

117. También se justificó la necesidad de generar una revisión exhaustiva del régimen de seguridad anterior para dar respuesta a una realidad manifiesta de mejoramiento, oportunidad y eficiencia de la Institución que tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones de sus afiliados. Además, se hizo referencia a la oportunidad de adecuar ese instrumento normativo a la natural evolución de la sociedad, teniendo en cuenta la salvaguarda de los intereses de los asegurados, pensionados y derechohabientes. Asimismo, se estableció que la nueva ley revertiría el problema estructural que aquejaba al Instituto, cuya afronta ya no era posible mediante soluciones administrativas parciales.
118. Sobre los servicios de salud, se estableció que debido no sólo al incremento en la esperanza de vida, sino también a los cambios en el perfil epidemiológico de la población y el incremento en el costo de los medicamentos, el Estado de Tabasco –por sus condiciones particulares, físicas, hidrológicas y geográficas– era más susceptible a diversos padecimientos de enfermedades, lo que repercutía de manera significativa en el adecuado tratamiento médico. Finalmente, se justificó la necesidad de robustecer el régimen de pensiones para que éste fuera sólido y autosuficiente, con el objetivo de que pudiera sostenerse con recursos propios derivados de las cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades obligadas, pero siempre tomando en cuenta los parámetros de esperanza de vida y necesidades sanitarias básicas, a fin de garantizar a los trabajadores el goce y disfrute de su derecho fundamental a la seguridad social.
119. En el acta de la sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince<sup>36</sup>, se estableció que la iniciativa enfrentaba la realidad de un diseño financiero que en sus inicios funcionó, pero que a la fecha resultaba “*obsoleto e inviable*”. Al respecto, se adujo que el sistema de jubilaciones y pensiones en el dos mil doce, contaba con 5,112 pensionados, que tenían un gasto de 510 millones de pesos; sin embargo, para el año dos mil quince, el espectro se amplió de manera considerable (casi al doble) llegando a tener 10,123 pensionados y jubilados con un gasto de 119 millones de pesos. Lo anterior, sumado al hecho de que la problemática aumentaba año con año, de ahí que se consideró necesario rediseñar y mejorar el régimen de seguridad social en el Estado de Tabasco.
120. Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Tabasco argumentó que a partir de un estudio actuarial que se elaboró y entregó en octubre de dos mil catorce –con el fin de contar con un análisis completo sobre pensiones y jubilaciones– se recomendó realizar un nuevo instrumento jurídico que replanteara los parámetros y la estructura del sistema de seguridad social en esa entidad federativa. Se advirtieron déficits económicos en materia de pensiones, lo que encontraba explicación –se dijo– en la medida de que con el paso de los años la esperanza de vida se incrementa y la edad promedio de retiro ha disminuido, lo generaba un incremento en la duración de las pensiones.
121. En el informe se estableció que la situación actual del Instituto –la cual se describió como “*crítica*”– ponía en riesgo el otorgamiento de la seguridad social a los asegurados y sus beneficiarios; además, que dicha situación no era nueva, sino que estaba latente desde hace más de treinta años, puesto que desde el estudio actuarial de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, ya se señalaba la necesidad de incrementar las aportaciones para poder hacer frente a la creciente demanda de los servicios de seguridad social. De igual forma, se hizo referencia a otro estudio actuarial de 31 de mayo de 1991, donde se recomendó “*elaborar una nueva Ley*”, ya que el Instituto “*ya no reunía las condiciones propias del servicio*”, para otorgar las prestaciones respectivas. En suma, se concluyó que la ley abrogada demostraba ser inoperante y obsoleta.
122. Por otro lado, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco expuso en su informe que:
- ...se consideró el incremento de la esperanza de vida y la disminución de la edad promedio de retiro, lo que genera un incremento en la duración laboral, habida cuenta que el número de cotizantes por pensionado se ha reducido considerablemente, asimismo, el Instituto presenta un déficit de flujo de caja que año con año tiene que ser subsidiado por el Gobierno local ante un mayor requerimiento de servicios de salud, además de que el perfil epidemiológico de la población cambió de enfermedades infecciosas a enfermedades crónico degenerativas que son más costosas y prolongadas... el establecimiento de una edad mínima en hombres y en mujeres, para poder gozar de una pensión de jubilación o de as de retiro por edad y tiempo de servicios y de invalidez, se encuentra plenamente justificado...<sup>37</sup>
123. En este sentido, se advierte que el incremento de la edad para acceder a una pensión fue una medida dirigida a conseguir la viabilidad financiera del Instituto.

<sup>36</sup> El acta puede consultarse en la liga:

<https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6QyOJAzWfy54vCoezO6Gk7let40wawyC9dTOIEUWdnrmWteV8+XIYJqo+RgPni5o4Q==>

<sup>37</sup> Página 73 del informe del Poder Legislativo de Tabasco.

124. De esta forma, la medida en estudio **persigue una finalidad constitucionalmente válida**, puesto que al incrementar la edad para acceder a ciertas pensiones, el legislador buscó hacer frente a la problemática financiera por la que atravesaba el sistema de seguridad social, así como a la realidad social, que involucra el aumento del número de personas pensionadas, su esperanza de vida y el aumento del costo de medicamentos.

**Idoneidad.**

125. A juicio de este Tribunal Pleno, la medida consistente en la fijación o aumento de la edad mínima requerida a las personas trabajadoras para tener derecho a la pensión **resulta idónea** para cumplir la finalidad perseguida.

126. Aun cuando el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal no prevé las formas de acceso para la pensión, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra incorporado el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>38</sup>, el cual estatuye las bases mínimas que debe garantizar el derecho de seguridad social y, específicamente, en el apartado IV reconoce las prestaciones de vejez, encaminadas a proteger la contingencia de *“la supervivencia más allá de una edad prescrita”*.

127. Dicho apartado, que comprende de los artículos 25 a 30 del Convenio, prevé normas técnicas con parámetros objetivos encaminados a darle efectividad a las prestaciones de vejez dentro de un nivel mínimo de protección de la seguridad social.

128. En tal virtud, el artículo 26, párrafo 1<sup>39</sup>, de dicho instrumento internacional autoriza a las autoridades competentes de los Estados Parte a fijar una edad mínima para el acceso a dichas prestaciones de vejez, que no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero en caso de establecer una más elevada, se debe tener en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país respectivo.

129. Esto pone de manifiesto que la fijación de una edad mínima puede constituir una condición de elegibilidad para el acceso a la pensión. En otras palabras, se trata de un parámetro objetivo a partir del cual puede formularse la configuración de un plan pensionario, en tanto este elemento indica a partir de qué momento inicia la contingencia del retiro.

130. En el caso de la ley impugnada, el legislador estableció que para el caso de las pensiones por *jubilación*, así como por *edad y tiempo de servicio*, las personas trabajadoras deben cumplir, entre otros requisitos, el tener una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado de Tabasco publique el Consejo Nacional de Población.

131. Por su parte, de acuerdo con el artículo décimo segundo transitorio del Decreto 192, por el que se expidió la LSSET, a los trabajadores que no opten por la acreditación de la prima de transición del Instituto, se le aplicarán modalidades específicas, entre ellas, se prevé que los asegurados sin distinción de sexo que hubieren cotizado treinta años o más y cumplan con la **edad** establecida en el artículo 86 de la LSSET, tendrán derecho a una pensión por jubilación equivalente al promedio mensual de su sueldo base de los tres últimos años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el asegurado hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

132. También se prevé que los asegurados que cumplan **sesenta años** de edad o más y veinticinco o más años de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio equivalente a un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, que se define de conformidad con el artículo 88 de la propia LSSET.

133. Al respecto, resulta oportuno mencionar que, en relación con el aumento de la edad legal para el acceso a la pensión, en el Estudio General sobre la Aplicación en la Legislación y en la Práctica Nacionales de la Recomendación sobre los Pisos de Protección Social, 2012 (núm. 202)<sup>40</sup>, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se pronunció sobre dicho aspecto y, entre otras cuestiones, precisó lo siguiente:

Establecimiento de la edad legal de jubilación en un mundo en evolución

509. La Comisión toma nota de las orientaciones proporcionadas en otras normas de la OIT sobre seguridad social relativas a la determinación de la edad de jubilación. En particular, el Convenio núm. 102 dispone en el artículo 26, párrafo 2, que la edad de jubilación «no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate». El artículo 15, párrafo 2, del Convenio núm. 128 es

<sup>38</sup> Nota al pie 25.

<sup>39</sup> **Artículo 26 1.** La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. (...).

<sup>40</sup> [https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/reports/reports-to-the-conference/WCMS\\_673703/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/reports/reports-to-the-conference/WCMS_673703/lang-es/index.htm)

mucho más flexible y establece que la edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente «habida cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos». El artículo 15, párrafo 3, añade que si «la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez». Asimismo, la Comisión señala las orientaciones facilitadas por el CDESCR según las cuales la edad de jubilación se debería fijar de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales.

(...)

513. La CSI observa que, cuando se incrementan las condiciones de elegibilidad, por ejemplo al aumentar la edad de jubilación, es importante tener en cuenta la esperanza de vida saludable, que puede ser menor para algunas categorías de trabajadores, como los obreros. Lo mismo se aplica al aumento del número de años de cotización requeridos, que afecta en mayor medida a las personas que no han cotizado de forma continuada, como las mujeres, los trabajadores migrantes, los trabajadores rurales, los trabajadores de la economía informal y los trabajadores con contratos atípicos.

514. La Comisión reconoce que **la mejora del estado de salud de las poblaciones, el aumento de la esperanza de vida y el envejecimiento de la población pueden justificar el aumento de la edad legal de jubilación para tener en cuenta el hecho de que las personas viven más, tienen buena salud hasta una edad más avanzada y, por lo tanto, son capaces y desean seguir trabajando durante más tiempo.** La Comisión desea recordar a este respecto sus observaciones anteriores sobre las disposiciones pertinentes de los Convenios números 102 y 128, y señala que los aumentos de la edad de jubilación por encima de los 65 años deberían justificarse no sólo por un aumento de la esperanza de vida de la sociedad en su conjunto, sino que también deberían tener en cuenta las diferencias entre los diversos grupos de población en lo que respecta al estado de salud, la esperanza de vida, la capacidad de trabajo y las oportunidades laborales de las personas de que se trate.

(...).

Énfasis agregado.

134. Como se observa, dicha Comisión recordó la importancia de tener en cuenta la regla general prevista del Convenio Número 102, conforme a la cual la edad de jubilación no debe exceder de sesenta y cinco años.
135. Asimismo, mencionó que el establecimiento de la edad de jubilación se debería fijar de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales, mientras que el aumento ese parámetro puede justificarse en función del incremento de esperanza de vida y el envejecimiento de la población.
136. En el mismo sentido, este Tribunal Pleno ha reconocido<sup>41</sup> que las diferentes y complejas variables de la realidad social como, por ejemplo, la extensión de la expectativa de vida y las condiciones de salud de la población, generan que se prolongue la duración de las pensiones, lo que puede afectar las finanzas de las instituciones en materia de seguridad social y reducir su capacidad para hacer frente a sus obligaciones, por lo que en ese sentido es adecuado aumentar la edad mínima para acceder a la jubilación.
137. Bajo este contexto, se considera que la medida adoptada por el legislador en la legislación impugnada, al fijar y/o aumentar las edades mínimas requeridas para acceder a las diversas modalidades de pensión que ofrece, **es idónea** para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador, toda vez que, a través de ésta, se establece una adecuada correspondencia entre las condiciones de elegibilidad y la realidad social, para dar viabilidad al sistema de protección de seguridad social.

<sup>41</sup> Jurisprudencia P./J. 123/2008, de rubro: **“ISSSTE. LA MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS O DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 46, registro digital 168631.

138. Asimismo, la modificación en el requisito de la edad mínima para el otorgamiento de las diversas modalidades de pensión que regula la legislación impugnada resulta apta para atender al cambio social derivado de la ampliación del promedio de vida de la sociedad, toda vez que este ajuste permite generar un balance entre la duración de la vida laboral y la duración de las prestaciones (pago de las pensiones), para evitar una carga desmedida en la capacidad económica del instituto respectivo.
139. De ahí que dicha modificación contribuye a alcanzar el fin constitucionalmente válido, consistente en la satisfacción del derecho a la seguridad y previsión social.

***Necesidad.***

140. A juicio de este Tribunal Pleno, la medida adoptada por el legislador en relación con la fijación o aumento de la edad para acceder a una pensión supera el requisito de **necesidad**.
141. La medida necesaria, sin ser sinónimo de indispensable, implica la existencia de una necesidad social imperiosa, de manera que, para que una medida sea necesaria, no es suficiente que se demuestre que es idónea o útil, sino que, dentro de las varias opciones para alcanzar el fin constitucionalmente válido, debe acogerse aquélla que implique la menor afectación al derecho humano protegido, en este caso, el acceso a la seguridad social de las y los trabajadores.
142. En este punto es oportuno recordar que, en nuestro país, tanto el legislador federal<sup>42</sup>, como el local, han elegido como medida para corregir los efectos derivados de la dinámica social, el establecimiento de la edad mínima legal para el acceso a la pensión. Incluso, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los amparos en revisión 1148/2016 y 87/2017<sup>43</sup>, consideró que las reformas a los sistemas de seguridad social (locales) que impactan, entre otras cuestiones, en la edad para el acceso a la pensiones, son congruentes con las modificaciones que han venido gestándose en los últimos años respecto al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivadas del déficit en el sistema de pensiones, que comparten los rasgos característicos que ocasionan dichos problemas, los cuales se basan en datos objetivos y comprobables como el aumento de la esperanza de vida.
143. Asimismo, como ya se mencionó, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, emitió el Estudio General sobre la aplicación en la legislación y en la práctica nacionales de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), en el que también se pronunció sobre las medidas adoptadas para atender los fenómenos de la evolución social, en los términos siguientes:

511. La Comisión toma nota de las memorias recibidas, según las cuales el aumento de la edad legal de jubilación es una de las medidas adoptadas por muchos países en respuesta a la mejora de la salud, una mayor longevidad, el envejecimiento de la población y/o el incremento del costo de la provisión de las pensiones y los consiguientes déficits de los sistemas de seguridad social. Por ejemplo, el Gobierno de la Federación de Rusia ha adoptado recientemente un proyecto de ley para aumentar gradualmente la edad de jubilación de los 60 a los 65 años para los hombres y de los 55 a los 60 años para las mujeres. En Belarús, la edad para poder beneficiarse de una pensión de jubilación se incrementará de los 61 a los 63 años para los hombres, y de los 56 a los 58 años para las mujeres de aquí a 2022. En Polonia, la mayoría de las disposiciones sobre jubilación anticipada se han ido suprimiendo gradualmente y se introdujo un aumento gradual de la edad de jubilación, de 60 y 65 años para mujeres y hombres, respectivamente, a 67 años para ambos sexos para 2040. Sin embargo, este aumento no fue aceptado por los sindicatos y se modificó la legislación, de modo que a partir de octubre de 2017 la edad legal de jubilación volvió a establecerse en 60 y 65 años para mujeres y hombres, respectivamente. En los Estados Unidos, la edad de jubilación se está elevando gradualmente de 62 años en 1999 a 67 años en 2022. En Bélgica, Francia, Alemania, y Países Bajos, se está llevando a cabo un aumento gradual de la edad de jubilación de los 65 a los 67 años. En los Países Bajos, a partir de 2022 la edad de jubilación estará vinculada a la esperanza de vida. En Dinamarca, la edad legal de jubilación se incrementará a 67 años durante el período de 2019 a 2022, y posteriormente a 68 años en 2030.

<sup>42</sup> Nota al pie 65.

<sup>43</sup> Fallados en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.

(...)

515. La Comisión invita a los Estados Miembros a aumentar gradualmente la edad de jubilación estableciendo un período de transición que sea lo suficientemente largo para atenuar el impacto de ese aumento, especialmente en las mujeres. Los Estados Miembros también deberían combinar ese incremento con medidas destinadas a facilitar una vida activa más prolongada, según corresponda en el contexto nacional, en esferas como: el acceso a un aprendizaje permanente adecuado; la mejora de la empleabilidad de las generaciones de mayor edad; la posibilidad de una transición gradual entre el trabajo y la jubilación, dependiendo de las circunstancias; servicios de cuidado apropiados, puesto que muchas personas, y en particular las mujeres, necesitan jubilarse antes debido a las obligaciones relativas al cuidado de familiares, y medidas para prevenir la discriminación por motivos de edad y promover un cambio de actitud de los empleadores hacia los trabajadores de edad. La Comisión recuerda a los Estados Miembros que las reformas relativas a la edad de jubilación deberían formularse por medio del diálogo social tripartito, teniendo en cuenta los intereses y las preocupaciones de todas las partes interesadas.

516. A este respecto, la Comisión subraya la importancia de lograr el equilibrio financiero de los regímenes de pensiones a fin de asegurar su sostenibilidad y capacidad para pagar las prestaciones a largo plazo. A este fin, es necesario encontrar un equilibrio entre la duración de la vida activa y el pago de las pensiones. En ausencia de ese equilibrio, puede ser necesario reducir las prestaciones o incrementar las contribuciones, complementadas por subsidios con cargo al presupuesto general del Estado.

(...).

144. Igualmente, en el Informe Mundial sobre la Protección Social 2020-2022 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>44</sup>, se destaca que con motivo, entre otros, del incremento en la esperanza de vida, diversos países han optado cada vez más por introducir cambios paramétricos en los requisitos de elegibilidad de la pensión, como el aumento de la edad de jubilación o de los periodos de cotización requeridos. Esto se observa a continuación:

#### 4.3.10 Garantizar la seguridad de los ingresos de las personas de edad en el futuro

A medida que aumenta la esperanza de vida, aumenta en consecuencia la necesidad de protección en la vejez. Aunque no hay dos sistemas nacionales de pensiones idénticos, y no existe un modelo de sistema ideal, la mayoría de los países han procurado asegurar la sostenibilidad futura y la universalidad de sus sistemas de pensiones mediante el establecimiento de regímenes de pensiones basados en múltiples pilares, con componentes contributivos y no contributivos, en los que los primeros garantizan un nivel adecuado de sustitución de los ingresos y los segundos ayudan a garantizar una seguridad básica de los ingresos para las personas de edad. Ante la evolución de los mercados de trabajo y el envejecimiento de la población, los países, sobre todo los que tienen sistemas de pensiones más maduros, están optando cada vez más por introducir cambios paramétricos (aumento de la edad de jubilación o de los periodos de cotización requeridos) o por complementar las cotizaciones a las pensiones con ingresos públicos. El grado de progresividad o regresividad de esos impuestos, especialmente las proporciones respectivas de financiación de los ingresos procedentes del trabajo y del capital, tiene efectos directos en el nivel de equidad y redistribución del sistema de pensiones resultante; por ejemplo, los impuestos más estrechamente vinculados a los resultados del empleo alcanzarán mejor esos objetivos que los impuestos regresivos sobre el consumo. (...).

145. De esta forma, la extensión de la longevidad de la población es un fenómeno y una problemática que comparten las sociedades del mundo, cuyas autoridades competentes han coincidido en adoptar el aumento en la edad mínima de jubilación para corregir sus efectos en aspectos de seguridad social para reestablecer el balance en los estados financieros de los organismos encargados de esa función, a fin de garantizar el suministro de las prestaciones respectivas.
146. Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)<sup>45</sup>, ha destacado la importancia de la revisión y ajuste de la edad de retiro en las legislaciones de seguridad social, con motivo de la dinámica social, al señalar lo siguiente:

<sup>44</sup> [https://www.ilo.org/secsoc/information-resources/publications-and-tools/books-and-reports/WCMS\\_842103/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/secsoc/information-resources/publications-and-tools/books-and-reports/WCMS_842103/lang-es/index.htm)

<sup>45</sup> El sistema de pensiones en México: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera, Héctor Villarreal y Alejandra Macías (LC/TS.2020/70), 2020.

#### E. Sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Con los datos presentados a lo largo de este reporte se confirma que el sistema de pensiones mexicano tiene grandes desafíos en el área de la sostenibilidad financiera, principalmente porque el gasto público que ha erogado el gobierno federal para solventarlas ha crecido 162% del año 2000 al 2017, a una tasa promedio de 8% anual, sin tomar en cuenta los recursos utilizados en 2008 para la reforma pensionaria del ISSSTE. Además, las distintas reformas de pensiones han obligado al gobierno federal a pagar más de 90% de las pensiones del esquema de reparto.

La sostenibilidad y equidad de un sistema de pensiones dependen de los parámetros que lo definen, como la tasa de cotización, la tasa de reemplazo y la edad de retiro, los cuales están relacionados entre sí y se encuentran presentes, tanto en los esquemas de reparto como en los de contribución definida.

(...)

#### 3. Edad de retiro.

Otro parámetro que se relaciona intrínsecamente con los dos anteriores es la edad de retiro. Anterior a las reformas de pensiones, la edad de retiro se ubicaba en 60 años, sin embargo, la dinámica de la población presenta una esperanza de vida más alta cada año, debido, principalmente, a los avances tecnológicos en medicina y los cambios en las formas de vida. Es importante aumentar la edad de retiro por dos razones específicas: i) el individuo puede cotizar/ahorrar más porque estará más tiempo en el mercado laboral, lo que se traduce en una mejor tasa de reemplazo y ii) el periodo de pago de pensión se reduce, así también el gasto público o privado relacionado.

Por las razones anteriores, la edad de retiro debe revisarse cada dos o cinco años y ajustar de acuerdo con el movimiento de la esperanza de vida de la población mexicana. (...).

147. Lo expuesto permite concluir que si bien para contrarrestar los efectos negativos en los sistemas de seguridad social derivados de la extensión del promedio de vida poblacional, puede optarse por reducir las prestaciones o incrementar las contribuciones, se advierte que la estrategia mayormente empleada por las autoridades competentes en el orden nacional e internacional es la modificación en la edad mínima del retiro.
148. Ello, porque la medida de elevar la edad mínima de retiro genera un doble efecto benéfico, toda vez que, por una parte, se mantiene más tiempo en el mercado laboral a las personas trabajadoras, con lo que pueden acumular más recursos para mejorar el nivel de la prestación a la que aspiran y, por otra parte, se reduce proporcionalmente la duración del pago de la pensión, por lo que resulta ser la herramienta más efectiva y rápida para lograr el fin pretendido por la norma.
149. Además, la intervención de esta medida es menor a la que representaría la reducción de las prestaciones o el aumento de la carga contributiva de las personas trabajadoras, ya que aun cuando el incremento de la edad se traduce en una mayor exigencia del esfuerzo laboral del servidor público, lo cierto es que ello le reporta un beneficio al sumar más recursos para incrementar la cuantía de su prestación; de ahí que se acredita la necesidad de la medida.

#### ***Proporcionalidad en sentido estricto.***

150. Finalmente, considerando los beneficios que cabe esperar de la decisión de aumentar la edad mínima de retiro, desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde el punto de vista de los derechos fundamentales afectados, **dicha medida resulta proporcional.**
151. Esto porque, como se observó, los beneficios que reporta el aumento de la edad mínima no solo se reflejan en el ámbito colectivo del derecho a la seguridad y previsión social, al permitir el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, con la consecuente garantía de la continuidad, a largo plazo, del suministro de las diversas pensiones de retiro en beneficio de las personas servidoras públicas del Estado de Tabasco, sino también, en la esfera individual de dichos trabajadores, en cuanto a la oportunidad de mejorar el nivel de la prestación relativa, habida cuenta que ese incremento en el requisito de la edad, implica, de manera proporcional, aumentar los recursos que nutren el monto de la pensión.
152. De esta manera, la desventaja que conlleva la medida para el trabajador, traducida en el esfuerzo laboral adicional que deberá realizar para cumplir la edad mínima de retiro, no rebasa el mayor beneficio que representa la realización de la finalidad buscada con dicha medida.

153. Por tanto, como se adelantó, la fijación o aumento de la edad mínima para acceder a la pensión constituye una medida que no resulta desproporcional y, por tanto, no transgrede el principio de progresividad.

154. En consecuencia, en lo que atañe al tema que se analiza, se **reconoce la validez** de los **artículos 86 y 88**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

#### **VI.2.2. Cuota adicional para ascendientes.**

155. En el **decimoprimer concepto de invalidez**, los promoventes plantean que el **artículo 6, fracción VII**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco viola el principio de progresividad, en virtud de que la legislación abrogada no exigía el pago de una cuota adicional como condición para considerar como beneficiarios al padre y/o a la madre de la persona asegurada.

156. En este sentido, en su **décimo concepto de invalidez** los accionantes alegan que la norma referida contraviene el artículo 123 constitucional por establecer una diferencia injustificada en relación con los demás beneficiarios previstos en el propio artículo 6 de la LSSET.

157. Por su parte, en el **decimoséptimo concepto de invalidez** exponen que la norma aludida viola los derechos a la protección de la salud y a una vivienda digna, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Federal, puesto que se trata de una medida que incide en la economía de los trabajadores, quienes deben pagar más para acceder a la seguridad social para su padre y/o madre.

158. El artículo impugnado establece lo siguiente:

**Artículo 6.** La calidad de beneficiario se reconoce únicamente a quien acredite una relación de las que a continuación se señalan, con el asegurado o pensionado: (...)

**VII.** El padre y/o madre, previa acreditación de la dependencia económica total. Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET.

Énfasis agregado.

159. Ahora bien, el artículo 6, inciso g), de la **ley abrogada**, establecía lo siguiente:

**Artículo 6.** La presente Ley se aplicará: (...)

**g)** El padre Físicamente incapacitado para trabajar y la madre si no tiene ingresos.

160. De lo anterior se desprende que en la nueva legislación, si bien se conserva el derecho de los asegurados o pensionados de tener como beneficiarios a su padre y/o madre, ahora se exige, por un lado, la acreditación de la dependencia económica total y, por otro, se impone una **cuota adicional** al sueldo base del trabajador en un porcentaje que, de acuerdo con la norma impugnada, debe quedar establecido en el Reglamento.

161. A juicio de este Tribunal Pleno, la cuota adicional para ascendientes establecida en el artículo 6, fracción VII, del ordenamiento impugnado, vulnera lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal<sup>46</sup>. Dicha disposición constitucional, que forma parte de las bases mínimas que rigen el derecho a la seguridad social, establece que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción **que determine la ley**.

162. De acuerdo con lo anterior, el derecho a la asistencia médica y medicinas en favor de los familiares de las personas trabajadoras debe estar regulado en la ley; sin embargo, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco no establece los elementos necesarios para conocer el monto de la cuota adicional a la que se hace referencia en la disposición impugnada, sino que el legislador delegó al ámbito reglamentario su definición, lo que viola el principio de reserva de ley.

163. En consecuencia, procede declarar la **invalidez** del artículo **6, fracción VII**, en la porción normativa que señala **“Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

<sup>46</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: (...)

**d)** Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. (...).

**VI.2.3. Derecho del trabajador de dar aviso de un accidente.**

164. En la primera parte del **decimoctavo concepto de invalidez** los accionantes argumentan que el **artículo 62** de la ley impugnada es inconstitucional porque se elimina el derecho del trabajador y de sus familiares de dar aviso al Instituto del accidente del servidor público, lo que viola el principio de progresividad.
165. El artículo 62 de la ley impugnada –que se ubica en el marco de la regulación del seguro de salud curativa– establece siguiente:
- Artículo 62.-** Para los efectos de este seguro los Entes Públicos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de la LSSET, deberán dar aviso por escrito al ISSET del accidente del asegurado dentro de los tres días hábiles siguientes.
166. En contraste, en el artículo 91 de la legislación abrogada se disponía:
- Artículo 91.** Para los efectos de este seguro el Estado, los Ayuntamientos y los organismos incorporados, deberán dar aviso al Instituto del Accidente del Servidor público dentro de los tres días siguientes. El servidor público, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.
167. De la comparación entre estas dos disposiciones se advierte que, bajo el régimen de la nueva ley, los entes públicos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 2 de la LSSET<sup>47</sup> (los poderes del Estado de Tabasco, los órganos autónomos locales, los municipios y las entidades pertenecientes a la administración pública descentralizada estatal y municipal, siempre que se incorporen al régimen voluntario), deberán dar aviso por escrito al ISSET del accidente del asegurado dentro de los tres días hábiles siguientes, en tanto que, de acuerdo con la legislación abrogada, ese acontecimiento también podría ser comunicado por el servidor público, su representante legal o sus familiares derechohabientes.
168. A juicio de este Tribunal Pleno, dicha modificación no resulta regresiva porque **no genera una afectación a los derechos de las personas trabajadoras**. Esto, porque si bien la ley vigente regula como obligación de los entes que fungen como patrones el deber de dar el aviso correspondiente al ISSET sobre el accidente de trabajo, ello no impide que el propio trabajador o quien lo represente puedan acudir al Instituto a realizar el aviso respectivo.
169. La norma en cuestión establece una obligación a cargo de las autoridades patronales de dar aviso del accidente de trabajo, a fin de proteger el derecho del trabajador en esta situación; sin embargo, su derecho de dar aviso subsiste independientemente de la obligación que deben asumir los patrones.
170. Por tanto, procede **reconocer la validez** del **artículo 62** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VI.3. Análisis de los argumentos relacionados con la violación al principio de irretroactividad.**

171. En principio, conviene señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la irretroactividad, prohibida en el artículo 14 constitucional, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes corresponde, como a las autoridades que las aplican a un caso determinado. Para resolver esta cuestión, ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos.
172. La teoría de los derechos adquiridos distingue entre dos conceptos. Por un lado, el de derecho adquirido, entendido como aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, por otro lado, el de expectativa de derecho, consistente en la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.
173. Conforme a esta teoría no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley en cuya vigencia nacieron y entraron a formar parte del patrimonio del gobernado, aun cuando hubiera dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente. En cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> **Artículo 2.** Son sujetos de la presente Ley: (...)

I. Los poderes del Estado de Tabasco;

II. Los órganos Autónomos del Estado;

III. Los municipios del Estado de Tabasco;

IV. Las entidades pertenecientes a la administración pública descentralizada estatal y municipal, siempre que se incorporen al régimen voluntario; (...).

<sup>48</sup> Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de rubro: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, registro digital 189448.

174. Desde la óptica de la teoría de los derechos adquiridos, una ley sólo es retroactiva cuando tratan de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió en términos de la vigencia de la ley anterior, mas no si se afectan las esperanzas de gozar de un derecho, pues se considera que éstas no han entrado al patrimonio o a la esfera jurídica del gobernado.
175. Específicamente en relación con el régimen de seguridad social, este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 220/2008, consideró que de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, un nuevo régimen de seguridad social conforme al cual se requieran más años de edad o de cotización para tener derecho a una pensión y se aumenten las cuotas a cargo del trabajador, no puede estimarse retroactivo, pues estas condiciones constituyen meras expectativas de derecho.
176. Este Tribunal Pleno reitera su postura en relación con la protección constitucional que merecen los derechos adquiridos por los trabajadores; sin embargo, de un análisis sistémico y funcional del artículo 1o. en relación con los diversos 4, 14, 16 y 123 constitucionales, a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en relación con el desarrollo progresivo de los derechos sociales<sup>49</sup>, esta Suprema Corte llega a la convicción de que, si bien las expectativas de derecho no alcanzan la protección constitucional de la no retroactividad que sí merecen los derechos adquiridos, lo cierto es que **sí pueden ser objeto de valoración y ponderación por parte del juzgador atendiendo a los elementos que rigen el derecho a la seguridad social.**
177. Este Tribunal Constitucional advierte la complejidad socio-económica que implica la materia pensionaria en nuestro país y en el mundo; además, frente a los diversos escenarios viables, adopta una postura deferente ante la solución adoptada por el legislador como órgano electo democráticamente. El análisis que procede en relación con las expectativas de derechos ha de ser respetuoso de la actividad legislativa, pues es el creador de la norma quien cuenta con mayores elementos y datos empíricos para tomar la mejor decisión posible en relación con la sostenibilidad de los planes de pensiones.
178. Se reconoce la libertad de configuración, así como la necesidad de reconfiguración del legislador para determinar el sistema de seguridad social, en particular, el régimen de transición ante un cambio legislativo y, en este contexto, que la adopción de la teoría a partir de la cual se distingue entre los trabajadores que tienen derechos adquiridos y aquellos que cuentan con expectativas de derechos no es, *per se*, inconstitucional.
179. Sin embargo, si bien el legislador, en el diseño de su régimen de transición, puede otorgar un trato diferente a los trabajadores a partir del cumplimiento de los requisitos para tener derecho a una pensión, lo cierto es que esta distinción tiene que resultar razonable y acorde al núcleo esencial del derecho a la seguridad social. En un régimen transitorio, la diferenciación en el acceso a las pensiones de los trabajadores debe observar los elementos que constituyen el derecho a la seguridad social sobre los que ha profundizado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No. 19<sup>50</sup> sobre El Derecho a la Seguridad Social (artículo 9).
180. En particular, este Tribunal advierte que la **disponibilidad** se configura como uno de los elementos esenciales de la seguridad social. En efecto, en el párrafo 11 de la referida Observación General No. 19 se señala que: *“El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho”.*

---

<sup>49</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

<sup>50</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento E/C.12/GC/19 de 4 de febrero de 2008. Observación General No. 19. El derecho a la Seguridad Social (artículo 9).

181. Para garantizar el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social resulta indispensable que en cualquier tránsito legislativo se observen, como elementos esenciales de este derecho, la sostenibilidad y disponibilidad del sistema de seguridad social, en particular, del sistema de pensiones. Esto es, si bien, se insiste, el legislador no está obligado a mantener inmodificadas en el tiempo las condiciones previstas en la ley abrogada para el ejercicio del derecho a pensionarse, lo cierto es que, a través del diseño del régimen transitorio, habrá de garantizar la disponibilidad y sostenibilidad del sistema considerando la protección que merecen las expectativas de derechos de los trabajadores.
182. Precisamente en aras de armonizar, por un lado, la viabilidad financiera de los sistemas de pensiones y, por el otro, las expectativas de las personas que, si bien no han cumplido los requisitos para pensionarse ya han cotizado un periodo considerable y están próximos a adquirir su derecho a una pensión, surgen –como categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derechos– las **legítimas expectativas de derechos**<sup>51</sup>.
183. Conforme a éstas se reconoce que, con el paso del tiempo trabajado y con el avance en los años de cotización requeridos por la ley, se consolidan expectativas legítimas para los trabajadores en relación con la posibilidad de pensionarse de conformidad con la legislación vigente al momento en que se inicia la vida laboral. Tienen expectativas legítimas aquellos trabajadores que, si bien no han cumplido los requisitos para tener derecho a una pensión, **estaban próximos a hacerlo cuando se da el cambio de legislación que les impone mayores requisitos para acceder a su pensión.**
184. Las legítimas expectativas de derechos se anclan, además, en el principio de confianza legítima<sup>52</sup> como una manifestación del principio de seguridad jurídica. En congruencia con la doctrina desarrollada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, se reconoce que, en ciertos supuestos, se debe proteger la expectativa del trabajador de que la legislación que ampara su derecho a pensionarse seguirá vigente, a pesar de que al momento del cambio legislativo no cumpla con los requisitos exigidos para pensionarse. Esto es, a la luz del principio de confianza legítima se ha de considerar que entre más cerca está una persona de acceder al goce efectivo de su pensión, mayor es la confianza legítima respecto de su derecho a pensionarse<sup>53</sup>.
185. En aras de garantizar el núcleo esencial del derecho a la seguridad social, la distinción de trato entre trabajadores en un régimen transitorio a partir de la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos habrá de considerar que no se pueden afectar de manera arbitraria o caprichosa las legítimas expectativas de aquellos trabajadores que, si bien no han cumplido con los requisitos para acceder a una pensión, están próximos a hacerlo.
186. A la luz del principio de confianza legítima es necesario reconocer la diferencia que existe entre aquellos trabajadores que apenas inician su vida laboral al momento en que se expide la nueva ley y aquellos que ya han avanzado en el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello. Por lo que hace a los primeros –cuyos escenarios de pensión resultan lejanos– se actualizan meras expectativas de derecho respecto de las cuales el legislador tiene discreción para modificar. En cambio, las expectativas –legítimas– de aquellos trabajadores que han cotizado un tiempo considerable merecen diversa protección constitucional<sup>54</sup>.
187. Desconocer la protección que merecen las legítimas expectativas de los trabajadores que están próximos a acceder a su derecho a una pensión al momento en que se da el cambio legislativo que les impone mayores requisitos, implica anular su confianza legítima de pensionarse de conformidad con la legislación que ha regido durante años su vida laboral, afectando con ello el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social.

<sup>51</sup> Este Tribunal advierte que en sus sentencias C-168-95; C-789-02 y C1024-04 la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el concepto de expectativas legítimas en materia de seguridad social.

<sup>52</sup> Tesis 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847, registro digital 2018050.

<sup>53</sup> Véase el amparo en revisión 437/2017, página 32, párrafo 54. Si bien la Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que el principio de confianza legítima no es aplicable respecto de actos legislativos, cabe precisar que dicho criterio se ha referido exclusivamente a normas en materia tributaria; es más, se ha reconocido que, tratándose de otras materias, la aplicación de este principio debe analizarse caso por caso.

<sup>54</sup> Cabe referir que en el amparo en revisión 894/2015 la Segunda Sala advirtió que uno de los antecedentes del principio de confianza legítima es el derecho alemán –*Vertrauensschutz*– en el que se desarrolló este principio como una protección frente a las expectativas legítimas de los administrados en un caso en materia de seguridad social, específicamente, relacionado con el otorgamiento de una pensión de viudez.

188. Las legítimas expectativas de derechos de seguridad social son un reconocimiento a la antigüedad en el servicio de las trabajadoras y los trabajadores en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, en el apartado A, fracción XXIX<sup>55</sup>, y por la otra, el apartado B, fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV<sup>56</sup>.
189. Cabe referir que la Ley Federal del Trabajo prevé diversas formas de reconocimiento a la antigüedad en el servicio, entre ellas, la limitante para la rescisión de la relación de trabajo con responsabilidad para el trabajador cuando la relación laboral haya tenido una duración de más de veinte años<sup>57</sup>, o bien, el pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios<sup>58</sup>.
190. Sentada esta base, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la minoría legislativa accionante.

### **VI.3.1. Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos.**

191. En el **decimonoveno concepto de invalidez** los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los **artículos 66, 78, 87 y 88** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco por vulneración al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional. Además, en su **decimosexto concepto de invalidez** insisten en la inconstitucionalidad del artículo 87, mientras que en el **decimooctavo concepto de invalidez** reiteran la inconstitucionalidad del artículo 66 y plantean la diversa del artículo 70. Asimismo, en el **vigésimo concepto de invalidez** se plantea la irregularidad de los artículos **segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios**.
192. Los argumentos concretos en relación con tales disposiciones son los siguientes:
193. El **artículo 66** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco viola el principio de retroactividad al no especificar los derechos de los trabajadores contratados en términos de la legislación anterior. En este sentido, el artículo referido es inconstitucional porque, en comparación con el diverso artículo 38 de la ley abrogada, no se especifica *“que entonces habría que preservar los derechos de los servidores públicos que fueron contratados durante la vigencia de la ley abrogada puesto que, de otra manera, podría negársele su derecho llegada la hora, y es ilegal quitarle el derecho a la pensión”*<sup>59</sup>.
194. Es inconstitucional el **artículo 70** de la ley impugnada porque, anteriormente, la pensión se calculaba con base en el último sueldo, mientras que ahora se calcula tomando como referencia el sueldo base mensual de los últimos tres años.
195. Es inconstitucional el **artículo 78** porque antes la pensión se calculaba sobre el último sueldo devengado y ahora se calcula sobre el promedio del sueldo base mensual de los últimos tres años.
196. El **artículo 87** de la ley impugnada prevé el derecho a una pensión por jubilación que equivale al 70% del sueldo regulador y al uso de la cuenta individual para complementar la pensión, lo que contraviene el artículo 14 constitucional porque previamente la pensión se calculaba en relación con el 100% del último sueldo devengado.

<sup>55</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...).

<sup>56</sup> **Artículo 123** (...).

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

**VIII.** Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia; (...)

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

**a).** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)

**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

<sup>57</sup> **Artículo 161.** Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de **más de veinte años**, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

<sup>58</sup> **Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido **quince años de servicios**, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; (...)

<sup>59</sup> Página 122 del escrito inicial.

197. En el **artículo 88** de la ley impugnada se prevé la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, que sustituye a la pensión por vejez, en términos del cual se aumenta en cinco años el tiempo de servicio para tener derecho a ella y, además, se incluye el requisito de cumplir con una edad de 85% conforme al indicador de esperanza de vida del Consejo Nacional de Población.

198. Los planteamientos son en parte **infundados** y, en otra, **fundados**.

199. Los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco establecen lo siguiente:

**Artículo 66.** El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.

**Artículo 70.** Cuando el asegurado tenga dos o más sueldos y acredite el derecho a la pensión, el sueldo regulador será el que se obtenga como promedio del sueldo base mensual de mayor cuantía.

**Artículo 78.** Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como sueldo regulador, el promedio del sueldo base devengado de los últimos tres años.

**Artículo 87.** La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

**Artículo 88.** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

200. Por otro lado, los artículos impugnados del **régimen de transición** en materia de pensiones, regulado en las disposiciones impugnadas, establece:

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371; y se derogan todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**OCTAVO.** Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

**NOVENO.** A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET se hará a través de los Entes Públicos en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.

**DÉCIMO.** Los asegurados que hubieran optado por transitar del régimen anterior de pensiones al régimen actual, contarán en su cuenta individual con un capital inicial equivalente al monto de sus aportaciones según el artículo 31, fracción (sic) d), de la ley abrogada, y además tendrán derecho a la acreditación de una prima de transición.

**DÉCIMO PRIMERO.** El valor de la prima de transición será una cantidad consistente en un porcentaje, del monto total de sus aportaciones, que será fijado por la Junta de Gobierno, misma cantidad que también será utilizada como capital inicial para su cuenta individual.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de la prima de transición del Instituto, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les aplicarán las siguientes modalidades:

1. Las prestaciones otorgadas a estos asegurados serán las siguientes:

I.- PRESTACIONES MÉDICAS:

- a) Preventiva;
- b) Curativa; y
- c) De maternidad;

II.- PENSIONES POR:

- a) Jubilación;
- b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;
- c) Invalidez;
- d) Viudez;
- e) Orfandad; y
- f) La Ascendencia.

III.- PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS:

- a) Seguro de vida;
- b) Seguro de desempleo;
- c) Apoyo de gastos funerarios; y
- d) Culturales, recreativas, deportivas y asistenciales.

IV.- CRÉDITOS:

- a) A corto y mediano plazo;
- b) Hipotecarios; y

V.- FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

2. El esquema de Cuotas y aportaciones será el siguiente:

Todo Servidor Público comprendido en el artículo 2 de la presente Ley, tiene la obligación de contribuir con sus cuotas al Instituto con el porcentaje de su sueldo base mensual que se detalla en el artículo 34 de la presente Ley, en los términos señalados en el Séptimo Transitorio.

Los Entes Públicos, tienen la obligación de aportar lo estipulado en el artículo 35 de la presente Ley.

3. Los asegurados sin distinción de sexo que hubieren cotizado treinta años o más y cumplan con la edad establecida en el artículo 86 de la LSSET, tendrán derecho a una pensión por Jubilación equivalente al promedio mensual de su sueldo base de los tres últimos años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el asegurado hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

4. Los asegurados que cumplan sesenta años de edad o más y veinticinco o más años de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión de Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio equivalente a un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, que se define de conformidad con el artículo 88 de la LSSET.

5. A los asegurados a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un período mínimo de cotización de cinco años para tener derecho a pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio de sueldo base de los últimos tres años, de conformidad con el artículo 89 de la LSSET.

Los beneficiarios del asegurado fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por Fallecimiento, tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al trabajador por concepto de pensión por invalidez.

**DÉCIMO TERCERO.** Los asegurados que hayan elegido la acreditación de la prima de transición, a efectos de tener derecho a lo previsto en el artículo 66 de la LSSET, deberán cumplir los requisitos de edad o tiempo de cotización, estipulados en los artículos 86, 88, 90 y 94 de esta LSSET.

Las demás prestaciones y obligaciones serán las consideradas en los términos de la presente LSSET.

201. El Reglamento de la Ley desarrolla dicho régimen transitorio, de acuerdo con lo siguiente:

**CUARTO.** Además de lo Publicado en el periódico Oficial No. 7705 Suplemento "C"; de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de "Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco", a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

**I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015.**

**a)** Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más al ISSET, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

**b)** Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET, tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

**c)** Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET. El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.

**d)** Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

**II. Del régimen de la LSSET.**

a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los periodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima	
	Hombres	Mujeres
2016-2017	53	48
2018-2019	54	49
2020-2021	55	50
2022-2023	56	51
2024-2025	57	52
2026-2027	58	53
2028-2029	59	54
2030-2031	60	55
2032-2033	61	56
2034-2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016-2017	53
2018-2019	54
2020-2021	55
2022-2023	56
2024-2025	57
2026-2027	58
2028-2029	59
2030-2031	60
2032-2033	61
2034-2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

202. De los diversos conceptos de invalidez que se analizan en este apartado, se advierte que el accionante se duele esencialmente de que los artículos 66, 70, 78, 87 y 88, son inconstitucionales por modificar las condiciones de disfrute de los diversos derechos de los trabajadores ahí previstos en relación con lo dispuesto en la ley abrogada.

203. En este tenor, el estudio de dichas disposiciones está indisolublemente vinculado con el del régimen transitorio también impugnado, pues es en virtud de éste que los artículos en cuestión resultan aplicables a los trabajadores que iniciaron su relación laboral en términos de la vigencia de la ley anterior.
204. De lo previsto en los **artículos octavo y noveno transitorios**, es posible distinguir entre los asegurados que no tienen derecho a una pensión de conformidad con la ley abrogada y aquellos que sí tienen derecho a una pensión. Los primeros deberán apegarse a las disposiciones de la nueva ley, mientras que los segundos tendrán seis meses para solicitar su permanencia en el régimen, o bien, transitar al establecido en la nueva legislación.
205. A partir de lo anterior, el resto de los preceptos transitorios regulan la situación a la que quedarán sujetos todos aquellos trabajadores que, al considerarse que tienen derecho a una pensión en términos de la ley abrogada, optaron por transitar al nuevo régimen sujetándose a reglas específicas en relación con la acreditación de la prima de transición a la que aluden los **artículos décimo y décimo primero transitorios** de la nueva ley.
206. Como se puede apreciar, el régimen transitorio asume las reglas de la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, en el sentido de que el derecho a una pensión se constituye como una mera expectativa de derecho del trabajador al estar condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
207. En efecto, la determinación prevista en el artículo **octavo transitorio** en relación con los trabajadores que **no tienen derecho** a una pensión debe ser entendida a la luz del artículo 38 de la ley abrogada<sup>60</sup> que establecía que el derecho a cualquier pensión nace cuando el servidor público o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la ley y satisfacen los requisitos que ésta señala.
208. En este tenor, todos aquellos trabajadores que al momento de la entrada en vigor de la nueva ley no hayan cumplido con los requisitos que para las pensiones ahí se establecían, no tienen derecho a ellas y, en términos del artículo octavo transitorio, están obligados a sujetarse a las nuevas disposiciones de la LSSET. En cambio, los trabajadores que hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de acuerdo a las normas anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, podrán optar entre permanecer en el régimen anterior o transitar al nuevo.
209. Ello implica que sólo si los requisitos para la obtención de una pensión en cualquiera de sus modalidades se cumplieron bajo el régimen de la legislación abrogada, será ésta la que, en términos del régimen transitorio que se analiza, deba ser aplicada en el caso concreto. En cambio, ante la falta de actualización de cualquiera de ellos se entenderá que los trabajadores no tienen derecho a una pensión y deberán regirse de acuerdo con la nueva ley, reconociéndoseles los periodos cotizados con anterioridad.
210. Como se verá a continuación, **el régimen transitorio previsto por el legislador local vulnera el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social** al desconocer, absolutamente, protección a las legítimas expectativas de derechos de los trabajadores tabasqueños en contravención a su derecho humano a la seguridad social.
211. Si bien se reconoce la libertad a cargo del legislador de distinguir el ejercicio de derechos de los trabajadores a partir del establecimiento de regímenes de transición que obedezcan a las reglas de la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, esta libertad no es absoluta. Atendiendo a los elementos esenciales del derecho humano a la seguridad social, en particular, a la disponibilidad y sostenibilidad del sistema de conformidad con lo desarrollado en la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, **resulta indispensable que se consideren las legítimas expectativas de los trabajadores.**
212. No corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean expectativas legítimas, pues esto corresponderá al creador de la norma; sin embargo, desconocer cualquier protección a aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral, **resulta contrario a su derecho humano a la seguridad social**, particularmente, a la protección que merece la antigüedad en el servicio.
213. Como se desarrolló en párrafos previos, a la luz del principio de confianza legítima resulta imperante reconocer la expectativa legítima que tienen aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo están próximos a pensionarse. De acuerdo con lo previsto en los artículos 1o., 4, 14, 16 y 123 constitucionales, no es dable desproteger las legítimas expectativas de los trabajadores en términos del artículo octavo transitorio impugnado, conforme al cual sólo aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cumplido con todos los requisitos para pensionarse podrán optar por transitar al nuevo régimen o permanecer en aquel conforme al cual iniciaron su vida laboral.

---

<sup>60</sup> **Artículo 38.** El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el servidor público, o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala.

214. El núcleo del derecho humano a la seguridad social incluye como elementos esenciales la disponibilidad y sostenibilidad del sistema precisamente en aras de evitar que los trabajadores sean sometidos a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente<sup>61</sup>; el desconocimiento absoluto de las legítimas expectativas de los trabajadores tabasqueños resulta arbitrario, pues el legislador local invisibiliza el reconocimiento que por antigüedad en el servicio corresponde a los trabajadores.
215. En este sentido, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el artículo **octavo transitorio** impugnado resulta contrario a los artículos 1o., 14, 16, 123, apartado B, fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV de la Constitución Federal.
216. En relación con los artículos **segundo, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del régimen transitorio**, este Tribunal Pleno advierte que son constitucionales, pues sólo serán aplicables a aquellos trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen y, en este sentido, no afectan los derechos de los trabajadores conforme a la ley abogada.
217. En la misma línea, los diversos artículos 66, 70, 78, 87 y 88 son constitucionales en la medida en que serán aplicables únicamente a los trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen, o bien, aquellos que hayan sido contratados bajo la vigencia de la nueva ley, por lo que son acordes a la garantía de irretroactividad.

### **VI.3.2. Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual.**

218. En el **decimoquinto concepto de invalidez** los accionantes plantean que los **artículos 122 y 123** de la ley impugnada violan los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, en virtud de que desconocen ciertos derechos que se encontraban previstos en los artículos 8 y 139 de la ley abrogada. Lo anterior, porque ahora se establece que el retiro del saldo de la cuenta individual sólo es exigible cuando se actualice algún supuesto que otorgue derecho a una pensión, mientras que en términos de la normativa anterior los trabajadores tenían derecho a obtener la devolución del saldo sin necesidad de que se actualizara el derecho a una pensión.
219. El planteamiento en cuestión es **infundado**.
220. El texto de los preceptos impugnados es el siguiente:
- Artículo 122.** El retiro del saldo de la cuenta individual solo podrá ser exigible al momento que el asegurado o sus beneficiarios concurren en alguno de los supuestos que le otorgan derecho a la pensión.
- Artículo 123.** Si no se cumple con los requisitos para poder retirar el saldo de la cuenta individual, ésta permanecerá en el ISSET hasta el día en que el asegurado o sus beneficiarios sean acreedores a retirar este saldo.
221. Para atender este concepto de invalidez, conviene transcribir los siguientes artículos de la ley abrogada:
- Artículo 8o.** Las prestaciones que otorga esta Ley son:
- I.- JUBILACIONES;
  - II.- PENSIONES por:
    - a).- Vejez,
    - b).- Invalidez,
    - c).- Causa de muerte,
  - III.- PRESTACIONES MÉDICAS:
    - a).- De salud,
    - b).- De maternidad,
    - c).- Por accidente de trabajo,
    - d).- Por enfermedad no profesional;
  - IV.- PRESTACIONES ECONÓMICAS:
    - a).- Préstamos hipotecarios,
    - b).- Préstamos a corto plazo,
    - c).- Compra y arrendamiento de inmuebles propiedad del Instituto,

<sup>61</sup> Observación General 19, párrafo 9.

## V.- PRESTACIONES SOCIALES:

- a).- Seguro de vida,
- b).- Seguro de retiro,
- c).- Seguro para pago de funerales,

## VI.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES Y GRATIFICACIÓN POR RETIRO; y

## VII.- Las demás que señalen esta y otras leyes.

**Artículo 139.** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;
- b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y
- c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

- 222. A juicio de este Tribunal Pleno, los preceptos impugnados deben ser interpretados a la luz de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como de su Reglamento. A partir de lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por los accionantes, los asegurados podrán disponer del saldo de su cuenta individual aun cuando no se encuentren en los supuestos que actualizan el derecho de pensión.
- 223. En efecto, en términos del artículo 169<sup>62</sup> del Reglamento de la LSSET, el asegurado, al causar baja definitiva, pero no tener derecho a una pensión, podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.
- 224. Además, conforme al artículo 102 de la LSSET<sup>63</sup>, en caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él, tendrá derecho a que se le otorgue, con cargo a su cuenta individual, después de un mes de desempleo y por un máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de su sueldo base. En términos del artículo 107 del Reglamento<sup>64</sup>, este beneficio se otorgará al asegurado que haya contribuido a su cuenta individual durante un período de tres años o más, siempre y cuando la causa de la baja no derive de un delito.
- 225. De esta forma, la regulación en torno a la disposición del saldo de la cuenta individual cuya constitucionalidad se cuestiona, no implica una violación a los derechos de los trabajadores, sino que les garantiza un seguro de desempleo y, en este sentido, amplía la protección otorgada en relación con la legislación anterior.
- 226. La previsión del artículo 122 –interpretada en el sentido de que el saldo de la cuenta individual no sólo se puede exigir cuando se actualizan los supuestos que otorgan derecho a una pensión, sino que se puede disponer de dicho saldo en otros supuestos– se actualiza en dos hipótesis: primero, como seguro de desempleo y, segundo, una vez transcurrido el periodo para solicitar este seguro en términos de lo previsto en la Ley y en su Reglamento.
- 227. De acuerdo con lo anterior, al no actualizarse la violación alegada al numeral 14 de la Constitución Federal, debe **reconocerse la validez** de los **artículos 122 y 123** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

### VI.3.3. Plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones.

- 228. En el **decimoctavo concepto de invalidez** se plantea la inconstitucionalidad del **artículo 67** de la ley impugnada porque amplía de sesenta a noventa días el plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones.

<sup>62</sup> **Artículo 169.** Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el periodo en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.

<sup>63</sup> **Artículo 102.** En caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él, el LSSET, previa solicitud, otorgará con cargo a su cuenta individual, después de un mes de encontrarse desempleado y por un periodo máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de sueldo base, siempre y cuando el asegurado cuente con dicho importe en su cuenta individual; de lo contrario, se otorgará de manera proporcional.

El beneficiario de este seguro podrá reintegrar a su cuenta individual el importe otorgado, mediante aportaciones voluntarias, para las cuales no existe una fecha límite.

<sup>64</sup> **Artículo 107.** El Seguro de Desempleo se otorgará al asegurado que haya contribuido a su cuenta individual durante un periodo de tres años o más, siempre y cuando la causa de la baja no derive de un delito imputable a éste.

229. El artículo impugnado establece lo siguiente:

**Artículo 67.** La pensión se otorgará a solicitud escrita del asegurado o por dictamen médico; y se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, de conformidad con lo que señale el Reglamento.

230. El concepto de invalidez es **infundado**.

231. A juicio de este Tribunal Pleno, el establecer noventa días en lugar de sesenta para determinar si es procedente el otorgamiento de una pensión, no es una medida que vulnere el contenido esencial del derecho a una pensión de los trabajadores al servicio del Estado. Si bien conforme a la ley abrogada el plazo para resolver sobre la procedencia de la pensión era de sesenta días<sup>65</sup>, mientras que en la nueva ley éste se amplió a noventa, se trata de una modificación que no perjudica a los trabajadores, ya que la autoridad tendrá un mayor tiempo para verificar si la pensión solicitada es procedente, o de ser el caso, realizar los requerimientos y aclaraciones necesarias con el fin de que la solicitud sea atendida de manera integral.

232. Además, dentro del plazo de noventa días que se otorga al Instituto para resolver sobre el otorgamiento de la pensión, el trabajador **sigue conservando los derechos de seguridad social propios del servicio activo**, de ahí que establecer un mayor plazo para dicha determinación no infringe derecho alguno.

233. Por tanto, se **reconoce la validez del artículo 67** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.4. Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores.**

234. En su **quinto concepto de invalidez**, los accionantes argumentan que los **artículos 86, 89 y 90** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco son inconstitucionales por establecer un trato diferenciado entre el varón y la mujer, lo que contraviene los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

235. Específicamente, se alega que los preceptos cuestionados son inconstitucionales al establecer una diferencia injustificada entre trabajadores y trabajadoras en relación con: a) los años de servicio para tener derecho a la pensión por jubilación **–artículo 86–**; b) el porcentaje del sueldo regulador, con distinción por años de servicio, para la obtención de una pensión por edad y tiempo de servicio **–artículo 89–**; así como, c) el porcentaje del sueldo regulador para la obtención de la pensión por invalidez derivadas de otras causas al accidente o enfermedad profesional **–artículo 90–**.

236. Todo lo anterior, desde la perspectiva de los accionantes, se configura como un trato discriminatorio, al no encontrar sustento en la esperanza de vida en el Estado de Tabasco en el año dos mil catorce, ya que conforme a los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la esperanza de vida para los varones era de setenta y uno punto ocho años, mientras que para las mujeres es de setenta y siete punto cinco.

237. En los artículos cuya invalidez se reclama se establece lo siguiente:

**Artículo 86.** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

**Artículo 89.** La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

<sup>65</sup> Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).

**Artículo 40.** Las pensiones se tramitarán a solicitud escrita del interesado o por acuerdo expreso de la Junta Directiva, oyéndose siempre al asegurado, y se resolverán en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	52%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

De igual forma se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

**Artículo 90.** La pensión por invalidez se otorgará cuando el asegurado haya quedado inválido total y permanentemente, como resultado de un accidente o enfermedad. La declaración de invalidez, deberá ser realizada por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET.

Si la invalidez proviene de un accidente o enfermedad profesional, la pensión será del 70% del sueldo regulador del asegurado.

Si la invalidez deriva de otras causas y el asegurado contribuyó por 5 años o más, tendrá derecho a pensión de invalidez conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES			
AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
5-10	20.00%	5-10	20
11	22.5%	11	22
12	25.0%	12	24
13	27.5%	13	26
14	30.0%	14	28
15	32.5%	15	30
16	35.0%	16	32
17	37.5%	17	34
18	40.0%	18	36
19	42.5%	19	38
20	45.0%	20	40

21	47.5%	21	42
22	50.0%	22	44
23	52.5%	23	46
24	55.0%	24	48
25	57.5%	25	50
26	60.0%	26	52
27	62.5%	27	54
28	65.0%	28	56
29	67.5%	29	58
30	70.0%	30	60
		31	62
		32	64
		33	66
		34	68
		35	70

En ambos casos se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

238. Al respecto, del análisis del proceso legislativo, así como del informe emitido por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, este Tribunal advierte que **el legislador local refiere que las normas impugnadas se emitieron como acciones afirmativas** con la finalidad de remediar la discriminación estructural en que se colocan las trabajadoras en el Estado de Tabasco.
239. En relación con los artículos 86, 89 y 90 de la LSSET, el órgano emisor adujo que: *“la mujer ha sido relegada y menospreciada como un grupo social distinto al dominante. En respuesta a que la mujer, como prototipo del hogar, atiende a los hijos y las necesidades de la familia, con horario permanente, reconociendo que es menester procurar su igualdad jurídica como un derecho humano; además, refiere que es la mujer la que se preña, la que carga nueve meses al producto de la fecundación y gestación, la que expone su salud y su vida con la finalidad de la procreación”<sup>66</sup>.*
240. Señala que: *“poco a poco la mujer ha ido emergiendo en la actividad productiva, inicialmente como secretaria o afanadora, ha ido escalando en los peldaños públicos y privados. A pesar de laborar en jornadas iguales a las de los hombres, se esmeran por llegar pronto a su hogar para atender a sus hijos y los quehaceres de la casa, por lo que su jornada de trabajo es mayor a la de los hombres, pues además de laborar en el servicio público, deben trabajar en el hogar, desde que amanece hasta dormir. Por ello, su trabajo es extenuante y no han dejado de ser un grupo vulnerable de la sociedad. Por ello, su trato laboral es desigual como trabajadoras asalariadas y amas de casa sin sueldo. De ahí que deba tratarse de manera desigual, para compensarla, equilibrarla y nivelarla dentro de la sociedad.”*
241. En relación con este tipo de medidas, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres al establecer menos años de servicios de los exigidos a los hombres para acceder al porcentaje máximo de aquella, no violan el principio de igualdad ante la ley.
242. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, la Segunda Sala, tomando en cuenta lo resuelto previamente en el amparo en revisión 701/2022, el amparo directo en revisión 2360/2015, así como en el amparo directo en revisión 7027/2018, sostuvo que el otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, **constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad**, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

<sup>66</sup> Foja 333 y 373 del Informe del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

243. La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.
244. Dicha distinción **no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación**, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.
245. Con esa medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la Constitución Federal y los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.
246. De esta manera, es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. Tales medidas incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.
247. La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, tomando en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo que trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.
248. El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que **los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva**, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.
249. La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo que se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la función que desempeña dentro de la sociedad.
250. Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, puesto que resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.
251. De acuerdo con lo anterior, procede **reconocer la validez de los artículos 86, 89 y 90** de la Ley de Seguridad Social de los Estados de Tabasco.

#### **VI.5. Análisis de los argumentos relacionados con las condiciones de acceso y disfrute de las pensiones.**

##### **VI.5.1. Sueldo regulador.**

252. En el **octavo y en el décimo cuarto conceptos de invalidez**, la minoría legislativa accionante sostiene la inconstitucionalidad del **artículo 3, fracciones XVIII y XIX** y su *“correlativa aplicación con los artículos 70, 78, 89 (primer párrafo) y 95 de la LSSET”*, puesto que el establecimiento de la figura denominada *“sueldo regulador”* es contraria al texto constitucional, así como a diversos ordenamientos convencionales.
253. Se plantea que el *“sueldo regulador”* limita el derecho de los trabajadores a recibir una pensión que tenga como base la totalidad de las remuneraciones recibidas pues, aducen, la pensión debería calcularse a partir de todos los conceptos que incluye el salario. En este tenor, considera que el sistema en cuestión resulta regresivo, inequitativo y desproporcionado en relación con aquellos que no reciben otros conceptos dentro del salario integrado.

254. A través de diversos ejemplos refiere que, como las prestaciones adicionales no se consideran para efectos del cálculo de las aportaciones de seguridad social, a su parecer, resulta que aquellos con menor capacidad contributiva sostienen a los de mayor capacidad, vulnerándose con ello el principio de igualdad y el de solidaridad que rige a la seguridad social. Sostiene que debe imperar la capacidad contributiva real para el cálculo de las aportaciones y concluye que este sistema es contrario al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.
255. En primer término, cabe aclarar que la fracción parlamentaria accionante centra su concepto de invalidez en la forma en cómo se calcula el sueldo regulador para efecto del otorgamiento de una pensión, por lo que el estudio que hará este Tribunal Pleno se referirá al artículo 3, fracciones XVIII y XIX, puesto que estas porciones normativas son las que prevén la forma de calcular el sueldo base y el sueldo regulador.
256. Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

**XVIII.** Sueldo base: remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos de egresos correspondientes, que reciben los servidores públicos y sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados y de los entes públicos obligados; y

**XIX.** Sueldo Regulador: es el promedio del sueldo base mensual del asegurado, de los últimos tres años. (...).

257. El planteamiento resulta **infundado**.
258. Este Tribunal Pleno considera que el sueldo regulador, comprendido por el promedio del sueldo base mensual del asegurado en los últimos tres años, establecido por el legislador local como base para el cálculo de las pensiones, es acorde con el orden constitucional.
259. En principio, cabe referir que esta Suprema Corte ha resuelto que el hecho de que el legislador tome como base para el cálculo de las pensiones un sueldo que no incluya el total de las percepciones del trabajador es acorde al artículo 123 constitucional, porque ante la falta de precisión en los instrumentos internacionales en relación con los presupuestos de acceso a la seguridad social, en particular, a la forma en cómo se calculan las pensiones, **se ha reconocido la libertad de configuración en el diseño del sueldo base de cotización** como parte de un plan sostenible para materializar el derecho a la seguridad social. Lo anterior, se refleja en la siguiente tesis:

**PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional - al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones<sup>67</sup>.

260. Ahora bien, conforme a la fracción XIX del artículo 3 de la LSSET, el sueldo regulador se integra con el promedio del sueldo base mensual de los últimos tres años del asegurado, ello implica que el cálculo de dicho sueldo regulador deba hacerse antes de prestaciones, al igual que sucede cuando se calcula el sueldo base.
261. Esta forma de calcular tanto el sueldo base, como el sueldo regulador, lejos de vulnerar los principios de equidad y solidaridad que rigen la seguridad social, constituye un mecanismo para consolidarlos, pues el cálculo de las pensiones a partir de un promedio del sueldo del trabajador antes de prestaciones homogeniza los servicios a los que tendrán derecho los pensionados. Es decir, el establecer una base homogénea en el cálculo de las pensiones, permitirá el disfrute de una seguridad social equitativa, sin importar las prestaciones adicionales que hayan recibido los trabajadores antes de su jubilación.

<sup>67</sup> Tesis 2a./J. 11/2015 (10a.), de rubro: **“PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1574, registro digital 2008508.

262. En relación con la determinación de que el sueldo regulador se constituya por un promedio de los últimos tres años del sueldo base, este Tribunal advierte que ello no implica una reducción a los derechos del trabajador, pues es en los últimos años laborados, atendiendo al funcionamiento del esquema del servicio público, los que reflejan en mayor medida la consolidación del ingreso del trabajador.
263. En efecto, son los últimos años de la vida laboral en los que, regularmente, el trabajador accede a los mejores puestos en la estructura gubernamental como consecuencia de la acumulación de experiencia a lo largo de su carrera profesional. En consecuencia, la determinación del legislador local de promediar los últimos tres años del sueldo del trabajador para calcular el sueldo regulador, además que atiende a su libertad de configuración, es acorde a una de las finalidades del otorgamiento de las pensiones, esta es, dar al trabajador un nivel de vida similar al que llevaba en el servicio activo.
264. Por lo anterior, se **reconoce la validez** de los **artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero y 95** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.5.2. Liquidación de adeudos con el Instituto.**

265. En su **primer concepto de invalidez** los accionantes sostienen la inconstitucionalidad del **artículo 76** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se establece:

**Artículo 76.** Para que un asegurado, conforme a lo establecido por la LSSET trámite para sí una pensión, o pueda disfrutar de ésta, previamente deberá liquidar todos los adeudos que tuviere con el ISSET, a excepción de los créditos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen.

266. Los accionantes alegan que dicha norma vulnera el derecho a la seguridad social, al condicionar el ejercicio de ese derecho al pago de cuotas, con lo que no sólo se vulneran los derechos del trabajador, sino también de sus familiares derechohabientes quienes están impedidos para realizar cualquier trámite administrativo ante el Instituto. Además, que ante la omisión del empleador de entregar las cuotas y aportaciones correspondientes se deja a los trabajadores y a sus familiares en un estado de indefensión. Desde su perspectiva, ello provoca que se revierta la carga de la prueba, pues competiría a los trabajadores probar que han enterado los pagos correspondientes y que es el empleador el que no ha hecho la entrega.
267. El concepto de invalidez es **fundado**.
268. En la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno abordó una problemática similar a la aquí planteada al analizar un artículo de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz<sup>68</sup> que condicionaba el acceso a la seguridad social del trabajador y de sus familiares derechohabientes al pago de cuotas y aportaciones.
269. En la misma línea, en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 9/2015, se analizó la constitucionalidad de un artículo de la Ley del Instituto del Seguridad Social del Estado de Baja California<sup>69</sup> que también condicionaba la realización de trámites ante el Instituto al pago de las cuotas y aportaciones correspondientes.
270. En tales precedentes, este Tribunal Pleno resolvió que estar al corriente con las cuotas y aportaciones de seguridad social **no puede ser una limitación para efectuar ningún trámite ante el Instituto**, ya que esto restringe el derecho a la seguridad social del trabajador y de sus familiares, máxime que el obligado a efectuar los descuentos y enterar al Instituto las cuotas es el patrón.
271. Se determinó que, como que el entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social no es imputable a los trabajadores, puesto que se trata de una función que no les corresponde, resulta inconstitucional condicionar los beneficios de seguridad social al pago de estos. En este sentido, se resolvió que existen diversos mecanismos para asegurar el pago de las cuotas, como la retención de participaciones o el cobro de multas, sin restringir el acceso de los trabajadores y de sus familiares a la seguridad social.
272. En el caso, el artículo 76 de la LSSET establece una condición relativa a que se liquiden todos los adeudos, *a excepción de los créditos hipotecarios que se encuentran garantizados con el objeto del gravamen*. A decir de los accionantes, esta condicionante al derecho a la seguridad social incluye el pago de cuotas y aportaciones; no obstante, del análisis de la LSSET se advierte que **el precepto impugnado se refiere al pago de los adeudos derivados de los créditos de corto o mediano plazo, y no al pago de las cuotas y aportaciones**.

<sup>68</sup> **Artículo 32.** El trabajador o sus familiares derechohabientes para realizar cualquier trámite ante el Instituto deberán estar al corriente del pago de sus cuotas y aportaciones.

<sup>69</sup> **Artículo 10.** Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta Ley les otorgue, si el Instituto recibe la totalidad de las cuotas y aportaciones que correspondan.

273. En términos del artículo 50, fracción IV, de la LSSET<sup>70</sup>, el Instituto otorgará dos tipos de créditos: a corto o mediano plazo e hipotecarios. En el capítulo quinto, sobre los créditos, se especifica que éstos dependerán del programa anual de inversiones que apruebe la Junta de Gobierno y, en ese mismo capítulo, en el artículo 114<sup>71</sup>, se determina que los adeudos no cubiertos a su vencimiento serán recuperados por los procedimientos que se estimen pertinentes. En este sentido, en el artículo 121<sup>72</sup> se determina que ante adeudos con el Instituto éste podrá descontar los montos respectivos de la cuenta individual, sin restricción alguna.
274. De acuerdo con lo anterior, es posible desprender que cuando la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco hace referencia a los adeudos de los trabajadores con el Instituto, se refiere a los derivados, ya sea de los créditos a corto o mediano plazo, o bien, de los créditos hipotecarios. En este sentido, la condicionante para el disfrute de la pensión prevista en el artículo impugnado, en el sentido de que se liquiden todos los adeudos, salvo los créditos hipotecarios que se encuentren garantizados con el objeto del gravamen **se refiere al pago de los créditos a corto y mediano plazo otorgados a los trabajadores.**
275. En relación con estos créditos, el artículo 122 del Reglamento de la LSSET<sup>73</sup> prevé que, para recuperar los recursos, los entes públicos están obligados a realizar los descuentos quincenales en la nómina de los trabajadores. En este sentido, en el diverso artículo 128<sup>74</sup> se determina que su amortización se realizará mediante descuentos nominales de conformidad con el plazo estipulado. De esto se desprende que, al igual que sucede con el entero de las cuotas y aportaciones, el pago de los créditos a corto y mediano plazo es una función que le corresponde al ente público.
276. Ahora bien, siguiendo el criterio de este Máximo Tribunal, la previsión en cuestión, aun cuando no se refiere al pago de cuotas y aportaciones, **sí vulnera el derecho a la seguridad social** tanto del trabajador como de sus familiares, al condicionar el acceso a la seguridad social. Es así porque, en primer término, el obligado a efectuar los descuentos respectivos de la nómina del trabajador son los entes públicos; además, de acuerdo con el artículo 114 de la LSSET, así como con el diverso 129 del Reglamento<sup>75</sup>, el Instituto cuenta con otros mecanismos para efecto de recuperar los créditos otorgados que no afectan los derechos de los trabajadores.
277. Establecer la liquidación de los créditos a corto y mediano plazo como condicionante para el disfrute de una pensión se traduce en una limitación contraria a la Constitución, ya que el derecho a la seguridad social es absoluto, en particular, el derecho a la pensión de cualquier naturaleza nace, en términos del artículo 66 del ordenamiento impugnado<sup>76</sup>, cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la ley.
278. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez del artículo 76** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

---

<sup>70</sup> **Artículo 50.** El régimen obligatorio comprende: (...)

IV. CRÉDITOS:

a) A corto y mediano plazo;

b) Hipotecarios; y

<sup>71</sup> **Artículo 114.** El adeudo del asegurado o pensionado que no fuere cubierto a su vencimiento, será recuperado por el ISSET a través de los procedimientos que considere pertinentes.

<sup>72</sup> **Artículo 121.** Los recursos depositados en la cuenta individual de cada asegurado son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta LSSET y demás disposiciones aplicables.

En los casos de adeudo con el ISSET, el monto total del adeudo podrá ser descontado del saldo de la cuenta individual, sin restricción alguna.

<sup>73</sup> **Artículo 122.** Los entes públicos estarán obligados a realizar los descuentos quincenales en nómina que ordene el ISSET para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Asimismo estarán obligados a entregar al ISSET quincenalmente la nómina de sus trabajadores con la información y en los formatos que ordene el ISSET. (...)

<sup>74</sup> **Artículo 128.** La amortización de los créditos se hará mediante descuentos nominales, de conformidad al plazo estipulado; en los casos en que éstos no se efectúen por haber causado baja el asegurado, el ISSET establecerá los mecanismos necesarios para efectuar su recuperación.

<sup>75</sup> **Artículo 129.** En caso de mora en la recuperación del crédito, el ISSET además de lo establecido en el artículo 114 de la LSSET, aplicará un interés moratoria igual a una vez la tasa original.

Cuando un asegurado tenga adeudo con el Fondo de préstamos y solicite licencia sin goce de sueldo renuncie o sea separado del Ente Público, deberá cubrir en un plazo no mayor de noventa días, el monto total de su adeudo. En su caso, el Ente Público retendrá al acreditado el monto total del saldo insoluto de los pagos por finiquito laboral a que tenga derecho el trabajador.

De persistir algún adeudo el ISSET realizará las gestiones administrativas y legales conducentes para recuperarlo.

<sup>76</sup> **Artículo 66.** El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.

**VI.5.3. Tope máximo de las pensiones.**

279. En su **segundo concepto de invalidez**, los accionantes sostienen la inconstitucionalidad del **artículo 80** de la Ley de Seguridad Social de Estado de Tabasco por determinar que la pensión máxima otorgable al asegurado no podrá ser mayor a treinta y cinco veces el salario general mensual vigente en el Estado.
280. Señalan que lo anterior vulnera los artículos 1o. y 123 constitucionales, así como los diversos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, por romper con el principio de previsión social y limitar de forma injustificada el beneficio que puede recibirse.
281. El precepto cuestionado es del tenor siguiente:
- Artículo 80.** La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.
282. El concepto de invalidez resulta **infundado**.
283. Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que las fracciones III y IV del artículo 3 de la ley en estudio establecen una diferencia entre el asegurado y el beneficiario. El asegurado será el servidor público que cotice ante el Instituto, mientras que el beneficiario es aquél que tenga con el asegurado o pensionado una relación conyugal, concubinaria o filial<sup>77</sup>.
284. Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>78</sup> establece que las pensiones que comprende el régimen obligatorio serán: (I) jubilación; (II) retiro por edad avanzada y tiempo de servicio; (III) invalidez; (IV) viudez; (V) orfandad; y (VI) ascendencia.
285. El artículo 68 de la LSSET<sup>79</sup> regula las pensiones que se otorgan a los trabajadores en calidad de asegurados: (I) la que deriva de relevarlos de continuar desempeñando su empleo por edad y tiempo de servicios; y (II) la que se origina por la incapacidad física o mental.
286. En relación con las pensiones que derivan del relevo del asegurado, la **pensión por jubilación** se otorga a quienes acrediten contar con treinta o más años de servicio y cotización, en el caso de las mujeres, y treinta y cinco o más, en el de los hombres, así como una edad de ochenta y cinco por ciento del indicador de esperanza publicada por el Consejo Nacional de Población<sup>80</sup>. La pensión por jubilación se integrará de la forma siguiente: setenta por ciento del sueldo regulador y el uso del saldo de la cuenta individual para complementar la pensión<sup>81</sup>.
287. El artículo 88 de la LSSET prevé que la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicio** se concede a quienes hayan cumplido la edad correspondiente al ochenta y cinco por ciento de la esperanza de vida publicada por el Consejo Nacional de Población y tengan veinte o más años de servicio y cotización al Instituto. Pensión que se integra con un porcentaje graduado del sueldo regulador, variable conforme a los años de servicio. Asimismo, que se podrá hacer uso de la cuenta individual.
288. De acuerdo con lo anterior, este tipo de pensiones se componen de un porcentaje del sueldo regulador y del saldo de la cuenta individual (compuesto por las aportaciones que se hayan hecho por ese concepto) y, en su caso, de las aportaciones voluntarias. Éstas últimas, si bien en términos del artículo 85 de la LSSET<sup>82</sup> se integran al saldo de la cuenta individual, lo cierto es que constituyen aportaciones distintas a las pagadas por el asegurado para la cuenta individual.

<sup>77</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

III. Asegurado: el servidor público que cotiza ante el Instituto de Seguridad Social, en los términos de la Ley;

IV. Beneficiario: el cónyuge, concubina o el concubinario del asegurado o pensionado, así como los ascendientes y descendientes en los términos de esta Ley; (...)

<sup>78</sup> **Artículo 50.** El régimen obligatorio comprende: (...)

II. PENSIONES POR:

a) Jubilación;

b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;

c) Invalidez;

d) Viudez;

e) Orfandad; y

d) (sic) Ascendencia; (...).

<sup>79</sup> **Artículo 68.** El ISSET otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad y tiempo de servicio o incapacidad física y/o mental.

<sup>80</sup> **Artículo 86.** La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

<sup>81</sup> **Artículo 87.** La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

<sup>82</sup> **Artículo 85.** Es derecho de todo asegurado realizar aportaciones complementarias de manera voluntaria, para su cuenta individual, como sistema de ahorro a largo plazo.

289. De esta forma, se entiende que el límite de treinta y cinco veces el salario mínimo previsto en el artículo 80 de la LSSET es aplicable únicamente al esquema de beneficio definido<sup>83</sup> de las pensiones que se calcula a partir del sueldo regulador, y no así a las aportaciones realizadas a la cuenta individual, pues para el disfrute de ésta se establece un procedimiento diverso.
290. En términos del artículo 125 de la LSSET<sup>84</sup>, previo cumplimiento de las condiciones para que se actualice el derecho a una pensión, el saldo de la cuenta individual podrá utilizarse, ya sea acordando con el Instituto el otorgamiento de una renta fija durante un lapso determinado, o bien, podrá ser retirado en una sola exhibición.
291. De esta manera, el tope máximo a las pensiones previsto en el artículo impugnado, en primer término, es aplicable a la pensión que recibirá el trabajador en su calidad de asegurado, mas no como beneficiario. En este entendido, la norma en cuestión impone un tope máximo únicamente a la pensión que se otorgue con base en el sueldo regulador, ya que no es aplicable al saldo de la cuenta individual a la que tiene derecho el pensionado, y ello hace que subsista el ahorro voluntario del trabajador y prevalezca el principio de equidad que rige al sistema de pensiones.
292. Finalmente, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 65, incisos 1) y 2),<sup>85</sup> establece que si bien las pensiones constituyen un beneficio mínimo de seguridad social que se cuantifica con base en las ganancias básicas que correspondan a la categoría a la que el trabajador pertenecía, **confiere libertad de configuración a los Estados parte en cuanto al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones**. De esta forma, el límite máximo contenido en la norma cuestionada es el resultado de esa facultad discrecional del legislador.
293. En consecuencia, y sobre la base de esta interpretación, se **reconoce la validez del artículo 80** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.5.4. Incompatibilidad de pensión con el reingreso al servicio activo.**

294. En su **cuarto concepto de invalidez**, la accionante plantea la inconstitucionalidad de los **artículos 72 y 73** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco por condicionar al derechohabiente a solicitar la suspensión en el pago de su derecho de pensión por el hecho de reingresar al servicio activo cuando, en su concepto, esta determinación incide en la libertad laboral de los pensionados.
295. Los preceptos impugnados son del tenor siguiente:

**Artículo 72.** Si el pensionado reingresara al servicio activo, deberá solicitar la suspensión de la pensión en un plazo no mayor a 10 días hábiles; cuando concluya su encargo, solicitará la reactivación de la pensión que venía disfrutando.

**Artículo 73.** Al pensionado que infrinja la disposición anterior, se le suspenderá la pensión otorgada, previa garantía de audiencia, estando obligado a devolver las cantidades recibidas indebidamente por concepto de pensión, en el plazo que le será fijado por el ISSET, que no será mayor al tiempo en que las hubiere recibido; desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionado continuará disfrutando de la pensión. De no realizar el reintegro, el pensionado será objeto de procedimiento resarcitorio ante las autoridades competentes.

<sup>83</sup> **Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**

**Artículo 2.** En adición a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la LSSET, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Beneficio definido. Es el esquema en el que las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los entes públicos, en los porcentajes establecidos por la LSSET, se destinan para financiar el pago de pensiones. (...).

<sup>84</sup> **Artículo 125.** El saldo de la cuenta individual podrá utilizarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Acordar con el ISSET, el otorgamiento de una renta fija durante un lapso pactado previamente con el mismo, hasta agotar el saldo acumulado; y

II. Retirar en una sola exhibición, después de haber descontado los adeudos que el asegurado tenga con el ISSET.

<sup>85</sup> **Artículo 65.**

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

296. El concepto de invalidez deviene **infundado**.
297. Este Tribunal Pleno advierte que, de la redacción de los artículos impugnados, en principio se desprende la incompatibilidad entre el reingreso al servicio activo y el derecho a recibir cualquier pensión en términos de la LSSET. Esto, a partir de la lectura del artículo 66<sup>86</sup> que establece que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza a favor de asegurados o beneficiarios nace en los supuestos y bajo las condiciones previstas en ley.
298. Desde esta perspectiva es que los accionantes afirman que las previsiones impugnadas establecen la incompatibilidad entre cualquier pensión y el reingreso al servicio activo, lo que vulnera la garantía de seguridad social.
299. Como se desarrollará a continuación, este Tribunal Pleno advierte que los accionantes parten de la premisa inexacta de que los preceptos en cuestión, en particular el artículo 72, establece la incompatibilidad entre el reingreso al servicio activo y todas las pensiones que prevé el ordenamiento impugnado.
300. La incompatibilidad entre el derecho de recibir una pensión y el reingreso al servicio activo, para ser acorde al mandato constitucional, debe estar justificada en la naturaleza de la pensión; es decir, existen diferencias sustanciales que caracterizan cada tipo de pensión (origen, cobertura y financiamiento) a partir de las cuales surge la compatibilidad o incompatibilidad con el reingreso al servicio activo.
301. Precisamente en función de la naturaleza de la pensión por jubilación, este Máximo Tribunal se ha pronunciado sobre la incompatibilidad entre ésta y el desempeño de un trabajo remunerado que implique la reincorporación del trabajador al régimen obligatorio. Es decir, se sostuvo que la jubilación nace al actualizarse la condición de tiempo trabajado y, además, este derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro del servicio activo. A partir de lo anterior, se concluyó que el reingreso y la consecuente percepción de un salario e incorporación al régimen son causas suficientes para considerar que no se actualiza el requisito esencial de la separación en el que se fundamenta la pensión por jubilación, por lo que resulta incompatible con el reingreso al régimen obligatorio<sup>87</sup>.
302. Resulta entonces necesario distinguir, por ejemplo, el supuesto del asegurado titular de una pensión por jubilación o invalidez que reingresa al servicio activo, del beneficiario de una pensión por viudez que reingresa al servicio activo.
303. El Reglamento de la LSSET desarrolla la compatibilidad del reingreso al trabajo remunerado con el disfrute de las pensiones en el siguiente sentido:
- Artículo 158.** Es compatible la percepción de una pensión con el desempeño de un trabajo remunerado, sólo en los siguientes casos:
- I. Cuando el pensionado haya adquirido el beneficio por derechos de un tercero; y
- II. Cuando el pensionado desempeñe un trabajo que no implique la incorporación al régimen de la LSSET.
304. Como se observa, a nivel reglamentario se precisa la previsión general de incompatibilidad prevista en el artículo 72 impugnado, al establecer que es compatible la percepción de la pensión con el trabajo remunerado: I) cuando el pensionado haya adquirido el beneficio por derechos de un tercero (por ejemplo pensión por viudez); y II) cuando desempeñe un cargo que no implique incorporación al régimen de seguridad social estatal.
305. Por tanto, atendiendo al criterio de este Máximo Tribunal, el legislador local distinguió la naturaleza de las pensiones al determinar la incompatibilidad de éstas y el reingreso al trabajo remunerado. El reingreso al servicio activo es incompatible con el disfrute de una pensión que el trabajador tiene en su calidad de asegurado, pero no cuando es beneficiario. La incompatibilidad entre el disfrute de una pensión como asegurado y el reingreso al servicio activo se justifica al distinguirse la naturaleza de las pensiones.

<sup>86</sup> **Artículo 66.** El derecho a la pensión de cualquier naturaleza, nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la LSSET y satisfacen los requisitos que la misma señala para tal finalidad.

<sup>87</sup> Consideraciones similares sostuvo la Segunda Sala en el amparo en revisión 362/2015. Véase también la tesis 2a. CI/2007, de rubro: **"JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO QUE IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639, registro digital 171736.

306. Por lo que hace al segundo supuesto de compatibilidad que prevé el Reglamento, que en sentido contrario implica que el disfrute de una pensión es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, este Tribunal Pleno considera que la medida es constitucional, pues es acorde al criterio antes citado en el sentido de que, atendiendo a la naturaleza de la jubilación, esta es incompatible con el reingreso al servicio activo.
307. Finalmente, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 73 que prevé la suspensión de la pensión ante la falta de aviso del pensionado que reingresa al servicio activo, se considera que dicha atribución del Instituto es constitucional porque, además de que en términos de dicho artículo se respeta la garantía de audiencia, la suspensión aludida es acorde con la incompatibilidad entre el goce de una pensión por jubilación y la calidad de asegurado, en tanto que, se reitera, el principal motivo para gozar de una jubilación es la separación del trabajo activo al servicio del Estado.
308. Por lo anterior, se **reconoce la validez** de los **artículos 72 y 73** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VI.5.5. Atribución del Instituto de verificar los documentos en los que se fundó el derecho de pensión.**

309. En su **tercer concepto de invalidez** la accionante aduce la inconstitucionalidad de los **artículos 7, último párrafo, y 75** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por considerar que vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica, al facultar al Instituto para verificar los documentos y hechos que hayan dado origen al derecho de recibir cualquier pensión y la consecuente suspensión de la pensión ante la “sospecha” de falsedad.
310. Los artículos prevén lo siguiente:

**Artículo 7.** Para la procedencia de la condición de beneficiarios de los sujetos a que se refiere el artículo anterior se deberá acreditar:

(...)

El ISSET en cualquier momento podrá ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que hayan aportado y/o manifestado los derechohabientes para la obtención de beneficios que concede la LSSET.

**Artículo 75.** El ISSET en cualquier momento podrá ordenar la verificación de los documentos y de los hechos que se hayan aportado y/o manifestado, y servido de base para conceder la pensión. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del pensionado o beneficiario, se procederá a la revisión y, de comprobarse aquella, de inmediato se notificará la suspensión provisional del pago y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.

311. El concepto de invalidez resulta **infundado**.
312. Para el análisis de constitucionalidad que nos ocupa es necesario distinguir las diversas atribuciones a cargo del Instituto en términos de los artículos impugnados.
313. Por un lado, de conformidad con el último párrafo del artículo 7 transcrito, así como de la primera parte del artículo 75, se desprende la atribución del Instituto de verificar en todo momento los documentos y hechos con base en los cuales se otorgó una pensión. Es decir, se concede al Instituto la atribución de comprobar la justificación de los hechos que dieron origen a la pensión.
314. Por otro lado, en términos de la segunda parte del artículo 75, ante la sospecha de falsedad, dándole audiencia al pensionado o beneficiario, se procederá a la revisión y, de comprobarse la falsedad, se notificará la suspensión provisional del pago y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes.
315. Ambas atribuciones a cargo del Instituto resultan acordes con la necesidad de comprobar que los recursos del Instituto se destinen para los fines previstos en la ley. Además, el procedimiento establecido para la suspensión provisional es acorde con el principio de seguridad jurídica. La facultad del Instituto de suspender provisionalmente la pensión, a diferencia de lo que aducen los accionantes, no se actualiza ante la sola sospecha de la falsedad de los documentos, sino que está sujeta a su comprobación, sumado a que, **previo a la suspensión provisional del pago, se respeta la garantía de audiencia** del pensionado o beneficiario.

316. En este sentido, si bien el inicio del procedimiento de verificación de documentos queda a discreción del Instituto, lo cierto es que la suspensión provisional del pago está supeditada a la comprobación de que los documentos y hechos aportados para la obtención de algún beneficio derivado de la Ley sean falsos.

317. En consecuencia, se **reconoce la validez** de los **artículos 7, último párrafo, y 75** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.6. Análisis de los argumentos relacionados con las atribuciones de la Junta de Gobierno del ISSET.**

##### **VI.6.1. Participación del Sindicato en Junta de Gobierno del Instituto.**

318. En su **séptimo concepto de invalidez**, los accionantes sostienen la inconstitucionalidad del **artículo 18** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que vulnera la libertad sindical y el derecho de los trabajadores a ser oídos por medio de un sindicato, toda vez que no prevé la representación de los sindicatos en la Junta de Gobierno del Instituto.

319. El artículo 18 de la LSSET es del tenor siguiente:

**Artículo 18.** La Junta de Gobierno será el máximo órgano del ISSET y estará integrada, por 6 miembros, como a continuación se indica:

I. El Secretario de Planeación y Finanzas, quien fungirá como su Presidente;

II. El Secretario de Administración;

III. El Secretario de Salud;

IV. El Coordinador General de Asuntos Jurídicos;

V. El Secretario de Contraloría; y

VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

Por cada miembro propietario se designará un suplente, que deberá tener nivel no menor a subsecretario, quien deberá asistir a las sesiones que se convoquen, en ausencia del miembro propietario.

320. El concepto de invalidez resulta **infundado**.

321. Los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal, y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el principio de libertad sindical, cuyo fin último es la defensa de los intereses de los trabajadores. La salvaguarda de este principio garantiza el derecho de los trabajadores de asociarse, redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, así como organizarse internamente para defender los derechos que se les reconocen.

322. En específico, el Protocolo en cita establece que los Estados Parte garantizarán el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados parte permitirán a los sindicatos formar Federaciones y Confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales.

323. En el análisis del principio de libertad sindical se distingue una vertiente individual y una colectiva. La primera, se refiere a la adhesión del trabajador al sindicato y a su participación individual en las actividades sindicales, La segunda, el aspecto colectivo, engloba las atribuciones que se reconocen a las organizaciones sindicales como sujeto colectivo, esto es, como representante de los trabajadores en defensa de sus intereses.

324. Los accionantes aducen que la omisión del legislador local de incluir una representación sindical en la integración de la Junta de Gobierno, que es el máximo órgano del Instituto, vulnera la libertad sindical al impedir que haya un representante de los trabajadores en los grupos organizacionales que harán la toma de decisiones.

325. No asiste razón a los promoventes, toda vez que la libertad sindical reconocida a en el artículo 123 constitucional no se ve vulnerada ante la ausencia de participación del sindicato en la Junta de Gobierno del Instituto.

326. La finalidad de la representación de los intereses de los trabajadores a la luz de la vertiente colectiva de la libertad sindical radica en que exista un diálogo entre los actores del mundo laboral; sin embargo, ni del texto constitucional ni del orden convencional es posible desprender que este diálogo se tenga que garantizar a través de la participación de los sindicatos en la Junta de Gobierno del Instituto.

327. Al respecto, el **legislador local tiene libertad para configurar** la fórmula que garantice que los trabajadores, a través de los sindicatos, encuentren representación de sus intereses, de manera que no es posible alegar una omisión ante la decisión de no incluir a los sindicatos en la Junta de Gobierno del Instituto.
328. El legislador local, en el artículo 26, fracción XV, de la LSSET, reguló un mecanismo de diálogo entre los sindicatos y las autoridades del Instituto al prever que es obligación del Director General del Instituto: *“Conocer las peticiones y reclamos de los sindicatos de las entidades públicas estatales, municipales y organismos públicos incorporados, respecto a derechos y prestaciones que el ISSET proporciona, para la intervención que legalmente le corresponda”*, la cual resulta acorde al artículo 123 constitucional.
329. En consecuencia, se **reconoce la validez del artículo 18** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.6.2. Atribución de la Junta de Gobierno para modificar el destino de las cuotas y aportaciones.**

330. En su **noveno concepto de invalidez** los accionantes plantean la inconstitucionalidad del **artículo 23, fracción XII**, de la LSSET, que establece:

**Artículo 23.** Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno:

**XII.** Autorizar que, en su caso, las cuotas y aportaciones sean destinadas para prestaciones distintas para las cuales fueron recaudadas, a excepción del rubro de pensiones y jubilaciones. En ningún caso estas adecuaciones podrán ser destinadas a servicios personales;

331. Los accionantes sostienen que la atribución de la Junta de Gobierno de autorizar que las cuotas y aportaciones sean destinadas para presentaciones distintas para las que fueron recaudadas es contraria a diversos preceptos constitucionales (1o., 14, 16, 123, Apartado B, Fracción XI, 31, fracción VI, 127) y otras normas convencionales al constituir una atribución arbitraria que vulnera el principio de certeza jurídica, puesto que aparta las aportaciones de su finalidad de gasto público.
332. El concepto de invalidez resulta **fundado**.
333. Es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que tanto las aportaciones patronales como las cuotas son contribuciones que se rigen por los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal<sup>88</sup>.
334. Sobre el destino de los ingresos que se recaudan por concepto de aportaciones de seguridad social, se ha asentado que éstos se destinan a la satisfacción de una necesidad colectiva y se destinan a un gasto especial, determinado en ley, que los instruye y regula, lo que se deriva de su naturaleza que responde a una obligación de carácter laboral, pero que para prestarse con mayor eficacia y solidaridad ha pasado al Estado a través de un Instituto<sup>89</sup>.
335. Así, el destino de las aportaciones al servicio público de seguridad social se sujeta al principio contenido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, con lo que se garantiza que tales recursos se apliquen a cubrir necesidades colectivas y no a necesidades particulares o individuales.
336. A partir de lo anterior, se advierte que la atribución a cargo de la Junta de Gobierno del ISSET de cambiar el destino de las cuotas y aportaciones a prestaciones distintas a aquellas para las que en términos de la ley fueron recaudadas, vulnera la fracción IV del artículo 31 constitucional, así como la diversa fracción XI, Apartado B, del artículo 123 del mismo ordenamiento.

<sup>88</sup> Jurisprudencia P./J. 35/98, de rubro: **“INFONAVIT. LAS APORTACIONES PATRONALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 28, registro digital 195855.

Jurisprudencia P./J. 18/95, de rubro: **“SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, registro digital 200323.

<sup>89</sup> Época: Novena Época. Registro: 198410. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 38/97. Página: 100. **“SEGURO SOCIAL, LEY DEL. AUNQUE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS A LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA ESPECÍFICA”**.

337. En efecto, en términos de la fracción XII del artículo 23 impugnado, la Junta de Gobierno, salvo en lo que se refiere a pensiones y jubilaciones, podrá cambiar el destino de los recursos recaudados por concepto de cuotas y aportaciones para financiar cualquier otra prestación, siempre y cuando no sea un servicio personal.
338. Las aportaciones de seguridad social persiguen finalidades distintas, constitucionalmente definidas, de manera que no es dable confundirlas entre sí porque son de aplicación estricta. En términos de los artículos 34<sup>90</sup> y 35<sup>91</sup> de la LSSET, se prevé una distribución específica de los recursos recaudados por concepto de cuotas y aportaciones a través de la constitución de distintos Fondos con finalidades diversas que deberán financiar las prestaciones para las que fueron creados<sup>92</sup>. En congruencia con lo anterior, el Reglamento de la Ley<sup>93</sup> prevé que la administración de los recursos del Instituto se separa contable y presupuestalmente por fondos, atendiendo precisamente a los porcentajes establecidos en los artículos de referencia.
339. Por ello, resulta inconstitucional la atribución de la Junta de Gobierno, prevista en la fracción XII del artículo 23 de la LSSET, de modificar el destino de estos recursos, puesto que **impide que las cuotas y aportaciones recaudadas se utilicen para los fines constitucional y legalmente establecidos**.
340. En consecuencia, debe declararse la **invalidez del artículo 23, fracción XII**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VI.6.3. Atribución de la Junta de Gobierno de fijar el monto anual de los préstamos de corto y mediano plazo.**

341. En su **noveno concepto de invalidez** los accionantes plantean la inconstitucionalidad del **artículo 107, párrafo segundo**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al considerar que la atribución de la Junta de Gobierno ahí prevista contraviene el principio de seguridad jurídica, ya que en la ley no se prevén los montos, la periodicidad, ni los porcentajes que deberán destinarse para tales prestaciones económicas.

**Artículo 107.** Conforme a su programa anual de inversiones y a las provisiones financieras y administrativas, el ISSET otorgará las prestaciones económicas siguientes:

- I. Préstamos a corto y mediano plazo; y
- II. Préstamos hipotecarios.

La Junta de Gobierno determinará anualmente el monto global a otorgarse en estas prestaciones, de acuerdo a la capacidad financiera del ISSET, así como las cantidades máximas a otorgar por asegurado o pensionado.

<sup>90</sup> **Artículo 34.** Los asegurados comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 2 de la LSSET, tienen la obligación de contribuir a los fondos del ISSET de sus sueldos bases mensuales, los porcentajes siguientes:

- I. 3.5 por ciento para prestaciones médicas;
- II. 0.5 por ciento para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;
- III. 10 por ciento para pensiones:
  - a) 5.4 por ciento para su cuenta individual;
  - b) 4.6 por ciento para el esquema de beneficio definido;
- IV. 0.7 por ciento para servicios asistenciales;
- V. 0.3 por ciento para deporte, recreación y cultura; y
- VI. 1 por ciento para el fondo general de administración.

Porcentajes que sumados ascienden al 16 por ciento de sus sueldos bases mensuales. El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

<sup>91</sup> **Artículo 35.** Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26 por ciento sobre el sueldo base mensual y el sobresueldo por riesgo de trabajo, conforme a los porcentajes siguientes:

- I. 14.49994 por ciento para prestaciones médicas;
- II. 0.49998 por ciento para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;
- III. 7.99994 por ciento para pensiones del esquema de beneficio definido;
- IV. 0.69992 por ciento para servicios asistenciales;
- V. 0.29978 por ciento para deporte, recreación y cultura; y
- VI. 1.99992 por ciento para el fondo general de administración.

El monto que resulte de obtener este porcentaje se enterará al ISSET.

<sup>92</sup> Esto, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que establece:

**Artículo 46.** Los fondos de reserva deberán financiar las prestaciones para las que fueron creados, debiendo existir para cada una de dichas prestaciones.

<sup>93</sup> **Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

**Artículo 49.** La administración de los recursos del ISSET se separará contable y presupuestalmente por fondos, con base en la naturaleza de los ingresos y atendiendo la clasificación y porcentajes establecidos en los artículos 34 y 35 de la LSSET.

342. El planteamiento es **infundado**.
343. En términos de la LSSET<sup>94</sup>, aquellos asegurados que hayan contribuido al Fondo del Instituto por más de un año tendrán derecho a que se les otorguen préstamos de corto y mediano plazo, o bien, préstamos hipotecarios. El artículo 44<sup>95</sup> establece que uno de los destinos de las reservas derivadas de las inversiones del Instituto es precisamente los préstamos a corto y mediano plazo, así como los hipotecarios.
344. En congruencia con lo anterior, y atendiendo a que es la Junta de Gobierno la facultada para autorizar las inversiones de los recursos del Instituto en términos de la ley<sup>96</sup>, se prevé que es ésta la que tiene la atribución definir las modalidades en el otorgamiento de los préstamos hipotecarios, así como aquellas de los préstamos de corto y mediano plazo<sup>97</sup>.
345. Así, el artículo 124 del Reglamento<sup>98</sup> de la Ley prevé que el monto global, la tasa de interés y los montos máximos a otorgar para los créditos a corto y mediano plazo serán determinados anualmente por la Junta de Gobierno, tomando como base la tasa vigente. Lo anterior se realizará de acuerdo con el programa anual y con base en la revolvencia del Fondo, dependiendo de su disponibilidad financiera.
346. En este sentido, se establece que los diversos tipos de créditos hipotecarios, directos, por cofinanciamiento o por intermediación, estarán supeditados al programa anual que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno<sup>99</sup>.
347. De acuerdo con lo anterior, la atribución de la Junta de Gobierno de definir en un programa anual las modalidades, tanto de los préstamos hipotecarios, como de los de corto y mediano plazo, es acorde con el origen de los recursos que se destinan para los créditos. Es decir, atendiendo a que los préstamos en cuestión se financian con los recursos que se deriven de las inversiones que hace el Instituto, resulta que su monto depende de una multiplicidad de factores que definen el programa anual de la Junta de Gobierno, sin que lo anterior vulnere el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores.
348. En consecuencia, debe **reconocerse la validez del artículo 107, párrafo segundo**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

<sup>94</sup> **Artículo 108.** El asegurado que haya contribuido al fondo del ISSET por más de un año tendrá derecho a que se le otorguen préstamos. El pensionado podrá gozar de este beneficio conforme a los acuerdos generales, términos y condiciones que establezca la Junta de Gobierno.

**Artículo 109.** Los préstamos se otorgarán según las normas de cada tipo de préstamo, a los asegurados y pensionados que hayan cotizado al ISSET.

**Artículo 110.** Los préstamos que se otorguen se harán de acuerdo a los términos señalados en esta Ley, en la forma siguiente:

I. Los Préstamos a corto plazo serán liquidados en el término de hasta un año y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito del asegurado o pensionado;

II. Los Préstamos a mediano plazo serán liquidados en el término de hasta tres años y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito del asegurado o pensionado; y

III. Los Préstamos hipotecarios serán otorgados a un plazo máximo de hasta 20 años y su monto estará sujeto a la capacidad de crédito del asegurado o pensionado.

Para el otorgamiento de los préstamos, se tomará como base que las amortizaciones quincenales no excedan la capacidad crediticia del asegurado o el pensionado; lo anterior de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 111.** La Junta de Gobierno autorizará los reglamentos respectivos y establecerá las modalidades en el otorgamiento de los préstamos, además de lo previsto en esta Ley.

<sup>95</sup> **Artículo 44.** Las reservas se invertirán:

I. En los instrumentos financieros y proyectos productivos, aprobados por la Junta de Gobierno;

II. En la adquisición, construcción de inmuebles y en el financiamiento de actividades relativas a los fines propios del ISSET; y

III. En préstamos a corto y mediano plazo e hipotecarios que se regirán conforme a las disposiciones de la LSSET y su Reglamento.

<sup>96</sup> **Artículo 23.** Son facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno: (...)

V. Autorizar, en su caso, las inversiones y/o fideicomisos que se lleguen a crear en el marco de esta Ley; (...).

<sup>97</sup> **Artículo 111.** La Junta de Gobierno autorizará los reglamentos respectivos y establecerá las modalidades en el otorgamiento de los préstamos, además de lo previsto en esta Ley.

<sup>98</sup> **Artículo 124.** Los préstamos personales se otorgarán a corto y mediano plazos, con duración a 12 y 36 meses, respectivamente. Los créditos a corto plazo se aplicarán en pagos fijos quincenales; y los de mediano plazo sobre saldos insolutos. Previa a la apertura del programa de crédito que corresponda, el monto global, la tasa de interés, así como los montos máximos a otorgar por tipo de crédito, serán determinados anualmente por la Junta de Gobierno del ISSET, tomando como base la tasa vigente.

Lo previsto en el párrafo anterior, se realizará de acuerdo con el programa anual y con base en la revolvencia del propio Fondo, dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que establezca la Junta de Gobierno del ISSET.

<sup>99</sup> **Artículo 131.** los créditos hipotecarios que otorgue el ISSET podrán tener las modalidades siguientes:

I. Directos: cuando los recursos que el ISSET destine tengan su origen exclusivamente en los fondos constituidos para el cumplimiento de sus fines;

II. Por cofinanciamiento: cuando los recursos que se destinen, provengan simultáneamente de los fondos que dispone este ordenamiento y los recursos que con este objeto aporte una entidad financiera, empresa o institución pública; y

III. Por intermediación: cuando los recursos que se destinen sean proporcionados por una entidad financiera, empresa comercial o institución pública.

**Artículo 132.** Los créditos hipotecarios se otorgarán a los asegurados y pensionados, siempre y cuando cumplan con los lineamientos que al respecto establezca el ISSET.

Invariablemente a los tipos de crédito referidos en el artículo 115 de la LSSET, su apertura estará supeditada al programa anual que apruebe la Junta de Gobierno.

**VI.6.4. Atribución de la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley.**

349. En su **decimosexto concepto de invalidez**, los diputados accionantes alegan que la facultad de la Junta de Gobierno para resolver las controversias derivadas de la aplicación de la ley, prevista en el **artículo 10** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta contraria a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que tales cuestiones deberían ser resueltas por órganos jurisdiccionales previamente establecidos.

**Artículo 10.** Las controversias que se presenten en relación con la LSSET las resolverán, según corresponda, la Junta de Gobierno o los órganos jurisdiccionales competentes.

350. El concepto de invalidez resulta **infundado**.
351. El precepto en cuestión se debe entender en relación con las atribuciones que la propia ley y el Reglamento confieren a la Junta de Gobierno y, en este contexto, el precepto impugnado no contraviene el derecho de acceso a la justicia.
352. La atribución conferida a la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la LSSET se refiere a la resolución de conflictos relacionados con las facultades y obligaciones que le son propias, previstas en los artículos 23 de la LSSET y 9 de su Reglamento, dejando a salvo todas aquellas cuestiones que tengan que resolverse en el ámbito jurisdiccional.
353. Esto es, el precepto en análisis no prevé que todas las controversias que se puedan suscitar en relación con la Ley de Seguridad Social serán resueltas por la Junta, sino que sólo aquellas relacionadas con los planes, programas, presupuestos, estructura orgánica del Instituto, nombramientos, inversiones, revisión de estados contables y las demás expresamente catalogadas; de ahí que resulte acorde al marco constitucional que estos actos, por su naturaleza, se resuelvan, en un primer término, al interior del Instituto.
354. En consecuencia, se **reconoce la validez** del **artículo 10** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**VI.6.5. Atribución de la Junta de Gobierno de decidir el monto del apoyo para gastos funerarios.**

355. En la parte final del **decimosexto concepto de invalidez**, los accionantes plantean la inconstitucionalidad del **artículo 103** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que coloca en una situación de incertidumbre a los beneficiarios de un trabajador asegurado que fallezca, en virtud de que el monto de la prestación que ahí se regula no se encuentra previsto en la ley, sino que se determina arbitrariamente por la Junta de Gobierno del Instituto.

356. El precepto impugnado establece:

**Artículo 103.** Los beneficiarios del asegurado o pensionado que fallezca tendrán derecho a cobrar por única vez el apoyo para gastos funerarios, conforme a los montos y requisitos que en este artículo se enumeran, los que serán revisables anualmente por la Junta de Gobierno a fin de adecuarlos a las condiciones económicas existentes en la Entidad y que no rebasen hasta un monto equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado.

357. El concepto de invalidez es **infundado**.
358. En términos del artículo 104 de la LSSET<sup>100</sup>, el apoyo para gastos funerarios se otorga a los beneficiarios del asegurado o del pensionado, o bien, a quién haya asumido los costos funerarios, a partir de la presentación del certificado de defunción y la acreditación de los gastos. Esto es, la prestación en cuestión tiene por objeto apoyar en los gastos inherentes al servicio fúnebre del asegurado o beneficiario.
359. En términos del artículo 161, fracción III, del Reglamento de la LSSET<sup>101</sup>, atendiendo a su capacidad económica, el Instituto podrá proporcionar a los pensionados y a los asegurados ciertos servicios sociales, entre los que se encuentra el apoyo funerario que consiste en el ofrecimiento de servicios de embalsamamiento, cremación, venta de ataúdes, salas de velación, traslados en carroza dentro y fuera del Estado, gestoría legal gratuita, así como renta de equipos a domicilio.

<sup>100</sup> **Artículo 104.** El apoyo para gastos funerarios se otorgará a los beneficiarios del asegurado o pensionado o en su defecto a la persona que hubiere asumido los costos funerarios, previa presentación del certificado de defunción y la acreditación de los gastos.

<sup>101</sup> **Artículo 161.** El ISSET podrá proporcionar a los asegurados y pensionados, de conformidad con el artículo 106 de la LSSET y la disponibilidad económica que tenga, los servicios sociales siguientes: (...)

III. Funeraria, en la que se ofrezcan a los asegurados, pensionados y público en general, servicios de embalsamamiento, cremación, venta de ataúdes, salas de velación, traslados en carroza dentro y fuera del estado, gestoría legal gratuita, así como renta de equipos a domicilio.

360. Sobre la determinación del monto del apoyo funerario, el artículo 112 del Reglamento<sup>102</sup> prevé que éste será: 1) hasta por un equivalente a cien veces el valor diario de la UMA (Unidad de Medida y Actualización), siempre que el asegurado haya prestado servicios por 5 años e igual tiempo de contribución al Instituto; 2) por un monto de sesenta veces el valor diario de la UMA, cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor a 2 años, pero menor de 5, e igual tiempo de contribuir; y, 3) en caso de que el trabajador haya prestado servicios por tiempo menor de dos años pero mayor a seis meses, e igual tiempo de cotización, el apoyo funerario podrá ser hasta por un monto equivalente a treinta veces el valor diario de la UMA.
361. De acuerdo con lo anterior, la atribución de la Junta de Gobierno prevista en el artículo impugnado, en términos del cual deberá fijar el monto del apoyo para gastos funerarios, no sólo se rige por el tope máximo ahí previsto de cien veces el salario mínimo sino, de manera más específica, por los parámetros que para tal efecto prevé el Reglamento en cita.
362. Por tanto, se considera que la atribución de la Junta de Gobierno de determinar el monto del apoyo para gastos funerarios no vulnera el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los beneficiarios de un asegurado o pensionado. Esto, porque tanto la Ley como el Reglamento prevén un mecanismo con parámetros claros, en términos de los cuales la Junta está en posibilidad de determinar, en cada caso, un monto para el apoyo de gastos funerarios que no sólo atienda a la situación financiera del Instituto, sino además que resulte congruente con las cuotas y aportaciones que para tal efecto se enteraron.
363. En consecuencia, se **reconoce la validez del artículo 103** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.7. Análisis de los argumentos relacionados con la caducidad y la prescripción.**

##### **VI.7.1. Prescripción de las pensiones a favor del Instituto.**

364. En el segundo apartado del **decimosexto concepto de invalidez** se plantea la inconstitucionalidad del **artículo 30, fracción V**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que se permite que las pensiones de los trabajadores prescriban a favor del Instituto, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 1o., 123, Apartado B, y 133 de la Constitución Federal.
365. El texto del artículo impugnado es del tenor siguiente:
- Artículo 30.** El patrimonio del ISSET lo constituirán: (...)
- V. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas, descuentos o intereses que prescriban a favor del ISSET en los términos de la LSSET;
366. El concepto de invalidez es **parcialmente fundado**.
367. Se considera que, contrario a lo argumentado por los accionantes, la disposición impugnada no prevé la prescripción del derecho a una pensión de los trabajadores. En términos del artículo 71<sup>103</sup>, como del primer párrafo del diverso 130<sup>104</sup> de la Ley impugnada se advierte que fue intención del legislador local establecer como regla general que el acceso a este derecho es imprescriptible.
368. Este Tribunal Pleno interpreta que lo previsto en el artículo 30, fracción V, de la LSSET, se refiere a la prescripción de pensiones caídas, lo que se ha de distinguir de la prescripción del derecho a recibir una pensión.
369. El derecho a una pensión nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfacen los requisitos previstos para tal efecto. En cambio, los derechos que surgen con motivo del otorgamiento de una pensión están sujetos a diversos procedimientos que hacen posible la entrega efectiva de los recursos.

<sup>102</sup> **Artículo 112.** El apoyo para gastos funerarios se otorgará conforme a los montos y requisitos siguientes:

I. Hasta por un monto equivalente a cien veces el valor diario de la UMA, siempre que el asegurado haya prestado servicios por 5 años e igual tiempo de contribución al fondo del ISSET;

II. Hasta por un monto de sesenta veces el valor diario de la UMA, cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor a 2 años pero menor de 5 e igual tiempo de contribuir al fondo del ISSET; y

III. Hasta un monto equivalente a treinta veces el valor diario de la UMA, cuando el trabajador haya prestado servicios por tiempo de seis meses, pero menor de 2 años e igual tiempo de aportación al ISSET.

<sup>103</sup> **Artículo 71.** El derecho a disfrutar de las pensiones reguladas por la LSSET es imprescriptible; por ningún motivo el ISSET dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que la LSSET u Órgano Jurisdiccional determine.

<sup>104</sup> **Artículo 130.** El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones.

370. El artículo en estudio se relaciona con los diversos 130, párrafo segundo, 131<sup>105</sup> y 132<sup>106</sup> de la LSSET, de los que se desprende que son objeto de prescripción a favor del Instituto las indemnizaciones, pensiones caídas, descuentos o intereses.
371. La regla de prescripción se contiene en el artículo 131, que establece que las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET. Por su parte, el artículo 107<sup>107</sup> establece las prestaciones económicas que otorgará el Instituto, dentro de las cuales se advierten los préstamos a corto y mediano plazo y los créditos hipotecarios.
372. Conforme a esta interpretación sistemática se desprende, por un lado, que el patrimonio del Instituto se conforma por las pensiones caídas, las cuáles se generan a la luz de los artículos 130, párrafo segundo y 131 de la LSSET. Por otro lado, figuran las indemnizaciones, descuentos o intereses que prescriban a favor del Instituto en términos de los artículos 107 y 131 de la LSSET.
373. De esta forma, la norma cuestionada sujeta a prescripción a toda indemnización, pensiones caídas, descuentos o intereses a favor del Instituto, esto, derivado de distintas reglas.
374. Como se desarrolla a continuación, partiendo de la base de que el derecho a la pensión es imprescriptible, y considerando que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, este Tribunal Pleno estima que los pagos por pensiones son imprescriptibles<sup>108</sup>.
375. Como se ha referido, el derecho a obtener una pensión se materializa en el momento en que se cumplen con los requisitos para ello –esto al margen de lo desarrollado en párrafos previos sobre las legítimas expectativas de derecho– de manera que, una vez que la persona presente su solicitud cumpliendo los requisitos para obtener una pensión, el Instituto dará el trámite que corresponda. Este trámite no es de realización automática, sino que, conforme a las disposiciones legales aplicables, seguirá un prudente término.
376. Así, a partir de la presentación de la solicitud hasta que el Instituto resuelva la procedencia de la pensión, existe un periodo de tiempo en que no se paga esa pensión; sin embargo, el derecho a percibirla surge desde el momento en que cumplen los requisitos. Esa lógica opera si la pensión es negada por el Instituto, y ello conllevará un litigio que resultara favorable para el actor. De igual forma, transcurriría un tiempo entre la presentación de la solicitud de pensión –cumpliendo todos los requisitos– y su concesión vía jurisdiccional, en el que ya existe el derecho a ella y su pago deberá retrotraerse a ese momento en que se presentó la solicitud con todos los requisitos exigidos por la ley.
377. Finalmente, también podrá darse el caso en que, por alguna situación, el Instituto no pague algunos periodos de la pensión.
378. Entonces, en los escenarios aquí planteados, a la luz del artículo cuestionado tocante las pensiones caídas, así como en relación con el diverso 131, párrafo segundo, de la LSSET, el Instituto no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones, y consecuentemente, éstas prescribirán a su favor.
379. Este Tribunal Pleno considera que el precepto cuestionado es inconstitucional **en la porción normativa pensiones caídas**, pues restringe el derecho de seguridad social.
380. Efectivamente, al establecer que las pensiones caídas prescribirán a favor del Instituto, el artículo en estudio hace nugatorio el derecho de una persona que cumplió con los requisitos para obtener una pensión y, con ello, presentó su solicitud, de obtener efectivamente los montos generados desde ese instante, e incluso, los de una persona que ya disfrutando de una pensión, no reciba el pago por cualquier circunstancia.
381. En relación con la prescripción de las indemnizaciones, descuentos o intereses a favor del Instituto, este Tribunal concluye que, dado que no siguen la naturaleza ni la protección constitucional del derecho a la pensión, debe reconocerse su validez.
382. Por tanto, se declara la **invalidez del artículo 30, fracción V**, en su porción normativa **“pensiones caídas”**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

<sup>105</sup> **Artículo 131.** Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.

<sup>106</sup> **Artículo 132.** Los créditos a favor del ISSET, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha que el ISSET pueda, conforme a la Ley correspondiente, ejercitar sus derechos.

<sup>107</sup> **Artículo 107.** Conforme a su programa anual de inversiones y a las previsiones financieras y administrativas, el ISSET otorgará las prestaciones económicas siguientes:

I. Préstamos a corto y mediano plazo; y

II. Préstamos hipotecarios.

La Junta de Gobierno determinará anualmente el monto global a otorgarse en estas prestaciones, de acuerdo a la capacidad financiera del ISSET, así como las cantidades máximas a otorgar por asegurado o pensionado.

<sup>108</sup> Consideraciones similares sostuvo la Segunda Sala en la contradicción de tesis 48/2007-SS.

**VI.7.2. Prohibición del Instituto de hacer pagos retroactivos por concepto de pensiones.**

383. En el **decimosexto concepto de invalidez** se alega la inconstitucionalidad del **párrafo último del artículo 130** de la ley impugnada, en la parte que establece que el Instituto no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones, lo que se estima contrario al derecho a la seguridad social.
384. El texto del artículo impugnado es el siguiente:
- Artículo 130.** El derecho a las pensiones a las que se refiere la LSSET es imprescriptible y se hará efectiva a partir del momento en que el titular de ese derecho lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.
- De conformidad con el párrafo que antecede, el ISSET no hará pagos retroactivos por concepto de pensiones.
385. El concepto de invalidez resulta **fundado**.
386. Siguiendo la línea argumentativa trazada en el apartado anterior, en torno a que el derecho de obtener el pago de una pensión –cumpliendo todos los requisitos– sigue la suerte de imprescriptibilidad del derecho a la pensión, el precepto cuestionado resulta inconstitucional<sup>109</sup>.
387. En términos del artículo en análisis, la persona que cumplió los requisitos para obtener una pensión y realizó la solicitud, vería perdido el derecho a obtener aquellos montos generados entre el momento en que presentó la solicitud –cumpliendo con todos los requisitos– y la determinación y materialización del pago, o bien, en el caso de que derivado de un litigio en que se le reconozca ese derecho, e incluso, que por alguna circunstancia el Instituto no pagara algún monto de la pensión por cualquier motivo, todo lo anterior en contravención al derecho a la seguridad social.
388. En consecuencia, lo procedente es declarar la **invalidez del artículo 130, párrafo segundo**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VI.7.3. Desigualdad de trato en cuanto a la prescripción de derechos.**

389. En su **decimosexto concepto de invalidez**, los accionantes plantean la inconstitucionalidad de los **artículos 131 y 132** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la medida en que establecen un trato desigual contrario a los artículos 1o., 14, 16 y 123 constitucionales respecto de la forma en que operan las prescripciones de derechos.
390. En los artículos impugnados se establece:
- Artículo 131.** Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.
- Artículo 132.** Los créditos a favor del ISSET, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha que el ISSET pueda, conforme a la Ley correspondiente, ejercitar sus derechos.
391. El concepto de invalidez resulta **infundado**.
392. Es criterio reiterado de este Máximo Tribunal que el principio de igualdad exige un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que existe discriminación cuando dos supuestos equivalentes se regulan de manera desigual, sin que para tal efecto exista una justificación constitucionalmente válida.
393. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley<sup>110</sup>; así, el presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva de una violación a este principio, es que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, equiparables y ello entraña la necesidad de que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso.

<sup>109</sup> Véanse los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, registro digital 166335.

Jurisprudencia 2a./J. 115/2007, de rubro: "**PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 343, registro digital 171969.

<sup>110</sup> Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro: "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro digital 174247.

394. Es decir, el juicio de igualdad ha de constatarse siempre mediante un criterio de carácter relacional que, cuando se proyecta sobre el legislador, requiere la comprobación de que la norma de que se trate atribuya consecuencias jurídicas diversas a grupos o categorías de personas creadas o determinadas por él mismo, y de que las situaciones subjetivas que quieran compararse sean efectivamente homogéneas o equiparables; sólo entonces puede decirse que la acción selectiva del autor de la norma resulta susceptible de control constitucional.
395. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los términos de comparación bajo los cuales se plantea la violación al principio de igualdad **no resultan adecuados**, ya que las situaciones que los accionantes consideran iguales no guardan la imprescindible homogeneidad ni son, por tanto, susceptibles de ser comparadas jurídicamente para efectos de emprender un estudio de constitucionalidad.
396. En términos de los preceptos impugnados el legislador, en uso de su libertad de configuración, determinó que las prestaciones económicas que los trabajadores o beneficiarios no reclamen, prescribirán a favor del Instituto en un lapso de tres años. Por otro lado, reguló un plazo de diez años para que prescriban los derechos derivados de los créditos a favor del Instituto. Si bien se determinaron dos plazos distintos para que opere la prescripción, lo cierto es que esto no vulnera el principio de igualdad porque no se refiere a supuestos iguales.
397. En efecto, los preceptos impugnados no regulan de manera desigual el ejercicio de un mismo derecho, Mientras que el artículo 131 se refiere a la prescripción del derecho de los trabajadores de exigir las prestaciones económicas que les corresponden, el diverso 132 establece la prescripción de los derechos de crédito a favor del Instituto.
398. Al no estar frente a supuestos normativos que regulen la misma situación, no se está en el caso de estudiar si existe o no una razón objetivamente válida para otorgar un trato diferenciado en los supuestos previstos en los artículos citados.
399. En consecuencia, se **reconoce la validez** de los **artículos 131 y 132** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.7.4. Plazo de treinta días para presentar inconformidad respecto del monto de la pensión.**

400. En otra parte del **decimosexto concepto de invalidez** se plantea la inconstitucionalidad del **artículo 82** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que establece que se considera aceptado el monto de la pensión cuando el pensionado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado de la pensión.
401. Se considera que la medida en comento es contraria al principio de seguridad jurídica, así como a la seguridad social, particularmente a los artículos 1o., 14, 16 y 123 constitucionales, en la medida en que se limita al pensionado a que, con posterioridad a dicho término, pueda exigir el cumplimiento del pago correcto de la pensión.
402. También se sostiene que debe considerarse a los pensionados como un grupo socialmente protegido, de manera que, ante un cálculo incorrecto de la pensión por la carencia de la debida asistencia y orientación legal, no es dable legitimar al Instituto para que actúe lesionando el derecho humano a recibir una pensión.
403. El planteamiento resulta **infundado**.
404. El artículo impugnado es del tenor siguiente:
- Artículo 82.** Se considerará aceptado el monto de la pensión cuando el pensionado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiese notificado la misma.
405. Contrario a lo aducido por lo accionantes, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona no tiene el alcance de lesionar el derecho humano a recibir una pensión. Es así, porque parten de la premisa incorrecta de que, con posterioridad al término ahí previsto, el pensionado ya no podrá exigir el pago del monto de la pensión que legalmente corresponde.
406. Esto es, la aceptación del monto de la pensión prevista en el artículo impugnado se refiere a la posibilidad que tiene el pensionado de inconformarse ante el Instituto por el cálculo del monto de la pensión; no obstante, esa determinación no es definitiva y está sujeta a la resolución que, en su caso y de ser impugnada, hagan los tribunales competentes.

407. En términos del artículo 152 del Reglamento de la Ley del ISSET<sup>111</sup>, cuando los pensionados se inconformen ante el Instituto por el monto asignado a su pensión, para lo que en términos del artículo impugnado cuentan con 30 días hábiles a partir de la notificación de la pensión, el Instituto tendrá el mismo plazo para resolver lo conducente. En dicho ordenamiento reglamentario se precisa que, en caso de continuar la controversia, ésta será resuelta por los tribunales competentes.
408. En este tenor, el plazo previsto en el artículo 82 impugnado sólo se refiere al procedimiento al interior del Instituto ante la inconformidad del pensionado sobre el monto de la pensión que se le otorgue; sin embargo, su derecho a recibir la pensión que legalmente le corresponde se encuentra protegido en la medida en que serán los tribunales competentes los que determinan en última instancia el monto en cuestión.
409. A mayor abundamiento, cabe referir que el derecho de reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones es imprescriptible, puesto que al igual que el derecho a solicitar inicialmente una pensión, su exigencia empieza día con día mientras no se otorguen estas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada<sup>112</sup>.
410. En atención a lo anterior, se **reconoce la validez del artículo 82** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### **VI.8. Análisis de los argumentos relacionados con los trabajadores eventuales.**

411. En la primera parte de su **decimosexto concepto de invalidez**, los accionantes plantean la inconstitucionalidad del **artículo 2, párrafo último**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por excluir de los beneficios de la ley a los trabajadores eventuales, a los cuales sólo se les otorga servicio médico. A su juicio, esta disposición vulnera el texto constitucional porque las prestaciones de seguridad social son un derecho humano.
412. La porción normativa impugnada prevé:
- Artículo 2.** Son sujetos de la presente Ley: (...)
- No serán sujetos de la aplicación de la presente Ley, los prestadores de servicios profesionales cuya contratación derive de un instrumento regulado por la legislación civil, ni los trabajadores eventuales. Estos últimos podrán acceder a los servicios médicos que otorga esta Ley a través de los convenios Institucionales que para tales efectos se suscriban.
413. El planteamiento resulta **fundado**.
414. En efecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte<sup>113</sup> ha considerado que los trabajadores eventuales deberán acceder a la seguridad social en igualdad de condiciones, es decir, se ha resuelto que es obligación del patrón incorporar a estos trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social tomando como base de cotización su salario.
415. Los trabajadores eventuales deben recibir el mismo trato que los asalariados y permanentes sin distinción de los seguros que comprende el régimen obligatorio y de los servicios y prestaciones que se regulen. De esta manera se logra el acceso efectivo de estos trabajadores al sistema de seguridad social.
416. En consecuencia, la distinción introducida por el legislador local en el último párrafo del artículo 2 de la LSSET en relación con los trabajadores eventuales resulta contraria al principio de igualdad, así como a la garantía de seguridad social consagrados en el texto constitucional, puesto que, a diferencia del resto de los trabajadores, se limita su acceso a la seguridad social a los servicios médicos.

---

<sup>111</sup> **Artículo 152.** Cuando los pensionados, con fundamento en el artículo 82 de la LSSET, se inconformen por escrito ante el ISSET por el monto asignado a su pensión, el ISSET tendrá un plazo no mayor de 30 días hábiles para resolver lo conducente. De continuar la controversia ésta será resuelta a través de los tribunales competentes. En tanto se determine lo conducente, el ISSET continuará otorgando la pensión asignada.

<sup>112</sup> Consideraciones similares sostuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 62/2009.

<sup>113</sup> Véanse los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2a./J. 38/2006, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 244, registro digital 175211.

Jurisprudencia 2a./J. 37/2006, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER EL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES DEL CAMPO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 284, registro digital 175209.

Tesis 1a. VII/2008, de rubro: "**SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 5 A DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 491, registro digital 170183.

417. En consecuencia, se declara la **invalidez** del **2, párrafo último**, en su porción normativa **“ni los trabajadores eventuales”**, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VI.9. Análisis de los argumentos relacionados con la prima de transición.**

418. En su **sexto concepto de invalidez**, los accionantes cuestionan la regularidad constitucional del artículo **décimo primero transitorio** por considerar que vulnera las garantías de certeza y seguridad jurídica al no establecer un parámetro fijo para determinar el valor de la prima de transición.

419. El precepto impugnado establece:

**DÉCIMO PRIMERO.** El valor de la prima de transición será una cantidad consistente en un porcentaje, del monto total de sus aportaciones, que será fijado por la Junta de Gobierno, misma cantidad que también será utilizada como capital inicial para su cuenta individual.

420. El concepto de invalidez es **infundado**.

421. En términos del régimen transitorio de la ley que se impugna, se establece un sistema conforme al cual los asegurados del régimen de la ley abrogada con derecho a pensión podrán optar entre permanecer en ese régimen, o bien, transitar al previsto en la nueva ley.

422. En este tenor, se prevé que aquellos asegurados que decidan transitar del régimen anterior al actual, contarán en su cuenta individual con un capital equivalente al monto de sus aportaciones en términos de la ley abrogada y, además, tendrán derecho a la acreditación de una prima de transición, esto es, la prima de transición que determine la Junta de Gobierno constituirá el capital inicial de la cuenta individual del nuevo régimen de seguridad social. Además, se prevé que los asegurados que elijan transitar al nuevo sistema y acreditar la prima de transición, deberán cumplir con los requisitos particulares que para cada pensión prevé la nueva ley.

423. A decir de los accionantes, resulta contrario al principio de seguridad jurídica que sea atribución de la Junta de Gobierno determinar, sin parámetro legal o reglamentario, esta prima de transición.

424. Este Tribunal Pleno advierte que no asiste razón a los accionantes, pues si bien la LSSET no establece la prima de transición, lo cierto es que el artículo sexto transitorio del Reglamento de la ley determina lo siguiente:

**SEXTO.** El valor de la prima de transición a que se refiere el artículo Décimo Primero Transitorio de la LSSET estará determinado por un 3% de las aportaciones vigentes correspondientes al artículo 31, inciso d) de la Ley abrogada registradas al 31 de diciembre de 2015, su acreditación solo se hará efectiva al momento de que el servidor público adquiera el benéfico de una pensión o jubilación.

425. En consecuencia, no se actualiza la inseguridad jurídica que se alega, pues la norma –vía reglamentaria– define la prima de transición, por lo que se **reconoce la validez** del artículo **décimo primero transitorio** del Decreto por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**VI.10. Análisis de los argumentos relacionados con la insuficiencia económica del ISSET.**

426. En su **segundo concepto de invalidez** la Comisión accionante plantea la inconstitucionalidad del **artículo 33** de la Ley impugnada porque permite que, bajo la justificación de insuficiencia económica del Instituto, se obstaculicen los derechos sociales de los trabajadores y de sus beneficiarios, en particular, la obligación del Estado de otorgar el más alto nivel de salud. En consecuencia, se argumenta que el precepto impugnado resulta contrario al artículo 4o. de la Constitución Federal, así como al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

427. También se alega que, en términos del precepto en cuestión, se impone la carga al trabajador de cubrir sus cuotas sin que se garantice la seguridad social ni el mejor nivel de salud posible, de conformidad con lo previsto en el numeral 1, del artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en términos de los criterios desarrollados en relación con el artículo 4° constitucional.

428. El argumento en estudio resulta **infundado**.

429. El artículo 33 de la LSSET establece lo siguiente:

**Artículo 33.** Si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo establecidas en la LSSET, tales obligaciones y prestaciones se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del ISSET.

430. La Comisión accionante parte de una premisa inexacta, pues pretende establecer que el precepto analizado constituye una excusa por parte del Instituto para que, ante la insuficiencia económica, no se garantice el mejor nivel de salud posible, en términos de las jurisprudencias que refiere.

431. Sin embargo, lo que el artículo impugnado prevé, atendiendo a la naturaleza del derecho a la salud, es precisamente la protección de ese derecho hasta el máximo económico posible, de manera que el Instituto tendrá la obligación, no solo constitucional (artículo 4°), sino legal –con base precisamente en este precepto– de adoptar las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, el acceso al derecho a la salud y a la seguridad social.
432. En consecuencia, el precepto impugnado, lejos de minimizar el alcance de los derechos de los asegurados y pensionados, lo maximiza en términos de las posibilidades económicas y financieras del Instituto, de ahí que este Tribunal Pleno **reconoce la validez del artículo 33** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

#### VII. EFECTOS.

433. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, establecen que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
434. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el considerando anterior, se declara la **invalidez** de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa "*ni los trabajadores eventuales*", 6, fracción VII, en su porción normativa "*Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET*", 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa "*pensiones caídas*", 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
435. Ahora bien, en la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS**"<sup>114</sup>, este Tribunal Pleno estableció que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "*todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda*" y por otro lado, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan.
436. También sostuvo que los efectos que imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.
437. Lo anterior pone de relieve que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. En ejercicio de tal amplitud competencial, al definir los efectos de las sentencias estimatorias que ha generado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que estos:
- I. Consistan únicamente en la expulsión de las porciones normativas que *específicamente* presentan vicios de inconstitucionalidad, a fin de no afectar injustificadamente el ordenamiento legal impugnado.
  - II. Se extiendan a la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado, atendiendo a las dificultades que implicaría su desarmonización o expulsión fragmentada.
  - III. Se posterguen por un lapso razonable.
  - IV. Inclusive, generen la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica (por ejemplo, en materia electoral).

<sup>114</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 777, registro digital 170879.

438. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa "*ni los trabajadores eventuales*", 6, fracción VII, en su porción normativa "*Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET*", 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa "*pensiones caídas*", 76, y 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tabasco.
439. Por lo que hace a la declaratoria de invalidez del artículo **octavo transitorio del Decreto 294**, no corresponde a esta Suprema Corte definir quienes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean legítimas, por lo que **el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones**, en el entendido de que no es dable desconocer cualquier protección a aquellos trabajadores que al momento del cambio legislativo han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral resulta contrario a su derecho humano a la seguridad social, particularmente, a la protección que merece la antigüedad en el servicio.

### VIII. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Es **parcialmente procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se **sobreesee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63, fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**TERCERO.** Se **reconoce la validez** de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 7, párrafo último, 10, 18, 30, fracción V (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 33, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, del 86 al 90, 95, 103, 107, párrafo segundo, 122, 123, 131, 132 y transitorios segundo, séptimo y del noveno al décimo tercero, de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** Se declara la **invalidez** de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa "*ni los trabajadores eventuales*", 6, fracción VII, en su porción normativa "*Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET*", 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa "*pensiones caídas*", 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los

apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento [1) declarar infundada la hecha valer, atinente a la extemporaneidad en la impugnación de diversas disposiciones de la ley reclamada y 2) desestimar la esgrimida, en el sentido de que no se impugnaron diversas disposiciones de la ley reclamada].

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos transitorios séptimo, noveno y décimo primero, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional de los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento en cuanto a: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento en cuanto a: 4) sobreseer, adicionalmente, respecto de los artículos 34 y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación al procedimiento legislativo", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Sueldo regulador", consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero, y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2.3, denominado "Derecho del trabajador de dar aviso de un accidente", 3.2, denominado "Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual", 3.3, denominado "Plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones", 5.5, denominado "Atribución del Instituto de verificar los documentos en los que se fundó el derecho de pensión", 6.1, denominado "Participación del Sindicato en Junta de Gobierno del Instituto", 6.3, denominado "Atribución de la Junta de Gobierno de fijar el monto anual de los préstamos de corto y mediano plazo", 6.4, denominado "Atribución de la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley", y 6.5, denominado "Atribución de la Junta de Gobierno de decidir el monto del apoyo para gastos funerarios", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 7, párrafo último, 10, 18, 62, 67, 75, 103, 107, párrafo segundo, 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.1, denominado “Prescripción de las pensiones a favor del Instituto”, consistente en reconocer la validez del artículo 30, fracción V, salvo su porción normativa “pensiones caídas”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la insuficiencia económica del ISSET”, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos”, consistente en reconocer la validez de los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 y transitorios décimo, décimo segundo y décimo tercero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.4, denominado “Incompatibilidad de pensión con el reingreso al servicio activo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.3, denominado “Tope máximo de las pensiones”, consistente en reconocer la validez del artículo 80 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat estuvieron ausentes durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 7.3, denominado “Desigualdad de trato en cuanto a la prescripción de derechos”, 7.4, denominado “Plazo de treinta días para presentar inconformidad respecto del monto de la pensión”, y 9, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la prima de transición”, consistente en reconocer la validez de los artículos 82, 131, 132 y transitorio décimo primero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante estas votaciones.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado “Aumento de la cuota que

corresponde a los trabajadores y la edad para acceder a una pensión”, consistente en reconocer la validez del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la invalidez de la porción normativa que prevé treinta y cinco o más años de servicio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores”, consistente en reconocer la validez del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la invalidez de la porción normativa que prevé treinta y cinco o más años de servicio. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado “Aumento de la cuota que corresponde a los trabajadores y la edad para acceder a una pensión”, consistente en reconocer la validez del artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores”, consistente en reconocer la validez de los artículos 89 y 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado “Aumento de la cuota que corresponde a los trabajadores y la edad para acceder a una pensión”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de

derechos”, consistente en reconocer la validez de los artículos transitorios séptimo y noveno de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 5.2, denominado “Liquidación de adeudos con el Instituto”, y 8, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con los trabajadores eventuales”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa ‘ni los trabajadores eventuales’, y 76 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante estas votaciones.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado “Cuota adicional para ascendientes”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 6, fracción VII, en su porción normativa “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 6.2, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno para modificar el destino de las cuotas y aportaciones”, y 7.2, denominado “Prohibición del Instituto de hacer pagos retroactivos por concepto de pensiones”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 23, fracción XII, y 130, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.1, denominado “Prescripción de las pensiones a favor del Instituto”, consistente en declarar la invalidez del artículo 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al

estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado "Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

**En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que, respecto de la invalidez del artículo transitorio octavo, no corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean legítimas, por lo que el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, en el entendido de que no es dable desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

**En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de noventa y nueve fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de octubre de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veinte de enero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

**VOTOS CONCURRENTES Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2016 Y SU ACUMULADA 9/2016, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas, respectivamente, por una minoría legislativa del Congreso del Estado de Tabasco y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH] en contra de diversos artículos contenidos en el Decreto 294 por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco [LSSET], publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial de ese Estado, los cuales consideraron violatorios del principio de progresividad, de los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y seguridad social.

Aunque coincido con la mayoría de las consideraciones de la sentencia, estimo necesario hacer precisiones sobre algunos aspectos.

**Razones del voto concurrente:**

***Apartado VI.2.1. Aumento de la edad para acceder a una pensión.***

En congruencia con mi postura en la **acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022**, considero que corresponde al legislador justificar medidas que a primera vista vulneren derechos humanos. En este asunto, de la iniciativa de la LSSET advierto que la situación financiera del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco es crítica, lo que se corrobora con los estudios actuariales ahí mencionados. Asimismo, según datos del INEGI, la esperanza de vida de la población de México se ha incrementado, lo que implica que las pensiones se paguen durante más tiempo, entonces, para dar viabilidad financiera y garantizar la sustentabilidad del sistema, a mi juicio, el incremento a la edad para acceder a una pensión es un fin constitucionalmente válido.

Desde mi perspectiva, la medida impugnada –incremento de la edad para acceder a una pensión– resulta idónea y necesaria para dar sostenibilidad financiera al sistema de pensiones y, así, garantizar los derechos tanto de las generaciones presentes como futuras.

***Apartado VI.4. Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores.***

Comparto el reconocimiento de validez de los artículos 86, 89 y 90 de la LSSET, no obstante, disiento del tratamiento que se le da a la diferencia en la edad de retiro entre hombres y mujeres, pues a mi modo de ver no se trata de una acción afirmativa, sino de una medida que busca garantizar los principios de igualdad y no discriminación.

**Razones del voto aclaratorio:**

***VII. Efectos.***

Ha sido mi criterio que, tratándose de omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ordenar al órgano legislativo que emita la legislación correspondiente. En este caso no existe técnicamente una omisión legislativa; sin embargo, estimo que la invalidez del artículo Octavo transitorio de la LSSET, por sí sola, no resolvería el problema de inconstitucionalidad, razón por la cual, excepcionalmente acepté que se vinculara al órgano legislativo para que la declaratoria de invalidez pudiera tener un efecto práctico.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y aclaratorio formulados por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del quince de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a veinte de enero de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.4978 M.N. (veinte pesos con cuatro mil novecientos setenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Análisis de Mercados, Lic. **María Fernanda Baqueiro Castillo**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 9.7739%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 9.8537%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 9.9705%.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Análisis de Mercados, Lic. **María Fernanda Baqueiro Castillo**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 9.50 por ciento.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Subgerente de Análisis de Mercados, Lic. **María Fernanda Baqueiro Castillo**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de invitar, atender e informar a las personas visitantes extranjeras que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG02/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y CRITERIOS CON QUE HABRÁ DE INVITAR, ATENDER E INFORMAR A LAS PERSONAS VISITANTES EXTRANJERAS QUE ACUDAN A CONOCER LAS MODALIDADES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE / Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PEEPJF 2024-2025</b>	Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>PlyCPJF 2024-2025</b>	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>RIINE</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

- I. **Promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la LGIPE; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Posteriormente, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- II. **Expedición del RIINE.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General expidió mediante acuerdo INE/CG268/2014 el RIINE; el cual ha sido objeto de diversas reformas, siendo la más reciente la aprobada por el propio Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG252/2020 del 31 de agosto de 2020.
- III. **Aprobación de RE.** El 7 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General aprobó el RE; instrumento que ha sido modificado en diversas ocasiones, incluyendo una modificación al Anexo 7, mismo que corresponde al modelo de solicitud de acreditación como visitante extranjero, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo INE/CG54/2022, el 4 de febrero de 2022.
- IV. **Reforma constitucional en materia del Poder Judicial Federal.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma del Poder Judicial, la cual contempló diversas disposiciones en materia de elección popular de los integrantes del Poder Judicial Federal; entre las cuales se destacan los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122. Esta reforma entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.
- V. **Declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre del 2024, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.

- VI. Elaboración del PlyCPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2241/2024 instruyó la elaboración del PlyCPJF 2024-2025, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y el análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho proceso electoral y su impacto en el mismo, así como en la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2025.
- VII. Creación de la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2242/2024, creó la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 con el objeto de dar seguimiento a la ejecución del Plan y Calendario, realizar estudios sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del PEEPJF 2024-2025, someter a consideración del Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del PEEPJF 2024- 2025, aprobar y dar seguimiento a las actividades de capacitación y asistencia electoral, verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario a diversos cargos del poder judicial de la federación, así como cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarios para la correcta consecución de los actos en materia del PEEPJF 2024-2025.
- VIII. Aprobación del PlyCPJF 2024-2025.** El 21 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo INE/CG2358/2024, el Consejo General aprobó el PlyCPJF 2024-2025.
- IX. Reforma del Reglamento de Sesiones del Consejo General.** El 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se aprobó la reforma y adición al referido Reglamento, toda vez que se excluye a los Partidos Políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por la presidencia y las Consejerías Electorales, por lo que, se consideró necesario establecer en la regulación institucional la exclusión de la intervención de las Consejerías Legislativas y de las representaciones de los Partidos Políticos.

#### CONSIDERANDO

##### **Primero. Competencia.**

Este Consejo General es competente para establecer las bases y criterios con que habrá de invitar, atender e informar a las personas visitantes extranjeras que acudan a conocer las modalidades del proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numerales 1, inciso jj) y 2 y 504, numeral 1, fracción XVI de la LGIPE, el artículo 5, numeral 1, inciso x) del RIINE y Segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto del Poder Judicial de la Federación, , así como por lo resuelto en el expediente SUP- AG-632/2024, en cuyo párrafo 114, literalmente concluyó:

*“114. En consecuencia, todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.”*

##### **Segundo. Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

##### **Tercero. Estructura del Instituto.**

El artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 4 numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y

especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

#### **Cuarto. Fines del Instituto.**

El artículo 30, numeral 1, incisos a) y e) de la LGIPE establecen entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

#### **Quinto. Naturaleza jurídica del Consejo General.**

El artículo 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, con relación al artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral que disponen que este Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

#### **Sexto. Atribuciones del Consejo General.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numerales 1, inciso jj) y 2 y 504, numeral 1, fracción XVI de la LGIPE el artículo 5, numeral 1, inciso x) del RIINE y Segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto del Poder Judicial de la Federación de la LGIPE, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, las relativas a en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, poder acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

#### **Séptimo. Colaboración de autoridades federales y estatales.**

El artículo 4, numeral 2 de la LGIPE señala que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la CPEUM y de la propia Ley de referencia.

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción III, V, VII y X de la LGIPE, establece que son atribuciones del Instituto para los procesos electorales federales, entre otras: la preparación de la jornada electoral; los escrutinios y cómputos; y, las demás que le señale la LGIPE y demás disposiciones aplicables.

### **MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO**

1. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso A de la CPEUM, son mexicanos por nacimiento todas aquellas personas nacidas en territorio nacional, también quienes hayan nacido en el extranjero, pero sean hijos de padres mexicanos; quienes hayan nacido en el extranjero, pero sean hijos de padres mexicanos por naturalización; así como aquellas nacidas a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
2. El artículo 65, numeral 1, inciso d), del RIINE establece que corresponde a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral colaborar en la formulación de los criterios y lineamientos que le corresponda determinar al Consejo General para el registro y atención de las personas visitantes extranjeras interesadas en el desarrollo de los procesos electorales federales, y encargarse de su debida aplicación.
3. El artículo 214, numeral 2, del RE señala que, en caso de elecciones concurrentes, la acreditación de visitantes extranjeros será competencia del Instituto, por lo que los organismos públicos locales no requerirán de emitir alguna Convocatoria o expedir acreditación adicional.

4. El artículo 215, numeral 1, del RE, señala que en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriba el Instituto con los organismos públicos locales se establecerán los mecanismos de colaboración en materia de visitantes extranjeros.
5. De conformidad con el artículo 216 del RE, se considera visitante extranjero a toda persona física con nacionalidad distinta a la mexicana, reconocida como tal conforme a lo dispuesto en la CPEUM, interesada en conocer los procesos electorales federales y locales, y que haya sido debidamente acreditada para tal efecto por la autoridad electoral responsable de la organización de los comicios en que participe.
6. El artículo 218 del RE dispone que las personas interesadas en obtener una acreditación como visitantes extranjeros para los efectos establecidos en dicho ordenamiento, no deberán perseguir fines de lucro en el ejercicio de los derechos provenientes de su acreditación.
7. El artículo 219, numeral 1, del RE establece que, a más tardar en el mes en que dé inicio el proceso electoral, la autoridad administrativa electoral competente, aprobará y hará pública una Convocatoria dirigida a la comunidad internacional interesada en conocer el desarrollo del proceso, para que quienes lo deseen, gestionen oportunamente su acreditación como personas visitantes extranjeras.
8. El mismo artículo, en el numeral 2, señala que los elementos mínimos que deben incluirse en la convocatoria son: a quiénes está dirigida la convocatoria; plazo para hacer llegar a la presidencia del Consejo General u Órgano Superior de Dirección respectivo la solicitud de acreditación, misma que deberá acompañarse de una copia de las páginas principales de su pasaporte vigente y una fotografía nítida y reciente de la persona interesada, así como los mecanismos de entrega de la documentación; instancia responsable de recibir la documentación; esquema de atención, resolución y notificación de ésta, respecto de las solicitudes de acreditación; actividades que podrán desarrollar quienes reciban una acreditación como personas visitantes extranjeras, y obligaciones de las mismas.
9. En el numeral 3 del citado artículo se establece que la Solicitud de acreditación como persona visitante extranjera, identificado como Anexo 7 del RE, deberá estar a disposición de las personas interesadas en las oficinas centrales del Instituto y en la página de internet del Instituto, entre otros. Asimismo, el Instituto solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores que dicha Solicitud se encuentre a disposición de las personas interesadas en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero.
10. El referido artículo, en el numeral 4 establece que la Convocatoria deberá dirigirse expresamente a todas aquellas personas extranjeras interesadas en participar bajo la figura de visitantes extranjeros.
11. El Artículo 221, numeral 1 del RE, establece que la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral será el órgano responsable de conocer y resolver sobre todas las solicitudes de acreditación recibidas, en los plazos y términos que se establezcan en la propia Convocatoria.
12. En el numeral 2 del artículo antes citado, se mandata a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral presentar en cada sesión ordinaria del Consejo General un informe sobre los avances en la atención de las solicitudes de acreditación recibidas, así como de aquellas actividades relativas a la atención de las personas visitantes extranjeras.
13. La Convocatoria de mérito se publicará en el Diario Oficial de la Federación, y se difundirá tanto en la página de internet del Instituto como del Organismo Público Local que corresponda, por medios electrónicos y demás medios que se estimen pertinentes; según lo establecido en el artículo 220, numeral 1, del RE.
14. Que respecto de la atención a las personas visitantes extranjeras, el PlyCPJF 2024-2025, establece en la actividad 191 que la Coordinación de Asuntos Internacionales del INE, deberá elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo que incluya las directrices para atender e informar a las personas visitantes extranjeras que presenciarán el PEEPJF 2024-2025, documento que debe incluir la Convocatoria, la Solicitud de acreditación y el Modelo de gafete.
15. Una vez aprobado dicho Acuerdo, y de conformidad con la actividad 192 del PlyCPJF 2024-2025, la CAI deberá difundir dicha resolución, junto con la Convocatoria para la acreditación de las personas visitantes extranjeras y la Solicitud de acreditación, entre audiencias potencialmente interesadas.
16. Asimismo, las actividades 193, 195, 197 y 200 del Plan referido, señala la obligación de la CAI respecto de recibir las solicitudes de acreditación, dictaminar respecto de estas, notificar a las personas interesadas sobre la determinación correspondiente, así como entregar los gafetes de acreditación, respectivamente.
17. Mientras que la actividad 202 del propio PlyCPJF 2024-2025, establece la obligación de la CAI por presentar al CG informes bimestrales sobre la atención de personas visitantes extranjeras.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN**

1. Ante lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, citado con antelación, en el que expresamente se señaló lo siguiente:

*“75. En ese sentido, es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes, en tanto exista norma que constitucionalmente le impone dicha atribución y mandato, como en el caso ocurre.*

(...)

*79. Lo anterior, para efectos de que ninguna autoridad, poder u órgano del estado puedan emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación*

(...)

*84. (...) resulta necesaria y esencial la intervención de esta Sala Superior como órgano cúspide y terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente, porque a este órgano especializado le corresponde el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los procesos comiciales, en cuyo papel de guardián de la Constitución, también conoce, de aquellas controversias que se ventilen en los procedimientos para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.*

*85. Por lo que, esta Sala Superior tiene el imperativo de tutelar los derechos humanos de naturaleza político-electoral de la ciudadanía, lo cual implica, remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario, precisamente, para no hacer nugatorio el ejercicio democrático de renovación de un poder público sometido a la voluntad popular.*

(...)

*95. Esto, en el entendido que, la Constitución y la Ley de Medios establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos u omisiones de las autoridades relacionadas o vinculadas con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, respecto del cual, esta órgano especializado tiene competencia exclusiva y excluyente respecto del resto de los órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables.”*

En el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió vincular al INE a continuar con las etapas del PEEPJF 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución, señalando que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades inherentes al proceso electivo.

2. El Instituto valora en toda su extensión el interés de las representaciones de diversas instituciones y organismos extranjeros por conocer e informarse con todo detalle y oportunidad acerca de los trabajos relativos a la preparación, organización y conducción, cómputo y declaratoria de validez de los comicios a su cargo. Debido a ello, las personas visitantes extranjeras podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del PEEPJF 2024-2025, tanto a nivel federal, como en aquellas entidades que realicen estos comicios de manera concurrente, en cualquiera de sus fases y etapas.
3. En esa tesitura, la Convocatoria estará dirigida a cualquier persona con ciudadanía y nacionalidad diferente a la mexicana, que tenga interés en conocer y acompañar el desarrollo del PEEPJF 2024-2025, así como, en su caso, las características de las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales.
4. En razón de lo anterior, la Convocatoria que se somete a consideración de este Consejo General, prevé en sus bases los aspectos que deberán tomarse en cuenta para la acreditación de las personas visitantes extranjeras, las actividades que podrán realizar y las obligaciones que tendrán.
5. A través de un Programa de atención e información para las personas visitantes extranjeras, el Instituto desea ofrecer a todas las personas extranjeras interesadas las facilidades e información requerida para un conocimiento y estudio objetivo e integral de los diversos aspectos concernientes al régimen electoral mexicano en general, así como del PEEPJF 2024-2025 y, en su caso, las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales.

6. Es interés del Instituto que las personas visitantes extranjeras acreditadas puedan conocer, de primera mano, las características del PEEPJF 2024-2025, incluyendo los documentos que rigen la preparación y desarrollo de este mecanismo de participación electoral, la postulación de candidaturas; las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, entre otros aspectos.
7. En atención a un principio de reciprocidad y cortesía con las instituciones homólogas extranjeras y con instituciones y organismos internacionales en la materia, con los que ha establecido vínculos de cooperación e intercambio, el Instituto desea, en esta oportunidad, hacerles una cordial invitación para que acudan a nuestro país para conocer e informarse sobre el PEEPJF 2024-2025 en calidad de las personas visitantes extranjeras invitadas.
8. En aras de otorgarle la mayor certidumbre y seguridad a las actividades de las personas visitantes extranjeras que acudan a México para conocer e informarse sobre el PEEPJF 2024-2025, resulta conveniente fijar las bases y criterios que precisen y faciliten sus actividades.

Con base en las consideraciones expresadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se establecen las bases y criterios con que se habrá de invitar, atender e informar a las personas visitantes extranjeras que acudan a conocer las modalidades del desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como, en su caso, las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, en cualquiera de sus etapas.

#### BASES

##### Base 1ª.

1. Para los efectos de este acuerdo, persona visitante extranjera es toda aquella persona con ciudadanía y nacionalidad diferente a la mexicana, reconocidas como tales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e interesadas en conocer sobre el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como, en su caso, las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, y que hayan sido debidamente acreditadas para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las presentes bases y criterios.

##### Base 2ª.

1. Una vez aprobado el presente acuerdo, y de manera adjunta al mismo, el Instituto aprobará y hará pública una Convocatoria dirigida a la comunidad internacional interesada en conocer sobre el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales; para que quienes lo deseen, gestionen oportunamente su acreditación como personas visitantes extranjeras.
2. La Convocatoria se publicará, junto el presente acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación, y será difundida en la página de Internet, así como en las distintas plataformas electrónicas del Instituto, en las páginas electrónicas y plataformas de cada uno de los organismos públicos locales que celebren elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, y demás medios que se estimen pertinentes.
3. La Convocatoria se dirigirá expresamente a todas aquellas personas extranjeras interesadas en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales.
4. El Instituto Nacional Electoral solicitará el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México para difundir a nivel internacional la Convocatoria, referida en el numeral 1 de esta Base 2ª.
5. Todas aquellas instituciones y asociaciones mexicanas de carácter civil especializadas o interesadas en la materia, podrán difundir la Convocatoria e invitar a personas con nacionalidad diferente a la mexicana, que cumplan con los requisitos establecidos, para acreditarse bajo la figura de persona visitante extranjera.

6. De conformidad con las convenciones y prácticas internacionales prevalecientes en esta materia, así como de aquellas que se deriven de convenios de cooperación técnica internacional suscritos por el Instituto, la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá hacer extensiva la invitación para acreditarse como personas visitantes extranjeras a las personas titulares de los organismos electorales de otros países, así como a representantes de organismos internacionales con los que el Instituto mantenga vínculos de cooperación, y disponer lo necesario para ofrecer un programa de atención específico.

Base 3ª.

1. Las personas extranjeras interesadas dispondrán de un plazo que comenzará a partir de la publicación de la Convocatoria anexa a este acuerdo y vencerá el 21 de mayo de 2025, para dirigir y hacer llegar a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales de este mismo Instituto, su Solicitud de acreditación acompañada de la documentación a que hace referencia la Base 4ª del presente acuerdo.
2. Para tal efecto, las personas extranjeras interesadas deberán llenar la Solicitud de acreditación, publicada junto con la Convocatoria, y que estará a su disposición en las oficinas centrales del Instituto, en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral y en las páginas de los organismos públicos electorales que celebren comicios extraordinarios concurrentes para cargos de poderes judiciales locales concurrentes.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México que dicha Solicitud se encuentre a disposición de la persona interesada en las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero.

La documentación estará disponible en español e inglés para facilitar su conocimiento.

Base 4ª.

1. Para solicitar al Instituto Nacional Electoral la acreditación como persona visitante extranjera para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, que comprende también las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, las personas interesadas deben reunir los siguientes requisitos:
  - A. Dirigir y hacer llegar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales de este Instituto, la Solicitud de acreditación, debidamente firmada por la persona interesada; junto con una copia de las páginas principales de su pasaporte vigente y una fotografía reciente y nítida, similar a la requerida para tramitar un pasaporte.

La documentación podrá ser transmitida vía electrónica según lo establecido en la Convocatoria, entregada personalmente, o bien remitida por correo o servicio de mensajería, con cargo a la persona interesada.
  - B. No perseguir fines de lucro en el ejercicio de los derechos provenientes de su acreditación.

Base 5ª.

1. La Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral conocerá y resolverá, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su presentación, sobre todas y cada una de las solicitudes de acreditación recibidas en tiempo y forma, informando oportunamente al Consejo General de este Instituto, así como a los organismos públicos electorales que celebren elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales.
2. Para los casos en que se presente documentación incompleta, durante las 24 horas hábiles posteriores a su recepción, la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral informará lo conducente a la persona interesada, para que, de así desearlo, durante las 24 horas siguientes a la comunicación referida, remita la documentación omitida, según lo establecido en el numeral 4 de la presente Base.
3. La fecha límite para presentar la documentación para obtener una acreditación como persona visitante extranjera ante el Instituto, específicamente a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral, será el 21 de mayo de 2025. Posterior a esa fecha no se aceptará documentación, salvo de aquellas personas interesadas que remitan documentación complementaria, y con base en los términos señalados en el numeral anterior.
4. Se dará por rechazada aquella solicitud presentada por alguna persona interesada que sea considerada como mexicana por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien que no haya presentado la documentación en los términos establecidos tanto en el presente acuerdo, como en la Convocatoria.

5. La Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral elaborará y remitirá, por medios electrónicos, la notificación oficial respecto de la resolución sobre la solicitud de acreditación que presentó cada persona, en los términos establecidos tanto en el presente acuerdo, como en la Convocatoria.
6. El Instituto Nacional Electoral solicitará el apoyo de las distintas dependencias del Gobierno mexicano para contar con el auxilio necesario para la autorización y la emisión de los visados correspondientes, así como para facilitar la internación al país de todas aquellas personas que hayan sido acreditadas como persona visitante extranjera.
7. La Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral será responsable de establecer los mecanismos conducentes para la elaboración de los gafetes de acreditación como persona visitante extranjera, así como para la entrega correspondiente a cada persona acreditada, siendo las 18:00 horas, tiempo del Centro de México, del sábado 31 de mayo de 2025, el límite para la entrega de dichos gafetes.
8. La Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral presentará de manera mensual, preferentemente, en las sesiones que celebre el Consejo General de este Instituto, relativas al Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, un informe sobre los avances en la atención de las solicitudes de acreditación recibidas, así como otras actividades relativas a la atención de las personas visitantes extranjeras.

Base 6ª.

1. Las personas visitantes extranjeras podrán conocer e informarse sobre el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, en cualquiera de sus etapas, en cualquier ámbito del territorio nacional, de manera general.
2. La Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral elaborará un Programa de atención e información dirigido a las personas visitantes extranjeras, el cual forma parte integral del presente Acuerdo; el cual será hecho del conocimiento de los organismos públicos electorales locales que celebren elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, una vez aprobado.
3. Con el propósito de obtener orientación o información complementaria sobre las normas, instituciones y procedimientos electorales, las personas visitantes extranjeras acreditadas podrán solicitar ante la autoridad electoral responsable del proceso electoral respectivo, entrevistas o reuniones informativas con funcionariado de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional.

Para el caso de la elección federal, las personas visitantes extranjeras acreditadas podrán presentar dichas solicitudes a través de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral; o bien, en las entidades federativas podrán hacerlo a través de los órganos desconcentrados del Instituto, dirigiendo las solicitudes correspondientes a la Presidencia del Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente y en un plazo no mayor de cinco días hábiles informará a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto, a través de la propia Coordinación de Asuntos Internacionales.

Mientras que, para el caso de los organismos públicos electorales locales que celebren elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, podrán atender las solicitudes de información que reciban de las personas visitantes extranjeras.

Adicionalmente, dichos organismos remitirán a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral, por medios electrónicos, información general del proceso electoral a su cargo, a fin de que sea entregada a las personas visitantes extranjeras acreditadas, también en formato electrónico. Los temas que se incluirán en esta información serán establecidos en el Programa de atención e información dirigido a las personas visitantes extranjeras.

4. Las personas candidatas podrán exponer a las personas visitantes extranjeras acreditadas sus planteamientos sobre el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, así como proporcionarles la documentación que consideren pertinente sobre el mismo.

Base 7ª.

1. Las personas visitantes extranjeras acreditadas serán responsables de obtener el financiamiento para cubrir los gastos relativos a su traslado, estancia y actividades en México.

**Base 8ª.**

Durante su estancia en el país y en el desarrollo de sus actividades, además de cumplir en todo tiempo con las leyes mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, las personas visitantes extranjeras acreditadas deberán abstenerse de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de estas, incluyendo el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía;
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo;
3. Manifestarse en favor o en contra de candidatura alguna o pronunciarse a favor o en contra de alguna forma de participación ciudadana que, de ser el caso, esté sometida a votación;
4. Realizar cualquier actividad que altere la equidad de la contienda;
5. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales o personas candidatas;
6. Declarar el triunfo de persona candidata alguna o, en su caso, de los resultados de cualquier forma de participación ciudadana que esté sometida a votación;
7. Declarar tendencias sobre la votación antes y después de la Jornada Electoral, y
8. Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, o bien candidaturas, posturas políticas o ideológicas relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, o las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales.

**Base 9ª.**

En caso de cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en este acuerdo y a la legislación federal electoral por parte de las personas visitantes extranjeras acreditadas, se procederá de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CRITERIOS**

1. El Programa de atención e información dirigido a las personas visitantes extranjeras incorporará, entre otros, los siguientes criterios:

- A. Las generalidades para los esquemas de cooperación con otras instancias vinculadas a la presencia y participación de las personas visitantes extranjeras en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales.
- B. Los procedimientos correspondientes a la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de acreditación de las personas visitantes extranjeras; así como los mecanismos para emitir y hacer llegar las notificaciones correspondientes.
- C. Los mecanismos para la elaboración y entrega de gafetes a las personas visitantes extranjeras.
- D. Los contenidos, plazos de entrega y formato correspondientes a la información institucional que se entregará a las personas visitantes extranjeras.
- E. Las características generales para la atención de personas invitadas institucionales.

**SEGUNDO.** - Para el caso de las entidades federativas que celebren elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, en los convenios de coordinación y colaboración que signe el Instituto con los Organismos Públicos Locales correspondientes, se establecerán los mecanismos de cooperación para la atención e información de las personas visitantes extranjeras.

Junto con las acciones conducentes, se determinarán las áreas administrativas que serán responsables de coordinar y ejecutar las actividades que llevará a cabo cada una de las instituciones firmantes.

**TERCERO.** - Se aprueba la Convocatoria y la Solicitud de acreditación para las personas visitantes extranjeras que acudan a presenciar y acompañar el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, los cuales se incluyen como anexos del presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

**CUARTO.** - Se instruye a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral hacer llegar a los Organismos Públicos Locales que celebren elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, a través de los mecanismos institucionales conducentes, la Convocatoria y la Solicitud de acreditación para las personas visitantes extranjeras.

Paralelamente, se le instruye difundirla entre públicos potencialmente interesados.

**QUINTO.** - Se aprueba el Programa General de trabajo para atender e informar a las personas visitantes extranjeras que acudan a presenciar y acompañar el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual se incluye como anexo del presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral elaborar el Gafete de Acreditación para las personas visitantes extranjeras que acudan a presenciar y acompañar el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como las elecciones extraordinarias concurrentes para cargos de poderes judiciales locales, cuya cromática deberá considerar los colores que en su oportunidad se aprueben como identidad gráfica de este Proceso Electoral.

Adicionalmente, el anverso y el reverso serán idénticos, y en ambos se incluirá el nombre, fotografía, país y número de expediente de cada persona acreditada, además de las leyendas “persona visitante extranjera” en la parte superior y la leyenda “Se autoriza a la persona titular de este gafete el ingreso a las instalaciones en las que las autoridades electorales realizan las tareas que, por disposición de ley, pueden ser presenciadas por las personas visitantes extranjeras”, en la parte inferior.

**SÉPTIMO.-** La Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Nacional Electoral deberá presentar a la Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y al Consejo General de este Instituto, preferentemente, informes mensuales, en aquellas sesiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, respecto de las actividades desarrolladas para invitar, atender e informar a las personas interesadas en acreditarse como personas visitantes extranjeras en el marco de este Proceso.

**OCTAVO.** - El presente Acuerdo, incluyendo sus documentos anexos, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOVENO.** - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de enero de 2025, lo relativo a que la Convocatoria deberá dirigirse expresamente a todas aquellas personas extranjeras interesadas en participar bajo la figura de visitantes extranjeros, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-13-de-enero-de-2025/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501\\_13\\_ap\\_3.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501_13_ap_3.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el microsítio “Sistema Conóceles para la Elección de Integrantes del Poder Judicial de la Federación” y se emiten los Lineamientos para su uso.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG03/2025.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MICROSÍTIO “SISTEMA CONÓCELES PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU USO

**GLOSARIO**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión</b>	Comisión Temporal del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024–2025
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PEEPJF 2024-2025</b>	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
<b>RIINE</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

**ANTECEDENTES**

- I. **Reforma Constitucional en materia del Poder Judicial.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el DOF el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, la cual contempló diversas disposiciones en materia de elección popular de los integrantes del Poder Judicial Federal, entre las cuales se destacan los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122. Esta reforma entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.
- II. **Reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo General.** El 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, se aprobó la reforma y adición al Reglamento de Sesiones mencionado, toda vez que se excluye a los Partidos Políticos de todo el proceso para la elección de personas candidatas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por la presidencia y las Consejerías Electorales, por lo que, se consideró necesario establecer en la regulación institucional la exclusión de la intervención de las Consejerías Legislativas y de las representaciones de los Partidos Políticos.
- III. **Declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre del 2024, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.
- IV. **Elaboración del Plan Integral y Calendario del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2241/2024 instruyó la elaboración del referido Plan Integral y Calendario, para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y el análisis del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024 tomando en consideración las actividades correspondientes a dicho proceso electoral y su impacto en el mismo, así como en la elaboración del proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2025.
- V. **Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2242/2024, se creó la citada Comisión Temporal, con el objeto de dar seguimiento a la ejecución del Plan y Calendario, realizar estudios sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del PEEPJF 2024-2025, someter a consideración del Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se

considere necesario para la debida ejecución del PEEPJF 2024-2025, aprobar y dar seguimiento a las actividades de capacitación y asistencia electoral, verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario a diversos cargos del poder judicial de la federación, así como cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarios para la correcta consecución de los actos en materia del PEEPJF 2024-2025.

- VI. Acuerdos de juzgadores de distrito.** Diversos juzgados de distrito han emitido resoluciones en las que, respectivamente admitieron demandas de juicios de amparo y han concedido suspensiones provisionales con efectos hacia las actividades de la implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- VII. Reforma de la LGIPE en materia del Poder Judicial.** El 14 de octubre de 2024 se publicó en el DOF el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- VIII. Resolución del SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la resolución en los expedientes citados, en la que por mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el INE y otras autoridades competentes respecto del PEEPJF 2024-2025; en consecuencia determinó que el Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del PEEPJF 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órgano del Estado con los efectos de dicha ejecutoria.

Lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, en el que expresamente se señaló lo siguiente:

*“75. En ese sentido, es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo del senado, INE y otras autoridades competentes, en tanto exista norma que constitucionalmente le impone dicha atribución y mandato, como en el caso ocurre.*

(...)

*79. Lo anterior, para efectos de que ninguna autoridad, poder u órgano del estado puedan emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación*

(...)

*84. (...) resulta necesaria y esencial la intervención de esta Sala Superior como órgano cúspide y terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente, porque a este órgano especializado le corresponde el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los procesos comiciales, en cuyo papel de guardián de la Constitución, también conoce, de aquellas controversias que se ventilen en los procedimientos para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.*

*85. Por lo que, esta Sala Superior tiene el imperativo de tutelar los derechos humanos de naturaleza político-electoral de la ciudadanía, lo cual implica, remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario, precisamente, para no hacer nugatorio el ejercicio democrático de renovación de un poder público sometido a la voluntad popular.*

(...)

*95. Esto, en el entendido que, la Constitución y la Ley de Medios establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos u omisiones de las autoridades relacionadas o vinculadas con la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, respecto del cual, esta órgano especializado tiene competencia exclusiva y excluyente respecto del resto de los órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones, por disposición constitucional, son definitivas e inatacables.”*

( ...)

X. RESUELVE

(...)

*TERCERO. Es constitucionalmente inviable suspender la realización del procedimiento electoral de personas juzgadoras o de alguna de las etapas a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y de todas las autoridades competentes que participen en su organización y preparación.*

*CUARTO. El Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución general, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.*

Así, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral resolvió vincular al INE a continuar con las etapas del PEEPJF 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución, señalando que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades inherentes al proceso electivo.

- IX. Aprobación del Plan Integral y Calendario del PEEPJF 2024-2025.** El 21 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo INE/CG2358/2024, el Consejo General aprobó el referido Plan Integral y Calendario.
- X. Presentación a la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025.** El 19 de diciembre de dos mil veinticuatro la Comisión conoció y aprobó un anteproyecto de Acuerdo, el cual, ha sido modificado, hasta llegar a la presente versión, esto, derivado de aportaciones expuestas por diversas consejerías.

#### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para aprobar el micrositio Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos para su uso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso jj), 504, numeral 1, fracciones II, XIII y XVI de la LGIPE, 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE y Segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024. Asimismo, de acuerdo con lo resuelto en el expediente SUP-AG-632/2024, en cuyo párrafo 114 literalmente se concluyó lo siguiente:

*“114. En consecuencia, todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.”*

#### **Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación:**

- **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
- **Estructura del Instituto.** El artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, así como el artículo 4 numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

- **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a) y e) de la LGIPE establecen entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.
- **Naturaleza jurídica del Consejo General.** El artículo 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, con relación al artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE que disponen que este Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- **Atribuciones del Consejo General.** De conformidad con lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso jj), 504, numeral 1, fracciones II, XIII y XVI de la LGIPE, 5, párrafo 1, inciso x) del RIINE y Segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, las relativas a dictar los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, así como aquellos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas a juzgadoras y promover la participación ciudadana en el referido proceso electivo y para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.
- **Atribuciones de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, incisos a) y t) del RIINE, dicha Unidad Técnica, tiene entre otras atribuciones, las relativas a establecer los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales y gestión documental, así como para potenciar el derecho a la información y las demás que le confiera la LGIPE, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones aplicables.
- **Atribuciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 1, inciso h), l), x) e y) del RIINE, la citada Unidad Técnica, tiene entre sus atribuciones, las relativas a apoyar a las diversas áreas del Instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones; brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del Instituto; asesorar técnicamente en asuntos de competencia de la Unidad Técnica a las diversas áreas del Instituto que lo soliciten y las demás que le confiera el RIINE y otras disposiciones aplicables.

**Tercero. Marco Normativo General.** De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III del artículo 6º de la CPEUM, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 16 de la Carta Magna, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La LGIPE en el numeral 3 del artículo 525 prevé la creación de un micrositio en la página de internet oficial del Instituto que tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas a juzgadoras, con el fin de informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que el objeto de la misma es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 1, párrafos cuarto y quinto prevé que su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de todas las personas a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Estos son los responsables del tratamiento de los datos personales que obtengan derivado de sus funciones, conforme a su artículo 3, fracción XXVIII.

En su artículo 21, párrafo cuarto, determina que tratándose de datos personales sensibles el responsable debe obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en su artículo 22.

En relación con lo anterior, y de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, mismos que por regla general no podrán tratarse, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular conforme el artículo 7, párrafo primero de la misma ley.

Finalmente, es de señalar que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, en su artículo 1, prevé que tiene por objeto regular el debido tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, así como establecer los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a fin de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en concordancia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

En el tratamiento de datos personales que realice este Instituto, son sujetos obligados de este reglamento sus órganos y personas servidoras públicas, así como toda persona o institución vinculada con el procedimiento.

**Cuarto. Motivos que sustentan la determinación.** Conforme al artículo 504 párrafo II de la LGIPE, le corresponde al Consejo General aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; asimismo el numeral 3, del artículo 525 establece el desarrollo de un microsítio que deberá difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas a juzgadoras y no será un medio de propaganda política, deberá proporcionar información suficiente y relevante relacionada con la persona, su visión sobre la función e impartición de justicia, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura, así como sus propuestas de mejora, con el fin de informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas, encontrándose disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.

**Quinto. Principio de razonabilidad y legalidad.** La responsabilidad constitucional que tiene el Instituto, de proteger los derechos inalienables y los derechos humanos de la ciudadanía y garantizar la continuidad y normalidad del proceso electoral, nos lleva a la determinación de preservar el orden constitucional y democrático, ello debe entenderse dentro de los límites establecidos por la ley para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

Por otro lado, también es relevante el principio de razonabilidad. Así, al continuar con el proceso electoral, el INE está priorizando un enfoque que no solo busca la legalidad, sino también la efectividad y pone de manifiesto el compromiso con la defensa de la democracia en México y los derechos de la ciudadanía.

En este contexto, se presentan los Lineamientos para establecer las condiciones de uso y responsabilidades del Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y serán de observancia general respecto de la captura de la información curricular de las personas candidatas a juzgadoras a cualquier cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la creación del microsítio denominado “Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación”.

**SEGUNDO.** Se aprueban los Lineamientos para el uso del “Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación”, que se encuentran en el Anexo del presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**TERCERO.** En lo que corresponda, el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, hará las veces de metodología, referida en el artículo 525, para el Sistema Conóceles; sin que esto sea limitativo para dar cumplimiento a la metodología específica.

**CUARTO.** El presente Acuerdo y los Lineamientos para el uso del “Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación” entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática que, en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para instrumentar las actividades y procedimientos establecidos en los Lineamientos.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el DOF, en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de enero de 2025, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la adición de un Punto de Acuerdo Tercero y recorrer los puntos de acuerdo respectivos, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero respecto a que el Programa de Promoción de la Participación Ciudadana en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, hará las veces de metodología, para el Sistema Conóceles; sin que esto sea limitativo para dar cumplimiento a la metodología específica, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la propuesta respecto del artículo Octavo de los Lineamientos, en relación a que sean las personas candidatas a juzgadoras las responsables del llenado de la información curricular, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-13-de-enero-de-2025/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501\\_13\\_ap\\_4.pdf](http://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501_13_ap_4.pdf)

**SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG1968/2024.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO<sup>1</sup>.

**35.1 Partido Acción Nacional**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
01_C1_JL y 01_C4_JL	Forma	Multa	\$2,171.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
01_C2_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$830.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
01_C3_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$542.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**35.2 Partido Revolucionario Institucional**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
02_C1_JL, 02_C2_JL y 02_C3_JL	Forma	Multa	\$3,257.10	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**35.3 Partido de la Revolución Democrática**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
03_C1_JL, 03_C2_JL, 03_C3_JL, 03_C4_JL	Forma	Multa	\$4,342.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>1</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175414/CGex202407-22-rp-8-38.pdf>









Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
6_C44_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$85,591.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C46_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$161,111.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C62 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,742.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C63_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$232,342.96	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C66 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$80,804.72	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C67_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$481,615.70	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C68_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$40,483.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C68 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$57,774.82	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C69 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$298,419.59	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C73_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,856.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C74 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$36,644.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
06_C75_JL_INT	Fondo	Reducción de ministración	\$32,552.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,635.76	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C78_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$10,944.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C79 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$34,981.64	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C80_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$377,583.71	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C85_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$601,809.92	SI	SG-RAP-83/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C86_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,961.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C86 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C87_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$172,231.78	SI	SG-RAP-83/2024	Revoca parcialmente	INE/CG2388/2024	Reducción de ministración	\$73,847.78	NO	-	-	-	-	-
6_C89_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$181,808.00	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C89 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$8,000.00	SI	SUP-RAP-298/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
06_C95_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$24,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C46 Bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,514.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C46 Ter_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$86,856.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6_C89 Ter_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$130,284.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

35.7 Morena

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2				
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido		
07.C1_JL, 07.C3_JL, 07.C4_JL, 07.C6_JL, 07.C15_JL, 07.C19_JL, 07.C21_JL, 07.C24_JL, 07.C25_JL, 07.C26_JL, 07.C28_JL, 07.C35_JL, 07.C51_JL y 07.C52_JL	Forma	Multa	\$15,199.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C2_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$33,354.20	SI	SG-RAP-82/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C23_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$15,000.00	SI	SG-RAP-82/2024	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C5_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$31,375.10	SI	SUP-RAP-390/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C9_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,650.00	SI	SUP-RAP-390/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C22_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$37,500.00	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C8_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,498.82	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C10_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,577.45	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C12_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$8,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,842.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C33_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,320.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C34_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$47,899.03	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$115,286.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C38_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$34,448.15	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C40_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,483.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C41_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,591.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C16_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$434.28	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-
07.C43_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$10,748.43	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-









Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PRI	09.1_C21_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,401.74	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$564.69	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C21_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C22_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,570.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C22_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$87,417.90	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$52,824.03	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C22_JL	Fondo	Multa	\$11,508.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C23_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$11,263.13	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C23_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$102,875.06	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$62,164.32	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C23_JL	Fondo	Multa	\$13,462.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C24_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,521.34	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C24_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$13,895.63	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$8,396.72	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C24_JL	Fondo	Multa	\$1,737.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C25_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$145.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C25_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,332.14	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$804.97	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C25_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C26_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$10.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C26_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$97.90	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$59.16	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C26_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>2</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C27_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$681.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C27_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,224.07	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$3,761.02	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C27_JL	Fondo	Multa	\$759.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C28_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,224.03	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C28_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$56,848.93	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$34,352.11	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C28_JL	Fondo	Multa	\$7,491.33	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,059.19	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,674.45	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$5,845.98	-	-	-	-	-	-

<sup>2</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PRD	09.1_C31_JL	Fondo	Multa	\$1,194.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C32_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$122.77	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C32_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,121.40	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$5,845.98	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C32_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C34_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$291.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C34_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,664.28	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$1,609.94	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C34_JL	Fondo	Multa	\$325.71	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C35_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,013.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C35_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,260.77	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$5,596.01	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C35_JL	Fondo	Multa	\$1,194.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$18,007.95	SI	SG-RAP-76/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$164,480.81	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$99,390.84	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C36_JL	Fondo	Multa	\$21,605.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C37_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,539.82	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C37_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$14,064.36	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$8,498.67	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C37_JL	Fondo	Multa	\$1,845.69	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C38_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,177.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C38_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$29,023.35	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$17,537.94	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C38_JL	Fondo	Multa	\$3,799.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C40_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,050.48	NO	SG-RAP-76/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C40_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$27,862.42	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$16,836.43	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C40_JL	Fondo	Multa	\$3,582.81	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C41_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$388.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C41_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,551.08	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$2,145.81	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C41_JL	Fondo	Multa	\$434.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C42_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$526.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C42_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,810.32	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$2,906.73	-	-	-	-	-	-

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PRD	09.1_C42_JL	Fondo	Multa	\$542.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C43_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,308.78	NO	SG-RAP-76/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C43_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$30,221.67	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$18,262.05	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C43_JL	Fondo	Multa	\$3,908.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C57_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,542.07	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C57_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$23,218.68	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$14,030.35	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C57_JL	Fondo	Multa	\$3,039.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C59_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$8,260.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C59_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$75,451.70	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$45,593.21	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C59_JL	Fondo	Multa	\$9,879.87	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C61_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$370.72	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C61_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,386.06	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$2,046.09	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C61_JL	Fondo	Multa	\$434.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C62_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$102.31	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C62_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$934.50	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$564.69	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C62_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C63_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,522.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C63_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$23,040.16	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$13,922.48	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C63_JL	Fondo	Multa	\$2,931.39	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C64_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$212.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C64_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,940.00	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$1,172.28	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C64_JL	Fondo	Multa	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C67_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$50.93	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C67_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$465.22	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$281.12	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C67_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>3</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C68_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,859.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>3</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos



Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PRI	09.1_C87_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$23,218.68	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$14,030.35	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C87_JL	Fondo	Multa	\$3,039.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C9_JL	Fondo	Reducción de ministración	Sin efectos <sup>4</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C9_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$868.56	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$434.28	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C9_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C47_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,731.34	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C47_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$61,559.19	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$37,239.51	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C47_JL	Fondo	Multa	\$8,034.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C48_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$78,713.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C48_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$719,819.10	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$434,931.42	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C48_JL	Fondo	Multa	\$94,890.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C11_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$12,699.79	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C11_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$115,997.19	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$70,093.64	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C11_JL	Fondo	Multa	\$15,199.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C12_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$15,762.63	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C12_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$143,972.54	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$86,998.30	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C12_JL	Fondo	Multa	\$18,891.18	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C13_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$27,164.49	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C13_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$248,114.65	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$149,928.27	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C13_JL	Fondo	Multa	\$32,679.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C15_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$12,096.15	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C15_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$110,483.66	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$66,761.98	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C15_JL	Fondo	Multa	\$14,548.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C17_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,175.53	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C17_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$19,870.85	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$12,007.36	-	-	-	-	-	-

<sup>4</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PRD	09.1_C17_JL	Fondo	Multa	\$2,605.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C29_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$129.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C29_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,184.23	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$715.60	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C29_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C65_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$988.74	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C65_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,030.94	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$5,457.13	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C65_JL	Fondo	Multa	\$1,085.70	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C70_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$242.55	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C70_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,215.40	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$1,338.7	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C70_JL	Fondo	Multa	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C77_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,166.53	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C77_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$10,654.81	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$6,438.38	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C77_JL	Fondo	Multa	\$1,302.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C82_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,260.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C82_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$48,048.48	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$29,034.26	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C82_JL	Fondo	Multa	\$6,297.06	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C30_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$27,624.24	SI	SG-RAP-76/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C30_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$252,313.92	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$152,465.76	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C30_JL	Fondo	Multa	\$33,222.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C39_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,766.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C39_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$43,535.03	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$26,306.92	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C39_JL	Fondo	Multa	\$5,645.64	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C44_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$542.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C44_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,645.64	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$3,365.67	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C44_JL	Fondo	Multa	\$651.4	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C46_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$7,925.61	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C46_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$72,633.33	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$43,862.28	-	-	-	-	-	-

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PRD	09.1_C46_JL	Fondo	Multa	\$9,554.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C51_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$26,912.73	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C51_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$245,815.15	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$148,538.75	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C51_JL	Fondo	Multa	\$32,353.86	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C90_JL	Fondo	Multa Reducción de ministración	\$14,517.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C90_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$132,604.13	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$80,128.71	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C90_JL	Fondo	Multa	\$17,479.77	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C52_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,988.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C52_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$91,958.79	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$55,587.84	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C52_JL	Fondo	Multa	\$12,051.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C56_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$119,797.72	SI	SG-RAP-76/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C56_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,094,206.88	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$661,196.51	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C56_JL	Fondo	Multa	\$144,180.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C58_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$619.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C58_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,657.68	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$3,418.77	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C58_JL	Fondo	Multa	\$651.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_60_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_60_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,605.68	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$1,519.98	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_60_JL	Fondo	Multa	\$325.71	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,605.68	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$1,519.98	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_76_JL	Fondo	Multa	\$325.71	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PAN	09.1_C91_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$35.28	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PRI	09.1_C91_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$322.24	SI	SUP-RAP-320/2024	Revoca	INE/CG2391/2024	Reducción de ministración	\$194.72	-	-	-	-	-	-
PRD	09.1_C91_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>5</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>5</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos







Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Morena	09.2_C40_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$11,834.13	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C40_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,148.53	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C40_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,691.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C94_JL	Fondo	Multa	\$7,599.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C94_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$24,211.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C94_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$95,758.74	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C94_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$25,513.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C94_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$30,073.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C95_JL	Fondo	Multa	\$2,714.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C95_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$8,685.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C95_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$34,199.55	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C95_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,119.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C95_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$10,784.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C10_JL	Fondo	Multa	\$4,777.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C10_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$15,370.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C10_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$60,575.20	SI	SUP-RAP-390/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C10_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$16,182.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C10_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$19,024.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C11_JL	Fondo	Multa	\$1,194.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C11_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,975.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C11_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$15,666.00	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C11_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,185.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C11_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,920.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C14_JL	Fondo	Multa	\$2,822.82	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C14_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,109.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C14_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$35,901.25	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-











Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Futuro	9.2_C30.1_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,154.49	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	9.2_C30.1_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,532.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C31_JL	Fondo	Multa	\$1,628.55	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,461.23	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$21,523.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,749.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C31_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,759.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C32_JL	Fondo	Multa	\$4,125.66	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C32_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$13,366.02	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C32_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$52,677.24	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C32_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$14,072.15	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C32_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$16,543.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C35_JL	Fondo	Multa	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C35_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$991.62	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C35_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,908.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C35_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,044.01	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C35_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,227.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C36_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>6</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$52.87	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$208.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$55.66	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C36_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$65.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C62_JL	Fondo	Multa	\$1,411.41	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C62_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,611.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>6</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos



Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PVEM	09.2_C68_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,401.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C68_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$25,230.82	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C68_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,740.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C68_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$7,923.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C69_JL	Fondo	Multa	\$2,171.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C69_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$6,991.68	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C69_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$27,555.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C69_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$7,361.05	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C69_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$8,653.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C69 bis_JL	Fondo	Multa	\$3,474.24	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C69 bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$11,215.59	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C69 bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$44,202.10	SI	SUP-RAP-390/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C69 bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$11,808.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C69 bis_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$13,881.93	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	9.2_C71_JL	Fondo	Multa	\$759.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	9.2_C71_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,598.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C71_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$10,239.85	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	9.2_C71_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,735.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	9.2_C71_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,215.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C74_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>7</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C74_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$178.09	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C74_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$701.89	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C74_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$187.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>7</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos.

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Hagamos	09.2_C74_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$220.43	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C75_JL	Fondo	Multa	\$217.14	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C75_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,001.74	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C75_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$3,948.00	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C75_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,054.66	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C75_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$1,239.89	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C76_JL	Fondo	Multa	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$584.93	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$2,305.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$615.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C76_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$723.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C78_JL	Fondo	Multa	\$1,302.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C78_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,271.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C78_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$16,835.13	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C78_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,497.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C78_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,287.17	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	9.2_C79_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>8</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	9.2_C79_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$198.27	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C79_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$781.42	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	9.2_C79_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$208.75	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	9.2_C79_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$245.41	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	9.2_C81_JL	Fondo	Multa	\$23,342.55	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	9.2_C81_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$74,444.26	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C81_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$293,394.67	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>8</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos.

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2					
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
Futuro	9.2_C81_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$78,377.17	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	9.2_C81_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$92,142.33	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	9.2_C83_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>9</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	9.2_C83_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$148.41	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	9.2_C83_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$584.91	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	9.2_C83_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$156.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	9.2_C83_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$183.69	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C84_JL	Fondo	Multa	\$9,879.87	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C84_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$31,718.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C84_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$125,006.65	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C84_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$33,394.15	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C84_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$39,259.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C87_JL	Fondo	Multa	\$4,994.22	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C87_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$16,166.48	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C87_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$63,714.25	SI	SG-RAP-82/2024	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C87_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$17,020.56	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C87_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$20,009.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C88_JL	Fondo	Multa	\$2,388.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C88_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$7,838.69	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C88_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$30,893.31	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C88_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$8,252.81	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C88_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$9,702.23	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C89_JL	Fondo	Multa	\$1,302.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>9</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos.

Partido	Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2		
								CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
PVEM	09.2_C89_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,451.07	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C89_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$17,542.26	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C89_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$4,686.22	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C89_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$5,509.25	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C101_JL	Fondo	Multa	\$29,965.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C101_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$95,269.87	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C101_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$375,471.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C101_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$100,303.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C101_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$117,918.94	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PT	09.2_C37_JL	Fondo	Multa	Sin efectos <sup>10</sup>	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PVEM	09.2_C37_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Morena	09.2_C37_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$542.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Futuro	09.2_C37_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Hagamos	09.2_C37_JL	Fondo	Reducción de ministración	\$108.57	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 35.12 Candidaturas independientes

### 35.12.1 Evelyn Sarahí Castañeda Chávez

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1						Acatamiento 2			
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	
10.2_C6_JL y 10.2_C10_JL	Forma	Multa	\$3,691.38	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10.2_C1_JL	Fondo			NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10.2_C2_JL	Fondo			NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10.2_C7_JL	Fondo			NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10.2_C10 Ter_JL	Fondo			NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

<sup>10</sup> El importe de la multa es menor a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veinticuatro; por lo que la sanción queda sin efectos.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2						
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido				
10.2_C3_JL	Fondo			NO												
10.2_C4_JL	Fondo			NO												
10.2_C9_JL	Fondo			NO												
10.2_C5_JL	Fondo			NO												
10.2_C10 bis_JL	Fondo			NO												
10.2_C11_JL	Fondo			NO												

**35.12.2 Carlos Alberto Maestro Ocegüera**

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Acatamiento 2						
							CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido				
10.1_C3_JL y 10.1_C21_JL	Forma	Multa	\$8,251.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
10.1_C1_JL	Fondo			NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10.1_C4_JL	Fondo			NO												
10.1_C6_JL	Fondo			NO												
10.1_C12_JL	Fondo			NO												
10.1_C13_JL	Fondo			NO												
10.1_C13_JL	Fondo			NO												
10.1_C14_JL	Fondo			NO												
10.1_C15_JL	Fondo			NO												
10.1_C5_JL	Fondo			NO												
10.1_C11_JL	Fondo			NO												
10.1_C7_JL	Fondo			NO												
10.1_C8_JL	Fondo			NO												
10.1_C16_JL	Fondo			NO												
10.1_C9_JL	Fondo			NO												
10.1_C10_JL	Fondo			NO												
10.1_C17_JL	Fondo			NO												
10.1_C18_JL	Fondo			NO												
10.1_C20_JL	Fondo			NO												

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de enero de 2025.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

---

## SECCION DE AVISOS

---



---

### AVISOS JUDICIALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes**  
**Trigésimo Circuito**  
**Aguascalientes, Ags.**  
EDICTO

Para emplazar a Jorge Antonio, Fernando y María del Rocío, todos de apellidos Esparza Jiménez (terceros interesados) en el juicio de amparo número **544/2024-V-5**, promovido por Norma Consuelo Flores Pérez, contra actos del **Juez Primero de lo Civil del Estado de Aguascalientes y otras autoridades**, se ordenó emplazar por medio de edictos, como lo establece la fracción **III**, inciso **b)** del artículo **27** de la Ley de Amparo, a los **terceros interesados** Jorge Antonio, Fernando y María del Rocío, todos de apellidos Esparza Jiménez. Queda en la Secretaría del **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, copia de la demanda generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezcan al mismo, si a sus intereses convinieren, se les hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, deberán presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de **treinta días** contados del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparecen, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por medio de lista, de conformidad con la fracción **III**, inciso **b)** del artículo **27** de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 20 de enero de 2025.  
 Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes  
**Ana Julia Ramírez Hernández**  
 Rúbrica.

(R.- 560308)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**265/2025 Diario Oficial de la Federación**  
**"2025, Año de la Mujer Indígena"**  
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **442/2024**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por la sucesión testamentaria de Sergio Simeón Humberto González y Vettoretti, también conocido como Sergio Simeón Humberto González Vettoretti y Sergio González y Vettoretti, por conducto de su albacea Celina González Rodríguez, en el que reclama el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio ordinario civil **1308/2022**, del índice del **Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; y ante la imposibilidad de emplazar a los terceros interesados Sergio González Salgado y Daniel González Salgado, por conducto de su representante Sergio González Rodríguez, se ordenó su llamamiento por medio de **EDICTOS**, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional por tres veces, de siete en siete días, apercibidos que tienen el plazo de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición **copia de la demanda de amparo y auto admisorio de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, sin ulterior acuerdo, se les harán por medio de lista que se fijen en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Ciudad de México, tres de enero de dos mil veinticinco.  
 Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
**Xóchitl Citlali Pineda Pérez**  
 Rúbrica.

(R.- 560664)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro  
EDICTO

Ramsses Barabbas García González

En el juicio de amparo **706/2024-III**, promovido por Jorge Heriberto Oltra Paniagua, contra actos de **Fiscal de Investigación de la Unidad de San Juan del Río, Querétaro**; en el que Ramsses Barabbas García González, tiene el carácter de tercero interesado, se dictó un auto en el que se ordena emplazarlo a ese juicio, para que comparezca a defender sus derechos en la audiencia constitucional; por tanto, hágasele saber que la parte quejosa reclama **la determinación emitida en la carpeta de investigación CI/SJR/2254/2024, la cual refiere el quejoso le fue notificada vía telefónica el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por la que se ordenó la entrega de un vehículo que aduce es de su propiedad en favor de una persona diversa**; edicto que se ordena publicar por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos denominados "Reforma", "El Universal", "La Jornada", "Excélsior"; en consecuencia, indíquese al referido tercero interesado, que deberá presentarse ante este **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, ubicado en José Siurob, número trece, colonia Alameda, código postal 76040, en Querétaro**, dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la secretaría del juzgado copia de la demanda respectiva, auto admisorio y proveído que ordena su emplazamiento.

Atentamente

Querétaro, Querétaro, 24 de diciembre de 2024.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro

**Alejandra Nava Ledesma**

Rúbrica.

(R.- 559940)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado  
Morelia, Mich.  
JSG  
EDICTO

**GONZALO ORTIZ GONZÁLEZ.**

En los autos del juicio de amparo **204/2024**, promovido por **Humberto Montes Silva**, contra la falta o el indebido de emplazamiento dentro del **juicio sumario civil 610/2020** del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en esta ciudad. Luego, en proveído de trece de enero de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero interesado Gonzalo Ortiz González, a quien se le hace saber que deberá presentarse por sí o por conducto de su apoderado jurídico ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación de dichos edictos. Asimismo se le hace saber que la copia de traslado de la demanda de amparo queda a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Atentamente

Morelia, Michoacán, 15 de enero de 2025.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán

**Lic. Javier Morales Guzmán**

Rúbrica.

(R.- 560722)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito,  
con residencia en Mazatlán, Sinaloa

EDICTO

En el amparo directo **343/2024**, se ordenó correr traslado a la persona moral tercero interesada Hasa de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, por lo que se le hace de su conocimiento que se presentó la demanda de amparo directo promovida por María Luisa Batiz Canessi Almada, contra la sentencia **deveintiuno de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Segunda Sala con Competencia en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, en el toca de apelación 167/2023.

Además, con fundamento en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le previene para que se presente en el término de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo por sí o por conducto de su apoderado legal, las notificaciones subsecuentes se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal, sin posterior acuerdo.

También, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, con apoyo en el ordinal 317 del citado Código Federal.

Mazatlán, Sinaloa, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.  
El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito  
**Magistrado Eucebio Ávila López**  
Rúbrica.  
El Secretario de Acuerdos  
**Lic. Alfonso Cuéllar Núñez**  
Rúbrica.

(R.- 560346)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**  
**Cancún, Q. Roo**  
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 38/2024, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR VICENTE ORTIZ OROZCO, POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO JUDICIAL SOEMI ARACELLY FLORES Y OJEDA, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 191/2023, DEL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA CON COMPETENCIA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN PLAYA DEL CARMEN; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, SE ORDENÓ REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERA INTERESADA DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA, POR MEDIO DE EDICTOS POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA; HACIÉNDOLE SABER A LA ALUDIDA TERCERA INTERESADA QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, DE CONSIDERARLO PERTINENTE A LA DEFENSA DE SUS INTERESES; ASIMISMO, EN SU OPORTUNIDAD, FÍJESE EN LA PUERTA DE ESTE TRIBUNAL, COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ORDENA PUBLICAR, POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO.

Atentamente  
Cancún, Quintana Roo, a 17 de enero de 2025.  
Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito  
**Lic. Ricela Citlally Huerta Contreras**  
Rúbrica.

(R.- 560628)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**“EDICTO”**

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL **D.C.429/2024**, PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, CONTRA EL ACTO DEL **JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, RADICADO ANTE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL A LA PARTE TERCERA INTERESADA **HABITEU ARQUITECTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE SIETE EN SIETE DÍAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS Y DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2025.

El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Lic. Abraham Mejía Arroyo**

Rúbrica.

**(R.- 560438)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl**  
**Amparo Indirecto 1590/2023-V**  
**EDICTO**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.**

En el amparo indirecto **1590/2023-V**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, promovido por José Antonio García Vera, contra actos del **Juez Sexto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Tecámac, Estado de México**, se ordenó efectuar el emplazamiento del tercero interesado Pedro Ávila Urbina, por conducto de su albacea Mayra Cruz Díaz, parte demandada en el juicio ordinario civil (otorgamiento y firma de escritura) 590/2023, del índice de la autoridad responsable, por medios de edictos, en virtud de que no ha sido posible su localización habiéndose agotado la búsqueda de sus respectivos domicilios, razón por la cual mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, este juzgado de distrito ordenó el emplazamiento por este medio, publicándose en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la república, por tres veces de siete en siete días, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su numeral 2°, para que en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto; ocurra ante este juzgado y haga valer sus derechos; asimismo, se les requiere para que señalen domicilio en esta ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito; en el entendido que en autos están programadas las **diez horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, para la celebración de la audiencia constitucional.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl

**Luis Castro Aguilar**

Rúbrica.

**(R.- 560640)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**EDICTOS.**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En los autos del juicio de amparo directo número D.C. 392/2024, promovido por ADJA Consultoría y Asesoría, sociedad anónima de capital variable, contra actos del **Juez Vigésimo Noveno Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del juicio oral mercantil 631/2021; de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de la tercera interesada Constructora Angular, sociedad anónima de capital variable, en consecuencia, se ha ordenado emplazarla a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés convinieren y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista en este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Marco Antonio Rivera Gracida**

Rúbrica.

**(R.- 560657)**

**AVISO**

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y**  
**Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**  
**Juicio de Extinción de Dominio 25/2024**

**PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, O EN LA GACETA O EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y, POR INTERNET, EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.**

**EDICTO**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*\*INSERTO: Se comunica a cualquier persona que tenga un derecho la embarcación objeto de la acción de extinción de dominio, que en este Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, mediante proveído de **TREINTA DE DICIEMBRE VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, **promovida por Carmen Itzel Rodríguez Rivera, Óscar Gerardo Rojas Tárano, César Hernández Ramírez, Abigail Barruecos Pérez y Ariana Guadalupe Camacho Muñoz** Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Fiscalía Especial en materia de Extinción de Dominio, en la Fiscalía Especializada de Control Regional de la Fiscalía General de República, en contra de **Obeth Pérez Martínez**, misma que se registró con el número de expediente **25/2024**, consistente esencialmente en: "**SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son: "a). La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto de la embarcación menor tipo eduardoño de fibra de vidrio, de color gris en el interior y azul en el exterior, de nueve metros de eslora (largo), de manga 2.5 metros (ancho) y 78 cm de puntal (alto); b) La declaración judicial de que ha sido procedente el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, respecto del motor fuera de borda de 200 caballos de fuerza (hp), de la marca Yamaha, con número de serie 6G5-A0 SH562 21311F; c) La declaración judicial de que ha sido procedente el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, respecto del motor fuera de borda de 200 caballos de fuerza (hp), de la marca Yamaha, con número de serie 6G5-A0 SH562 16301F; d) La pérdida de los derechos de propiedad del bien materia de la Litis a favor del estado, por conducto del Gobierno Federal sin contraprestación ni compensación alguna para la parte demandada, para quien se ostente o comporte como tal, o para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente el citado bien, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Asimismo, en cumplimiento a los diversos autos de **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, con fundamento en los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre los muebles objetos de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas** en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta o en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo**; y, por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la **notificación a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre los muebles materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, ubicado en Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina No. 2, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del***

**último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.--- **COPIAS DE TRASLADO.** Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.---. **ESTRADOS.** Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo --- (...) **PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República, esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>: (...). En la inteligencia que si el motivo de la comparecencia de las partes es a efecto de recoger copias, oficios, comunicaciones oficiales o documentos de valor, con motivo de la tramitación de este asunto, **el horario para tal efecto será de lunes a viernes, en un horario de 09:30 y las 14:30 horas.** A fin de preservar el principio de imparcialidad, en ningún caso se agendará cita para exponer privadamente a la titular alegatos o puntos de vista sobre los asuntos, por lo que todo lo relacionado con aspectos procesales deberá tener lugar en diligencia o audiencia a la que concurran todos los interesados."

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**Yadira Rodríguez Contreras**

Rúbrica.

**(E.- 000616)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y**  
**de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**  
AVISO.

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 151/2025, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en cumplimiento al contenido del numeral 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo en el que se ordena hacer del conocimiento del público en general, lo que sigue: Que mediante escrito recibido el nueve de enero de dos mil veinticinco, Claudia Serrano Aguilar, por su propio derecho, en su carácter de cónyuge de Carlos Erasto Franco Salinas, inició un Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por su presunta desaparición.

Asimismo, se ordenó recabar los informes a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México y otras instituciones; se ordenó la publicación del presente edicto, por tres ocasiones y con intervalos de una semana, en el Diario Oficial de la Federación, cuya publicación debe ser gratuita, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19-B de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y que se realiza con la finalidad de llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en el presente procedimiento, para que comparezca dentro de los quince días posteriores a la última publicación de los edictos, ante el Juzgado del Conocimiento, ubicado en José Siurob 13, Colonia Alameda en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diez de enero de dos mil veinticinco.  
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y  
de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro

**Juan Manuel Gutiérrez Guereca**

Rúbrica.

**(E.- 000605)**

## AVISOS GENERALES

**Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.**  
**CONVOCATORIA PÚBLICA**  
**CONCURSO ASIPONA/LÁZAROCÁRDENAS/TUMIV/01/25**

La Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (ASIPONA Lázaro Cárdenas), con base en el Programa Maestro de Desarrollo del Puerto de Lázaro Cárdenas 2020-2025 (PMDP); y con fundamento en los artículos 10, fracción I, 20, 21, 24, 27, 51, 53, 59 y demás aplicables de la Ley de Puertos (LEY) y de su Reglamento; alineado a la Política Nacional Marítima, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, y lo establecido en el título de concesión (CONCESIÓN) que le otorgó el Gobierno Federal para la administración portuaria integral del área concesionada al Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán (PUERTO) así como las resoluciones aprobadas por su Consejo de Administración y demás disposiciones aplicables.

### CONVOCA

A todas las personas físicas y/o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, que cuenten con un patrimonio o capital contable suscrito, según corresponda, al cierre de 2024 igual o superior a \$200'000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.) interesadas en participar en el concurso público ASIPONA/LÁZAROCÁRDENAS/TUMIV/01/25 (CONCURSO), cuyo objeto consiste en la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos (CONTRATO), derivado de CONCESIÓN, con vigencia de 19 (diecinueve) años y la posibilidad de que se prorrogue hasta por 19 (diecinueve) años más, siempre y cuando proceda en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Puertos y 33 de su Reglamento, para:

(i) El uso, aprovechamiento y explotación de una superficie total de doscientos cuatro mil quinientos noventa y ocho punto cuarenta y ocho metros cuadrados (204,598.48 m<sup>2</sup>) que se destinará a la construcción, equipamiento, uso, aprovechamiento, explotación y operación de una Terminal de Usos Múltiples (TUMIV) de uso público, para el manejo de carga de cabotaje, así como de granel mineral y carga general en tráfico de altura, sin incluir la operación de carga contenerizada; y

(ii) La prestación de los servicios en la TUMIV que consistirán en: (a) todos los servicios portuarios de maniobras para la transferencia de bienes o mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 44 de la LEY y 2º de su Reglamento, tales como carga, descarga, alijo, almacenaje, estiba y acarreo; (b) los servicios portuarios a las embarcaciones indicados en la fracción II del artículo 44 de la LEY; y el amarre de cabos que se indica en la fracción I artículo 44 de la LEY; y (c) los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

### 1. PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO

El procedimiento del CONCURSO está regulado por la Ley de Puertos y su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme al calendario que se detalla en las bases del CONCURSO.

Los requisitos e información que deberán cumplir los interesados y/o participantes se establecen en las bases del concurso, pliego de requisitos, prospecto descriptivo, circulares y demás documentos del CONCURSO.

### 2. DOMICILIO OFICIAL DEL CONCURSO

Para los asuntos relacionados con el CONCURSO, los interesados y/o participantes, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y durante el desarrollo del Concurso, deberán dirigirse a la atención del Director General de ASIPONA Lázaro Cárdenas, teléfonos 01 (753) 533-07-00 ext. 71259 y a los correos electrónicos:

[dirgral@puertolazarocardenas.com.mx](mailto:dirgral@puertolazarocardenas.com.mx);

[gplaneacion@puertolazarocardenas.com.mx](mailto:gplaneacion@puertolazarocardenas.com.mx); [sgplaneaciondesarrollo@puertolazarocardenas.com.mx](mailto:sgplaneaciondesarrollo@puertolazarocardenas.com.mx)

El domicilio oficial para la celebración de los actos inherentes al CONCURSO será Boulevard de las Islas No. 1, Isla de Cayacal, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, código postal 60950. Durante el desarrollo del Concurso, la ASIPONA Lázaro Cárdenas podrá notificar, mediante circular, a los interesados o participantes, algún otro domicilio o lugar para llevar a cabo alguna(s) actividad(es) relativa(s) al CONCURSO.

### 3. COMPRA DE LAS BASES DEL CONCURSO

Las bases estarán disponibles para su compra en el domicilio de ASIPONA Lázaro Cárdenas, ubicado en Boulevard de las Islas No. 1, Isla de Cayacal, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, código postal 60950; a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, y hasta el día 20 de febrero de 2025, de lunes a viernes, en días hábiles y en un horario de 10:00 a las 14:00 horas.

Para la compra de Bases será necesario, que los interesados presenten escrito firmado dirigido al director general de ASIPONA Lázaro Cárdenas, en el que manifiesten: nombre de la persona o personas autorizadas, si actúan en nombre propio o por representante legal; datos generales; las razones por las cuales se interesan en participar en el CONCURSO, e indicarán, en la misma que no sirven a intereses de terceros. En dicho escrito se deberá indicar la actividad preponderante a la que se dedican, y el nombre de la persona autorizada para recibir las Bases y el Pliego de Requisitos correspondientes. Al momento de comprar las bases deberá entregar los siguientes documentos:

- a) En el caso de personas morales mexicanas, copia simple del acta constitutiva.
- b) En el caso de personas morales extranjeras, copia simple del documento equivalente al acta constitutiva emitida en su país de origen.
- c) En el caso de personas físicas, copia del acta de nacimiento, y copia simple de identificación oficial con fotografía.

Junto con las Bases del Concurso, la ASIPONA Lázaro Cárdenas entregará el Pliego de Requisitos.

La adquisición de las bases del CONCURSO no otorga el derecho a los interesados de presentar proposiciones, sino que, para su presentación, deberán cumplir a lo que al respecto establecen las Bases del Concurso y el Pliego de Requisitos.

#### 4. COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS BASES DEL CONCURSO

Las Bases tendrán un costo de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, y deberán pagarse mediante cheque certificado a nombre de la Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

El pago que se efectúe no será reembolsable en caso alguno. Cubiertos los requisitos de la entrega del escrito de interés indicado en el numeral anterior, y del cheque certificado por el pago de las Bases, cada interesado recibirá de ASIPONA Lázaro Cárdenas la clave de acceso al sitio de Información que contiene, de manera electrónica, los documentos que se entregan en la adquisición de las Bases.

#### 5. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Los participantes en el CONCURSO estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica en particular las fracciones IV y V del artículo 53 de dicha Ley y su Reglamento. Los interesados calificados en el CONCURSO deberán solicitar y obtener la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica, como se indique en las Bases.

b) El CONCURSO podrá ser declarado desierto, cancelarse o suspenderse, en términos que se establezca en las Bases de este.

Atentamente

Lázaro Cárdenas, Michoacán, a 14 de febrero de 2025.

Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

Dirección General

**Vicealm. Ret. Heliado Álvarez Hernandez**

Rúbrica.

(R.- 560714)

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana  
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN.

El diecisiete de enero del dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número DGSP/DELC/PAS/069/2024, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad privada **INDUMIL, S.A. DE C.V.**, con número de autorización DGSP/102-15/2847 y domicilio ubicado en PLAZA CEDRO CARRETERA MEXICO-TOLUCA NUM. 5780, LC. 5,6 Y 7, COL. ABDIAS GARCIA SOTO, C.P. 05530, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MEXICO, las siguientes sanciones:

**1) AMONESTACIÓN** con difusión pública en la página de internet de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana prevista en el artículo 42 fracción I de la Ley Federal de Seguridad Privada, **2) MULTA** de mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) prevista en el artículo 42 fracción II de la misma Ley, vigentes en el año de la comisión de la infracción (2024) consistente en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) dando un total de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), y **3) SUSPENSIÓN POR UN MES** de los efectos de la revalidación de su autorización para prestar servicios de seguridad privada, prevista en el artículo 42 fracción III inciso a) de la Ley Federal de Seguridad Privada, la cual abarcara el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz y de ser el caso las sucursales con las que cuente, puesto que: **1) omitió** acreditar la prestación de servicios en la modalidad VII) actividad vinculada con servicios de seguridad privada submodalidad B) actividad relacionada, directa o indirectamente, con la instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados, entre otros, los chalecos blindados y demás prendas de vestir con protección balística; **2) omitió** dar de alta una sucursal; **3) omitió** registrar la baja de un elemento administrativo; omitió registrar la baja de dos elementos operativos, de los cuales omitió contar con las Cédulas de Identificación Personal; omitió registrar el alta de un operativo y omitió registrar un elemento y especificar su cargo; **4) omitió** registrar un modelo de uniforme y aparatos electrónicos observados en la visita de verificación; **5) el** rótulo de establecimiento **no contaba** con número o registro de autorización, revalidación o modificación para prestar sus servicios, horario de atención al público y sus números telefónicos; **6) las** credenciales expedidas a su personal directivo y que se exhibieron en la visita de verificación

**no contenían** teléfono del prestador de servicios, clave única del registro de población y firma de quien la porta ni del representante legal; **7)** su personal operativo **omitió** portar la credencial laboral y la cédula de identificación personal, por lo que no se identificó plenamente **8)** **omitió** capacitar a su personal operativo; por lo que **incumple** con los artículos 12 fracción IV, IX, X y XI, 13, 28 fracción III y IV, 29 y 32 fracción I, III, IV, V, XVI, XX y XXIII de la Ley Federal de Seguridad Privada; y artículos 19 fracción VI y VIII, 23 fracción II, IV, VI y XII, 27 fracción VII, 28 fracción IV, 30, 33 fracción IV, 34 fracción II, 42 y 53 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2025.

Director General de Seguridad Privada

**Enrique Martínez Garza**

Rúbrica.

(R.- 560672)

---

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**  
**Industrias Zuco, S.A. de C.V.**

Vs.

**Marco Antonio Cedano Nuñez**

**M. 1823486 Espiritu Azteca**

**Exped.: P.C. 1794/2024(C-610)21576**

**Folio: 041158**

**Marco Antonio Cedano Nuñez**

**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta dirección el día 4 de septiembre de 2024, al cual recayó el folio de entrada 21576 por JORGE NICOLAU BENITO, apoderado de INDUSTRIAS ZUCO, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, propiedad de **MARCO ANTONIO CEDANO NUÑEZ**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **MARCO ANTONIO CEDANO NUÑEZ**, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga. apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

6 de noviembre de 2024.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

**Roberto Díaz Ramirez**

Rúbrica.

(R.- 560670)

## 14 de Febrero

### Aniversario de la Muerte de Vicente Guerrero, en 1831

México es una entidad pluriétnica y pluricultural. En la historia independentista nacional, Vicente Guerrero simboliza el patriotismo, los anhelos de libertad, así como el sincretismo cultural y biológico de las personas y grupos sociales levantados en armas por la independencia política de nuestro país.

Nació el 10 de agosto de 1782, en la villa de Tixtla, población del actual estado de Guerrero, denominada en su honor como Tixtla de Guerrero. Formaba parte de una familia dedicada a la arriería y a la armería, razón por la cual conocía la geografía y los caminos serranos del sur novohispano.

Al inicio del movimiento insurgente en tierras novohispanas, se unió a los ejércitos de José María Morelos, bajo el mando de Hermenegildo Galeana. Pronto destacó por su pericia y valentía. Entre 1814 y 1815, el movimiento insurgente sufrió un severo declive con la derrota frente a los ejércitos realistas, pero sobre todo por el fusilamiento de líderes destacados como Morelos, Matamoros y Galeana. En tales circunstancias, Guerrero se mantuvo en pie de lucha, organizando guerrillas, resistiendo los embates del enemigo y rechazando el indulto a cambio de rendir las armas. A él se atribuye la frase: "La patria es primero".

A finales de 1820, al observar una coyuntura favorable para la causa insurgente, Guerrero sostuvo comunicaciones con los jefes realistas José Gabriel de Armijo y Agustín de Iturbide para acordar la pacificación del país y la conjunción de esfuerzos para consolidar la Independencia política. El resultado fue la adhesión al Plan de Iguala y al Ejército de las Tres Garantías, seguida de la consumación de la Independencia y la entrada triunfal a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821.

En octubre de 1822, tras la clausura del Congreso por el gobierno de Iturbide, el general Vicente Guerrero se opuso al régimen monárquico y secundó los pronunciamientos por el establecimiento de un sistema republicano. En 1824 se instituyó la república federal y Guadalupe Victoria fue electo como primer presidente de México. Durante la primera sucesión presidencial, en 1828, Guerrero contendió por la presidencia y aunque fue derrotado en las elecciones, asumió el poder Ejecutivo, mediante un levantamiento armado. Su gobierno duró alrededor de 8 meses. En este periodo, México tuvo que hacer frente al intento de reconquista comandado por el brigadier español Isidro Barradas. En septiembre de 1829, el presidente Guerrero refrendó el decreto de abolición de la esclavitud, promulgado en 1810 por Miguel Hidalgo. Al final de su mandato, combatió el pronunciamiento militar abanderado por el vicepresidente Anastasio Bustamante y tuvo que plegarse a la decisión del Congreso, que determinó su "incapacidad para gobernar", el 4 de febrero de 1830.

Guerrero se retiró a Tixtla y después se internó en la sierra para iniciar la llamada guerra del sur. No obstante, sus enemigos no cesaron en su persecución y le tendieron una trampa. En enero de 1831, Guerrero estableció comunicación con Francisco Picaluga, un marino genovés quien lo invitó a conferenciar a bordo de una embarcación. Alejado del puerto de Acapulco, Picaluga arrestó a Guerrero y lo trasladó a Huatulco, donde lo entregó a sus enemigos. El héroe suriano fue juzgado de manera sumaria por rebelarse contra el gobierno y fue fusilado el 14 de febrero de 1831, en el convento de Cuilápam, Oaxaca.

Vicente Guerrero es un personaje valiente, leal y patriota, ejemplo de la participación de los grupos étnicos y sociales en la lucha por la independencia nacional, en particular de los mestizos de raíces afroamericanas.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

---

#### DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)